



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 012-2021-SMV/11

Lima, 05 de marzo de 2021

Sumilla: Sancionar a Credicorp LTD. con una multa de 300 UIT, por haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10; y sancionar a Credicorp LTD. con una multa de 210 UIT, por haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01

Administrado : CREDICORP LTD.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente N° : 2019048270

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2019048270 y el Informe N° 17-2021-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2019048270 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas en el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N°

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

055-2001-EF/94.10 y sus modificaciones (en adelante, Reglamento de Sanciones), vigente a la fecha de ocurrido los hechos y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias**, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta. Es sobre la base de ese marco normativo, y en cumplimiento de sus funciones, que la SASCM debe avocarse a conocer y resolver el presente PAS, debiendo señalarse que la SASCM cuenta también con facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;¹

2. Que, respecto a la naturaleza de los cargos formulados en el presente PAS y a los respectivos tipos infractorios, corresponde que éstos sean evaluados por dos (02) instancias administrativas, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Sanciones, vigente a la fecha de ocurrido los hechos, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Conductas de Mercados de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. Hechos, cargos y descargos del Administrado

2.1 Hechos

3. Que, de acuerdo con los cargos formulados, se determinó que Credicorp LTD. (en adelante, el Emisor) mantuvo una conducta de ocultamiento de información que afectó la transparencia del mercado, información referida a su decisión de realizar aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011 y al acuerdo de su Comité Ejecutivo por el cual se dispuso aportar al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO, hechos que se produjeron en las campañas para elegir al Presidente de la República del Perú y a los integrantes del Congreso de la República de los años 2011 y 2016 respectivamente;

2.2 Cargos

4. Que, como resultado de ello, mediante Oficio N° 6143-2019-SMV/11.2 del 27 de noviembre de 2019 (en adelante, Oficio de Cargos) se formularon cargos al Emisor por haber tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores. Los cargos formulados fueron:

A. PRIMER CARGO: EL EMISOR HA TENIDO UNA CONDUCTA QUE HABRÍA AFECTADO LA TRANSPARENCIA DEL MERCADO DE VALORES AL NO HABER REVELADO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL MERCADO REFERIDA A LOS APORTES DE EFECTIVO DEL EMISOR AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011 DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DEL AÑO 2011²

5. Que, sobre el particular, el cargo formulado se basa en lo siguiente:

¹ En la presente Resolución se han agregado énfasis, subrayados y recuadros para fines de facilitar la lectura de determinados textos.

² El subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

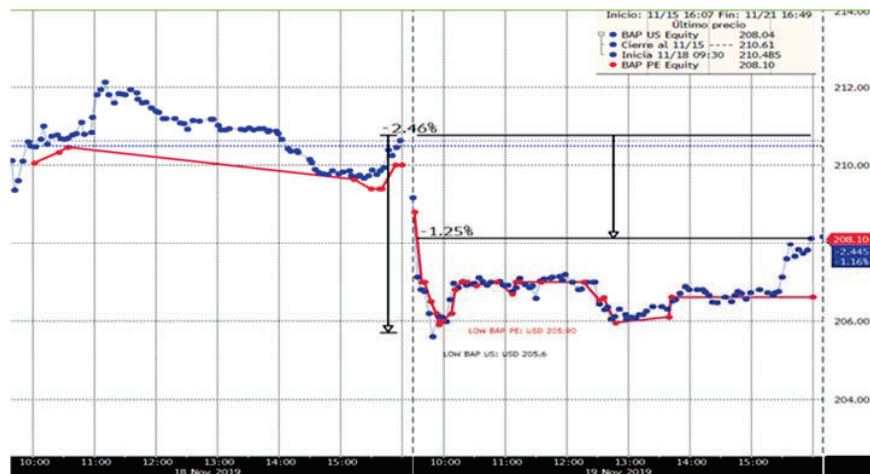
1. En la información difundida por el Emisor entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez que: el Emisor había realizado aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político Fuerza 2011 para la campaña presidencial de 2011. (en adelante, **LA INFORMACIÓN 2011**).
2. **LA INFORMACION 2011** fue difundida por el propio Emisor a raíz de que su Presidente del Directorio, el señor Dionisio Romero Paoletti (en adelante, señor Romero) fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019.³
3. Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, en su condición de Presidente del Directorio, a sus colaboradores. Esta comunicación fue divulgada en la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup). Asimismo, el Emisor informó al respecto a través de un *Press Release* denominado “*Credicorp Ltd. Chairman Testifies in Government Investigation*”, en su página web (<http://www.credicorpnet.com>) (<https://credicorp.gcs-web.com/news-releases/news-release-details/credicorp-ltd-chairman-testifies-government-investigation>).
4. En adición a lo anterior, la declaración del señor Romero ante el Ministerio Público, que se realizó el 18 de noviembre de 2019, también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del día 19 de noviembre del año 2019. Ver los siguientes enlaces: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/lea-el-testimonio-completo-de-dionisio-romero-paoletti-sobre-aportes-a-keiko-fujimori-noticia/> y https://es.scribd.com/document/435717148/Declaracion-de-Dionisio-Romero-Paoletti#download&from_embed.
5. Cabe señalar que el Emisor sólo reveló **LA INFORMACION 2011** como consecuencia de la citación para una declaración ante el Ministerio Público, es decir, fue proporcionada en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento de **LA INFORMACION 2011** al mercado.
6. **LA INFORMACION 2011** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de dichos valores.

Cabe indicar que, pese a que no corresponde al momento en que la información debió ser divulgada, se han apreciado indicadores en el sentido que **LA INFORMACION 2011** aun cuando fue revelada tardíamente, incluso años después ha tenido capacidad de influencia significativa en el mercado de acciones comunes del Emisor, pese a que en los días posteriores el precio se recuperó, pero no en los mismos niveles previos a la difusión de **LA INFORMACION 2011**.

Al respecto se tiene el siguiente gráfico:

³ El resaltado y subrayado es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”



Elaboración IGCC. Fuente: Bloomberg

El día 19 de noviembre de 2019 (al siguiente de difundida la carta del señor Romero vía Twitter el 18 de noviembre de 2019 y de la publicación del *Press Release* en la página web del Emisor el 18 de noviembre de 2019), se observó que durante la primera hora de negociación de rueda de bolsa en la New York Stock Exchange (NYSE) la acción común del Emisor(BAP) sufrió una caída de hasta un 2.46% mientras que en la Bolsa de Valores de Lima (BVL) una caída de 2.0% respecto el precio de cierre del día anterior, marcando un precio mínimo de US\$ 205.6 y US\$ 205.9, respectivamente.

Si bien el valor de la acción se recuperó en las siguientes horas, la cotización de la acción BAP cerró ese día a la baja, en US\$ 208.19 en la NYSE y en US\$ 206.62 en la BVL, lo que representó una caída de - 1.25% y -1.61%, respectivamente.

- De otro lado, se debe indicar que el Emisor es un emisor especializado que conoce las normas del mercado de valores que le son exigibles, de obligatorio cumplimiento y de manera particular las que se refieren directamente a la transparencia de la información, más aún si se tiene en cuenta el tamaño de la corporación, las líneas de negocio o empresas del grupo económico que controla y el número de sus accionistas⁴. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Emisor cotiza no solo en la bolsa local sino también en la NYSE, una de las bolsas de valores más importantes a nivel internacional, por lo tanto, es de su conocimiento que está obligada a comunicar su información a la SMV y al mercado de valores de manera veraz, suficiente y oportuna. Además, el Emisor tiene la capacidad para calificar que información resulta relevante para un inversionista.

⁴ Los accionistas minoritarios en el Emisor son aproximadamente 4,939 con una participación individual menor a 1.00% y con una participación conjunta de 8.36%, según su Memoria del ejercicio 2018. <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Memoria%20Anual%202018%20Credicorp.pdf>

Los fondos de pensiones, que comprenden a 7,194,639 afiliados, administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, son titulares de manera conjunta de aproximadamente el 3.05% de las acciones emitidas por Credicorp al 30 de mayo de 2019, según reporte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS a esa fecha.

http://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=54#

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

8. Los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político Fuerza 2011 constituye información relevante que debió haber sido conocida por el mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta el monto significativo del aporte que resultaba material, no solo por el monto aportado sino por la propia declaración del señor Romero, cuando vía Twitter el 18 de noviembre de 2019, expresa *“Así entre finales del 2010 y 2011, en momentos diferentes de las dos vueltas del proceso electoral, Credicorp Ltd., realizó varios aportes a Fuerza 2011 que totalizaron US\$ 3.65 millones. Fue sin duda, una cifra excepcional que se explica en el contexto de la amenaza igualmente excepcional del chavismo”*. (Subrayado agregado)
 9. La falta de revelación ha quedado evidenciada cuando **LA INFORMACION 2011** ha sido difundida al mercado a raíz que el señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, acudió al Ministerio Público para declarar en la correspondiente investigación penal.
 10. De este modo, lo expuesto evidenciaría una manifiesta voluntad de no revelar y ocultar LA INFORMACION 2011 y que tal conducta solo cesó, con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, previo requerimiento de la SMV. En consecuencia, se habría configurado una infracción de carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la transparencia del mercado de valores, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.⁵
 11. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es necesario señalar que el hecho que un emisor no cumpla con sus obligaciones de información y afecte la transparencia genera una serie de consecuencias tales como un perjuicio para los inversionistas que se refleja en el hecho de no poder contar con información relevante que pudo ser valorada en sus decisiones de inversión.
 12. En suma, el Emisor ha evidenciado una conducta con la que habría atentado contra la transparencia del mercado de valores al no haber revelado LA INFORMACION 2011. Dicha conducta de ocultamiento de tal información, que tiene el carácter de infracción permanente, únicamente cesó con la difusión del hecho de importancia correspondiente.⁶
 13. Por otro lado, independientemente de los hechos formulados como cargos, resulta oportuno mencionar que el Emisor cuenta con políticas corporativas, que se difunden al mercado que expresan políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación, que no guardan concordancia con los hechos que no fueron revelados oportunamente.
- A manera de ilustración se menciona lo siguiente:
- A. El Código de Ética de 2009 en su numeral 4.5 —Pagos Indevidos— de la Sección 4 —Conflictos de Interés— señalaba que: *“Está estrictamente prohibido ofrecer o pagar cualquier retribución o compensación de esta especie a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, a partidos políticos o candidatos para cargos políticos en nombre o representación de la Corporación”*.

⁵ El resaltado y subrayado es agregado.

⁶ El recuadro es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- B. El Código de Ética de 2011 (Registro 4205.010.08) en su numeral 17 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B - Principios) señalaba que: *“Todos nuestros miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de nuestra organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente”*.
- C. El Código de Ética de 2011 en su numeral 16 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B Principios) señalaba que: *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”*.
- D. El Código de Ética de 2014 en su numeral 17 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B Principios), señalaba que: *“Todos nuestros miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de nuestra organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente”*.
- E. El Código de Ética de 2014 en su numeral 16 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B Principios) señalaba que: *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”*.
- F. En el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondiente al ejercicio 2012 se menciona que el Comité de Gobierno Corporativo del Emisor fue creado el 23 de junio del 2010 y estaba presidido por el señor Romero. Una de las funciones de este Comité era el de proponer al Directorio las Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo así como su implementación.
- G. En el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondiente al ejercicio 2011 —La Responsabilidad del Directorio— Principio 14 (V.D.4) el Emisor declara que su Directorio cumple totalmente (calificación de 4) con: *“Realizar el seguimiento y control de los posibles conflictos de intereses entre la administración, los miembros del Directorio y los accionistas, incluidos el uso fraudulento de activos corporativos y el abuso en transacciones entre partes interesadas”*.

En los Reportes posteriores, de los años 2012 y 2013 también se hace idéntica declaración referida a la Responsabilidad del Directorio.

- H. En los Reportes sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondiente al ejercicio 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, referido a las Funciones del Directorio (Principio 16: Funciones del Directorio —Pregunta III.4 d— el Emisor declara que su Directorio sí tiene como función *“Supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación”*.

6. Que, en ese marco, el artículo 1 de la LMV, dispone que *“La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

(...). Conforme al segundo párrafo de este artículo, la LMV es de aplicación a los emisores;

7. Que, de otro lado, **el artículo 10** de la LMV establece que *“Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público”*,⁷

8. Que, el incumplimiento o inobservancia a la norma antes indicada se encuentra tipificado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10⁸, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*.⁹

9. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, dicha infracción se sanciona con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT¹⁰;

B. SEGUNDO CARGO: EL EMISOR HA TENIDO UNA CONDUCTA QUE HABRÍA AFECTADO LA TRANSPARENCIA DEL MERCADO DE VALORES AL NO HABER REVELADO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL MERCADO REFERIDA AL ACUERDO DEL EMISOR PARA REALIZAR A TRAVÉS DE SUS SUBSIDIARIAS APORTES AL PARTIDO POLÍTICO PERUANOS POR EL KAMBIO DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DEL AÑO 2016

10. Que, sobre el particular, el cargo formulado se basa en lo siguiente:

1. En la información difundida por el Emisor, entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez que el Emisor, a través de su Comité Ejecutivo, acordó realizar aportes en el año 2016, que ascendieron a la suma de ciento ochenta (180) UIT, al Partido Político Peruanos por el Kambio y que fueron canalizados a través de sus subsidiarias —Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP), Mibanco Banco de la Microempresa S.A. (en adelante, MIBANCO) y Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros (PACÍFICO)—, quienes aportaron sesenta (60) UIT cada una de ellas. (en adelante, **EL ACUERDO 2016**). Conforme a los indicios remitidos por la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC), se ha tomado conocimiento

⁷ El énfasis y subrayado es agregado.

⁸ Mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente desde el 17 de abril de 2012, se modificó el inciso 1.6. del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, reemplazando este inciso por el inciso 1.5 conservando el mismo texto del tipo de infracción. Asimismo, mediante Resolución SMV N° 028-2016-SMV/01 se modificó el referido inciso 1.5., conservando el mismo texto del tipo de infracción agregando un supuesto adicional.

⁹ El subrayado y recuadro son agregados.

¹⁰ Mediante Ley N° 30050, vigente desde el 26 de junio de 2013, se modificó el artículo 343 de la LMV señalando que la escala máxima como multa para infracciones muy graves se eleva de 300 a 700 UIT.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

que **EL ACUERDO 2016** fue adoptado en la sesión de fecha 02 de marzo de 2016.

2. **EL ACUERDO 2016** fue difundido por el propio Emisor a raíz de que su Presidente del Directorio fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público **el 18 de noviembre de 2019**.¹¹
3. Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, Presidente del Directorio, a sus colaboradores donde da cuenta de los aportes efectuados por sus subsidiarias. Esta comunicación fue divulgada mediante la cuenta oficial de Twitter del Emisor (@CredicorpGroup).
4. Esta declaración ante la Fiscalía también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del 19 de noviembre del año 2019.

Ver enlaces: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/lea-el-testimonio-completo-de-dionisio-romero-paoletti-sobre-aportes-a-keiko-fujimori-noticia/> y https://es.scribd.com/document/435717148/Declaracion-de-Dionisio-Romero-Paoletti#download&from_embed.

5. En adición a lo anterior, en una entrevista al diario El Comercio del día 19 de noviembre del año 2019, el señor Romero ratificó los aportes realizados a la campaña política de Partido Peruanos por el Cambio por sus subsidiarias del Emisor.

Ver enlace: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/dionisio-romero-paoletti-que-el-chavismo-no-tomara-el-control-del-pais-era-suficiente-para-nosotros-noticia/>

6. Cabe señalar que el Emisor solo reveló **EL ACUERDO 2016** como consecuencia de una declaración ante el Ministerio Público, es decir, en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, comprometiendo con dicha declaración al Emisor y quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento de **EL ACUERDO 2016** al mercado.
7. **EL ACUERDO 2016** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y en los valores de sus subsidiarias y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de los valores del Emisor.
8. De otro lado, se debe indicar que estamos hablando de un emisor especializado que conoce las normas del mercado de valores que le son exigibles, de obligatorio cumplimiento y de manera particular las que se refieren directamente a la transparencia de la información, más aún si se tiene en cuenta el tamaño de la corporación, las líneas de negocio o empresas del grupo económico que controla y el número de sus accionistas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Emisor cotiza no solo en la bolsa local sino también en la NYSE, una de las bolsas de valores más importantes a nivel internacional, por lo tanto, es de su conocimiento que está obligada a comunicar su información a la SMV y al mercado de valores de manera veraz, suficiente y

¹¹ El resaltado y subrayado es agregado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

oportuna. Además, el Emisor tiene la capacidad para calificar qué información resulta relevante para el inversionista.

9. **EL ACUERDO 2016** constituye información relevante que debió haber sido conocida por el mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta que el referido acuerdo resultaba material en la medida que dicho acuerdo comprendía decisiones corporativas de su matriz que involucraban a sus subsidiarias quienes se encontraban obligadas a realizar los aportes al partido político PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO.

La falta de revelación ha quedado evidenciada cuando **EL ACUERDO 2016** ha sido difundido al mercado a raíz que el señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, acudió al Ministerio Público para declarar en la correspondiente investigación penal.

10. De este modo, lo expuesto evidenciaría **una manifiesta voluntad de no revelar al mercado de valores EL ACUERDO 2016 y que tal conducta solo cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019** previo requerimiento. En consecuencia, se habría configurado una infracción de **carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la transparencia del mercado de valores**, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.¹²

11. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es necesario señalar que el hecho que un emisor no cumpla con sus obligaciones de información y afecte la transparencia de la información, genera una serie de consecuencias que se manifiestan, entre otros, tales como un perjuicio para los inversionistas por el hecho de no poder contar con información relevante que pudo ser valorada en sus decisiones de inversión.

12. En suma, el Emisor ha evidenciado una conducta con la que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado **EL ACUERDO 2016**. **Dicha conducta de ocultamiento de tal información, que tiene el carácter de infracción permanente, únicamente cesó con la difusión de la misma mediante el hecho de importancia correspondiente.**¹³

13. Por otro lado, independientemente de los hechos formulados como cargos, resulta oportuno mencionar que el Emisor cuenta con documentos que se difunden al mercado que son políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación, que no guardan concordancia con la conducta del Emisor en los hechos referidos a su voluntad de ocultar y mantener oculta la información materia de los cargos.

A manera de ilustración se menciona lo siguiente:

- A. En el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondiente al ejercicio 2012 se menciona que el Comité de Gobierno Corporativo del Emisor fue creado el 23 de junio del 2010 y estaba presidido por el señor Romero. Una de las funciones de este Comité era el de proponer al Directorio las Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo así como su implementación.

¹² El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

¹³ El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- B. El Código de Ética de 2014 en su numeral 17 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B Principios), señalaba que: *“Todos nuestros miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de nuestra organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente”*.
- C. El Código de Ética de 2014 en su numeral 16 de la Sección I —Actuar con integridad, respecto y transparencia— (Título B Principios) señalaba que: *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”*.
- D. En los Reportes sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, referido a las Funciones del Directorio (Principio 16: Funciones del Directorio —Pregunta III.4 d— el Emisor declara que su Directorio sí tiene como función “Supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación”.

11. Que, en ese marco, el artículo 1 de la LMV, dispone que *“La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista (...)”*. Conforme al segundo párrafo de este artículo, la LMV es de aplicación a los emisores;

12. Que, de otro lado, el artículo 10 de la LMV establece que *“Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público”*;

13. Que, el incumplimiento o inobservancia a la norma antes indicada se encuentra tipificado en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*.¹⁴

14. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución de Superintendente N° 101-2013-SMV/02, vigente al inicio de la comisión de la infracción, se sanciona con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta setecientas (700) UIT o exclusión del valor del RPMV;

2.3 Descargos

15. Que, el Emisor antes de enviar sus descargos, mediante comunicación del 06 de enero de 2020 solicitó la prórroga del plazo para poder enviarlos. Esta prórroga le fue otorgada por la IGCC a través del Oficio N° 64-2020-

¹⁴ El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

SMV/11.2;

16. Que, con fecha 20 de enero de 2020, el Emisor presentó sus descargos, que constan de una parte introductoria (páginas 1 al 9 de sus descargos) donde menciona que no tenía la obligación de comunicar los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011** durante la campaña presidencial 2011 (**LA INFORMACIÓN 2011**) y el acuerdo del comité ejecutivo de realizar aportes por una suma de ciento ochenta (180) UIT, a través de sus subsidiarias BCP, MIBANCO y PACÍFICO, al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** durante la campaña presidencial del año 2016 (**EL ACUERDO 2016**) (numeral 1.2), que no hubo intención de ocultar información material (numeral 1.3), indebida tipificación —violación de principios del derecho sancionador (numeral 1.4), **prescripción del primer cargo** (numeral 1.5) y hace una reflexión final (numeral 1.6), argumentos que desarrolla ampliamente a partir de la indebida tipificación;¹⁵

17. Que, el Emisor en el último párrafo de la página 9 de sus descargos, señala que desarrollará los fundamentos comunes de su defensa tanto al primero como al segundo cargo y los fundamentos específicos a cada cargo imputado, por consiguiente se seguirá el orden de los descargos presentados;

18. Que, se procede a analizar y evaluar cada uno de los argumentos presentados por el Emisor, cuyos descargos y pruebas documentales obran en su integridad en el expediente de la referencia;

A. DESCARGOS COMUNES A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA INFORMACIÓN 2011 y EL ACUERDO 2016

1. INDEBIDA TIPIFICACIÓN

Sobre este cuestionamiento, el Emisor señala como descargos que “La conducta que se le imputa a Credicorp es la de no haber revelado oportunamente al mercado la Información 2011 y EL ACUERDO 2016, información considerada como material por la administración y, consiguientemente, requería ser revelada como hecho de importancia. Siendo ello así, la infracción específica vinculada a dicha conducta es la prevista en los numerales 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, que consideran como infracción “grave” “no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”. No obstante, la SMV pretende imputar a Credicorp la infracción tipificada en el numeral 1.6 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y la infracción tipificada en el numeral 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigentes en el 2016, consistentes en “realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, o que califique como abuso de mercado conforme al reglamento de la materia”, las cuales tienen la calificación de “muy graves” siendo sancionable la infracción del Primer Cargo con una multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta de trescientas (300) UIT y la infracción del Segundo Cargo con una multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta de setecientas (700) UIT o la exclusión del valor del RPMV.”¹⁶

Agrega el Emisor que “Existiendo un tipo específico que describe con precisión la conducta imputada, no cabe aplicar un tipo genérico que tiene asociado una sanción mayor. Ello no es admisible jurídicamente y constituye una vulneración del

¹⁵ El resaltado y subrayado es agregado.

¹⁶ El resaltado y subrayado es agregado.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Principio de Legalidad, del Principio de Tipicidad y del Debido Procedimiento Administrativo”.¹⁷

2. LA CONDUCTA IMPUTADA

El Emisor en sus descargos señala que *“De acuerdo con el Oficio de Cargos, la conducta que se nos imputa es la de no haber revelado dicha información cuando se realizaron los aportes al partido político Fuerza 2011: “La Información 2011 por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de inversión de los inversionistas en los valores de Credicorp y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haberse generado un impacto en el mercado de dichos valores.”*

Asimismo el Emisor precisa que *“Para la SMV, la Información 2011 era información que cumplía con los requisitos de materialidad establecidos en la LMV y en Reglamento de Hechos de Importancia, en el sentido que, como se señala en el Oficio de Cargos, “tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de inversión de los inversionistas en los valores de Credicorp y por ello debió haberse revelado.”*

Agrega el Emisor que *“La SMV indica además que, dado que dicha información fue divulgada por nuestra empresa recién en noviembre de 2019, “fue revelada tardíamente”. Más aún, en el Oficio de Cargos, la SMV expresamente señala que la conducta imputada “cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019. **De esta forma, resulta evidente que lo que se nos imputa es no haber revelado oportunamente** la realización de los Aportes 2011 como un hecho de importancia.”¹⁸*

El Emisor indica que *“En cuanto al Segundo Cargo, en el Oficio de Cargos, la SMV se refiere al “Acuerdo 2016”, como al acuerdo del Comité Ejecutivo de Credicorp, adoptado en la sesión de fecha 2 de marzo de 2016, por el cual Credicorp habría acordado la realización de aportes en el año 2016, que ascendieron a la suma de ciento ochenta (180) UIT, al Partido Político Peruanos Por el Cambio, y en la que cada Subsidiaria aportó sesenta (60) UIT. De acuerdo con el Oficio de Cargos, la conducta que se nos imputa es la de no haber revelado **EL ACUERDO 2016** cuando este se adoptó: “**EL ACUERDO 2016** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores de Credicorp y en los valores de sus subsidiarias y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de los valores de Credicorp”. Asimismo, según el Oficio de Cargos, la conducta imputada en el Segundo Cargo “cesó sólo con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019”, lo que evidencia que lo que se nos imputa en este caso también **es no haber revelado oportunamente un hecho de importancia**.”¹⁹*

3. BASE NORMATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Sobre el particular, el Emisor señala que *“Si la SMV considera que la información 2011 y **EL ACUERDO 2016** debieron ser revelados al mercado por Credicorp, ello implica que dicha autoridad entiende que tales hechos tienen carácter de hechos de importancia y que Credicorp debió cumplir con la obligación prevista en el referido artículo 28 de la LMV respecto de ellos.”*

¹⁷ El resaltado y subrayado es agregado.

¹⁸ El énfasis y subrayado son agregados.

¹⁹ El énfasis y subrayado son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Agrega que “Es por ello que en el Oficio de Cargos se señala en forma reiterada que dicha información revestía materialidad - lo cual es precisamente la característica que define a los hechos de importancia –; y, consiguientemente, debía ser revelada (...)”.

Asimismo, el Emisor afirma que “Es por ello también que, tanto respecto del Primer Cargo como del Segundo Cargo, se señala expresamente en el Oficio de Cargos que la conducta imputada cesó al revelarse la realización de los aportes electorales del 2011 y del 2016 con nuestra comunicación de hecho de importancia de fecha 21 de noviembre de 2019. Si, a criterio de la SMV la conducta imputada cesó al revelarse el hecho de importancia, es evidente que la conducta imputada era no revelar un hecho de importancia.”

También señala que “la IGCC ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los informes de indicios remitidos por la Intendencia General de Supervisión de Conductas mediante Memorándum N° 4365-2019-SMV/11.1 del 22 de noviembre de 2019, y Memorándum N° 4804-2019-SMV/11.1 del 20 de diciembre de 2019. Ambos se refieren de forma expresa a los “indicios por el supuesto incumplimiento en la presentación de hechos de importancia por parte de Credicorp”.

El Emisor sostiene que “resulta claro que la conducta imputada corresponde al incumplimiento de la obligación de informar hechos de importancia que se encuentra establecida en el artículo 28 de la LMV y en el Reglamento de Hechos de Importancia. Elo determina que la supuesta infracción tenga el carácter de “grave” (y no de “muy grave”) y que, en el caso de la Información 2011, haya operado la prescripción. Ese es el efecto de la aplicación del Principio de Legalidad. No se olvide de que la administración se encuentra ineludiblemente vinculada, obligada y limitada por el Principio de Legalidad, que, precisamente, actúa como un límite a los poderes y facultades del Estado: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”²⁰

De otro lado, también menciona que “En el Oficio de Cargos, se sostiene que la obligación incumplida por Credicorp sería la prevista en el artículo 10 de la LMV. Sin embargo, dicho artículo no establece ninguna obligación de informar, sino que simplemente regula la calidad de la información que debe presentarse cuando existe una obligación de informar.”

En tal sentido, el Emisor precisa que “Como se ve claramente de su propio texto, el artículo 10 de la LMV no establece una obligación independiente de informar hechos relevantes. Lo que hace es simplemente calificar la oportunidad y calidad de la información que debe ser presentada al mercado cuando exista obligación de hacerlo; es decir, califica la calidad de la información que un emisor debe brindar, cuando exista una obligación de informar, pero dicha obligación de informar surge del artículo 28 de la LMV, referido a los hechos de importancia. Si lo que supuestamente hizo nuestra empresa indebidamente fue no revelar la Información 2011 o **EL ACUERDO 2016**, como lo indica la SMV en forma reiterada en el Oficio de Cargos, la obligación supuestamente incumplida habría sido la prevista en el artículo 28 de la LMV (obligación de revelar hechos de importancia) y no el artículo

²⁰ El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

10 de la LMV, referido a la calidad de la información que deba ser presentada por un emisor.”

El Emisor concluye que “Por todo ello, resulta absolutamente claro que la conducta imputada corresponde al tipo infractor específico previsto en los numerales 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, que consideran como infracción “grave”: “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” (que tienen la calificación de graves) y no a la infracción tipificada en el numeral 1.6 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y la infracción tipificada en el numeral 1.5 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigentes en el 2016, consistentes en “realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, o que califique como abuso de mercado conforme al reglamento de la materia” (las cuales tienen la calificación de “muy graves”).”

4. LA SUPUESTA INTENCIÓN DE OCULTAR NO CAMBIA LA INFRACCIÓN

El Emisor señala que “En el Oficio de Cargos, se indica reiteradamente que Credicorp habría tenido la intención de no revelar y de ocultar la Información 2011 y **EL ACUERDO 2016**.”

Luego considera que “Aparentemente, la SMV se basa en esa consideración para señalar que la infracción imputable a Credicorp la infracción consistente en “realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, o que califique como abuso de mercado conforme al reglamento de la materia” y no la infracción específica de “(n)o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”, que es la que realmente corresponde.”

El Emisor en sus descargos también señala que “Hemos demostrado que Credicorp no tuvo intención de ocultar información relevante. Sin embargo, incluso en el supuesto negado de existir, ese elemento intencional no justifica un cambio en la tipificación. En todo caso, podría ser relevante como un criterio en la graduación de la sanción. De esta manera, incluso en el supuesto negado de que fuera cierto lo que se señala en el Oficio de Cargos en el sentido de que Credicorp tuvo una voluntad de no revelar y ocultar la Información 2011 y EL ACUERDO 2016, ello no implicaría que nuestra empresa haya cometido una infracción distinta y más grave que la de no revelar un hecho de importancia de relevancia significativa. Simplemente, implicaría que existe un elemento intencional que podría ser tomado en cuenta por la SMV para graduar la sanción, dentro del límite establecido por la ley.”²¹

Cabe mencionar que bajo este razonamiento el Emisor manifiesta que: “...el hecho de que, a criterio de la SMV, al no revelar la información relevante correspondiente, se haya afectado la transparencia del mercado, tampoco convierte la infracción supuestamente cometida en una infracción distinta. Como lo reconoce la SMV en su Oficio de Cargos, toda la regulación del mercado de valores tiene como finalidad lograr la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado por toda la normativa del mercado de valores. Y es precisamente la obligación de revelar hechos de importancia (“mandatory disclosure”) uno de los mecanismos más importantes para el logro de dicha finalidad”.

²¹ El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En ese sentido afirma el Emisor que: *“...al sancionar en casos precedentes las situaciones de no revelación de información de significativa relevancia, incluso aunque fuera intencional, la SMV no ha pretendido crear una nueva infracción o atribuir el tipo genérico “muy grave” de atentar contra la transparencia del mercado, sino que se ha mantenido dentro del marco de la legalidad atribuyendo el tipo infractor de no revelar un hecho de importancia de influencia significativa.”*

El Emisor agrega que *“Textil Piura incumplió con comunicar como hecho de importancia la paralización de su planta productiva desde noviembre de 2016 y un compromiso de venta de activos para el tercer trimestre de 2017, lo cual, según la Resolución 033-2019, “debió ser comunicado en la fecha de su realización” y que incluso, a la fecha de la referida resolución, el emisor no había publicado el hecho de importancia, incluso a pesar de que la SMV le había requerido reiteradamente que divulgue dichos hechos de importancia. Aquí, claramente el emisor habría tenido una conducta deliberada de “no revelar y ocultar” la información material que la SMV le requería que revele. Sin embargo, esta conducta deliberada de no revelar la información no generó que la SMV aplique un tipo más grave que el tipo legal específico aplicable para todos estos casos, el de “no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” previsto en el numeral 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos.”*

Asimismo, señala que *“La existencia de intención o no del emisor en la comisión de la infracción de no revelar información **no es relevante para la tipificación de la falta**, ya que la misma se configura con el solo incumplimiento de la obligación de divulgación de hechos de importancia prevista en el artículo 28 de la LMV, **siendo irrelevante si existió o no intención de incumplir la obligación. El análisis de la intencionalidad solo corresponde a la determinación de la sanción** (criterios de sanción), luego de haberse determinado la existencia de la infracción y calificado el tipo infractor.”²²*

El Emisor indica que *“Lo anterior ha sido afirmado por la SMV en anteriores resoluciones. A modo de ejemplo, en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2013-SMV/11, la SMV indicó que “con relación a la existencia o no de culpabilidad por parte del infractor, se debe indicar que los emisores de valores inscritos en el RPMV conocen de sus obligaciones de remisión de información al mercado de valores de conformidad con el artículo 28 de la LMV y la normativa vigente; más aún si como se ha mencionado anteriormente, a través de las circulares la SMV recordó a los emisores de valores inscritos en dicho registro las obligaciones de remisión de información, así como los plazos límites de presentación de la información financiera y comunicación de hechos de importancia; información que debe ser remitida, entre otros, de manera oportuna.”*

En ese mismo razonamiento, el Emisor afirma que *“Asimismo, en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 056-2016-MV/11, la SMV, dentro de la evaluación de si el emisor había cometido o no la infracción referida a la no revelación de hechos de importancia, no consideró el argumento de dicho administrado respecto a “que se considere que no hubo intención de ocultamiento en este caso”. En relación con dicho pedido, la SMV señaló lo siguiente: “Al respecto, la evaluación de dichos argumentos referidos a la gravedad del daño y a la intencionalidad, se efectúa en la sección V. Determinación de la Sanción de la resolución cuando se analizan los criterios correspondientes”. **De esta forma, el***

²² El énfasis, subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

elemento de intencionalidad es tomado en cuenta para efectos de la graduación de la sanción, pero en ningún caso incide en la calificación de la infracción.²³

Finalmente, el Emisor señala que *“Como hemos mencionado anteriormente, la conducta que se le imputa a Credicorp es la de no haber revelado oportunamente, como hecho de importancia, la Información 2011 y EL ACUERDO 2016. Siendo ello así, la infracción específica vinculada a dicha conducta es la prevista en el numeral 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y el numeral 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, que consideran como “infracción grave” “(n)o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”. En el Oficio de Cargos la SMV ha imputado a Credicorp un tipo infractor genérico, que lleva asociadas sanciones mayores, lo cual es contrario al Debido Procedimiento Administrativo en tanto que no cumple con los principios del Derecho Sancionador conforme lo explicamos a continuación.”* En este punto de sus descargos, el Emisor hace referencia a los principios Tipicidad, Legalidad, Predictibilidad y Debido Procedimiento Administrativo.

5. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Emisor en este apartado argumentativo señala que *“a nivel de la jurisprudencia constitucional que los principios del Derecho Sancionador, tales como el Principio de Legalidad y el de Tipicidad, son aplicables no sólo al Derecho Penal, sino también en el ámbito del Derecho Administrativo, cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado”*. Para esto, explica que según el Tribunal Constitucional (TC) los principios del Derecho Penal constituyen principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador. En ese sentido, describe los contenidos del Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad, que son aquellos en los que pone énfasis.

Vulneración a los Principios de Tipicidad y Principio de Legalidad

Con relación al Principio de Tipicidad el Emisor cita a Verónica Vergaray y Hugo Gómez Apac, quienes señalan que *“la tipicidad es (...) la descripción legal de una conducta específica (el supuesto de hecho) a la que se conectará una sanción administrativa*. En consecuencia, dice el Emisor que las entidades administrativas *“solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable”*.

Asimismo, cita al TC (sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2010, Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento número 6), que señala que *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*

Agrega que *“En tal sentido, para que el Estado pueda sancionar a los administrados, se requiere que la conducta específica que es materia de sanción se encuentre debidamente tipificada -de manera clara y precisa- en la*

²³ El resaltado y subrayado es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

ley. Asimismo, la sanción que se podrá imponer deberá ser aquella prevista específicamente para esa conducta concreta.”

El Emisor indica que *“En el presente caso, el ordenamiento ha previsto una tipificación específica para la conducta que se le atribuye a Credicorp, la cual se encuentra contemplada en los numerales 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016 (“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”), y no en el numeral 1.6 del Anexo 1 Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y en el numeral 1.5 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, como erróneamente argumenta el Oficio de Cargos. Por lo tanto, en el tipo infractor imputado no calza con precisión la conducta imputada a Credicorp y, por lo mismo, se incumple con el Principio de Tipicidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“LPAG”).*

De otro lado, el Emisor señala que *“Debe tenerse presente que el Principio de Tipicidad se concreta, entre otras cosas, en el Principio de Especialidad, que tiene una fuerza argumentativa decisiva en el Derecho Penal, perfectamente trasladable y aplicable al campo del Derecho Administrativo. Según este principio, en caso una misma conducta pueda calificar en dos tipos infractores distintos, se debe imputar el tipo infractor más específico a dicha conducta.”*

A fin de sustentar el Principio de Especialidad, el Emisor cita al profesor Günter Jakobs en cuyo extracto el referido profesor da un contenido al concurso de leyes. Al respecto, el Emisor cita a este autor señalando que *“el método para evitar la valoración repetida consiste en aplicar solamente aquella figura de delito con sus correspondientes consecuencias jurídicas que regula el caso concreto en el contexto más completo. Este método se basa en el principio hermenéutico de que, ceteris paribus, una expresión de contenido más rico reproduce la voluntad del hablante con preferencia sobre una de contenido más pobre (nex specialis derogat legi generali)”. Por ello, “la especialidad es la mejor forma en que se manifiesta la primacía de la ley.”*

Luego el Emisor cita al autor Hurtado Pozo, que señala *“(L) a relación de especialidad entre dos disposiciones se da cuando una de las dos (la ley especial) describe una acción y la otra (la ley general) describe una más amplia que comprende a la primera. Por lo tanto, toda acción que sea comprendida por la ley especial lo es así mismo por la ley general, pero no lo contrario. Dicho de otra manera todas las características típicas de un tipo legal (previsto en la ley general) están contenidas en otro tipo legal (previsto en la ley especial); el mismo que contiene además otra u otras especificaciones diferentes. Mediante la elaboración de normas especiales, el legislador busca mejorar la represión penal.”*

De acuerdo a las citas propuestas el Emisor llega a la conclusión que *“ante un concurso de leyes, se debe aplicar la norma especial, frente a la norma general, por ser la que regula con mayor precisión y de modo más completo la infracción normativa. Si el hecho materia de imputación puede ser subsumible en dos tipos penales, o en dos infracciones para el ámbito administrativo, se deberá optar por la norma especial.”*

Además, el Emisor en la línea de sustentar el Principio de Especialidad, cita una sentencia de la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 743-2018/Lima) donde se estableció que:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“4.5 Es claro que el supuesto de hecho es uno solo donde advierte la existencia de un concurso aparente de normas penales. El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

4.6. (...) en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.

4.7. En consecuencia, en aplicación del principio de concurso aparente de leyes el hecho imputado se subsume, por resultar más específico, en la conducta descrita en el delito de atentado contra la integridad de datos informáticos y no en el de falsedad genérica, en tanto que el primer delito abarca la totalidad del hecho criminal, por tratarse de una norma especial.”

De acuerdo a la sentencia en mención, el Emisor señala que el “criterio aplicado por la Corte Suprema, para optar por un tipo durante la calificación del hecho imputado, se requiere aplicar el criterio de especialidad. Por tanto, la autoridad deberá evaluar si existe un tipo infractor específico para la conducta.”

Finalmente, el Emisor señala que “A partir de la argumentación desarrollada por el Oficio de Cargos, la imputación que conceptualmente correspondía realizar era aquella prevista en los referidos numerales 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016. Sin embargo, el Oficio de Cargos ha optado por imputar a Credicorp un tipo de infracción, más genérico y asociado a sanciones mayores, que no se ajusta ni es congruente con la argumentación desarrollada en el mismo, lo cual constituye una transgresión al Principio de Especialidad.”

El Emisor concluye que “Por lo tanto, quedando evidenciado que el Oficio de Cargos ha realizado una calificación indebida de la presunta conducta infractora de Credicorp, se ha incumplido el procedimiento legal descrito en el numeral 3 del artículo 254.1 de la LPAG y cualquier sanción que se nos imponga con base en esa indebida tipificación sería contraria a los principios fundamentales del Derecho Sancionador y consiguientemente nula, vulnerándose lo previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según el cual “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”²⁴

Vulneración del Principio de Predictibilidad

Con relación al Principio de Predictibilidad, el Emisor señala en sus descargos que “(...) la Superintendencia Adjunta se ha pronunciado anteriormente en casos en los cuales los emisores no habrían publicado hechos de importancia en forma reiterada e intencional y, en dichos casos, la SMV ha imputado, correctamente, la infracción prevista en el inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones vigente al momento de ocurrido los hechos imputados [Véase: Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2019-SMV/11 del 12 de marzo de 2019; Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 069-2017-SMV/11 del 7 de setiembre de 2017;

²⁴ El recuadro es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 064-2017 del 12 de setiembre de 2017].

Señala además, que *[En los casos antes referidos, la Superintendencia Adjunta no ha sancionado a las empresas investigadas por la infracción del inciso 1.6 “realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”, sino que desarrolló su argumentación en función a la infracción prevista en el numeral 2.14 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011, referido a “no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado].*

Agrega el Emisor que *“En consecuencia, la SMV ya cuenta con un criterio fijado -el cual es correcto y conforme al ordenamiento jurídico- según el cual, para los hechos como los imputados en el presente procedimiento sancionador, se imputa el tipo infractor previsto en el inciso 2.14 de la referida norma.”*

Luego señala que *“En consecuencia, resulta contrario al Principio de Predictibilidad que, de forma inopinada, la administración se aparte de un criterio que ha venido aplicando consistentemente durante años y pase súbitamente a desarrollar una nueva figura infractora, pretendiendo aplicarla a hechos que ocurrieron en los años 2011 y 2016.”*

Agrega que la doctrina sostiene que el *“Principio de Predictibilidad -o también llamado de Confianza Legítima- plantea que “las actuaciones, actos, y procedimientos de la Administración sean cada vez más previsibles para el ciudadano, de forma tal, que genere confianza legítima y le retire el riesgo de la incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá su situación sometida a la Administración.”*

Asimismo indica que *“en el presente caso, se ha generado la confianza legítima a partir del pronunciamiento de la Superintendencia Adjunta sobre otros casos similares, lo cual permite a Credicorp tener certeza con antelación sobre la conducta infractora que podría ser cometida en su caso.”*

El Emisor manifiesta que *“Si fuera posible legalmente que la SMV decida apartarse del criterio utilizado en casos anteriores (no lo es en este caso, por Aplicación del Principio de Tipicidad), estaría efectuando un trato discriminatorio a los administrados y, consecuentemente, vulnerando el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5, artículo IV del Título Preliminar. Según dicho principio, las autoridades administrativas -como los órganos instructores- deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios en el procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”*²⁵

Vulneración al Principio del Debido Procedimiento

Con relación al Principio del Debido Procedimiento, el Emisor señala que *“El Oficio de Cargos ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2, artículo IV de la LPAG, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. En el presente caso, representa una vulneración al derecho de defensa de Credicorp que la SMV haya realizado una imputación incorrecta de la supuesta conducta infractora*

²⁵ El recuadro en rojo es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

de nuestra representada. Evidentemente, ello impide a Credicorp realizar un cabal ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento sancionador.”

En ese sentido y como conclusión, el Emisor señala que “En síntesis, existe una indebida tipificación de la conducta atribuida a Credicorp en el Oficio de Cargos. Ello vulnera los Principios de Legalidad, Tipicidad, Especialidad, predictibilidad y Debido Procedimiento Administrativo. Cualquier sanción que se nos pretenda imponer sobre la base de esta indebida tipificación constituirá un acto ilegal y nulo por parte de la administración.”

6. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE REPORTAR CONTRIBUCIONES POLÍTICAS

El Emisor, señala al respecto que: “La información sobre aportes que realice un emisor a favor de un partido político no tiene un tratamiento especial o particular bajo la legislación del mercado de valores; es decir, dicha normativa no regula específicamente una obligación de revelar este tipo de información. Por lo tanto, bajo la normativa del mercado de valores, la información sobre esa clase de aportes deberá ser revelada, únicamente, en caso esta cumpla con lo señalado en el artículo 28 de la LMV y los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia. En ese sentido, solo si la información sobre los aportes cumpliera con el requisito de materialidad, el emisor se encontraría obligado a comunicarla como hecho de importancia”.

Asimismo indica que: «En el ordenamiento peruano, como en muchos otros países, los aportes realizados por personas privadas a favor de partidos políticos se rigen por un régimen particular de normativa especial electoral, la cual tiene sus propias reglas de transparencia. El sistema electoral se encuentra regulado en los artículos 176 y siguientes de la Constitución Política del Perú, así como en otras normas como la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859), la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094), entre otras».

Señala el Emisor que el sistema electoral es independiente y especial, y que dicho sistema electoral cuenta con sus propios requisitos y reglas de transparencia que difieren de los de la regulación del mercado de valores. Luego afirma que: “...la información sobre aportes a partidos políticos tiene un régimen de información y publicidad propio, así como de requisitos particulares a la luz de la normativa electoral”.

Enseguida hace un recuento de las normas que regulan los aportes a los partidos políticos (Ley de Organizaciones Políticas y Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios), para concluir: “...que los partidos políticos debían reportar, de forma semestral, un detalle de aportaciones clasificadas por cada persona ya sea natural o jurídica. Por lo tanto, la obligación de informar los aportes a la ONPE era del partido político que los percibía, no de los mismos aportantes, y, por ello, la eventual sanción por su incumplimiento únicamente recaía en el partido político como sujeto obligado”.

Asimismo, señala que en la página web de la ONPE se publica periódicamente “...el detalle de los aportes privados realizados a favor de cada partido, incluyendo la identificación de cada aportante, así como también se publican los informes elaborados por la Gerencia de Supervisión sobre los mismos”; precisa que no es su responsabilidad que “Si bien es cierto que Fuerza 2011 incumplió con su obligación de reportar la Información 2011, este incumplimiento era respecto de una obligación del partido político no de Credicorp, por lo que, tal como se determinó en el informe legal elaborado por el estudio jurídico Zegarra & Schipper Abogados Consultores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

adjunto al presente escrito como Anexo III, un aportante como Credicorp no podía ser responsable por el incumplimiento de informar por dichos aportes”.²⁶

Finalmente, en esta parte el Emisor llega a la conclusión que: “...bajo el ordenamiento peruano vigente al momento de la realización de los Aportes 2011, existía un sistema y ámbito jurídico con normas específicas dirigidas a supervisar el financiamiento de partidos políticos en virtud del cual se canalizaba y difundía la información sobre el financiamiento de dichas entidades, independiente de si dicha información era material o inmaterial para el aportante o el partido político en cuestión. En tanto, como se ha señalado, la Información 2011 y **EL ACUERDO 2016** no eran materiales, **Credicorp nunca tuvo la obligación de informarlos vía hecho de importancia**”.

7. DEFENSAS ESPECÍFICAS RESPECTO DEL PRIMER CARGO

7.1. PRESCRIPCIÓN

Respecto del argumento sobre la prescripción, el Emisor reitera que “la conducta imputada en el Oficio de Cargos respecto de la Información 2011 es la de no haber revelado oportunamente al mercado la realización de los aportes efectuados al partido político Fuerza 2011. Así, como se ha visto, en el Oficio de Cargos, la SMV define la “Información 2011” de la siguiente manera: “Credicorp había realizado aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político Fuerza 2011 para la campaña presidencial de 2011”. De acuerdo con el Oficio de Cargos, la conducta que se nos imputa es la de no haber revelado dicha información cuando se realizaron los aportes al partido político Fuerza 2011 (...)”.

Conforme a esta aseveración, el Emisor considera que “aunque la SMV nos imputa la comisión de una infracción distinta a la de “(n)o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” tipificada en los numerales 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011, y en el Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, la conducta que nos imputa corresponde única y exclusivamente a dicho tipo sancionatorio.”

A fin de sustentar el argumento sobre prescripción, señala que “Según el artículo 7 del Reglamento de Hechos de Importancia vigente en el 2011, los hechos de importancia debían informarse en el más breve plazo, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o de ocurrido el hecho. Consiguientemente, de haberse cometido una infracción, ésta se habría cometido a las veinticuatro (24) horas de haberse tomado el acuerdo o de ocurrido el hecho.”

Del mismo modo indica que “Considerando que la fecha en la que se realizó el último retiro de los fondos que fueron entregados al Sr. Dionisio Romero Paoletti fue el 23 de mayo de 2011, el plazo máximo para comunicar dicha información habría sido hasta el 24 de mayo de 2011. Por tanto, en el negado caso de que dicha información haya debido ser publicada como hecho de importancia, el supuesto incumplimiento se habría producido el 24 de mayo de 2011.”²⁷

En ese sentido, a pesar de que la imputación de cargos no ha sido realizada por el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el Emisor asume la postura que “La infracción consistente en “(n)o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” tipificada en el numeral 2.14

²⁶ El subrayado y recuadro son agregados.

²⁷ El subrayado y recuadro son agregados.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 se configura de manera instantánea al no cumplirse la obligación de comunicar hechos de importancia en el plazo indicado por el Reglamento de Hechos de Importancia vigente en el 2011. La “no comunicación de hechos de importancia” es una infracción instantánea tanto por su naturaleza, como por la determinación que ha efectuado la SMV sobre su calificación.²⁸

Al respecto, señala que “En una “infracción instantánea”, “la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera”. La “infracción instantánea” puede tener efectos permanentes, pero ello no la convierte en una “infracción permanente”. La infracción referida a la no comunicación de un hecho de importancia se consume en el momento en el que se incumple con la obligación de publicar dicho hecho dentro del plazo previsto en el Reglamento de Hechos de Importancia, ello con independencia de que pueda tener efectos que se prolongan en el tiempo. Por ello, dicha infracción es de naturaleza instantánea.²⁹

Agrega que “el carácter instantáneo de dicha infracción ha sido determinado en los “Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual” (...) En los referidos criterios, la SMV indicaba que: “El criterio de continuidad en la comisión de la infracción no resulta aplicable a este tipo de infracciones puesto que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea.”³⁰

Asimismo, el Emisor indica que “según el artículo 28 del Nuevo Reglamento de Sanciones, la no presentación oportuna de hechos de importancia no es pasible de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27 del referido reglamento. Dicha disposición es congruente con el carácter instantáneo de la infracción.”

El Emisor concluye que “en el hipotético y negado caso en que se haya configurado una infracción administrativa, ésta no sería de carácter permanente, sino que constituiría una infracción instantánea.”

Agrega que “Según el numeral 252.2 de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas. En tal sentido, el decurso del plazo prescriptorio en el caso de los Aportes 2011 se habría iniciado el 24 de mayo de 2011. Siendo que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, la facultad de la administración de determinar la existencia de la infracción de no informar la realización de los Aportes 2011 prescribió el 24 de mayo de 2015.”

Finalmente, señala que “conforme a la normativa aplicable, solicitamos respetuosamente que el órgano instructor declare el archivo definitivo del procedimiento sancionador respecto al Primer Cargo imputado, referido a la Información 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Nuevo Reglamento de Sanciones.”

7.2. LA INFORMACIÓN 2011 NO ES MATERIAL

²⁸ El subrayado es agregado.

²⁹ El subrayado es agregado.

³⁰ El subrayado y recuadro son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7.2.1. LA MATERIALIDAD ES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Respecto del argumento sobre la materialidad, el Emisor señala *“Como se sabe, el presupuesto básico para que un emisor esté obligado a revelar un hecho de importancia es que la información tenga carácter material. La finalidad o propósito de la regulación del mercado de valores es que los inversionistas tengan acceso a la información relevante para poder tomar decisiones de inversión adecuadamente informadas. La relevancia se determina en función del requisito de materialidad. Así, un emisor no requiere revelar toda la información sobre sí mismo y los valores por él emitidos, sino sólo la que tiene el carácter de “material”. De esta forma, en materia de las obligaciones de informar, el requisito de materialidad actúa como un filtro que determina cuándo existe y cuándo no existe una obligación de informar. Como lo explica Oesterle, a propósito de la legislación norteamericana: “La doctrina básica en la legislación federal de valores reposa sobre una sola palabra - material. Las leyes federales, los reglamentos antifraude y los requisitos de revelación de información contienen dicho término como un calificador e identificador esencial. Los hechos o la información deben ser materiales antes de que surja una obligación legal de revelar.”*

En ese sentido, el Emisor indica que *“En el Perú, el requisito de materialidad está establecido, a nivel legal, en el artículo 28 de la LMV, que obliga a los emisores a revelar los hechos de importancia sobre sí mismos o los valores por ellos emitidos. Al respecto, la ley limita la obligación de informar a hechos “de importancia” señalando además que “la importancia de un hecho se mide por la influencia que puede ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor”. Consiguientemente, un emisor no tiene la obligación de informar hechos que carezcan de materialidad. No sólo ello, sino que incluso un emisor tiene la obligación afirmativa de cerciorarse de que los hechos de importancia que informe sean efectivamente hechos materiales y, consiguientemente, de abstenerse de revelar hechos que no sean materiales.”*

7.2.2. EL CONCEPTO LEGAL DE MATERIALIDAD

El Emisor respecto de este argumento señala expresamente que: *“El concepto que se emplea a nivel del Derecho Comparado moderno para definir la “materialidad” se origina en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso TSC Industries, Inc. v Northway, Inc. En el caso, se discutía si en solicitudes de voto circuladas para una junta general de accionistas (“proxy statements”) se había omitido información material. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:*

“[U]n hecho omitido es material si hay una probabilidad sustancial/ de que un accionista razonable lo consideraría importante en decidir cómo votar (...) No se requiere probar que exista una probabilidad sustancial de que la revelación del hecho omitido hubiera causado que el accionista razonable cambie su voto. Lo que el estándar sí contempla es una demostración de que, bajo todas las circunstancias, el hecho omitido hubiera asumido un significado real en las deliberaciones de un accionista sensato. Puesto de otra manera, debe haber una probabilidad sustancial de que la revelación del hecho omitido hubiera sido vista por el inversionista razonable como algo que hubiera cambiado significativamente la mezcla total de información puesta a su disposición”.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Luego el Emisor señala que: *“A nivel europeo, el concepto relevante es el de “información privilegiada”, que gatilla la obligación de informar de los emisores de acuerdo con el artículo 17.1 del Reglamento de Abuso de Mercado de la Unión Europea. Dicho concepto es definido por el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de Abuso de Mercado como “la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos”.*

Agrega el Emisor que: *“El numeral 2 del mismo artículo 7 añade que “a efectos del Apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados (...)”.*

Luego de las citas respectivas, el Emisor señala que: *“De esta manera, la información material es aquella que, de ser divulgada, tenga la capacidad de influir significativamente en las decisiones de inversión de un inversionista sensato respecto de los valores de que se trate o, dicho de otra manera, que tenga la capacidad de influir significativamente en el precio o la liquidez de los valores correspondientes”.*

Finalmente, el Emisor anota el contenido del artículo 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, puntualizando que la información debe tener capacidad de influir en las decisiones de inversión de un inversionista sensato o en la liquidez o el precio del valor; que esa influencia debe ser significativa, precisando también que: *“no cualquier dato o hecho califica como un hecho de importancia. Para que un hecho o información califique como hecho de importancia, debe cumplirse con los siguientes requisitos: Debe tener capacidad de influir en las decisiones de inversión de un inversionista sensato o en la liquidez o el precio del valor. Esa influencia debe ser significativa”.*

Asimismo señala el Emisor que: *“La trascendencia del hecho no se mide en función de criterios políticos, mediáticos o de índole similar, sino exclusivamente por su impacto en el negocio del emisor: en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores”.*³¹

También señala el Emisor que el Reglamento de Hechos de Importancia tiene un listado enunciativo de hechos, actos, acuerdos y decisiones, *“... En dicho listado, no se incluye a los aportes a partidos políticos. Tampoco existe ninguna otra norma de la SMV que haya calificado a los aportes a partidos políticos como un hecho de importancia independientemente de su materialidad, o que establezca la obligación de revelarlos aunque no sean materiales”.*

Concluye en esta parte de sus descargos que: *“Credicorp no estaba obligada -es más, estaba impedida por el artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia- de revelar la Información 2011 como hecho de importancia, a no*

³¹ El recuadro es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

ser que determinase previamente que dicha información tenía carácter material en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 del mismo Reglamento de Hechos de Importancia. Como se explica a continuación, la Información 2011 carecía de materialidad, de manera que no debía ser revelada al mercado”.

7.2.3. LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LA INFORMACIÓN 2011

El Emisor en esta parte de sus descargos señala que de acuerdo al Oficio de Cargos, para la SMV la **INFORMACIÓN 2011** por los aportes en efectivo por un total de US\$3.65 millones al partido **FUERZA 2011** cumplía con los requisitos de materialidad, señalando también, que la SMV sostiene que en tanto dicha información fue divulgada en noviembre del 2019, fue “*revelada tardíamente*”.

Respecto de ello, el Emisor señala que: “*Discrepamos respetuosamente de la posición expuesta en el Oficio de Cargos. A nuestro criterio, la Información 2011 no revestía de materialidad y, por lo tanto, Credicorp no tenía obligación de revelarla al mercado, ni al efectuarse los Aportes 2011 ni en fecha posterior*”.

7.2.4. EL IMPACTO FINANCIERO DE LOS APORTES 2011

El Emisor respecto de este argumento señala que los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** constituyeron “*contribuciones o aportes a un partido político que, desde el punto de vista económico o financiero, constituyen un gasto que afecta los resultados del ejercicio correspondiente*”.

Bajo esa premisa, el Emisor indica que los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** carecen de materialidad pues “*constituyen un gasto extraordinario por la suma de US\$ 3’650,000.00, que representa una fracción muy pequeña en comparación con las operaciones de Credicorp*”.

Asimismo, el Emisor manifiesta que el monto de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** consignados en los estados financieros de CREDICORP de 2010 “*representó apenas el 0.075% de los ingresos totales de Credicorp del ejercicio 2010 y el 0.157% de los gastos totales del mismo ejercicio*”. A su vez, el monto de los Aportes 2011 consignados en los estados financieros de Credicorp del 2011 representó sólo el 0.073% de los ingresos totales de Credicorp del ejercicio 2011 y el 0.159% de los gastos totales de Credicorp del mismo ejercicio.”

Finalmente, señala en este rubro que: “*Desde el punto de vista financiero, la materialidad generalmente se determina, al menos preliminarmente, cuando el impacto del ítem en cuestión es de 5% o más de los ingresos, gastos, activos o pasivos del emisor, según sea el caso. En este sentido, no resulta razonable pensar que información sobre un gasto con una cuantía tan pequeña con relación al volumen de nuestras operaciones, de haberse hecho pública, hubiera tenido la capacidad de influir significativamente en la decisión de inversión de un inversionista sensato respecto de las acciones de Credicorp o en la liquidez, el precio o la cotización de las mismas*”.

7.2.5. EL DEBIDO REGISTRO CONTABLE DE LOS APORTES 2011

Respecto a este argumento el Emisor señala que: “*...el gasto representado por los Aportes 2011 fue registrado debidamente en la contabilidad de Credicorp. Consiguientemente, dicho gasto se reflejó en los resultados trimestrales y anuales reportados por nuestra empresa tanto ante la Bolsa de Valores de Nueva York y la U.S. Securities and Exchange Commission como en el Perú*”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Asimismo, señala que: *"De esta forma, el impacto de los Aportes 2011 en los resultados de Credicorp fue conocido por el mercado con la revelación de los Estados Financieros intermedios y anuales correspondientes".*

Agrega el Emisor que *"Así pues, mal podría considerarse que existió una omisión de revelar información respecto de los Aportes 2011, o intención de ocultarla, cuando dichos aportes no sólo no eran materiales, sino que fueron debidamente contabilizados en Estados Financieros divulgados en los mercados correspondientes".*

7.2.6. LOS APORTES 2011 FUERON CONTRIBUCIONES LÍCITAS

Al respecto, el Emisor señala que: *"Los Aportes 2011 fueron contribuciones o aportes realizados a una organización política registrada ante las autoridades electorales y autorizada para recibir aportes y contribuciones. En este sentido, no constituyeron operaciones que, por su naturaleza, hubieran podido afectar significativamente en forma negativa a Credicorp, ni existe ningún elemento adicional que pueda llevar a la conclusión de que su realización generaría alguna contingencia material a Credicorp, que pudiera impactar significativamente en el precio o la liquidez de sus acciones o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato".*

En adición a ello, el Emisor cita las opiniones legales emitidas por los abogados **Diego Zegarra Valdivia, Juan Luis Avendaño Cisneros y Luis Vargas Valdivia.**

El abogado Zegarra anota que: *"la Ley de Organizaciones Políticas dispone un diseño institucional que apuesta por un formato de financiamiento mixto en el que los partidos políticos pueden recibir financiamiento público y privado, de acuerdo con el artículo 9 de la mencionada ley", para luego agregar el mismo abogado, que "La aplicación del principio de causalidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en concordancia con el literal c) del artículo 36 de la Ley de Organizaciones Políticas, permite determinar que el responsable de cometer la conducta infractora son los partidos políticos que reciban aportes individual/es superiores al tope máximo de 60 UIT".*

El abogado Avendaño, opina que la entrega **en efectivo** de los **APORTES 2011**, no implicó incumplimiento de la Ley N° 28094, expresando lo siguiente: *"Como se aprecia, la Ley no obligaba a que una donación dineraria fuera realizada utilizando los Medios de Pago establecidos en el artículo 5 de la misma Ley, por lo que debe concluirse que la prestación consistente en dar dinero a título gratuito, realizada por vuestra Compañía en los años 2010 y 2011, no tenía necesariamente que efectuarse utilizando los Medios de Pago a que se refiere la Ley General".*

Finalmente el Emisor llega a la conclusión que: *"Como se ha visto, pues, la Información 2011 no revestía materialidad. No existe ningún elemento que indique que su potencial impacto en la "actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general de Credicorp, o "en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores", fuera a ser tal que influyera significativamente en el precio o liquidez de las acciones de Credicorp o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato respecto de ellas. Consiguientemente, no existía obligación alguna de revelar dicha información al mercado".*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En base a la opinión legal del abogado Luis Vargas, el Emisor señala que *“la información brindada ante el Ministerio Público por el señor Dionisio Romero Paoletti no ha generado ninguna consecuencia adversa para Credicorp en relación con las investigaciones que viene realizando dicha entidad.”*

El Emisor concluye que *“Como se ha visto, pues, la Información 2011 no revestía materialidad. No existe ningún elemento que indique que su potencial impacto en la “actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general” de Credicorp, o “en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores”, fuera a ser tal que influyera significativamente en el precio o liquidez de las acciones de Credicorp o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato respecto de ellas. Consiguientemente, no existía obligación alguna de revelar dicha información al mercado.*

7.2.7. LA EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE LA ACCIÓN

Con relación a este argumento y para contradecir el Oficio de cargos, el Emisor utiliza exclusivamente información de la negociación de la acción BAP durante el día 19 de noviembre de 2019, señalando que: *“...durante la primera hora de negociación de la acción esta tuvo una reducción de precio de hasta 2.46% en la New York Stock Exchange (“NYSE”) y de hasta 2.0% en la Bolsa de Valores de Lima (“BVL”), alcanzando un precio mínimo de US\$ 205.6 y de US\$ 205.9. Finalmente, se indica: “Si bien el valor de la acción se recuperó en las siguientes horas, la cotización de la acción BAP cerró ese día a la baja, en US\$ 208.19 en la NYSE y en US\$ 206.62 en la BVL, lo que representó una caída de - 1.25% y -1.61%, respectivamente”.*

Señala además que respecto al impacto de la **INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011)**, en la evolución del precio o volumen de la negociación de las acciones del Emisor, considera que se debe tener en cuenta el precio y volumen de los días posteriores de conocida la contribución en efectivo al partido político **FUERZA 2011**. Al respecto, señala que: *“...un análisis de la evolución del precio y volumen transado de los días siguientes a la divulgación de la Información 2011 confirma que la revelación de dicha información no tuvo ningún impacto relevante (menos aún un impacto “significativo”, como lo exige el Reglamento de Hechos de Importancia) en el precio o el volumen de negociación de las acciones de Credicorp”.* Para ello, muestra un cuadro del precio de las acciones del Emisor entre el 11 y 29 de noviembre de 2019 (página 39 de sus descargos).

Ello según el Emisor, indica que el comportamiento de las acciones el día 19 de noviembre de 2019, no influyeron en *“...las decisiones de inversión de los inversionistas no fueron influidas significativamente por la divulgación de la Información 2011. Si la información hubiera sido verdaderamente material -es decir, hubiera tenido la capacidad de influir significativamente en las decisiones de inversión de un inversionista sensato o en el precio o cotización de la acción- la cotización no sólo no hubiera “rebotado” el mismo día, sino que por el contrario, hubiera disminuido significativamente y hubiera permanecido a ese menor valor. Nada de ello sucedió”.*

Señala el Emisor que la evidencia indica que no hubo variaciones atípicas determinados por la **INFORMACIÓN 2011** (aporte en efectivo al partido político **FUERZA 2011**) *“sino que correspondieron a los movimientos normales de la oferta y la demanda, incluyendo los correspondientes a acciones de empresas*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

bancarias latinoamericanas listadas en la NYSE”. Asimismo, entre otros argumentos, indica que “...en los periodos posteriores se ha mantenido el comportamiento normal de las acciones de Credicorp, siendo que desde el periodo comprendido entre el 1º y el 19 de diciembre (2019) se registró un alza en el precio de las acciones (5.12% en NYSE y 5.01% en BVL), manteniéndose, en términos generales, estable el precio luego de dicho periodo”.

Luego explica el Emisor respecto de los volúmenes transados el día 19 de noviembre de 2019, haciendo mención agregando que: *“...el volumen negociado de las acciones de Credicorp durante todo noviembre fue de 5.0 millones de acciones, 22% por debajo del volumen promedio mensual negociado entre enero y octubre 2019. A su vez, el volumen promedio negociado de las acciones de Credicorp en la BVL en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2019 fue de 12,297 acciones, mientras que, en noviembre del mismo año, el promedio de volumen negociado fue de 4,714 acciones; y en diciembre de 2019 el promedio de volumen negociado diario en la BVL fue de 2, 130 acciones”.*

En resumen en esta parte de sus descargos el Emisor señala que: *“...el volumen negociado de las acciones de Credicorp en la NYSE y en la BVL no se vio afectado por la divulgación de la Información 2011”.* Para estos efectos, adjunta a sus descargos un análisis técnico de **Macroinvest S.A.**

7.2.8. EL ESTANDAR DE MATERIALIDAD DE NYSE

El Emisor, respecto a este argumento señala lo siguiente: *“Credicorp no sólo cotiza en la BVL, sino también en la NYSE, que, conforme se indica en el referido oficio, es “una de las bolsas de valores más importantes a nivel internacional”. De hecho, según el informe de Macroinvest S.A. que se adjunta como Anexo 4.2.7, el total de acciones de Credicorp negociables (“float”) ascendería a 66’614,674 acciones, de las cuales 58’724,313 acciones se negocian en NYSE, representando aproximadamente el 88% del total de dicho “float”. En este sentido, consideramos que resultan relevantes los estándares de revelación de información aplicables en dicho mercado”.*

Para sustentar este argumento adjunta como Anexo 4.2.8., *“...un memorándum elaborado por el reconocido estudio norteamericano **Arnold & Porter**, el cual explica el régimen de revelación de información al que se encuentra sujeta Credicorp como emisor, concluyendo que, bajo las leyes federales de valores de los Estados Unidos y las reglas de la NYSE, la Información 2011 carecía de materialidad y no requería ser revelada”.*

7.2.9. LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR ROMERO

Sobre las declaraciones del señor Romero, el Emisor considera que la **INFORMACIÓN 2011** *“...no tenía carácter material, entre otras cosas, debido a su reducido monto en comparación con el volumen de las operaciones, ingresos y gastos de Credicorp, así como porque el hecho de realizar los Aportes 2011 no implicaba un acto ilegal o irregular ni representaba una contingencia para Credicorp”.*

Agrega el Emisor que *“...el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, “excepcional” es algo “que constituye excepción de la regla común” o “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez. Pero algo que ocurre rara vez o que no es común, no por ese solo hecho se convierte en algo susceptible de influir significativamente en el precio o el volumen de negociación de una acción o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato.”* Según

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

CREDICORP, esto último —se entiende decisiones de inversión de un inversionista sensato—, requiere el análisis de materialidad que ha explicado anteriormente y que se encuentra determinado por el artículo 28 de la LMV y artículos 3, 4 y 6 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Finalmente, el Emisor reconoce algo que justamente es el núcleo que sustenta los cargos formulados en su contra: *“... que las declaraciones del Sr. Dionisio Romero Paoletti generaron una intensa cobertura mediática. Sin embargo, ello es considerando no sólo los Aportes 2011 en sí mismos, sino también circunstancias que corresponden a hechos posteriores o conocidos posteriormente, como los relacionados con las investigaciones que realiza el Ministerio Público. Estos hechos no eran conocidos ni conocibles al momento en que se realizaron los Aportes 2011 y, por lo tanto, no podrían haber sido tomados en cuenta en un análisis de materialidad.”*

Luego agrega, que *“...la materialidad se determina en función de los hechos de los cuales tiene conocimiento el emisor y no de hechos que se producen o se conocen posteriormente.”*

7.3. INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, el Emisor insiste en su teoría que en los términos del artículo 28 de la LMV y artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, un emisor *“...únicamente tiene la obligación de revelar hechos de importancia, esto es, información material. El emisor no tiene la obligación de revelar aquella información que no califique como material, siendo que la misma constituye información de su propiedad. En ese sentido, al no existir una obligación de revelación respecto a dicha información, el no revelar la misma no constituye “ocultamiento” de información”*.

En esta parte de su argumentación, también señala que en el informe de Contabilidad General del Emisor, se indica que: *“...el gasto representado por los Aportes 2011 fue registrado debidamente en la contabilidad de Credicorp y, consiguientemente, se reflejó en los resultados de Credicorp, según ello consta en los estados financieros de nuestra compañía de los ejercicios 2010 y 2011. Dichos estados financieros fueron debidamente divulgados por nuestra empresa tanto ante la Bolsa de Valores de Nueva York y la SEC como en el Perú. Por tanto, no existió un “ocultamiento” de la información”*.

Asimismo, el Emisor señala que *“...la obligación de informar los aportes privados a campañas políticas es una obligación de los partidos políticos conforme a lo previsto en el Reglamento de Financiamientos de Partidos vigente en el 2011. Asimismo, el ente encargado de verificar y controlar el referido reporte de información es la ONPE. En ese sentido, la obligación de revelar y “no ocultar” aportes le corresponde, en el caso de los Aportes 2011, al partido político Fuerza 2011”*.

De otro lado, señala el Emisor que *“...el 22 de agosto de 2015, el Sr. Walter Bayly Llona declaró públicamente a la prensa que el grupo Credicorp había realizado aportes políticos a la campaña del 2011 (Anexo 1.3), lo cual evidencia que no existió intención alguna de ocultar información”*.

Finalmente, respecto de este extremo, el Emisor manifiesta que *“...en el supuesto negado de existir, el supuesto ocultamiento no sería nada más que una no revelación intencional, y, como hemos señalado en el numeral 2.3 de la sección 11 de este escrito, la intencionalidad en la comisión de la conducta infractora no cambia*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

la naturaleza de la misma, más aún si esta es una infracción objetiva como lo es la no revelación de hechos de importancia".

PERJUICIOS PARA LOS INVERSIONISTAS

Al respecto, el Emisor reitera que según ha demostrado que la **INFORMACIÓN 2011** *"...no era material y, por tanto, no tenía capacidad de influenciar significativamente en las decisiones de inversión de los inversionistas en los valores de Credicorp"*.

Asimismo, señala el Emisor que los inversionistas desde el 01 de diciembre de 2010 y que han mantenido dicha inversión, a la fecha han tenido renta acumulada de 117.8%, superiores a la renta de otros instrumentos comparables a las acciones del Emisor (*peers*), adjuntando para ello un cuadro de la División de Planeamiento y Control Financiero del BCP (página 47 de sus descargos), es decir, las acciones del Emisor han tenido un rendimiento significativo, señalando también que *"...a la fecha, no hemos recibido reclamos de inversionistas en relación con una supuesta falta de revelación oportuna de la Información."*

7.4. CUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS DEL EMISOR (4.5 PAG. 48)

El Emisor señala de manera previa, que en el Oficio de Cargos, se señala que *"[...independientemente de los cargos imputados, "Credicorp, cuenta con políticas corporativas, que se difunden al mercado que expresan políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación, que no guardan concordancia con los hechos que no fueron revelados oportunamente", para luego señalar que "...en ningún caso, la realización de los Aportes 2011 ha implicado incumplimiento de las políticas internas de Credicorp, conforme se demuestra a continuación"*.

Respecto este extremo de los descargos, el Emisor refiere que la realización de los **APORTES 2011** no implica incumplimiento alguno a sus Políticas Internas, y precisa lo siguiente:

Respecto al Código de Ética 2009

Se transcribe de manera textual, lo señalado por el Emisor:

"En relación al numeral 4.5 del Código de Ética de 2009 al que se refiere el literal A del numeral 1.12 del Oficio de Cargos, debemos precisar que el texto completo de dicho numeral es el siguiente:

"4.5 PAGOS INDEBIDOS

No forma parte de la política de La Corporación entregar, comisiones u otra clase de retribuciones o incentivos a terceros, organizaciones, agentes, abogados u otros consultores, con el propósito de atraer negocios a la Corporación.

Está estrictamente prohibido ofrecer o pagar cualquier retribución o compensación de esta especie a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, a partidos políticos o candidatos para cargos políticos en nombre o representación de la Corporación.

Los regalos que la Corporación hace a algún cliente o empleados de éste, usuarios o proveedores, no tienen otro propósito que constituirse en una atención o saludo de cortesía hacia ellos y, por tanto, deben ser adecuados y sobrios para cada ocasión, debiendo en todo momento cumplir con lo que es la práctica usual en el país en que opera".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

El Emisor al respecto señala que *“Conforme a lo anterior, el primer párrafo del referido numeral 4.5 contiene la norma general de aquellos desembolsos que constituyen pagos indebidos. Esto es, cualquier entrega de retribuciones o incentivos realizada con el propósito de atraer negocios a la “Corporación”. Es sobre la base de dicha prohibición general que el segundo y tercer párrafo precisan que está prohibida la realización de contribuciones a funcionarios o partidos políticos y la entrega de regalos a clientes, sólo cuando ello tenga como propósito atraer negocios a la Corporación. Es así que, en todos los demás casos, dichas contribuciones o entregas estaban permitidas. Por lo tanto, los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no representan un incumplimiento a la referida política.*

Finalmente señala que, *“En adición a ello, se debe tener en consideración que, como se ha visto anteriormente, bajo la legislación electoral aplicable en la fecha de realización de los Aportes 2011 se permitía que las empresas privadas, como Credicorp, realicen contribuciones o aportes a organizaciones políticas en el marco del derecho a participar en la vida política de la Nación reconocido como derecho fundamental en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.”*

Código de Ética 2011:

Con respecto a su Código de Ética 2011, el Emisor señala que *“...dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas, ni indica que ello constituya un uso inapropiado de los activos de la compañía. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guarden concordancia con el código”.*

Finalmente en este punto señala, que: *“En relación al numeral 16 de la Sección 1 del Código de Ética de 2011, el cual señala que “Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”, dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guarden concordancia con el código”.*

Código de Ética 2014:

Señala el Emisor que respecto del numeral 17 de la Sección 1 del Código de Ética del 2014: *“Todos nuestros miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de nuestra organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente”,* manifiesta que no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas, ni indica que ello constituya un uso inapropiado de los activos de la compañía.

Del mismo modo, señala que numeral 16 de la Sección 1 del Código de Ética del 2014: *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”.*

REPORTE DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Respecto a este rubro, el Emisor —con la finalidad de explicar el aporte al partido político **FUERZA 2011**—, señala que el Reporte sobre el Cumplimiento de los

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2012, una de las funciones del *“Comité de Buen Gobierno Corporativo era la de proponer al Directorio las buenas prácticas de buen gobierno corporativo, así como su implementación, señalamos que, efectivamente, el Directorio de Credicorp cumplía y cumple con esas funciones”*.

De acuerdo a ello, señala el Emisor que, *“En ese sentido, consideramos que no es correcto afirmar la realización de los Aportes 2011 no guarde concordancia con lo señalado en el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2012”*.

Asimismo, el Emisor afirma que *“En relación al Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2011, 2012 y 2013, en lo que respecta a la declaración que el Directorio cumple con “realizar el seguimiento y control de los posibles conflictos de intereses entre la administración, los miembros del Directorio y los accionistas, incluidos el uso fraudulento de activos corporativos y el abuso en transacciones entre partes interesadas”, indicamos que, efectivamente, según lo declarado en dicho reporte (sección “Responsabilidades del Directorio”), el Directorio cumplía y cumple con su responsabilidad de dar seguimiento a los conflictos de interés y, de manera específica, al uso fraudulento de activos corporativos y abuso en transacciones entre partes interesadas.”*

Señala el Emisor que los aportes **en efectivo al partido político FUERZA 2011**, *“...no están vinculados con un conflicto de interés, ni menos aún con el uso fraudulento de activos, ni a una transacción entre partes interesadas. Por ello, los Aportes 2011 no contradicen lo señalado en el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes los ejercicios 2011, 2012 y 2013”*.

Agrega el Emisor —respecto del Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018—, que su Directorio *“...efectivamente, supervisa las prácticas de buen gobierno corporativo y establece medidas necesarias para su mejor aplicación, y así fue durante los periodos de los mencionados reportes”*.

Conforme a ello, el Emisor señala que *“...no es cierto que los hechos que se mencionan en el Oficio de Cargos no guarden concordancia con lo señalado en el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”*.

Finalmente, sobre esta observación el Emisor termina señalando que *“...en la actualidad, Credicorp viene trabajando con Nestor Advisors Inc., empresa consultora internacional especializada y de primer nivel en materia de asesoría en temas de gobierno corporativo, que viene realizando una evaluación, diagnóstico y recomendaciones de mejora del sistema de gobierno corporativo de la sociedad”*.

8. DESCARGOS ESPECÍFICOS DEL RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO

8.1. FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL INICIO DE CUATRO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR UNA SOLA INFRACCIÓN

Respecto a este argumento el Emisor señala que: *[En concreto, la SMV ha imputado a las Subsidiarias la siguiente infracción: “realizar cualquier acto,*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado” (inciso 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016)].

Asimismo el Emisor precisa que “...tanto Credicorp como las Subsidiarias, debieron divulgar la información relativa a los Aportes 2016. En los hechos, la información sobre los Aportes 2016 que, según la SMV, las Subsidiarias debieron divulgar, sería en sustancia la misma que la que Credicorp hubiere podido informar a través de un hecho de importancia.”, precisando que la SMV ha iniciado cuatro (4) procedimientos sancionadores “por la presunta comisión de una única infracción administrativa referida a la no entrega de información sobre los Aportes 2016”.

Sobre la base anterior el Emisor menciona que el [“...numeral 251.2, artículo 251 de la LPAG, según el cual, “cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”], para cuyo efecto cita al profesor Alejandro Nieto.

En adición a lo señalado el Emisor manifiesta que “...la SMV sostiene que tanto Credicorp como las tres (3) Subsidiarias estarían obligadas a cumplir conjuntamente una sola obligación: revelar la información sobre los Aportes 2016 al ser supuestamente relevante para el mercado. Es decir, existe una obligación que, según la SMV, debía ser cumplida por varias personas jurídicas conjuntamente”.

Con este argumento, el Emisor indica que “...la SMV no debió iniciar procedimientos sancionadores independientes para cada una de las tres (3) Subsidiarias, si ya se había iniciado procedimiento en contra de Credicorp. Conforme al numeral 251.2 de la LPAG, bastaba que se inicie un procedimiento sancionador a una sola empresa, y que se incluya como responsables solidarios a las Subsidiarias, de ser el caso”.

También considera el Emisor que “Si la intención de la SMV es que el inversionista posea información sobre el mercado para sus decisiones de inversión, dicha finalidad se cumple razonablemente con una sola comunicación del hecho de importancia. Exigir que las otras tres (3) Subsidiarias realicen la misma comunicación a la SMV no favorecerá a dichos inversionistas y no generará mayor transparencia. Por el contrario, dicha exigencia irrazonable generaría mayores costos innecesarios a las empresas”.

En atención a dicho razonamiento, el Emisor indica que “...no solo atenta contra la regla de responsabilidad solidaria, sino que es contrario al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Según dicho principio, las decisiones de la autoridad, cuando califiquen infracciones, deben mantener “la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

El Emisor sostiene que “En efecto, hemos demostrado que una sola comunicación el hecho de importancia resulta suficiente para promover la transparencia del mercado y proteger el derecho de información del inversionista. Por el contrario, exigir que se realicen cuatro (4) comunicaciones de hechos de importancia por parte de Credicorp y las tres (3) Subsidiarias, tratándose de una sola información, podría generar confusión en sus alcances. Situaciones como estas podrían determinar que en el futuro se requiera que todo hecho relevante que incida en una determinada empresa subsidiaria deba ser también informada, de forma obligatoria, por su

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

empresa matriz (aun cuando el hecho no revista materialidad para la matriz); generando así, duplicidad de información y consecuente confusión en el mercado y en los inversionistas.

Finalmente, el Emisor considera que "...la intención de sancionar tanto a Credicorp como a las Subsidiarias no responde a lo estrictamente necesario ni guarda proporcionalidad alguna: sancionar adicionalmente a las tres (3) Subsidiarias no tutelaré en mayor medida el fin público de la LMV y podría generar confusión a los inversionistas respecto a la información comunicada. En ese sentido, consideramos que corresponde a la SMV decidir si continuará el procedimiento administrativo sancionador en contra de Credicorp o en contra de las Subsidiarias, de manera que, con dicha decisión se cubra todo el supuesto daño sin que exista duplicidad en el procedimiento o la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad antes indicados."

8.2. EL ACUERDO 2016 NO ERA MATERIAL

8.2.1. LA FALTA DE MATERIALIDAD DEL ACUERDO 2016

Respecto a este argumento el Emisor señala que **EL ACUERDO 2016** es un acuerdo del Comité Ejecutivo de Credicorp a través del cual se estableció, de conformidad con la Política de Contribuciones de Credicorp, la realización de aportes o contribuciones equivalentes a 60 UIT de la fecha (S/ 237,0000.00) por parte de BCP, Pacífico y MiBanco a favor del partido político Peruanos Por el Kambio".

Señala el Emisor que como ya ha manifestado al referirse al primer cargo "que el presupuesto básico para que un emisor esté obligado a revelar un hecho de importancia es que la información tenga carácter material, conforme lo establecen el artículo 28 de la LMV y los artículos 3, 4 y 6 del Reglamento de Hechos de Importancia".

Respecto a que el Oficio de Cargos consideraba que **EL ACUERDO 2016** era material el Emisor señala que "Con todo respeto, consideramos que lo expuesto en el Oficio de Cargos no es correcto y que la información respecto a **EL ACUERDO 2016** no revestía de materialidad y, consiguientemente, Credicorp no estaba sujeta a la obligación de revelarla al mercado".

Al respecto dice el Emisor que "En efecto, como hemos indicado en la sección 1.2 del presente escrito, la sumatoria de los Aportes 2016 (S/ 711,000.00) representa apenas el 0.0047% de los ingresos totales y el 0.0117% de los gastos totales de Credicorp correspondientes al ejercicio gravable 2016, por lo que resulta absolutamente inmaterial para Credicorp desde el punto de vista de su "actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores". Se trata, pues, de una suma cuyo importe es muy menor con respecto a las operaciones de Credicorp".

Además de lo expresado, el Emisor agrega que la SMV debe considerar lo siguiente:

"Además de su carácter absolutamente inmaterial para Credicorp, EL ACUERDO 2016:

- Fue adoptado en estricto cumplimiento de la Política Corporativa de Prevención de la Corrupción y del Soborno de Credicorp y de la legislación electoral entonces vigente;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- Fue debidamente registrado y contabilizado por BCP, Pacífico y Mibanco;
- Fue objeto de un Informe de Monitoreo de la Gerencia de División de Cumplimiento de Credicorp, de fecha 28 de junio del 2016 (Ver Anexo 5.2.1), que confirmó su plena licitud, regularidad y transparencia (el “Informe de Monitoreo 2016”);
- Fue reportado por el partido político Peruano Por el Cambio a la ONPE; y Fue publicado por la ONPE en página web.

Finalmente y respecto a esta parte de su argumentación, el Emisor incide que *“De esta manera, **EL ACUERDO 2016** y los Aportes 2016 no sólo son hechos absolutamente inmateriales desde el punto de vista de la regulación del mercado de valores, sino que además se refieren a una contribución a una organización política hecha con absoluta transparencia y legalidad, con estricto apego a las normas, procedimientos y políticas aplicables, y que fue reportada y publicada a través de los mecanismos establecidos por la legislación aplicable -la Legislación Electoral- al respecto. Consiguientemente, no existía obligación alguna de parte de Credicorp de revelarlos al mercado”*.

8.2.2. EL REQUISITO DE MATERIALIDAD

Respecto de dicho argumento, el Emisor además de reiterar que la información material es aquella que al ser divulgada tenga la capacidad de influir significativamente en las decisiones de inversión de un inversionista sensato, señala: *“No existe, en la normativa del mercado de valores, disposición alguna que obligue a un emisor a revelar al mercado la realización de aportes a organizaciones políticas, aunque no revistan materialidad. Es más, los aportes políticos no están incluidos en la lista no exhaustiva de acuerdos que podrían constituir hechos de importancia contenida en el Anexo del Reglamento de Hechos de Importancia. Por lo tanto, los requisitos de materialidad establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, aplicables a cualquier hecho, son aplicables también a los aportes a partidos políticos, a fin de establecer si deben revelarse al mercado. De esta manera, Credicorp no estaba obligada -es más, estaba impedida por el artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia- de revelar **EL ACUERDO 2016** como hecho de importancia, a no ser que determinase previamente que dicha información tenía carácter material en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 del mismo Reglamento de Hechos de importancia”*.

8.2.3. NULO IMPACTO FINANCIERO DEL ACUERDO 2016

Respecto a este argumento el Emisor señala que: *“Como se ha señalado, **EL ACUERDO 2016** involucraba la realización de aportes o contribuciones de S/ 237,0000.00 por parte de cada una de las Subsidiarias. Esta suma es absolutamente inmaterial considerando las operaciones de Credicorp y de cada una de las Subsidiarias.*

Señala también el Emisor que “Así, como se ha visto, la suma total de los aportes representa apenas el 0.0047% de los ingresos y el 0.0117% de los gastos de Credicorp correspondientes al Ejercicio 2016”.

Indica el Emisor que “Asimismo, los aportes realizados por BCP representan apenas el 0.002% de sus ingresos y el 0.007% de sus gastos del 2016; los efectuados por Pacífico, el 0.012% de sus ingresos y el 0.099% de sus gastos de ese año; y los efectuados por Mibanco, el 0.011% de sus ingresos y el 0.025% de sus gastos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Finalmente, precisa que *“Se trata, pues, de cifras que en forma alguna podrían impactar significativamente en las decisiones de inversión de un inversionista sensato ni en el precio de las acciones de Credicorp.”*

8.2.4. DEBIDO REGISTRO CONTABLE DE LOS APORTES 2016

Con relación a este argumento el Emisor reitera que *“De otro lado, es de destacar que, conforme se acredita con los informes de los Contadores Generales de BCP, MiBanco y Pacífico que se adjuntan como Anexo 5.2.4 - A, el gasto representado por los Aportes 2016 fue registrado debidamente en la contabilidad de cada una de las Subsidiarias. Asimismo, de acuerdo al informe del Contador General de Credicorp, que se adjunta en el mismo Anexo 5.2.4 - A los Aportes 2016 fueron debidamente registrados en los estados financieros consolidados de Credicorp y subsidiarias del ejercicio 2016.”*

A manera de conclusión, el Emisor señala que *“Consiguientemente, dicho gasto se reflejó en los resultados trimestrales y anuales reportados por dichas empresas ante la SMV y la BVL. De esta forma, el impacto de los Aportes 2016 en los resultados de las Subsidiarias fue conocido por el mercado con la revelación de los estados financieros intermedios y anuales correspondientes”.*

En consecuencia precisa que no podría considerarse que existió una omisión de revelar información ni la intención de ocultarla respecto de los Aportes 2016.

8.2.5. CUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS DEL EMISOR Y LEGISLACIÓN ELECTORAL

El Emisor argumenta en esta parte de sus descargos que *“los Aportes 2016 fueron contribuciones o aportes efectuados con pleno arreglo a políticas internas de Credicorp que regulaban específicamente las contribuciones a organizaciones políticas. De esta manera, **EL ACUERDO 2016** no fue más que el cumplimiento legítimo de una política corporativa formal, la cual, por lo demás, se enmarca dentro del derecho a participar en la vida política de la Nación reconocido, como derecho fundamental, en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.*

Asimismo, precisa que *“en la fecha de realización de los Aportes 2016 se encontraba en vigencia la Política de Contribuciones, cuya copia adjuntamos como Anexo 1.2, la cual regula las contribuciones políticas en su numeral 7.4. Dicha política señala que Credicorp “considera conveniente realizar contribuciones económicas [a organizaciones políticas] de manera transparente y de acuerdo a las normas legales vigentes, como mecanismo de apoyo y fortalecimiento de las estructuras políticas democráticas formales a lo largo del tiempo y que simultáneamente ayude a mitigar el riesgo que dinero de dudosa procedencia penetre las fibras del sistema político”. Así, pues, al adoptarse **EL ACUERDO 2016**, la realización de contribuciones a organizaciones políticas, como medio de contribución a la democracia y la institucionalidad en el Perú, era una política explícita de Credicorp”.*

Para sustentar ello, el Emisor anota que la Política de Contribuciones *“estableció condiciones y reglas especiales aplicables a las contribuciones políticas a ser realizadas por Credicorp”* enumerando para esto, condiciones que deberían cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas, como que estén formalmente establecidas, tengan procesos efectivos de elección interna de sus candidatos, tengan clara convicción democrática, aboguen por los principios básicos de una economía de mercado y cuenten con propuestas programáticas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Asimismo, el Emisor menciona que su Política de Contribuciones estableció reglas claras para la contribuciones a organizaciones políticas, como por ejemplo: se podrían hacer con estricto apego a la legislación vigente, los aportes solo a partidos, agrupaciones políticas y alianzas electorales, a través de una o más entidades (ONG, fideicomiso) que el Comité Ejecutivo del Emisor definirá y aprobará el nombre de las organizaciones políticas a apoyar, los montos de las contribuciones y las Subsidiarias del Emisor que aportarán.

Para ello señala que los directorios de las subsidiarias delegarán al Comité Ejecutivo del Emisor las decisiones de aportes y que las contribuciones serán informadas al Directorio del Emisor y de las Subsidiarias Donantes.

De otro lado el Emisor indica que **“EL ACUERDO 2016 y las contribuciones realizadas por las Subsidiarias al partido político Peruanos Por el Kambio fueron realizados con estricta sujeción a esta política, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos y condiciones aplicables.”**

Señala también que *“De hecho, luego de la realización de los referidos aportes, la División de Cumplimiento de Credicorp realizó una revisión a fin de determinar el cumplimiento del programa anticorrupción en lo referido a contribuciones políticas, conforme se acredita con el Informe de Monitoreo 2016.”*

Afirma que *“En la revisión correspondiente, se evaluó el cumplimiento de cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la Política de Contribuciones con respecto a los Aportes 2016, concluyéndose lo siguiente:*

Finalmente afirma que “De acuerdo a la revisión efectuada, nuestro equipo no ha identificado acciones que incumplan con las normativas legales o internas sin embargo consideramos necesario efectuar: Actualización en las funciones del Comité Ejecutivo Credicorp donde se precise claramente que cuenta con la decisión de aportes políticos a nombre de Credicorp y subsidiarias.”

8.2.6. PUBLICIDAD DE LOS APORTES 2016

El Emisor, respecto de este argumento reitera que: *“Conforme se ha señalado anteriormente, la legislación electoral contempla un régimen regulatorio especial, en el cual la transparencia del proceso electoral requiere que las organizaciones políticas informen a la ONPE el detalle de las contribuciones recibidas de personas naturales y jurídicas. Este es el marco normativo que se ha establecido en el ordenamiento jurídico peruano para garantizar la transparencia del financiamiento de las organizaciones políticas.”*

Además de ello, el Emisor sostiene lo siguiente: *“Cabe indicar que los Aportes 2016 no sólo fueron publicados en la página web de la ONPE, sino que fueron también objeto de cobertura mediática (Anexo 5.2.6 - B). En este sentido, dichos aportes fueron publicados conforme a lo previsto en la legislación electoral y fueron de conocimiento general. Todo ello, sin que se genere ningún efecto adverso ni ningún cuestionamiento a la conducta de nuestra empresa, ya que, por lo demás, dicha conducta fue en todo momento perfectamente apegada a las normas legales y a nuestras políticas internas.”*

8.2.7. NULO IMPACTO LEGAL RESPECTO DEL EMISOR O LAS SUBSIDIARIAS

El Emisor sostiene que *“Es importante tener presente también que la información brindada ante el Ministerio Público por el Sr. Dionisio Romero Paoletti con respecto a los APORTES 2016 no ha generado ninguna consecuencia adversa para CREDICORP o las Subsidiarias, con relación a las investigaciones que*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

viene realizando dicha entidad; para sustentar ello, adjunta Informe del Estudio Benites, Vargas & Ugaz (Anexo 4.2.6 – B).”

8.2.8. UN ACUERDO REFERIDO A LAS SUBSIDIARIAS NO IMPLICA MATERIALIDAD

El Emisor en esta parte de sus descargos reitera respecto del argumento de la materialidad, señalando que *“La materialidad se define en función del posible impacto del acuerdo u operación en el emisor o los valores por él emitidos (en este caso, Credicorp), y no de si dicho acuerdo ha sido decidido a nivel de la matriz del grupo o alguna de sus subsidiarias”.*

El Emisor también señala que *“No existe nada extraño, anormal o, menos aún, censurable, en una política coordinada de grupo para un determinado tema, como, por ejemplo, contribuciones a organizaciones sin fines de lucro o responsabilidad social corporativa”* o que los acuerdos adoptados para la contribución en efectivo al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, se cumplió escrupulosamente en este caso, conforme a la Política de Contribuciones del Emisor.

Asimismo señala que *“Consiguientemente, que **EL ACUERDO 2016** y los Aportes 2016 hayan sido adoptados y realizados en cumplimiento de una política aplicable a nivel de Credicorp y sus subsidiarias es algo plenamente lícito, normal y regular y no puede considerarse que, por ese solo hecho, aportes que carecen de materialidad intrínsecamente se conviertan en hechos materiales que requieran ser revelados como hechos de importancia.*

Finalmente precisa que *“Como se ha visto, **EL ACUERDO 2016** y los Aportes 2016 no revestían materialidad. Su impacto en la “actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general” de Credicorp; o “en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores” fue nulo, no sólo porque su cuantía era muy menor con respecto a las operaciones de Credicorp y las Subsidiarias, sino porque fue efectuado con estricto apego a las normas legales aplicables y a las políticas de Credicorp con respecto a contribuciones políticas. No existe, pues, ninguna circunstancia que permita suponer que **EL ACUERDO 2016** y los Aportes 2016 pudieran influir significativamente en el precio o liquidez de las acciones de Credicorp o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato respecto de ellas. Consiguientemente, no existía obligación alguna de revelar dicha información al mercado”.*

8.3. INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN

El Emisor reitera que no hubo una conducta de ocultamiento de la información de acuerdo a las siguientes razones:

- El emisor únicamente tiene la obligación de revelar hechos de importancia, esto es, información material conforme el artículo 28 de la LMV y artículo 3 del Reglamento de Hechos de Importancia. **EL ACUERDO 2016** no revestía de materialidad, por tanto, el Emisor no tenía obligación de revelarlo entonces no existió un “ocultamiento” de información.
- Conforme se acredita en el informe del área de Contabilidad General de las Subsidiarias del Emisor, el gasto representado por los Aportes 2016 fue registrado debidamente en la contabilidad de cada una de las subsidiarias; por tanto, *“dicho gasto se reflejó en los resultados de las Subsidiarias, según ello*

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

consta en los estados financieros de dichas compañías del ejercicio 2016”, no existiendo un “ocultamiento” de la información.

- c) La obligación de informar los aportes privados a campañas políticas es una obligación de los partidos políticos y el ente encargado de verificar y controlar el referido reporte de información es la ONPE. *“En ese sentido, la obligación de revelar y “no ocultar” aportes le correspondía, en el caso de los Aportes 2016, al partido político Peruanos Por el Kambio”.*

El partido político Peruanos Por el Kambio dio cumplimiento a la normativa electoral y la información referida a los Aportes 2016 fue difundida de acuerdo con dicha normativa y objeto de cobertura de prensa, por lo que queda evidenciado que no existe un “ocultamiento” de información.

Finalmente, el Emisor señala “reiteramos que (...) la intencionalidad en la comisión de una conducta infractora no cambia la naturaleza de la misma, más aún si esta es una infracción objetiva (como lo es, la no revelación de hechos de importancia.”

8.4. Reporte de Buen Gobierno Corporativo

El Emisor indica que *“En relación al Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2012, en lo que se refiere a que una de las funciones del Comité de Buen Gobierno Corporativo era la de proponer al Directorio las buenas prácticas de buen gobierno corporativo, así como su implementación, señalamos que, efectivamente, el Directorio de Credicorp cumplía y cumple con esas funciones.”*

En ese sentido, el Emisor señala que *“consideramos que no es correcto afirmar que la adopción del Acuerdo 2016 y/o la realización de los Aportes 2016 no guarda concordancia con lo señalado en el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes al ejercicio 2012.”*

Asimismo, el Emisor indica que *“En relación al Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto a la función del Directorio de “supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación”, nuestro Directorio, efectivamente, supervisa las prácticas de buen gobierno corporativo y establece medidas necesarias para su mejor aplicación, y así fue durante los periodos de los mencionados reportes.”*

En ese sentido, señala el Emisor que *“no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guardan concordancia con lo señalado en el Reporte sobre el Cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas correspondientes los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.”*

8.5. Código de Ética 2014

El Emisor en esta parte de sus descargos vuelve a hacer referencia al numeral 17 de la Sección I de este Código, señalando:

“En relación al numeral 17 de la Sección 1 del Código de Ética del 2014, el cual señala que “Todos nuestros miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de nuestra organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente”: dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas, ni indica que ello constituya un uso

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

inapropiado de los activos de la compañía. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guardan concordancia con el código.

El Emisor señala en relación al numeral 16 de la Sección 1 del Código de Ética del 2014 señala: *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”, dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guardan concordancia con el código.”*

Asimismo, precisa que *“Como hemos indicado anteriormente, el proceso de establecimiento y mejoras de las políticas de buen gobierno corporativo es un proceso incremental, y ha sido así que se ha desarrollado al interior de Credicorp, mediante la implementación de políticas y medidas para la mejor aplicación de prácticas de buen gobierno corporativo.”*

También manifiesta que *“en relación a los Aportes 2016, debemos señalar que dichos aportes fueron efectuados conforme a lo procedimientos establecidos en la Política de Contribuciones, conforme se ha detallado en los literales c) y f) del numeral 5.2 de la sección V de este escrito (...)”*

Al respecto, el Emisor señala: (i) el 18 de noviembre de 2015, el Comité de Gobierno Corporativo de Credicorp aprobó la Política de Contribuciones, (ii) esta política fue ratificada por el Directorio del Emisor mediante acuerdo del 27 de enero de 2016, (iii) **EL ACUERDO 2016** y las contribuciones de las subsidiarias al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** fueron realizados con estricta sujeción a esta política, (iv) la División de Cumplimiento de Credicorp realizó una revisión a fin de determinar el cumplimiento del programa anticorrupción en lo referido a contribuciones políticas, (v) los **APORTES 2016** fueron bancarizados, y (vi) una vez realizados los Aportes 2016 fueron debidamente registrados contablemente por las subsidiarias bajo la subcuenta de “donación” en la cuenta de gastos, conforme se acredita en el informe del área de Contabilidad General de las Subsidiarias del Emisor.

Finalmente, el Emisor refiere que *“a la fecha de los Aportes 2016 los privados, como Credicorp, contaban con el derecho a realizar contribuciones o aportes a organizaciones políticas. Los Aportes 2016 se realizaron en el marco del derecho a participar en la vida política de la Nación establecido en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con el resto de la normativa vigente a dicha fecha”.*

8.6. INEXISTENCIA DE PERJUICIO PARA LOS INVERSIONISTAS

El Emisor como último fundamento de sus descargos señala que **EL ACUERDO 2016** no era material y, por tanto, no tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de inversión de los inversionistas; por ende, que no se haya divulgado oportunamente dicha información, no genera ningún perjuicio a los inversionistas.

Adicionalmente, el Emisor precisa que, a la fecha, no ha recibido reclamos de inversionistas en relación con la información referida a los APORTES 2016.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Otras Consideraciones

19. Que, en el presente expediente se aprecia, entre otros, en el ítem 74, el Informe N° 730-2020-SMV/11.1 del 26 de febrero de 2020 (en adelante, Informe IGSC), elaborado por la IGSC dirigido a la IGCC, en el que se describen las respuestas a los requerimientos de información formulados al Emisor, en el marco de las acciones de supervisión de la IGSC, que dan cuenta objetiva de mayor detalle sobre cómo ocurrieron los hechos a que se refiere **LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016**;³²

20. Que, mediante escritos del 09, 13 y 30 de diciembre de 2019, el Emisor proporcionó la documentación e información requerida mediante el Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1, y en el Informe IGSC se describe de modo ilustrativo las respuestas brindadas por el Emisor en relación con LA INFORMACIÓN 2011 y con **EL ACUERDO 2016** y los aportes efectuados por el Emisor y sus 03 subsidiarias a las referidas campañas presidenciales 2011 y 2016;

21. Que, mediante Oficio N° 1641-2020-SMV/11.2 del 15 de junio de 2020, la IGCC comunicó al Emisor que mediante el Informe N° 730-2020-SMV/11.1, la IGSC le había remitido información y documentación adicional recabada en ejercicio de sus funciones, vinculada a la actuación del Emisor, con aportes a partidos políticos realizados durante las campañas electorales para las elecciones presidenciales de los años 2011 y 2016, lo que se hacía de conocimiento del Emisor para los fines que considere pertinentes y que dicha información y documentación adicional se encontraba en el expediente del procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 2019048270);

22. Que, mediante escritos de fecha 01 de julio de 2020 y del 10 de agosto de 2020, el Emisor solicitó acceso al expediente en atención a lo que se le informó en el Oficio N° 1641-2020-SMV/11.2, y respecto del Informe IGSC manifestó, principalmente:

El Informe contiene algunos comentarios puntuales que consideramos no son acordes con los hechos ni jurídicamente correctos, por lo que nos permitimos presentar el presente escrito. En lo demás, consideramos respetuosamente que el Informe contiene sólo opiniones respecto de los mismos hechos que ya son objeto de análisis por parte de la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas ("IGCC") en el presente procedimiento administrativo sancionador, y que han sido ya objeto de descargos por parte de nuestra empresa.

23. Que, de la lectura del Informe IGSC, del Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1, de las referidas respuestas del Emisor a ese oficio, y de las propias declaraciones e información que se menciona en el Oficio de Cargos, se verifica que no se trata de un informe que contiene solo opiniones sobre los hechos o que contiene comentarios puntuales no acordes con los hechos ni jurídicamente correctos, por el contrario se trata de una descripción de hechos, de una descripción de las respuestas del Emisor o de la información divulgada públicamente por éste, y que es relevante para conocer con mayor detalle las circunstancias de la comisión de las

³² En el Informe IGSC se señala que mediante Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1 del 03 de diciembre de 2019, se requirió información al Emisor con respecto al hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 y a la información difundida en diversos medios de comunicación, internet y redes sociales, a partir de las declaraciones efectuadas el 18 de noviembre de 2019 por el señor Romero, ante el Ministerio Público, y que mediante Oficio N° 6074-2019-SMV/11.1 del 24 de diciembre de 2019, la IGSC reiteró al Emisor para que atiende determinados requerimientos formulados mediante dicho oficio, debido a que no fueron atendidos en su totalidad por el Emisor.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

infracciones imputadas al Emisor en el Oficio de Cargos;

24. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (1) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (2) La probabilidad de detección de la infracción, (3) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (4) El perjuicio económico causado, (5) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (6) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (7) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

25. Que, los cargos formulados, los descargos y los nuevos criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

26. Que, mediante Resolución de Intendencia General N° 001-2020-SMV/11.2 del 3 de diciembre de 2020, la IGCC amplió el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador por tres (03) meses más;

27. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 077-2021-SMV/11 del 07 de enero de 2021, se remitió al Emisor el Informe, para que el Emisor pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado;

28. Que, mediante comunicación del 11 de enero de 2021, el Emisor solicitó la ampliación del plazo para emitir sus alegatos respecto del Informe;

29. Que, mediante Oficio N° 119-2021-SMV/11 del 11 de enero de 2020 se prorrogó el plazo para que el Emisor presente sus alegatos hasta el 28 de enero de 2021, en atención a su solicitud de prórroga, los cuales fueron presentados el 27 de enero de 2021 y son evaluados en la presente Resolución;

30. Que, asimismo, con la presentación de los alegatos el 27 de enero de 2021, el Emisor solicitó el uso de la palabra ante esta Superintendencia Adjunta; la cual fue otorgada mediante Oficio N° 360-2021-SMV/11;

31. Que, la diligencia de uso de la palabra (informe oral) se realizó el 04 de febrero de 2021 bajo el amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, mediante la cual se aprobaron las *"Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros"*. En la diligencia de uso de la palabra participaron los representantes del Emisor, Guillermo Morales Valentín, Jose Antonio Payet Puccio, Eduardo Vega Cantuarias y Rocío Gordillo Soto, quienes formularon sus alegatos orales ante los funcionarios de esta Superintendencia Adjunta, reiterando sus argumentos presentados en sus alegatos. Culminada la diligencia se suscribió el acta correspondiente;

32. Que, conforme se evidencia en la documentación que ha sido mencionada previamente y en el expediente respectivo, durante el presente PAS el Emisor ha podido ejercer su legítimo derecho a la defensa, debiendo destacarse

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

que ha podido presentar sus descargos, alegatos y toda la documentación que ha considerado pertinente como medio de prueba para contradecir los cargos formulados, ha solicitado plazos prórroga de plazos para poder defenderse de mejor manera y se le han otorgado los plazos o prórrogas solicitadas, entre otros. Así las cosas, a continuación, se procede a evaluar el caso concreto del Emisor;

III. Cuestiones a determinar

33. Que, en el presente procedimiento administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

A. PRIMER CARGO: EL EMISOR HA TENIDO UNA CONDUCTA QUE HABRÍA AFECTADO LA TRANSPARENCIA DEL MERCADO DE VALORES AL NO HABER REVELADO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL MERCADO REFERIDA A LOS APORTES DE EFECTIVO DEL EMISOR AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011 DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DEL AÑO 2011

34. Que, el artículo 1 de la LMV, dispone que *“La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista (...)”*. Conforme al segundo párrafo de este artículo, la LMV es de aplicación a los emisores;³³

35. Que, de otro lado, el artículo 10 de la LMV establece:

«TRANSPARENCIA DEL MERCADO»

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 10.- Calidad de la Información: Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público»;³⁴

36. Que, de conformidad con los cargos formulados en contra del Emisor, el incumplimiento o inobservancia a la disposición antes indicada se encuentra tipificado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o*

³³ «Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores.»

³⁴ El énfasis y subrayado son agregados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

transparencia del mercado”,^{35 36}

37. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, ésta se sanciona con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT;

B. SEGUNDO CARGO: EL EMISOR HA TENIDO UNA CONDUCTA QUE HABRÍA AFECTADO LA TRANSPARENCIA DEL MERCADO DE VALORES AL NO HABER REVELADO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL MERCADO REFERIDA AL ACUERDO DEL EMISOR PARA REALIZAR A TRAVÉS DE SUS SUBSIDIARIAS APORTES AL PARTIDO POLÍTICO PERUANOS POR EL KAMBIO DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DEL AÑO 2016

38. Que, el artículo 1 de la LMV, dispone que *“La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista (...)”*. Conforme al segundo párrafo de este artículo, la LMV es de aplicación a los emisores;

39. Que, de otro lado, el artículo 10 de la LMV establece que *“Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público”*,³⁷

40. Que, de conformidad con los cargos formulados en contra del Emisor, el incumplimiento o inobservancia a la norma antes indicada se encuentra tipificado en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*,³⁸

41. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 —modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendente N° 101-2013-SMV/02—, vigente al inicio de la comisión de la infracción, se sanciona con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta setecientas (700) UIT o exclusión del valor del RPMV;

4.2 Evaluación del caso

42. Que, en principio es necesario conocer al Emisor, para lo cual se expone información relevante sobre el mismo en el **ANEXO 1**, la cual puede verificarse en las diferentes fuentes de información pública disponible y que en todo caso puede ser corroborada o actualizada en la página web del Emisor: <https://www.grupocredicorp.com/>, en las redes sociales oficiales del Emisor, el Portal del Mercado de Valores de la SMV: www.smv.gob.pe, de la Bolsa de Valores de Lima (BVL): www.bvl.com.pe, entre otros;

³⁵ El análisis efectuado sobre si corresponde o no el tipo infractorio imputado —que es cuestionado por el Emisor en sus descargos—, es expuesto en la siguiente sección.

³⁶ El subrayado es agregado.

³⁷ El énfasis y subrayado son agregados.

³⁸ El análisis efectuado sobre si corresponde o no el tipo infractorio imputado —que es cuestionado por el Emisor en sus descargos—, es expuesto en la siguiente sección.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

43. Que, a continuación se procede a efectuar la evaluación de los descargos y alegatos presentados por el Emisor:

1. RESPECTO A LA SUPUESTA INDEBIDA TIPIFICACIÓN

El cuestionamiento del Emisor se fundamenta en que al formular los dos (02) cargos se ha utilizado un tipo infractor genérico descrito en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (Reglamento de Sanciones) y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01).

Según sostiene el Emisor, la IGCC debió utilizar un tipo específico descrito en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*.

De acuerdo con lo anterior, el Emisor considera que existe una vulneración del Principio de Legalidad, Principio de Tipicidad y Principio del Debido Procedimiento.

Previamente, es necesario señalar que —tal como se concluye más adelante—no se ha realizado una indebida tipificación, como sostiene el Emisor, por cuanto su conducta de no revelación y ocultamiento de **LA INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011)** y **EL ACUERDO 2016 (acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO)** no cumple con los elementos objetivos que configuran el tipo de infracción *“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*, por las razones siguientes:

- ✓ El 21 de noviembre de 2019, se comunicó como hecho de importancia: (i) la carta del señor Romero difundida vía Twitter el 18 de noviembre de 2019, (ii) el *Press Release* publicado el 18 de noviembre de 2019 en la página web del Emisor, (iii) la entrevista al señor Romero publicada en la edición del diario El Comercio del 19 de noviembre de 2019, con lo que recién se pusieron al descubierto o de conocimiento del mercado, hechos relevantes ejecutados por el Emisor que se mantuvieron ocultos deliberadamente por varios años, hechos que hasta entonces no eran de conocimiento del mercado de valores, y que debieron haber sido comunicados como hechos de importancia, de conformidad con la normativa aplicable, en atención a su trascendencia e impacto en el mercado. Es decir, está debidamente acreditada y documentada la existencia de una conducta de ocultamiento de información relevante para el mercado o de no revelación por voluntad del agente, esto es por el Emisor, que para los efectos de apreciación de la conducta se integra a su Presidente del Directorio, el señor Romero.

En ese sentido, es importante estar conscientes de que aún a pesar de que la referida información se reveló después de varios años, ha tenido efectos e impactos importantes. En esa línea de razonamiento, es razonable sostener que si en la actualidad la información viene teniendo impactos, es muy probable que de haberse revelado en su oportunidad también los habría tenido.

Así por ejemplo, es razonable sostener que el hecho de que uno de los conglomerados financieros más grandes de los que operan en el Perú, por decisión de su Presidente del Directorio, el señor Romero, realice aportes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

en efectivo por varios millones de soles, a la campaña presidencial y congresal del 2011, es información que no habría pasado desapercibida de haberse conocido en su oportunidad. Como ello no ocurrió, porque el Emisor decidió ocultarla o no revelarla, es imposible ahora que se ha conocido tal información, poder medir de manera fiable el impacto que habría ocasionado tal información en la oportunidad en que sucedieron dichos aportes.³⁹

- ✓ Es evidente que el argumento del Emisor en el sentido de que se le debió imputar como infracción grave el no comunicar hechos de importancia, además de corresponder a su legítimo derecho a la defensa, también representa un intento de generar confusión y direccionar el presente PAS a una infracción de naturaleza grave. Debe tenerse presente que el tipo infractorio de no comunicar hechos de importancia, tiene por finalidad aplicar sanciones graves fundamentalmente a omisiones de presentación de información que se sabe debió haberse presentado y que es detectable por el supervisor, o en la que no existen elementos suficientes que evidencien una vocación de ocultamiento o de encubirla. Este último elemento se expone con mayor detalle en la presente Resolución.

Los cargos imputados, se tratan de que **LA INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011)** y **EL ACUERDO 2016 (acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO)**, fueron mantenidos ocultos por voluntad del Emisor durante varios años, y que estos hechos relevantes para el mercado, son y califican como hechos de importancia.

En ese sentido, existe una incoherencia en la argumentación presentada por el Emisor, debido a que por un lado, señala que **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** no son hechos de importancia y, por otro, señala que el tipo de infracción debió haber sido el no comunicar hechos de importancia, conforme al inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que establece como infracción grave *“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*, infracción establecida actualmente en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del actual Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanciones).

En adición a lo expresado, se considera que no existe una indebida tipificación, tal como lo señala el Emisor, por las siguientes razones:

- ✓ El inciso 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente al inicio de la comisión de la infracción, señala que constituye infracción muy grave *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*. Este tipo infractor, corresponde al cargo que se ha formulado, por cuanto el Emisor, al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes en efectivo del Emisor a los referidos partidos políticos, durante la campaña presidencial y congresal del año 2011 y 2016, evidenciaron y de manera repetida, una conducta de ocultamiento de la información por parte del Emisor que afectó la transparencia del mercado de valores, y sin perjuicio de los cargos imputados, consideramos que también se ha

³⁹ De acuerdo con la normativa emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú (SBS), el grupo económico Credicorp califica como un conglomerado financiero.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

perjudicado, fundamentalmente, la confianza e integridad del mercado de valores, así como la protección de los inversionistas, el cumplimiento normativo y el Rol de la SMV como supervisor del mercado.

- ✓ Desde la perspectiva de la tipicidad, estas infracciones tienen una estrecha relación con la conducta desplegada por el Emisor, al ocultar información de manera intencional o deliberada, como se ha señalado, información trascendente y que deviene, a pesar de haber pasado varios años en un conjunto de circunstancias e impactos en el Emisor. A modo ilustrativo se tiene lo que reconoce el propio señor Romero en la Memoria Anual 2019 del Emisor (Ver **ANEXO 1**):

Carta del Presidente

Estimados accionistas

Cada año les dirijo esta carta para comentarles los resultados de los negocios y nuestras perspectivas para el futuro. En esta ocasión quiero empezar comentando sobre el impacto de hechos que sucedieron hace 9 años y las medidas que venimos tomando en un proceso de mejora continua de nuestro gobierno corporativo.

Recientemente he declarado públicamente cuáles fueron los motivos por los que decidí, en los años 2010-2011, en un contexto político peligroso para el futuro del Perú, que Credicorp contribuya con aportes a la campaña presidencial del año 2011. Hoy lamento mucho el impacto que estos hechos han generado en nuestra organización y la opinión de nuestros grupos de interés. A partir de finales de 2011, junto a la Gerencia y al Directorio, hemos trabajado en establecer y robustecer continuamente nuestras políticas de gobierno corporativo. Así, las contribuciones políticas durante la campaña presidencial de 2016, por parte de tres de nuestras subsidiarias (Banco de Crédito del Perú, Mibanco y Pacífico), se hicieron siguiendo los lineamientos que ya teníamos definidos a esa fecha, los cuales especificaban procedimiento de aprobación y condiciones específicas de transparencia para poder realizarlas. Finalmente, es preciso mencionar que, a la fecha, Credicorp tiene establecido como política corporativa no hacer contribuciones a ningún partido político, independientemente de lo que diga la ley en cada uno de los países en los que operamos.

Como se aprecia, el propio señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, que como hemos señalado para los efectos de análisis en el presente PAS se integra al Emisor, reconoce que los hechos a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** han generado un impacto en la organización y la opinión de sus grupos de interés.

- ✓ Del mismo modo, esta conducta de ocultamiento de parte del Emisor ya acreditada, está vinculada íntimamente con el bien jurídico que pretende tutelar la norma general (artículo 10 de la LMV) y que su punibilidad se refleja en el mencionado inciso 1.6 y 1.5, respectivamente del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. Es decir, existe un hecho concreto que se subsume en este tipo de infracción, cuyo fin es cautelar la transparencia del mercado de valores y la protección de los inversionistas.
- ✓ En ese sentido, existe una acumulación y precisión de los elementos básicos del tipo que no puede entenderse de otro modo, es decir, el realizar una conducta cuyo resultado es la afectación a la transparencia del mercado y la desprotección de los inversionistas. En resumen los tipos infractores instruidos al Emisor contienen, exigencias de seguridad jurídica que puede deducirse razonablemente, cuando se produce, como en este caso, una conducta voluntaria de ocultamiento de información.
- ✓ El Emisor ha ocultado voluntariamente la información de **LOS APORTES 2011** y **EL ACUERDO 2016**, y estos hechos solo fueron revelados por apremio del Ministerio Público en noviembre de 2019, por lo tanto, esta conducta de ocultamiento de la información se encuentra debidamente probada y subsumida en el tipo objetivo de esta infracción. En ese sentido,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

no cabe admitir que esta conducta tenga un tipo infractor distinto al que se ha imputado.

En efecto, ambos cargos suponen una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado sobre los aportes de efectivo por parte del Emisor por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011** durante la campaña presidencial 2011 y el acuerdo del comité ejecutivo del Emisor de realizar aportes por la suma de ciento ochenta (180) UIT, a través de sus subsidiarias BCP, MIBANCO y PACÍFICO, al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** durante la campaña presidencial del año 2016, y no constituyen una simple omisión en la comunicación de hechos de importancia, en los términos del inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, como lo pretende sustentar el Emisor, sino una conducta de ocultamiento o de encubrimiento por los detalles de los hechos que se han conocido a partir de noviembre de 2019, y que por su naturaleza perjudicaron gravemente la transparencia del mercado de valores.

Por tanto, los elementos del tipo (acto, omisión, práctica o conducta que afectan a la transparencia del mercado de valores), en el presente caso, tienen como componente sustantivo una conducta de ocultamiento deliberado o intencional por parte del Emisor, a lo largo del tiempo y, como se ha señalado, solo fue revelada como consecuencia del ejercicio de las facultades para investigar con que cuenta el Ministerio Público, que llamó a declarar al señor Romero, sobre los aportes a las referidas campañas presidenciales y congresales, y en esa diligencia de declaración se reveló la información correspondiente a **LOS APORTES 2011** y **EL ACUERDO 2016**. Es más, debe tenerse en cuenta que es por esa declaración, que el propio señor Romero hizo pública la información a través de Twitter y el diario El Comercio, entre otros, como se ha señalado en los cargos y en la presente Resolución.

De este modo, se advierte y evidencia la existencia del factor volitivo en la conducta de ocultamiento de información relevante al mercado por parte del Emisor, esto es, que voluntariamente realizó los elementos o circunstancias descritos en el tipo infractorio, al no revelar información referidas a **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016**. Ello, sin considerar si se cumplió o no con la normativa electoral que no corresponde evaluar en el presente PAS.

En suma, la tipificación de las infracciones materia de los referidos dos (02) cargos formulados, tiene como elementos objetivos del tipo: la conducta de ocultamiento, la intencionalidad de ocultar la información y la afectación a la transparencia del mercado de valores. De este modo, en adición se determina que esta infracción tiene el carácter de una infracción permanente, en la medida que se ha mantenido encubierta aproximadamente durante más de ocho (08) y más de tres (03) años, respectivamente.

En el siguiente cuadro se expone la tipificación de las infracciones cometidas por el Emisor y los elementos objetivos que configuran la tipificación que corresponde:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

N°	CARGO	TIPO DE INFRACCIÓN (vigente a la fecha de ocurridos los hechos)
1	El Emisor ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes de efectivo del Emisor al partido político FUERZA 2011 durante la campaña presidencial del año 2011	Inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”.
2	El Emisor ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida al acuerdo del Emisor para realizar a través de sus subsidiarias aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO durante la campaña presidencial del año 2016	Inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”.

Sin perjuicio de lo concluido previamente, corresponde indicar que el referido ocultamiento de la información queda también evidenciado en la propia descripción que hace el Emisor en su escrito del 13 de diciembre de 2019, dirigida a la IGSC, cuando presenta la “**Cronología de hechos o actos relacionados con los APORTES 2011**”. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- ✓ En la declaración ante el Ministerio Público, el señor Romero declaró que en coordinación con el señor Walter Bayly Llona (señor Bayly), decidieron apoyar a **FUERZA 2011**: “*Esto en el Perú, se manifestaba a través del Proyecto la gran transformación del candidato Ollanta Humala, ante este riesgo y situación excepcional de riesgo excepcional para las empresas que lidero y economía de nuestro país, inclusive para la democracia, es que decidimos en CREDICORP como grupo líder empresarial peruano usar las herramientas a nuestro alcance para hacerle frente a esta amenaza bajo las prerrogativas que tengo como Presidente del Directorio y primer ejecutivo de CREDICORP; y con coordinación con el Gerente WALTER BAYLE, decidimos apoyar al Partido que según las encuestas le podía ganar la elección al Partido financiado por Venezuela*”.
- ✓ De la declaración anterior, se advierte que la decisión habría sido tomada únicamente por dos (02) personas, el señor Romero y el señor Bayly. Como se puede apreciar de la revisión de la cronología presentada por el Emisor, esta información no fue compartida con ninguna persona de la estructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

societaria de gobierno corporativo del Emisor y únicamente fue revelada a los altos funcionarios del emisor con ocasión de la declaración testimonial del señor Romero ante el Ministerio Público, pero después de varios años después, entre el 2018 y 2019.

- ✓ En ese sentido, conforme a la información presentada por el Emisor ante la IGSC, en el documento: “Cronología de hechos o actos relacionados con los APORTES 2011”, luego de la realización de los aportes para la campaña presidencial de 2011, **recién en el mes de noviembre del año 2018**, es decir, siete (07) años después, se informó de estos aportes a las siguientes personas de la estructura societaria del Emisor:⁴⁰

- Al Vicepresidente del Directorio.
- A otros 03 Directores del Emisor
- Al Gerente General Adjunto.
- Al Gerente de Riesgos.
- Al Gerente de Gestión y Desarrollo Humano.
- Al Gerente Legal.
- Al Gerente de Cumplimiento.
- Al Gerente de Asuntos Corporativos.
- Al Gerente de Relaciones con Inversionistas.
- Al Gerente de Finanzas.
- A un Director de Banco del BCP.
- Al Gerente Central de Banca Mayorista de BCP.
- Al Gerente Central de Banca Minorista de BCP.
- Al Gerente Central de Transformación de BCP.
- Al Gerente Legal de Asuntos Penal de BCP.
- Al Gerente del Área de Seguridad Corporativa de BCP.

Con posterioridad **a la reprogramación de la declaración** del señor Romero, se informó de los aportes en el mes de noviembre de 2019, pocos días antes de la realización de la declaración, a las siguientes personas:

- El señor José Espósito, Gerente de Auditoría Interna.
- El señor Alfonso Cornejo Ruiz, Gerente del Área de Cumplimiento PLAFT de BCP.

- ✓ Como se advierte de la enumeración anterior de Directivos y/o funcionarios del Emisor y del BCP proporcionada por el Emisor, algunos fueron informados de la realización de los aportes del 2011 recién en el mes de noviembre de 2018, ante la notificación del Ministerio Público y otros fueron

⁴⁰ En el ítem 80 del presente expediente se aprecia la información con mayor detalle “80 - 2020016085 - Anexo 6 - Respuesta Oficio 5714-2019 (6074-2019) 30Dic2019”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

informados en el mes de noviembre de 2019, poco antes de la realización de la declaración del señor Romero.

- ✓ Es notorio, como registra la propia cronología presentada por el Emisor, que ninguna persona de la estructura societaria de gobierno corporativo al interior del Emisor fue informada de la decisión que el señor Romero tomó conjuntamente con el señor Bayly en el año 2011, sino hasta los años 2018 y 2019, por la ocurrencia de los eventos antes descritos.
- ✓ Es importante tener en consideración que las personas de la estructura societaria del Emisor y BCP, que mencionamos, comprenden, en cuanto al Emisor, al Vicepresidente del Directorio, los directores, el Gerente General Adjunto, el Gerente de Riesgos, el Gerente de Gestión y Desarrollo Humano, el Gerente Legal, el Gerente de Cumplimiento, el Gerente de Asuntos Corporativos, el Gerente de Relaciones con Inversionistas, el Gerente de Finanzas, el Gerente de Auditoría Interna, y en cuanto al BCP, un director, el Gerente Central de Banca Mayorista, el Gerente Central de Banca Minorista, el Gerente Central de Transformación, el Gerente Legal de Asuntos Penales, el Gerente del Área de Seguridad Corporativa y el Gerente del Área de Cumplimiento PLAFT.
- ✓ Estamos entonces ante un evento confirmado por el propio Emisor, en el sentido que **LA INFORMACIÓN 2011** no solo no fue revelada como hecho de importancia al mercado, sino que se mantuvo oculta y no fue compartida inclusive al interior de la organización en el año 2011, conociéndose únicamente con ocasión de la notificación para la declaración ante el Ministerio Público en el mes de noviembre de 2018, y en algunos casos, poco antes de la realización de la declaración en el mes de noviembre de 2019.
- ✓ De manera particular, y por la naturaleza especial de sus funciones, es importante llamar la atención que el Gerente de Riesgos y el Gerente de Cumplimiento fueron informados en el año 2018 y no en el 2011, y que el Gerente de Auditoría Interna tomó conocimiento de manera posterior a la reprogramación de la declaración del 20 de febrero de 2019. Es decir, los funcionarios o directivos de las gerencias en teoría más especializadas respecto al cumplimiento normativo y control interno del Emisor no fueron informados de **LA INFORMACIÓN 2011** en el año de su ocurrencia, es decir, en el año 2011, sino en los años 2018 y 2019.

De este modo, lo señalado anteriormente, corrobora que el Emisor ha mantenido **una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado**, conducta que se extendió incluso a los principales funcionarios al interior de su propia organización y corrobora la tipificación correspondiente a la infracción cometida.

Por otro lado, la no comunicación de hechos de importancia puede ser el resultado de un acto de negligencia, sin embargo, esta situación no se presenta en este caso, pues el ocultar por más de ocho (8) años información relevante para el mercado no responde a un acto de negligencia, sino a una conducta deliberada o intencional que era la de ocultar información, que solo fue revelada, previo requerimiento de la SMV, con el hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, y solo como consecuencia de lo declarado por el señor Romero ante el Ministerio Público, que probablemente de otra manera nunca se hubiera conocido.

En ese sentido, se demuestra que el cargo formulado no contraviene el Principio de Tipicidad, pues **una conducta de ocultamiento** no tiene como elemento de acción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

la falta de un deber de diligencia, sino está directamente vinculada a un propósito de encubrimiento de la información, independientemente de la finalidad o intención de este ocultamiento. Allí radica la diferencia con el tipo invocado por el Emisor en sus descargos, por lo tanto, se considera que queda fehacientemente probado que no existe una indebida tipificación a la infracción cometida por el Emisor.

El mismo razonamiento se aplica para el acuerdo del comité ejecutivo del Emisor de realizar aportes por la suma de ciento ochenta (180) UIT, a través de sus subsidiarias BCP, MIBANCO y PACÍFICO, al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** durante la campaña presidencial del año 2016. Como en el caso anterior, se presenta una conducta intencional de ocultamiento.

En este caso, si bien el partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** reveló tales aportes ante la ONPE y se encuentra publicado por esta Institución, para el régimen de información del mercado de valores, **EL ACUERDO 2016** permaneció oculto por más de tres (3) años y solo se reveló con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, previo requerimiento de la SMV, como consecuencia de la declaración del señor Romero, en su condición de Presidente del Directorio del Emisor, ante el Ministerio Público.

De otro lado, es preciso señalar que la transparencia del mercado de valores es un bien jurídico supraindividual o de interés difuso, por cuanto cautela los intereses de los inversionistas, es decir, es de carácter sectorial, como es el caso del mercado de valores, donde los inversionistas de manera individual o colectiva pueden verse afectados cuando se transgreden las normas de transparencia de la información que debe ser revelada al mercado en favor de los inversionistas, para que estos tomen decisiones de inversión debidamente informados sobre el emisor y sus valores que se negocian en los mecanismos centralizados de negociación.

En ese sentido, la transparencia del mercado de valores, por tratarse de un bien jurídico supraindividual y como tal valorado socialmente, necesita ser protegido en la medida que contribuye al fortalecimiento y desarrollo del mercado de valores.

En esta línea de ideas, se considera que el Emisor decidió mantener oculta **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016**, en tanto es razonable presumir que su revelación al mercado en su oportunidad hubiese tenido influencia en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor o en una afectación o impacto como lo reconoce el propio señor Romero en la Memoria Anual 2019.

En efecto, como se evidencia en los hechos y en la documentación que obra en el expediente del presente PAS, el Emisor voluntariamente despojó a los inversionistas y potenciales inversionistas del mercado de la posibilidad de conocer la información mencionada, de evaluarla y de decidir respecto de ella, y con esa conducta de ocultamiento de información se ha ocasionado un daño a la transparencia e integridad del mercado y a la confianza de tales inversionistas respecto a la información que les proporciona el Emisor, pues si ya ha habido un par de casos de ocultamiento de información, que han quedado al descubierto, y no por la voluntad del propio Emisor para reparar el encubrimiento y el daño causado, sino porque la información tuvo que declararse ante al Ministerio Público y hacerse pública por las circunstancias que se han hecho de conocimiento público, entonces se puede inferir que es posible que la información que difunde el Emisor en cumplimiento de su obligación de informar al mercado —mediante hechos de importancia— puede no ser toda la información que debe revelarse en forma veraz, completa y oportuna. Esto último que en otras circunstancias sería claramente una especulación, con el ocultamiento de **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** se vuelve una probabilidad de repetición de conducta, constituye

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

objetivamente una alerta y requiere, entre otros, que el supervisor de los hechos de importancia de los emisores del mercado de valores requiera al Emisor, y en general a todos los emisores, que refuercen sus políticas, prácticas, normas y procedimientos internos relacionados con la comunicación de hechos de importancia, de gobierno corporativo y de cumplimiento normativo, y que ejecuten controles internos periódicos para brindar una seguridad razonable a sus accionistas o potenciales inversionistas, a su Directorio, grupos de interés y en general al mercado, de que los hechos de importancia son comunicados conforme lo establece la LMV y la normativa: de manera veraz, suficiente y oportuna, y que se aplican con rigor criterios cuantitativos, cualitativos y de sentido común para el estándar de un inversionista sensato con el fin de calificar a la información que debe ser revelada al mercado.

Asimismo, es necesario señalar que la referida conducta de ocultamiento de la información por parte del Emisor, que constituye infracción a las normas del mercado de valores, también ha perjudicado el rol de la SMV como supervisor del mercado, pues al ocultar dicha información se le ha despojado también de la posibilidad de evaluar riesgos, de realizar actos de seguimiento o de supervisión, en otras palabras, se ha impedido a la SMV de cumplir de manera efectiva con las funciones misionales que son su razón de existir.

Por otro lado, debe señalarse que subsiste la preocupación en el sentido de considerar que si en dos casos se ha ocultado información relevante que debía ser difundida al mercado, qué aseguraría que no haya ocurrido o que ocurra en otras oportunidades. Respecto a esto último, en cuanto a que la confianza en que el Emisor cumple cabalmente con sus obligaciones de información, va a ser necesario, como se ha señalado previamente, que implemente y/o refuerce, entre otros, sus mecanismos y procedimientos de control interno y de cumplimiento normativo para asegurar que en efecto proporciona al mercado toda la información que corresponde, y lo que haga en ese sentido, también debe ser comunicado al mercado.

En consecuencia, se cuenta con elementos suficientes que evidencian el ocultamiento de la **INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016**, y que dicho encubrimiento afectó la transparencia del mercado de valores.

Por tanto, es correcto afirmar que la conducta de ocultamiento de información relevante para el mercado se encuentra contemplada en el tipo infractor del inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, para el primer cargo, y del inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/0, para el segundo cargo.

De acuerdo con lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso no existe una indebida tipificación en los cargos formulados y, por lo tanto, no existe una vulneración a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento. Sin perjuicio de ello, más adelante analizaremos algunas consideraciones adicionales con relación a dichos principios, sobre los cuales el Emisor reitera en sus descargos que han sido vulnerados en el presente PAS.

2. RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA

El Emisor sostiene que en el presente caso la conducta que se le debió imputar es la de no haber revelado información sobre los aportes al partido político **FUERZA 2011**, en calidad de hecho de importancia. A juicio del Emisor, esta afirmación se evidencia en el Oficio de Cargos, cuando se señala que la información sobre los aportes al partido político **FUERZA 2011** debió ser revelada porque tenía capacidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de influencia significativa en las decisiones de inversión de los inversionistas en los valores del Emisor y que la conducta imputada cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019.

Al respecto, se debe resaltar que el hecho que la IGCC en el Oficio de Cargos haya señalado que **LA INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011)** y **EL ACUERDO 2016 (acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO)** debieron ser revelados en su oportunidad y que la conducta cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, no implica que la infracción materia de análisis corresponda a la no comunicación de hechos de importancia, más bien se trata de hechos significativos, cuyo ocultamiento como elemento central de la conducta evidenciada por el Emisor, corresponde a una infracción muy grave. En ese sentido, resulta adecuado el tipo infractor señalado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, para el primer cargo, y en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, para el segundo cargo, infracciones que tienen naturaleza permanente.

De otro lado, corresponde reiterar que la conducta imputada al Emisor es la de ocultar información relevante al mercado, e incluso se puede señalar que esta conducta de ocultamiento podría trascender e impactar al Emisor o a sus tres (03) subsidiarias en otros ámbitos. De hecho, ya ha tenido efecto e impacto en el BCP, que es la subsidiaria más importante del Emisor (Ver ANEXO 1), pues a raíz de los aportes a que se refieren **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016**, su supervisor la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador, tal como se evidencia en el hecho de importancia comunicado el 05 de agosto de 2020 (Expediente N° 2020027470), mediante el cual BCP informó:

Ref.: Hechos de Importancia

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N.° 093-2002-EF, y por el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada aprobado por Resolución SMV N.° 005-2014-SMV-01, cumplimos con informarles en calidad de Hecho de Importancia que, en la fecha y mediante Oficio N.° 18770-2020-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha comunicado al Banco de Crédito del Perú (BCP) del inicio de un procedimiento administrativo sancionador como producto de la acción de supervisión realizada por el Grupo de Trabajo Ad Hoc creado en mérito de lo dispuesto por la Resolución SBS N.° 5651-2019, del 29 de noviembre de 2019, para investigar y evaluar la actuación desarrollada por el BCP, Pacífico Seguros S.A. y Mibanco S.A., respecto de los aportes efectuados a campañas electorales presidenciales.

Las infracciones que la SBS imputa al BCP son cuatro y están referidas (i) al registro contable, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2010 y septiembre de 2019, de operaciones de terceros en la cuenta contable 1909; (ii) a la falta de registro o errores en el registro de algunas operaciones que debían ser anotadas en el Registro de Operaciones durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2010 y septiembre de 2019; (iii) a la falta de conservación precisa y completa del Registro de Operaciones durante el plazo previsto por ley; y (iv) a la falta de constancia documental del análisis de algunas alertas PLAFT.

Atentamente,

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De este modo, como se aprecia en el referido hecho de importancia del BCP, a pesar de que los hechos revelados sucedieron (iniciados) hace más de ocho (8) y tres (3) años respectivamente, con posterioridad a su revelación están generando impactos en el Emisor y en sus 03 subsidiarias. Se trata pues de hechos, de lo que es real, de lo que está evidenciado y no de lo que supone el Emisor, que reiteradamente señala que los aportes a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** no es información material, que no califican como hechos de importancia, que son insignificantes frente a las cuentas de sus estados financieros que mencionan en sus descargos. Se tiene pues que la realidad muestra todo lo contrario, que **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** sí es información material o de relevancia, que debió ser informada al mercado como hechos de importancia y no mantenerse oculta.

Por ello, se debe reiterar que la determinación del cargo detallada en el inciso 1.6, numeral 1 del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 mantienen una correspondencia entre la conducta de ocultamiento con el supuesto del tipo imputado al Emisor infractor, entendida esta conducta como una infracción permanente deliberada o intencional.

Cabe agregar que el tipo infractor del inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, infracción establecida actualmente en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Nuevo Reglamento de Sanciones, trata únicamente de una acción de no comunicar un hecho de importancia. En este caso, a modo ilustrativo y teniendo en cuenta que se debe evaluar caso por caso, y más aún en cada PAS la evaluación es distinta por las conductas comprendidas o evidenciadas, se debe señalar que la infracción referida a la “no comunicación de un hecho de importancia”, se puede conocer o detectar, entre otros casos por la SMV, cuando se sabe que existe un hecho que debe ser comunicado y no se ha divulgado por la vía de los hechos de importancia, o cuando no se cuenta con elementos suficientes que evidencien una conducta de ocultamiento del hecho de importancia que no se comunicó, o cuando el Emisor puede evidenciar en la fase instructora o sancionadora de un PAS que la no comunicación se debió a una falta de diligencia o por un error operativo, entre otras consideraciones, y ejemplos ilustrativos.

En ese orden de ideas, el tipo infractor del inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, infracción establecida actualmente en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Nuevo Reglamento de Sanciones, en adición y/o reiteración a lo indicado en la presente Resolución, tutela la inmediatez, urgencia y premura en la comunicación de los hechos de importancia, circunstancia que no se presenta como presupuesto en los hechos descritos en el Oficio de Cargos. En efecto, con el tipo infractorio de “no comunicación de un hecho de importancia”, no se tutela o se tiene por finalidad desincentivar o disuadir conductas de ocultamiento deliberado de información por más de ocho (8) y tres (3) años respectivamente.

Se considera que otro elemento que evidencia el ocultamiento es el hecho que los aportes entregados en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, fueron producto de diecisiete (17) transferencias donde participaron BCP y Atlantic Security Bank, por orden del Emisor, advirtiéndose del cuadro que se muestra a continuación, que estas transferencias se hicieron entre el 02 de noviembre de 2010 y el 20 de mayo de 2011, por montos mínimos de US\$ 100,000 y monto máximo de US\$ 500,000 hasta llegar al monto total de US\$ 3'650,000. Esta modalidad de retiro en efectivo a favor del partido político **FUERZA 2011**, no hace más que demostrar la intención de ocultar los aportes o el aporte total, para ello se dividió estos aportes en montos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

menores para que no sean notorios de haberse hecho en una sola entrega, y se entregaron en efectivo sin bancarización y en maletines fuera de las sedes oficiales del Emisor o de sus subsidiarias, que podrían calificar razonablemente como **entregas de dinero en efectivo de manera clandestina**.

En atención a este flujo de cómo se hizo las transferencias para que se entregue en efectivo los aportes al partido político **FUERZA 2011**, evidencian que la conducta imputada al Emisor corresponde a la infracción muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Año	N°	Fecha de instrucción al BCP para el retiro de efectivo	Fecha de retiro efectivo	Monto del efectivo retirado (US\$)	Fecha de instrucción de Credicorp al Atlantic Security Bank para reembolso al BCP	Fecha de reembolso del efectivo al BCP
2010	1	02/11/2010	03/11/2010	200,000	15/11/2010	16/11/2010
	2	13/12/2010	13/12/2010	200,000	30/12/2010	30/12/2010
	3	27/12/2010	29/12/2010	300,000	30/12/2010	30/12/2010
Total desembolsos 2010				700,000		

Año	N°	Fecha de instrucción al BCP para el retiro de efectivo	Fecha de retiro efectivo	Monto del efectivo retirado (US\$)	Fecha de instrucción de Credicorp al Atlantic Security Bank para reembolso al BCP	Fecha de reembolso del efectivo al BCP
2011	4	12/01/2011	12/01/2011	350,000	27/01/2011	28/01/2011
	5	25/01/2011	26/01/2011	100,000	27/01/2011	28/01/2011
	6	21/02/2011	23/02/2011	250,000	24/02/2011	25/02/2011
	7	08/03/2011	09/03/2011	100,000	01/04/2011	04/04/2011
	8	11/03/2011	14/03/2011	200,000	23/03/2011	28/03/2011
	9	17/03/2011	17/03/2011	250,000	23/03/2011	28/03/2011
	10	04/04/2011	06/04/2011	200,000	11/04/2011	13/04/2011
	11	13/04/2011	14/04/2011	500,000	18/04/2011	19/04/2011
	12	28/04/2011	29/04/2011	100,000	16/05/2011	17/05/2011
	13	04/05/2011	05/05/2011	100,000	16/05/2011	17/05/2011
	14	09/05/2011	10/05/2011	100,000	16/05/2011	17/05/2011
	15	18/05/2011	19/05/2011	200,000	27/05/2011	30/05/2011
	16	20/05/2011	20/05/2011	300,000	27/05/2011	30/05/2011
	17	20/05/2011	23/05/2011	200,000	27/05/2011	30/05/2011
Total desembolsos 2011				2'950,000		

Fuente: Información proporcionada por el Emisor en respuesta al Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1 (Expediente N° 2019046686) detallada en el Informe IGSC, los que obran en el presente expediente.

3. RESPECTO A LA BASE NORMATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Con relación al argumento del Emisor respecto a que si la SMV considera que **LA INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011) y EL ACUERDO 2016 (acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO)** debieron ser revelados al mercado por el Emisor, y que ello implicaría que dicha autoridad entiende que estos hechos tienen carácter de hechos de importancia y que el Emisor debió cumplir con el artículo 28 de la LMV, se debe señalar lo siguiente:

El artículo 28 de la LMV establece que *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.”*

En concordancia con el artículo 28 de la LMV, el artículo 7 del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (Anterior Reglamento de Hechos de Importancia), vigente al momento de ocurrida **LA INFORMACIÓN 2011**, establece que *“Los hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo a través de los medios establecidos por CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso.”*

Asimismo, en concordancia con el artículo 28 de la LMV, el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia), vigente al momento de ocurrido **EL ACUERDO 2016**, establece que *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se considera que en cumplimiento de las normas mencionadas, el Emisor debió, en el momento en que se produjeron el mencionado aporte y el acuerdo, comunicar a la SMV como hechos relevantes **LA INFORMACIÓN 2011 y EL ACUERDO 2016**, debiéndose precisar que las normas sobre comunicación de hechos de importancia tutelan en primer lugar la transparencia de la información, que se informe al mercado información relevante del Emisor, y asimismo también tutelan la inmediatez y oportunidad en la comunicación de los hechos de importancia, entre otros, para preservar la simetría de la información (que sea recibida por el mercado en condiciones equitativas, por todos y de manera simultánea); por lo que no puede sostenerse que la conducta desplegada por el Emisor—ocultar información por más de ocho (8) y tres (3) años respectivamente— constituyan únicamente una simple violación a la oportunidad de la comunicación de hechos de importancia.

En ese sentido, no estamos pues ante un escenario de una simple omisión de revelación de información cuyo tipo infractor está tipificada en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, infracción establecida actualmente en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Nuevo Reglamento de Sanciones como pretende sostener el Emisor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Con relación a que el Oficio de Cargos señala en forma reiterada que la información revestía materialidad y, por consiguiente, debía ser revelada, se considera que **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016**, tal como se ha expuesto y evidencia en la presente resolución, sí constituye información material o significativa, lo que se desarrollará en la parte pertinente de la presente Resolución, pues el Emisor argumenta nuevamente sobre la materialidad, en el sentido que tales aportes no eran significativos, pero desde una perspectiva únicamente cuantitativa y sobre los indicadores o variables cuantitativas que a su criterio considera y compara.

De otro lado, con referencia al argumento del Emisor, en el sentido que en el Oficio de Cargos se señala expresamente que la conducta imputada cesó al revelarse la realización de los aportes electorales del 2011 y del 2016 con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, previo requerimiento de la SMV, y que el Emisor considera que con esta afirmación la SMV indicaría que la conducta imputada era no revelar un hecho de importancia, debemos señalar que si bien mediante el hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, el mercado de valores tomó conocimiento de los aportes realizados con anterioridad, esta afirmación no implica que la conducta imputada hubiese correspondido a la no comunicación de hechos de importancia, pues **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** se mantuvo oculta por más de ocho (8) años y por más de tres (03) años, respectivamente, lo que tiene una connotación distinta a que si estos hechos se hubieran comunicado de manera oportuna o inclusive extemporáneamente, sin embargo, bajo las condiciones en que tal información quedó al descubierto —después de varios años y en que no se pudo seguir ocultando— y ante una investigación del Ministerio Público conllevan a la conducta que se señala en el Oficio de Cargos, esto es, ocultamiento de información relevante.

En ese sentido, se reitera que el hecho que el Oficio de Cargos haya señalado que **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** debieron ser revelados en su oportunidad y que la conducta cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, no implica que la infracción materia de análisis corresponda a la no comunicación de hecho de importancia, reiterándose que corresponde a una infracción muy grave, al haberse evidenciado que el Emisor realizó una conducta de ocultamiento de información relevante, que configura una infracción de naturaleza permanente. En términos simples, la conducta imputada al Emisor es el ocultar información significativa y que inclusive hasta la actualidad han generado un conjunto de efectos y circunstancias que han impactado en el Emisor y en sus tres (03) subsidiarias, de acuerdo con los hechos expuestos en la presente Resolución.

Con relación a lo señalado por el Emisor en el sentido que los Memorandos Nos° 4365-2019-SMV/11.1 y 4804-2019-SMV/11.1 se refiere en forma expresa a los *“indicios por el supuesto incumplimiento en la presentación de hechos de importancia por parte de Credicorp”*, debemos señalar que tal como indica el Emisor se tratan solamente de reportes de indicios, pues la facultad para calificar infracciones y determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la IGCC, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y por el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Reglamento de Sanciones.

Por tanto, en el presente caso, independientemente de lo señalado por la IGSC, y luego de las evaluaciones pertinentes de los indicios, se ponderaron las circunstancias de la comisión de las infracciones en que incurrió el Emisor, lo que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por una infracción muy grave, tal como se evidencia en el Oficio de Cargos.

Sobre el argumento del Emisor en el sentido que su conducta correspondería al incumplimiento de la obligación de informar hechos de importancia que se encuentra establecida en el artículo 28 de la LMV y el Reglamento de Hechos de Importancia y, por lo tanto, constituye una infracción de carácter “grave” y no “muy grave”, señalando que respecto a la **INFORMACIÓN 2011** ha operado la prescripción, se debe precisar que las infracciones imputadas se encuentran tipificadas en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, para el primer cargo, y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por RSMV N° 006-2012-SMV/0, para el segundo cargo. En ese sentido, al tratarse de infracciones de carácter permanente, no ha operado la prescripción de las infracciones cometidas por el Emisor o de la facultad de la SMV para determinar la existencia de infracciones.

Como se ha señalado, las infracciones imputadas al Emisor cesaron el 21 de noviembre de 2019, cuando la IGSC requirió al Emisor proceda a divulgar en la fecha y en calidad de hecho de importancia lo siguiente: (i) la carta del señor Romero difundida vía Twitter el 18 de noviembre de 2019, (ii) el *Press Release* publicado el 18 de noviembre de 2019 en la página web del Emisor, (iii) la entrevista al señor Romero publicada en la edición del diario El Comercio del 19 de noviembre de 2019, y (iv) toda otra información relevante relacionada o que se derive de los tres (03) documentos precedentes, que sea de interés de los inversionistas y potenciales inversionistas.

En ese sentido, se considera que en el presente PAS no se ha infringido el Principio de Legalidad, más aún cuando la SMV cuenta con la facultad de tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores y la facultad de imponer sanciones a quienes contravengan las normas bajo su competencia, ambas facultades están previstas en norma con rango de Ley.

Respecto al argumento del Emisor en el sentido que en el Oficio de Cargos, se señala que la obligación incumplida es la prevista en el artículo 10 de la LMV y que dicho artículo es una norma rectora de información (un principio), que regula la calidad o atributo que debe tener la información que se presenta al mercado, y que a su criterio, la norma incumplida es la prevista en el artículo 28 de la LMV. Al respecto, debe tenerse presente que el Emisor no reveló **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** cuando debía hacerlo y lo hizo después de varios años, por lo que se trata de una afectación muy grave a la transparencia a que se refiere el artículo 10 de la LMV, es decir, que toda la información que se debe presentar al mercado a su vez debe ser **veraz, suficiente y oportuna**.

Como puede apreciarse el artículo 10 de la LMV es una norma rectora cuya finalidad es resguardar la transparencia del mercado de valores (Título II “Transparencia del Mercado” de la LMV) y, por tanto, además de ser uno de los principios fundamentales del mercado de valores, constituye también un deber, una obligación exigible a todos los participantes del mercado. En ese sentido, estando a los hechos descritos, es decir, a la conducta del Emisor de ocultar en el tiempo **LA INFORMACIÓN 2011** (más de 8 años) y **EL ACUERDO** (más de 3 años) se puede sostener válidamente que estos casos específicos han configurado una transgresión al principio de transparencia que es fundamental para la existencia y funcionamiento del mercado de valores.

Cabe agregar que la descripción del artículo 10 de la LMV, desde el punto de vista de la reserva legal, constituye la definición de un estándar mínimo de la información

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

que se brinda al mercado, que debe ser **“veraz, suficiente y oportuna”**, cuya inobservancia incide necesariamente en la calificación de la infracción, pues si se admitiera que el ocultar información relevante para el mercado, es simplemente una omisión, se estaría incentivando que los participantes del mercado de valores oculten información relevante, sin importar si dicha información pudo o no haber afectado al mercado. En ese sentido, y conforme al Principio de Tipicidad, el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la LMV está debidamente tipificado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

De acuerdo con lo expuesto, el ocultamiento de información relevante en el mercado de valores, como ha ocurrido en el caso particular del Emisor, por más de ocho (8) años y más de tres (3) años, no debe ser considerado como una simple “no comunicación” u omisión y por ello tipificarse en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. En el supuesto negado que eso se admitiera, se generaría un serio peligro para la transparencia del mercado de valores y a la protección de los inversionistas, pues se crearía un incentivo perverso para eventuales infractores que deliberadamente ocultan información, pues podría evaluar que ante determinadas situaciones o con determinada información, podría resultar más ventajoso, ocultar la información que revelarla, puesto que en caso de que alguna vez se detecte o se vea obligado a revelar lo que ocultó, simplemente podrá ser sancionado por la comisión de una falta grave y de ser el caso con una multa de solamente hasta 50 UITs. De este modo, para el supervisor del mercado de valores, no es razonable y no tiene sustento legal, amparar o admitir el argumento reduccionista del Emisor en el sentido de que toda información que un emisor deja de informar, omite comunicar u oculta informar, solamente debe ser sancionado bajo el tipo grave de “No comunicar hechos de importancia”, lo que implicaría un *permiso* o incentivo perverso para que los emisores dejen de revelar u oculten información relevante o hechos de importancia necesarios para el mercado, lo que desnaturalizaría la esencia misma del mercado de valores. Claramente ese argumento básico y reduccionista del Emisor no tiene fundamento legal y es además un reto contra la inteligencia y el sentido común de las personas.

Sin perjuicio del hecho de que legalmente el tipo infractorio que se ha imputado en el Oficio de Cargos, es el que corresponde, es necesario indicar que en adición existe una clara necesidad de dar señales correctas al mercado, dejando claramente establecido que una conducta de ocultamiento de información relevante para el mercado, tendrá la más severa de las consecuencias que se pueden aplicar legalmente, las medidas administrativas más gravosas para el infractor, que se podrá imponer la mayor sanción que establecen las normas, que el supervisor actuará con el máximo rigor para desincentivar y castigar conductas que perjudican la transparencia del mercado de valores, la protección del inversionista, la confianza e integridad del mercado, el cumplimiento normativo y su rol misional de supervisión del mercado de valores.

En conclusión, el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que el Emisor considera que debió haberse imputado, **no guarda relación con su conducta, con la infracción cometida.**

Finalmente, dado que el Emisor insiste varias veces en el sentido de este descargo, en la presente Resolución se contradice con fundamentos y evidencia a

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

dicho descargo del Emisor y se debe tener presente que se ratifica el sentido de la conclusión indicada en el párrafo precedente.

4. LA SUPUESTA INTENCIÓN DE OCULTAR NO CAMBIA LA INFRACCIÓN

De acuerdo al análisis que se viene realizando de manera reiterada respecto de los cargos formulados y descargos presentados por el Emisor, se tiene el hecho que ha quedado evidenciado que el Emisor ha tenido la intención de ocultar por años **LA INFORMACIÓN 2011** (aporte al partido político FUERZA 2011) y **EL ACUERDO 2016** (acuerdo de aporte al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO) y, por consiguiente, ha quedado demostrado que el Emisor decidió deliberadamente ocultar dicha información relevante para el mercado y que ese ocultamiento afectó la transparencia del mercado de valores.

Con respecto a la postura del Emisor en el sentido que *"Hemos demostrado que Credicorp no tuvo intención de ocultar información relevante. Sin embargo, incluso en el supuesto negado de existir, ese elemento intencional no justifica un cambio en la tipificación. En todo caso, podría ser relevante como un criterio en la graduación de la sanción"*, merece comentario precisar lo siguiente:

Este argumento del Emisor carece de fundamento, pues **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** es información relevante para el mercado, pues de algún modo, independientemente a la afectación a la transparencia del mercado, pudo haberse producido una afectación a los inversionistas del Emisor, en la medida que los inversionistas de este emisor, debieron en su momento conocer que el Emisor había decidido apoyar financieramente a una fórmula política en las campañas presidenciales del año 2011 y 2016, y der el caso tomar alguna decisión al respecto. No pudo darse esa evaluación por cuanto el Emisor decidió mantener en secreto la información por más de ocho (8) años y por más de tres (3) años y que solo fue revelada cuando se dieron las exigencias de investigaciones fiscales.

En ese sentido, la intención de ocultar o de encubrir la información si tiene efecto en la definición del tipo infractor, por cuanto, estamos ante una conducta de carácter intencional y que se mantuvo en secreto por varios años. En ese sentido, se reitera que el tipo infractor instruido al el Emisor son: en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

Cabe agregar además, que en la infracción de ocultamiento de información relevante para el mercado, **la intencionalidad forma parte del tipo infractor** (elemento subjetivo del tipo), por lo tanto, no tiene sustento señalar que la intención de ocultar no cambia la infracción de no revelar hechos de importancia de relevancia significativa. Como hemos señalado anteriormente, la conducta imputada al Emisor es el haber ocultado información trascendente y que deviene en un conjunto de circunstancias que desde que se han hecho de conocimiento público vienen generando efectos visibles e impactos en el Emisor y en sus tres (03) subsidiarias.

Por ello, se debe reiterar que la determinación del cargo detallada en el inciso 1.6, numeral 1 del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mantiene una coincidencia entre la conducta de ocultamiento con el supuesto del tipo infractor, entendida esta conducta como una infracción permanente manifiestamente intencional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Asimismo, se debe insistir en la medida que el Emisor lo reitera, que el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, infracción establecida actualmente en el inciso 2.10, numeral 2 del Anexo I del Nuevo Reglamento de Sanciones, se trata de una acción de no comunicar un hecho de importancia, en la que no se aprecia el facto intencional o volitivo. De este modo, se reitera que una conducta de ocultamiento de información significativa en el mercado de valores, por más de ocho (8) años y más de tres (3) años no puede ni debe considerarse como una simple omisión en la presentación de información, omisión que está más relacionada con una posible falta de diligencia o con un error involuntario y no con una decisión deliberada de mantener en secreto la información que era su deber difundir.

Respecto al argumento del Emisor en el sentido que el no revelar la información relevante, que haya afectado la transparencia del mercado tampoco convierte la infracción supuestamente cometida en una infracción distinta, debemos señalar lo siguiente:

La transparencia del mercado es entendida en la doctrina como “la capacidad del mercado para generar y difundir información sobre precios y cantidades. Una adecuada toma de decisiones exige que el inversor disponga de todos los datos necesarios para elegir la inversión que más satisfaga a sus intereses. También parece evidente que el acceso a dicha información debe ser lo más rápido posible y en igualdad de condiciones para todos los participantes. Por lo tanto, un alto nivel de transparencia facilita que los inversores conozcan en todo momento cuál es la situación del mercado y, más en concreto, la situación de cada activo admitido a negociación (...) A la hora de determinar el nivel de transparencia de un mercado, debemos considerar cuestiones como el grado de acceso a la información del mercado; la inmediatez de la información; el grado de agregación de la información (...)”⁴¹.

Por ello, la disposición contenida en el artículo 10 de la LMV referida a la calidad de la información tiene un propósito, una garantía, una finalidad, que el mercado de valores cuente con una información, con transparencia, que viene a ser su esencia para existir y funcionar, no puede haber un mercado de valores sin información, no puede admitirse que un participante del mercado de valores (la oferta de valores) decida intencionalmente no informar, guardar la información, ocultarla de los que tienen un interés legítimo en conocerla, de los accionistas que son propietarios del emisor, de los otros emisores que tienen el mismo deber de informar y que podrían imitar su conducta, del supervisor que tiene el deber de velar por el cumplimiento de que se revele la información. En adición, la información divulgada en el mercado debe ser **veraz, suficiente y oportuna**, de modo que los inversionistas obtengan una información similar en un mismo horizonte temporal.

En ese sentido, tal como se reconoce en la doctrina y principalmente en la normativa del mercado de valores, la transparencia es el bien jurídico tutelado y su vulneración o afectación puede darse por distintos comportamientos tipificados. En el presente caso, los tipos infractores materia de imputación de cargos como el invocado por el Emisor tienen como propósito la protección del bien jurídico transparencia del mercado, sin embargo, el elemento diferenciador entre ellos se refiere a la conducta de ocultamiento que ha quedado evidenciada. En este caso, la conducta realizada

⁴¹ PÉREZ CARBALLO, Alfonso. “La protección de los inversores y la transparencia” En “El Espacio Financiero Único en la Unión Europea”. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2005 Pág. 657.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

por el Emisor no constituye una simple omisión de la comunicación de un hecho de importancia, sino que configura una conducta deliberada para mantener en secreto información relevante que debía ser informada al mercado.

El Emisor señala que la obligación de revelar hechos de importancia *“mandatory disclosure”* es uno de los mecanismos más importantes para el logro de la transparencia del mercado. Concordamos con el Emisor en este punto, con el agregado que el Emisor en aplicación del *“mandatory disclosure”* debió haber observado dicha obligación cuando realizó los aportes al partido político **FUERZA 2011** y cuando se adoptó el acuerdo del comité ejecutivo del Emisor de realizar aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**.

El Emisor considera que al sancionar casos precedentes de no revelación de información de significativa relevancia, incluso intencional, la SMV no ha pretendido crear una nueva infracción sino que ha atribuido el tipo infractor de *“no revelar un hecho de importancia de influencia significativa”* y que la existencia de intención o no del emisor en la comisión de la infracción de no revelar información no es relevante para la tipificación de la falta sino que el análisis de la intencionalidad. Para cuyo efecto, pone como ejemplo, las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV Nos. 033-2019-SMV/11, 062-2013-SMV/11 y 056-2016-MV/11.

Al respecto, y en atención al cuestionamiento anterior, se debe precisar que las conductas a que se refieren las resoluciones mencionadas y que fueron tipificadas en su oportunidad en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones *“no revelar un hecho de importancia de influencia significativa”* son hechos distintos y se han producido en circunstancias distintas a la conducta de ocultamiento de información relevante del Emisor, que ya se ha detallado, y que corresponde a la infracción tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones *“Realizar una conducta que atenta contra la transparencia del mercado”*. La diferencia radica fundamentalmente en que la infracción imputada al Emisor respecto del ocultamiento de información relevante para el mercado; la intencionalidad, forma parte del tipo infractor (elemento subjetivo del tipo); a diferencia de la infracción establecida en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, donde se admite generalmente como una conducta negligente (elemento subjetivo del tipo). Esta regla general por este segundo tipo generalmente se comprueba en la descripción de las circunstancias de la comisión de las infracciones, en especial en las resoluciones señaladas por el Emisor.

Sin embargo, el razonamiento no termina allí, pues como sabemos pueden presentarse diferentes circunstancias y configurarse conductas distintas. A modo ilustrativo se puede señalar, que la infracción referida a la omisión de presentación de información relevante, podría tener también el facto de intencionalidad, cuando por ejemplo, al detectarse que determinada información debe informarse al mercado y la SMV requiere al Emisor que se haga y este se niega a ello, e inclusive en el extremo la SMV se ve en la necesidad de efectuar la publicación que el emisor se niega a realizar, y es entonces en ese caso que a la no presentación de información se suma la voluntad intencional de no informar el hecho de importancia. Así, se pueden presentar una diversidad de casos, con diferentes elementos y conductas que corresponderá analizar en su contexto y caso por caso.

En ese sentido, también se debe volver a incidir que, además como se ha señalado anteriormente, el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, derogado, (en la actualidad se encuentra definido en el inciso 2.10 del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

numeral 2 del Anexo I del Nuevo Reglamento de Sanciones); es un tipo infractor que se aplica para conductas de omisión que se producen en un lapso de tiempo próximo o inmediato, pues la oportunidad e inmediatez, es una condición de un hecho de importancia (informar oportunamente). Sin embargo, una conducta intencional de ocultar información que se han mantenido en secreto por más de ocho (8) años y tres (3) años, no encaja en el tipo infractorio de no presentación de información o de omisión de presentación.

Cabe reiterar que desde la perspectiva de la tipicidad, la infracción establecida en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I de Reglamento de Sanciones tiene una estrecha relación con la conducta desplegada por el Emisor al ocultar información relevante de manera intencional como se ha señalado, información trascendente y que desde que ha hecho de conocimiento público viene generando efectos e impactos en el Emisor y en sus 03 subsidiarias como se ha señalado en la presente Resolución.

Esta infracción está vinculada íntimamente con el bien jurídico —fundamento básico establecido para proteger el mercado de valores— que se pretende defender con las disposiciones del artículo 10 de la LMV, y cuya inobservancia puede ser punible, por el tipo infractor desarrollado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. Es decir, existe un hecho concreto que se subsume en este tipo de infracción, cuyo fin es la protección de la transparencia del mercado de valores.

Finalmente, en cuanto al descargo del Emisor en el sentido que la SMV le ha imputado un tipo infractorio genérico, que lleva asociado una sanción mayor, lo cual es contrario al Debido Procedimiento Administrativo en tanto que no cumple con los principios del Derecho Sancionador, este argumento, es analizado y rebatido en la presente Resolución, y debe reiterarse que no es cierto que se haya aplicado un tipo infractorio genérico, sino por el contrario se ha imputado el tipo infractorio que calza con la conducta infractora del Emisor.

5. RESPECTO A LA VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad

Con relación a las anotaciones que hace el Emisor referido a los principios de Tipicidad y Legalidad, concordamos con el administrado cuando se señala que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica. También concordamos con el Emisor cuando cita la conocida sentencia del TC referida al sub principio de tipicidad y taxatividad, que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad.

También estamos de acuerdo con el Emisor cuando señala que el Estado para que pueda sancionar a los administrados se requiere que la conducta específica que es materia de sanción se encuentre debidamente tipificada.

Teniendo en cuenta lo que se ha expuesto previamente sobre este tema, en este punto corresponde señalar que no es admisible es que el Emisor con estas argumentaciones y citas del TC y autores de la materia, pretenda sostener que debió imputársele el tipo infractorio contenido en el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones (vigente a la fecha que ocurrieron los hechos) y no en el inciso 1.6 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones (**aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011**) ni en el inciso 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones (**acuerdo sobre los aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO**).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Al respecto, como hemos señalado anteriormente, la conducta imputada al Emisor es haber ocultado información relevante para el mercado de valores y que ello a pesar de los años transcurridos ha generado y sigue generando efectos o impactos en el Emisor, que también se han mencionado previamente. Es necesario señalar que la conducta ejecutada por el Emisor encaja adecuadamente al tipo infractorio aplicado por el órgano instructor, debiéndose señalar los hechos que estuvieron presentes para el ocultamiento de información; y nos referimos básicamente a lo informado por el propio Emisor en el sentido de que los aportes entregados en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, fueron producto de diecisiete (17) transferencias donde participaron BCP y Atlantic Security Bank, por orden del Emisor, advirtiéndose que dichas transferencias se hicieron entre el 02 de noviembre de 2010 y el 20 de mayo de 2011, por montos mínimos de US\$ 100,000 y monto máximo de US\$ 500,000 hasta llegar al monto total de US\$ 3'650,000. De este modo, esa modalidad de retiro o entregas en efectivo, y demás detalles y circunstancias que se evidencian en el expediente del presente PAS, en favor del partido político **FUERZA 2011**, no hace más que demostrar la intención de ocultar el referido aporte, para ello se dividió estos aportes en montos menores que de otra manera o en un solo momento hubieran llamado la atención y no se bancarizaron los aportes, entre otros elementos circunstanciales reconocidos por el propio Emisor en su respuesta a los requerimientos y que se describen en el Informe de la IGSC.

Por ello, y en observancia del Principio de Tipicidad, se debe reiterar que la determinación del cargo detallado en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 mantiene una coincidencia o correlato entre la conducta de ocultamiento con el supuesto del tipo infractor, entendida esta conducta como una infracción permanente y de carácter intencional.

En consecuencia, la formulación de cargos es coherente y observa estrictamente el principio de Legalidad y Tipicidad. Con mayor amplitud respecto a lo señalado, resulta oportuno mencionar las facultades que ostenta la SMV para imponer sanciones y establecer los tipos infractorios aplicables a las faltas que se cometan. Al respecto, el artículo 342 de la LMV establece que son sujetos pasibles de sanción por la SMV, las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha ley, que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV, por lo que se cumple el principio de legalidad.

Conforme al artículo 3, numeral 9 de la LOSMV de la SMV es atribución del Superintendente del Mercado de Valores imponer sanciones a quienes contravengan las normas bajo su competencia. Del mismo modo, es atribución del Directorio de la SMV, entre otros, el de tipificar infracciones según lo dispuesto por el inciso d) del artículo 5 de la LOSMV, por lo que se cumple con el Principio de Tipicidad y por ende con el Principio de Legalidad.

En adición, el artículo 13 del Nuevo Reglamento de Sanciones señala que *“Las Intendencias Generales de Cumplimiento, cada una en el ámbito de su competencia, son los órganos instructores encargados del desarrollo de la investigación en la fase instructora.”*

En consecuencia, no se evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se esté desarrollando con inobservancia de los Principios de Legalidad y Tipicidad, pues el hecho de imputar cargos por infracciones que el Emisor considera erradas y que se debió imputar otro tipo infractor, no conlleva a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

desprotección o vulneración de los mencionados principios, más bien lo que se pretende es que se realice una defensa adecuada y vinculada a los cargos imputados, situación que no se advierte de los descargos presentados por el Emisor, lo que no debe entenderse tampoco como un recorte de su derecho de defensa. La idea central de los cargos imputados al Emisor es el haber mantenido una conducta intencional de ocultamiento de información por más de ocho (8) años y más de tres (3) años, y en adición debe tenerse en cuenta que el ocultamiento no fue revertido por voluntad o iniciativa del Emisor sino porque tuvo que declarar la información en el contexto de una investigación fiscal por la comisión de presuntos delitos penales.

Con relación al Principio de Especialidad a que hace referencia el Emisor, en primer lugar, se debe precisar que nuestra legislación administrativa recoge como parte del procedimiento administrativo sancionador el llamado concurso de infracciones, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, (concurso ideal)⁴², y en el artículo 29 del Nuevo Reglamento de Sanciones de la SMV (que ha regulado el llamado concurso real de infracciones)⁴³.

En ese sentido, ni el TUO de la LPAG ni el Nuevo Reglamento de Sanciones vigente como el que estuvo vigente al momento de los hechos, han regulado el llamado el **Principio de Especialidad** que es uno de los mecanismos, aplicables cuando hay un **Concurso Aparente de Leyes**, principio general que contiene sub-principios, como el **Principio de Subsidiaridad**, **Principio de Consunción** y **Principio de Alternatividad**, aplicables para resolver justamente aquellas situaciones que generalmente se presentan en procesos penales (jurisdiccionales) donde hay un aparente concurso de leyes y con la finalidad de resolver este impase, el órgano jurisdiccional, aplica los mecanismos de los sub principios mencionados.

Sin embargo, de las citas que hace el Emisor entendemos que hace una interpretación extensiva de los principios del Derecho penal, cuando señala que en el presente caso, *“ante un concurso de leyes, se debe aplicar la norma especial, frente a la norma general, por ser la que regula con mayor precisión y de modo más completo la infracción normativa. Si el hecho materia de imputación puede ser subsumible en dos tipos penales, o en dos infracciones para el ámbito administrativo, se deberá optar por la norma especial”*. (Según expresión del Emisor).

En respuesta a lo anterior, se toma como referencia lo sostenido por el profesor Luis Miguel Bramont – Arias Torres, respecto al Concurso Aparente de Leyes: *“Es un problema de interpretación, surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad sólo se puede aplicar uno. Tal como dice Carlos Creus: “(...) el encuadramiento plural se reduce a un encuadramiento único (por eso se dice que el concurso es sólo “aparente”), cuando uno de los tipos en juego desplaza a los otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante”. A esto cabe agregar, conforme el profesor Mir Puig: “(...) cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in idem. Ello sucede siempre que uno de los preceptos*

⁴² “6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

⁴³ “Artículo 29.- Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califica como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes.”

*Conforme resalta el profesor Mir Puig, la decisión de cuándo existe un concurso de leyes (y un solo delito), y no un concurso de delitos, así como, en su caso, la cuestión de qué norma es preferente y cuál debe quedar desplazada, depende de la interpretación de las distintas normas penales en juego. La doctrina con el fin de orientar una correcta interpretación del problema del concurso aparente de leyes, ha dispuesto una serie de principios como: **especialidad**, **alternatividad**, **subsidiariedad y consunción**.”⁴⁴*

En ese orden y específicamente al Principio de Especialidad, el mismo profesor señala que “1) Principio de Especialidad: La regla es que el tipo especial desplaza al tipo genérico, lo cual sucede en los delitos en que hay relaciones de tipos básicos a derivados. El tipo especial realiza obligatoriamente el tipo general pero, no todo hecho que cumple con el tipo general se puede subsumir en el tipo especial. En este sentido el profesor Berdugo: “(...) el legislador obliga a elegir la norma especial antes que la general, esto es, aquella que presenta todos los elementos de esta última más alguno o algunos específicos”. Por ejemplo: el art.107° del Código Penal trata el delito de parricidio el cual desplaza al delito de homicidio”.⁴⁵

Conforme a lo anotado, consideramos que el argumento del Emisor en el sentido que la imputación que conceptualmente correspondía realizar era aquella prevista en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y que la SMV ha optado por imputar al Emisor un tipo de infracción más genérico y asociado a sanciones mayores y que no se ajusta no es congruente con la argumentación desarrollada, debiendo reiterar y/o agregar lo siguiente:

En el presente caso no existe un Concurso Aparente de Leyes, en su vertiente de Principio de Especialidad, pues no aplica para este caso, en atención a que la conducta de ocultamiento mostrada por el Emisor no califica en más de un tipo infractor, **sino únicamente en el inciso 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones**; por lo que queda claro que estamos ante dos tipos infractores con elementos objetivos del tipo distintos a lo que pretende demostrar el Emisor (que sea aplicable el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones); a pesar, como ya se ha señalado ambos tipos infractores, cumplen un rol de protección a la transparencia del mercado de valores, como otros tipos infractores; como ejemplo, el de realizar, funciones, operaciones, actividades, actos o contratos no autorizados o no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa; o realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa que les resulte aplicable, según corresponda, o realizar operaciones o actividades ajenas a su objeto social, o actividades que coadyuven o sean complementarias a su objeto social, sin haber recabado autorización previa de la SMV; o transgredir el deber de reserva de identidad o presentar a la SMV, información inexacta o falsa; o divulgar dicha información en el mercado.

En adición a lo señalado, se debe indicar que en el tipo infractor del inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-

⁴⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Interpretación de la ley penal, Revista Derecho & Sociedad N° 20, año 2003, pág. 182.

⁴⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Ob cit pág. 183.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

2012-SMV/01, no es un tipo genérico como lo sostiene el Emisor, pues se ha acreditado con los hechos ya descritos que existe el despliegue permanente en el tiempo de **una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado**, mientras que en el tipo infractor del inciso 2.14, numeral 2 del Reglamento de Sanciones y el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, existe una conducta omisiva que no contiene el factor volitivo, no se aprecia un ánimo por no comunicar la información o por mantenerla oculta.

En ese sentido, se ha realizado una correcta tipificación de la conducta del Emisor, al habersele imputado el tipo infractor contenido en el inciso 1.6 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y el inciso 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

En consecuencia, no es exacto lo que señala el Emisor cuando dice que el Oficio de Cargos ha realizado una calificación indebida y mucho menos se ha contravenido el numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la LPAG, pues, el cargo formulado ha sido debidamente notificado, se han detallado los hechos imputados a título de cargo, se han calificado debidamente las infracciones que tales hechos pueden constituir y también se han señalado las posibles sanciones que se puedan imponer, por lo tanto, no tiene fundamento lo expresado por el Emisor.

Del mismo modo, tampoco se ha vulnerado el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Emisor cumple con el Principio de Legalidad, es decir, se lleva a cabo conforme a la Constitución, las leyes y el derecho, tanto es así, que ha presentado sus descargos, ha solicitado informe oral que fue escuchado y ha presentado todos los alegatos y medios de defensa que ha considerado pertinente, por tanto, este PAS ha observado los principios de la potestad sancionadora administrativa contenidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

De acuerdo con lo expuesto, el presente procedimiento sancionador no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, el Principio de Tipicidad ni el Principio de Especialidad, pues se realiza acorde al derecho, la ley y las normas reglamentarias aplicables.

Evaluación del Principio de Predictibilidad

El Emisor manifiesta que han existido otros procedimientos administrativos sancionadores en los cuales los emisores no habrían publicado hechos de importancia en forma reiterada e intencional y, en dichos casos, la SMV ha imputado, correctamente, la infracción prevista en el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

Asimismo, menciona a las Resoluciones Nos. 033-2019-SMV/11, 069-2017-SMV/11 y 064-2017-SMV/11, y que en estos casos no se ha sancionado a las empresas investigadas por la infracción del inciso 1.6 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos que establece que constituye infracción muy grave *“realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*, sino que desarrolló su argumentación en función a la infracción prevista en el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I Reglamento de Sanciones vigente en el 2011, referido a *“no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*.

En ese sentido, el Emisor argumenta que la SMV cuenta con un criterio fijado según el cual para los hechos como los imputados en el presente procedimiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

sancionador, se imputa el tipo infractor previsto en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. Asimismo, considera que resulta contrario al Principio de Predictibilidad que de forma inopinada la administración se aparte de un criterio que ha aplicado consistentemente durante años y pase súbitamente a desarrollar una nueva figura infractora, pretendiendo aplicarla a hechos que ocurrieron en los años 2011 y 2016. Por ello, el Emisor manifiesta que en el presente caso se estaría efectuando un trato discriminatorio a los administrados y, consecuentemente, vulnerando el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 248 del TUO de la LPAG establece los principios especiales que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas, entre los que no se encuentra taxativamente como parte de ese conjunto de principios, el llamado Principio de Predictibilidad, pues este principio forma parte de los principios del procedimiento administrativo general, estipulado en el inciso 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁶. Sin embargo, y en atención al cuestionamiento que hace el Emisor en el sentido que el Oficio de Cargos, ha vulnerado este principio, es menester hacer precisiones al respecto. Se debe dejar establecido que esta afirmación, no niega que los principios generales del Derecho administrativo son aquellos que inspiran y habilitan el funcionamiento de un Estado de Derecho y sus postulados aplican a todas las ramas del Derecho administrativo.

Así las cosas, el Emisor en sus descargos y en cita a pie de página, hace mención a las Resoluciones Nos. 033-2019-SMV/11, 069-2017-SMV/11 y 064-2017-SMV/11, respecto de las cuales, se advierte que estas resoluciones corresponden a procedimientos sancionadores que cuentan con características particulares como son el tipo de información no revelada al mercado, su oportunidad de revelación (tiempo), de ser el caso, así como las circunstancias de la comisión de las infracciones que devinieron, incluso en multas distintas y que para ello se tomó en cuenta el principio de razonabilidad, las circunstancias de la comisión de las infracciones, como los criterios de sanción fijados en el Reglamento de Sanciones.

En ese sentido, consideramos que el Emisor no puede asumir que la SMV ha fijado un criterio sobre la base de las resoluciones mencionadas y menos aún que este supuesto criterio se deba aplicar en adelante y en el presente caso a los hechos imputados en el presente PAS, en tanto, aplicar el Principio de Predictibilidad a hechos y situaciones distintas, a circunstancias de la comisión de las infracciones distintas, no resulta adecuado hacer esas comparaciones, pues cada hecho antijurídico y sancionable responde a situaciones particulares de cada administrado.

En adición debe indicarse, que en estos casos que menciona el Emisor no se ha declarado que sean de observancia obligatoria y por lo tanto precedentes administrativos, en los términos a que se refiere el numeral 2.8 del Artículo V.-

⁴⁶ **"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Fuentes del procedimiento administrativo que señala: 2.8. *Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede*; o en los términos a que se refiere Artículo VI.- Precedentes administrativos del mencionado TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, asumir un criterio aplicable para distintas conductas, como lo que pretende el Emisor; que su conducta sea tipificada bajo el texto previsto en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones *“no revelar un hecho de importancia de influencia significativa”*; afectaría la autonomía y la competencia del Órgano Instructor, pues, dentro del marco del procedimiento sancionador y de acuerdo a los hechos imputados, el Emisor debe basar su defensa conforme a los hechos imputados que están debidamente descritos. En ese sentido, consideramos que no existe una vulneración al Principio de Predictibilidad y mucho menos al Principio de Imparcialidad.

Principio del Debido Procedimiento

El Emisor manifiesta que el Oficio de Cargos ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el inciso 1.2, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por cuanto señala que el presente caso representa una vulneración a su derecho de defensa, debido a que la SMV ha realizado una imputación incorrecta de la supuesta conducta infractora, lo que le impide realizar un cabal ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento sancionador.

Al respecto, se debe mencionar que el Emisor erróneamente considera que existe una vulneración al debido procedimiento, cuando no acepta los cargos imputados en el Oficio de Cargos.

En el presente caso, no existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, pues no existe ningún impedimento ni limitación alguna para que el Emisor pueda presentar sus argumentos, solicitar informes orales y presentar información.

En ese orden, consideramos que se cumple con el contenido del el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que:

“2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

De acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, el administrado cuenta con los derechos y garantías, tales como los derechos a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra y obtener una decisión motivada, entre otros.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su sentencia contenida en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC:

“3. (...) el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

4. Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.” (Resaltado agregado)

En consecuencia, tal como se ha señalado previamente, se ha realizado una correcta tipificación de la conducta del Emisor, al haberle imputado el tipo infractor contenido en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.⁴⁷, vigente al

⁴⁷ Mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente desde el 17 de abril de 2012, se modificó el inciso 1.6. del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, reemplazando este inciso por el inciso 1.5 conservando el mismo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

inicio de la comisión de la infracción y el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Asimismo, se verifica que la IGCC ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, al notificar el oficio de cargos con los hechos imputados, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones que se pueden imponer y la autoridad competente para sancionar y la norma que le atribuye tal competencia. Asimismo, el Emisor ha venido ejerciendo su derecho de defensa presentando sus descargos y alegatos solicitando informes orales y presentando documentación como medio de defensa.

De acuerdo con lo expuesto, el presente procedimiento sancionador no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, debido a que el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador han respetado los derechos y garantías del debido procedimiento, lo que se encuentra evidenciado en el expediente del presente PAS.

6. RESPECTO A LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE REPORTAR CONTRIBUCIONES POLÍTICAS

Merece comentario señalar que, el presente procedimiento sancionador no tiene como propósito determinar si el Emisor cumplió o no con las normas electorales, puesto que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí.

En ese sentido, si bien la información sobre aportes a favor de un partido político tiene un tratamiento especial en la normativa electoral, de acuerdo a la normativa del mercado de valores, el emisor estaba obligado a revelar la información materia de los cargos, como hecho de importancia en el momento de ocurridos los hechos, y dada la trascendencia que el mismo Emisor reconoció en su oportunidad, destacando de manera pública y expresa la trascendencia de esta contribución en efectivo y aporte.

En atención a lo señalado por el Emisor respecto a la ausencia de obligación específica de reportar contribuciones políticas, resulta importante señalar los alcances de las disposiciones que rigen en el mercado de valores referidos a la comunicación de hechos de importancia. En ese sentido, y a manera de ilustración, señalamos lo siguiente:

El artículo 3 del Reglamento de Hechos de Importancia⁴⁸ (vigente a la fecha) define como tal cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al emisor, a sus valores o negocios, que tenga la capacidad de influir significativamente en: (i) la decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor, o (ii) la liquidez, el precio o la cotización de los valores

texto del tipo de infracción. Asimismo, mediante Resolución SMV N° 028-2016-SMV/01 se modificó el referido inciso 1.5., conservando el mismo texto del tipo de infracción agregando un supuesto adicional.

⁴⁸ Artículo 4°.- *Hechos de importancia*

Se consideran hechos de importancia:

1. Los actos, hechos, decisiones y acuerdos que puedan afectar a un emisor y sus negocios, así como a las empresas que conforman su grupo económico.
2. La información que afecte en forma directa o pueda afectar significativamente en la determinación del precio, la oferta o la negociación de los valores inscritos en el RPMV.
3. En general, la información necesaria para que los inversionistas puedan formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y sus resultados de operación, así como de los valores emitidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

emitidos. Una definición similar contiene el artículo 4 del Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, vigente al momento de los aportes de efectivo al partido político **FUERZA 2011**.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Hechos de Importancia (vigente a la fecha), indica que para determinar la capacidad de influencia significativa de la información, el emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias: (i) en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general, (ii) en sus valores o la oferta de estos, (iii) así como en el precio o la negociación de sus valores.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia:

“5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos. (...)”.

Debe tenerse presente que la enumeración del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia es meramente referencial y que eventos no comprendidos deben ser considerados como hechos de importancia si cumplen con los requisitos de la normativa para ser considerados como tales. La fundamentación respecto a la materialidad de **LA INFORMACIÓN 2011 (aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011)** se desarrolla en el acápite correspondiente a la evaluación del descargo referido a la materialidad.

Corresponde señalar en este análisis, que en la aplicación del Reglamento de Hechos de Importancia, se pueden presentar diversas situaciones, enfocando nuestro examen en las posibilidades que son las más frecuentes en su ocurrencia.

Una primera posibilidad, responde a la existencia de eventos o hechos que son públicos por la ley de su materia o especialidad, y además también son públicos por aplicación de la normativa de hechos de importancia bien sea por estar comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia o por gozar de materialidad suficiente.

En este primer grupo, eventos o hechos reconocidos como públicos por su normativa especial y por el Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia se tiene por ejemplo, a las convocatorias a juntas generales de accionistas. En este supuesto, las convocatorias deben ser publicadas por la sociedad en el diario oficial y en otros diarios de mayor circulación por disposición de la Ley General de Sociedades, y sin embargo, además de esta circunstancia, los emisores están obligados a divulgarlos como hecho de importancia, sin perjuicio del canal preestablecido a nivel societario del diario oficial y otros de mayor circulación.

Como se aprecia, no están eximidos los emisores de la divulgación como hecho de importancia, aunque la convocatoria tenga sus propios canales de revelación en su norma especial. Nótese que en este ejemplo, el mecanismo de publicidad comprende al diario oficial, y a pesar de su prevalencia de divulgación a nivel nacional y carácter oficial, los emisores no están eximidos de comunicar el hecho de importancia que corresponde.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En una segunda posibilidad, se pueden distinguir eventos que no son considerados públicos por su normativa especial, pero sí lo son por la normativa de hechos de importancia, igualmente, por estar comprendidos en el Anexo 1 del citado Reglamento o por gozar de la materialidad suficiente. En estos casos, podemos citar algunos ejemplos: i) la obligación de divulgar las transferencias de acciones representativas del capital social realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor, y ii) el descubrimiento de nuevos recursos o desarrollo, adquisición o aplicación de nuevas tecnologías, que tengan un impacto significativo en las actividades del emisor. Ambas situaciones no están consideradas para que sean públicas conforme a las normas societarias, e incluso hasta podrían contradecir la reserva de la matrícula de acciones y el secreto comercial, pero aun así la normativa de los hechos de importancia lo determina de esta manera. Los emisores no pueden eximirse de su cumplimiento señalando que su norma societaria no lo considera como evento de pública difusión, como si ocurría en el caso anterior de las convocatorias a juntas generales de accionistas.

Finalmente, en una tercera posibilidad pueden tenerse eventos o hechos que no son considerados públicos por su normativa especial y además no están comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, pero existe la obligación de revelarlos cuando tengan materialidad y cumplan las condiciones de los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia.

En esta tercera posibilidad, tenemos por ejemplo, cuando un emisor ha considerado que una medida cautelar que afecte transitoriamente su patrimonio durante un proceso judicial o que haya sido incorporado como tercero civil responsable, puede tener la materialidad y trascendencia suficiente para su divulgación, pese a que la normativa de hechos de importancia sólo obliga expresamente a divulgar el inicio y final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar el patrimonio o los negocios y actividades del emisor.

De acuerdo con lo anteriormente desarrollado, respecto a **LA INFORMACIÓN 2011** existen los elementos necesarios que determinan que califica y calificaba como hecho de importancia en los términos a que se refería el artículo 4 del Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, vigente al momento de los aportes de efectivo al partido político **FUERZA 2011**; y artículo 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, vigente a la fecha en que se produjo el acuerdo sobre el aporte al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**; y debió ser divulgado como tal, a pesar de no existir una normativa electoral especial que estableciera obligaciones de difusión a cargo de los aportantes.

Sin perjuicio de la conclusión del párrafo precedente, es necesario agregar que es fácilmente verificable en la sección de hechos de importancia del Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe) que no todos los hechos de importancia comunicados por el Emisor son o corresponden a los detallados en el Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, por lo que su actuar en ese sentido tampoco tiene consistencia con lo que sostiene en el presente PAS.

De este modo, la opinión del abogado del Estudio Jurídico Zegarra & Schipper Abogados Consultores que concluye que *“un aportante como Credicorp no podía ser responsable por el incumplimiento de informar por dichos aportes”*, no resulta relevante para justificar el ocultamiento de la información por parte del Emisor a la entrega en efectivo de aportes al partido político **FUERZA 2011**, pues estamos de acuerdo que es responsabilidad de los partidos políticos comunicar a la ONPE para la publicación de los aportes que recibe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7. DEFENSAS ESPECÍFICAS RESPECTO DEL PRIMER CARGO: LA INFORMACIÓN 2011

7.1. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR

Respecto de este argumento, el Emisor manifiesta que si estamos ante un supuesto de hecho de importancia, el plazo máximo para comunicar dicha información habría sido hasta el 24 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que el último retiro de los fondos que fueron entregados al señor Romero fue el 23 de mayo de 2011. La norma vigente al momento de los hechos era el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, que permitía que los hechos de importancia sean comunicados al día siguiente de producido el hecho.

Al respecto, corresponde reiterar que los cargos formulados contra el Emisor no están referidos a no comunicar hechos de importancia, sino a la realización de una conducta de ocultamiento de información relevante para el mercado, ocultamiento que permaneció en el tiempo para el caso de **LA INFORMACIÓN 2011** por más de ocho (08) años y que solo fue revelada con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, a requerimiento de la SMV y ante la divulgación de las declaraciones del señor Romero ante el Ministerio Público en el marco de una investigación penal y con los apremios y potestades con que cuenta dicho Ente.

De acuerdo a lo anterior, se debe señalar que la conducta imputada como infracción al Emisor se encuentra tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*.

Cabe precisar que el Emisor sólo reveló **LA INFORMACION 2011** como consecuencia de una declaración ante el Ministerio Público, es decir, fue proporcionada en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, y en el que se comprendió al Emisor, quedando en evidencia el ocultamiento al mercado de **los aportes de efectivo realizados al partido político FUERZA 2011**.

Respecto a lo señalado por el Emisor, en el sentido que las infracciones referidas a la presentación extemporánea de información (presentación no oportuna) son de naturaleza instantánea, corresponde indicar que efectivamente una conducta infractora en ese sentido tiene carácter instantánea.

En adición, cabe señalar que en el numeral 4.1 CRITERIOS de los “Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual”, aprobados mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, se señala:

«Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

(...)

El criterio de continuidad en la comisión de la infracción no resulta aplicable a este tipo de infracciones puesto que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea.»

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De este modo, estando claro que las infracciones referidas a la presentación extemporánea de información periódica o eventual tienen naturaleza instantánea, es preciso reiterar que el presente PAS iniciado contra el Emisor, no se trata de una infracción por presentación de información fuera del plazo establecido, sino se trata de una infracción relativa a una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado, y en ese sentido corresponde determinar si el emisor incurrió o no en dicha conducta, con lo cual afectó la transparencia del mercado.

Con relación a la infracción materia de imputación al Emisor, es decir, *«Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado»*, y por la conducta evidenciada en el presente caso, se tiene que se trata de una infracción de naturaleza permanente, pues la conducta de ocultamiento de información se mantuvo en el tiempo por varios años y solo cesó en el momento en que se reveló la información.

A fin de darle un contenido a las infracciones permanentes, Ángeles de Palma del Teso señala que *«las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo del aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica»*⁴⁹

En ese mismo sentido, Lucía Alarcón señala que la infracción permanente *«existe con la realización de una sola acción de carácter duradero, cuyo resultado antijurídico único se prolonga a lo largo del tiempo, en tanto el sujeto activo no decida cesar en la ejecución de su conducta»*⁵⁰

En consecuencia, la afirmación del Emisor en el sentido que si estamos ante un supuesto de incumplimiento en la presentación de hechos de importancia (inciso 2.14, numerales 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente al momento de los hechos), el plazo máximo para comunicar dicha información habría sido hasta el 24 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que el último retiro de los fondos que fueron entregados al señor Romero fue el 23 de mayo de 2011, no es la correcta, pues la imputación de cargos no comprende la infracción tipificada inciso 2.14 numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, sino a la infracción tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones ya mencionado.

En el presente caso, al tratarse de infracciones de carácter permanente, el inicio del cómputo de plazo de prescripción está determinada por el día en que la acción cesó, es decir el 21 de noviembre de 2019, derivado de las declaraciones del señor Romero, realizado el 18 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público, por lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza el 21 de noviembre de 2019 (comunicación del hecho de

⁴⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo de la prescripción. p. 557.

http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf.

⁵⁰ REBOLLO, Manuel, IZQUIERDO, Manuel, ALARCÓN, Lucía y BUENO, Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid, 2010, p. 382.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

importancia), no habiendo prescrito a la fecha la facultad de la SMV para determinar la existencia de infracciones administrativas.

Se debe mencionar que al momento en que se realizaron los aportes se encontraba vigente el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que disponía en su numeral 233.1 que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.”*

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342, de la LMV, la facultad de la SMV para determinar la existencia de infracciones administrativas respecto a las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro (04) años.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 252 del TÚO de la LPAG señala lo siguiente:

«252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.»

Del mismo modo, Ángeles de Palma del Teso sostiene que *«(...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción.»*⁵¹

Finalmente, se debe precisar que el presente PAS, prescribiría el 21 de noviembre del año 2023, sin considerar los plazos solicitados por el Emisor, de acuerdo con el artículo 342 de la LMV, y teniendo en cuenta que la infracción cesó el 21 de noviembre de 2019. En tal sentido, no corresponde solicitar la prescripción, cuando estamos ante una infracción permanente y no instantánea.⁵²

7.2. LA INFORMACIÓN 2011 NO ES MATERIAL

7.2.1. RESPECTO A LA MATERIALIDAD COMO PRESUPUESTO BÁSICO PARA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Sobre el particular, previamente debemos reiterar que la imputación de cargos en contra del Emisor se basa en haber ocultado información relevante para el mercado, **LA INFORMACIÓN 2011**.

⁵¹ DE PALMA DEL TESO. Op. cit. p. 558 – 559.

⁵² «Artículo 342. Sujetos pasibles de sanción

Son sujetos pasibles de sanción por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas con respecto a todas las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro años.»

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

El Emisor señala que el aporte en efectivo a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** no es material y por tanto no tenía obligación de comunicarla como hecho de importancia, para ello cita el artículo 28 de la LMV que señala: *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. (...) La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor”*.

De acuerdo a la descripción de la norma que cita el Emisor, vigente al momento de los hechos, se tiene como observación de carácter literal, que la norma no hace referencia a la expresión de materialidad, por lo tanto, incluir un elemento a dicha norma, desde su literalidad, no tendría mayor relevancia. Sin embargo, concordamos con el Emisor que si resulta importante analizar, cualificar y cuantificar un hecho determinado generado dentro del propio emisor o alguna noticia que esté vinculada a los negocios de este.

Por ello, resulta importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 28 de la LMV establece que *“La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor”* y que se considera que dicha disposición es gravitante para determinar si los actos, hechos, decisiones y acuerdos, que puedan afectar a un emisor y sus negocios, así como a las empresas que conforman su grupo económico, puedan constituir hechos de importancia, en adición al *numerus apertus* del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Asimismo, resulta importante analizar si la información afecta en forma directa o pueda afectar significativamente en la determinación del precio, la oferta o la negociación de los valores inscritos en el RPMV, o en general, si la información es necesaria para que los inversionistas puedan formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y sus resultados de operación, así como de los valores emitidos. Así lo disponía el artículo 4 del Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, vigente al momento de los hechos.

Dicho lo anterior, **LA INFORMACIÓN 2011**, constituía un hecho relevante para los inversionistas, a fin de que pudieran formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa en apoyar a un partido político durante la campaña presidencial del año 2011. En efecto, resultaba relevante para el mercado conocer que uno de los más grandes conglomerados financieros que opera en el Perú tomaba posición por uno de los 02 partidos políticos y el plan o modelo económico de éste, lo que no resulta cuestionable desde la perspectiva de su participación en actividades políticas como aportante, sin embargo, dada la trascendencia del aporte desde una

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

perspectiva cualitativa, no cabe duda que debió comunicarse al mercado como hecho de importancia.

Cabe indicar que si se hubiese conocido del aporte en efectivo, potencialmente la información podría haber afectado en forma directa o pudo haber afectado significativamente en la determinación del precio, la oferta o la negociación de los valores inscritos del Emisor, por lo tanto, la obligación de revelar información no debe solo considerar un plano netamente material-cuantitativo, como lo asume el Emisor, al señalar que la contribución en efectivo no significó mayor impacto en su patrimonio o en relación con las otras variables cuantitativas que menciona en sus descargos.

Respecto a este argumento repetitivo del Emisor sobre la falta de materialidad de **LA INFORMACION 2011**, como se ha señalado, previamente, tal afirmación carece de fundamento pues dicha información si es significativa, y ello está corroborado, entre otras evidencias que se detalla en la presente Resolución, en el hecho de que el propio señor Romero en la Memoria Anual 2019 del Emisor (Ver **ANEXO 1**) manifiesta:

Carta del Presidente

Estimados accionistas

Cada año les dirijo esta carta para comentarles los resultados de los negocios y nuestras perspectivas para el futuro. En esta ocasión quiero empezar comentando sobre el impacto de hechos que sucedieron hace 9 años y las medidas que venimos tomando en un proceso de mejora continua de nuestro gobierno corporativo.

Recientemente he declarado públicamente cuáles fueron los motivos por los que decidí, en los años 2010-2011, en un contexto político peligroso para el futuro del Perú, que Credicorp contribuya con aportes a la campaña presidencial del año 2011. Hoy lamento mucho el impacto que estos hechos han generado en nuestra organización y la opinión de nuestros grupos de interés. A partir de finales de 2011, junto a la Gerencia y al Directorio, hemos trabajado en establecer y robustecer continuamente nuestras políticas de gobierno corporativo. Así, las contribuciones políticas durante la campaña presidencial de 2016, por parte de tres de nuestras subsidiarias (Banco de Crédito del Perú, Mibanco y Pacífico), se hicieron siguiendo los lineamientos que ya teníamos definidos a esa fecha, los cuales especificaban procedimiento de aprobación y condiciones específicas de transparencia para poder realizarlas. Finalmente, es preciso mencionar que, a la fecha, Credicorp tiene establecido como política corporativa no hacer contribuciones a ningún partido político, independientemente de lo que diga la ley en cada uno de los países en los que operamos.

Del texto se visualiza que el propio señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, que como hemos señalado para los efectos de análisis en el presente PAS se integra al Emisor, reconoce que los hechos a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** han generado **un impacto** en la organización y la opinión de sus grupos de interés.

En conclusión, se puede señalar que para evaluar la influencia significativa de un hecho se deben considerar elementos cuantitativos como la trascendencia del hecho en el patrimonio, resultados, situación financiera del emisor, así como también elementos cualitativos como la trascendencia potencial o real de la información en el desenvolvimiento empresarial del Emisor y los posibles impactos en su imagen y reputación. En general, este elemento cualitativo permite incorporar mejores prácticas sobre transparencia, revelación y difusión de la información al mercado de valores, y en el caso concreto se ha demostrado que **LA INFORMACIÓN 2011** sí es

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

material o significativa y califica como información relevante que debe y ha sido divulgada como hecho de importancia.

7.2.2. RESPECTO AL CONCEPTO LEGAL DE MATERIALIDAD

Sobre el particular, se debe precisar que coincidimos con el Emisor en cuanto a la determinación de la base legal en la regulación peruana para la definición de un hecho de importancia, en este caso, se hace referencia al artículo 28 de la LMV como a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada vigente.

Al respecto, el artículo 28 de la LMV señala que el “El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor”.

A su vez, el artículo 3 del Reglamento de Hechos de Importancia vigente, señala respecto de la definición que *“Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan capacidad de influir significativamente en: (3.1) la decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o, (3.2) la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.*

Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento”.

De otro lado, el artículo 4 del referido Reglamento señala los criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información. En tal sentido precisa que *“Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, el Emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores”.*

Si bien, el Emisor hace mención al Reglamento de Hechos de Importancia vigente, se debe tener presente, como se ha señalado, que el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, vigente al momento de los aportes en efectivo de parte del Emisor al partido político **FUERZA 2011**, y el Reglamento de Hechos de Importancia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

vigente, tienen la misma finalidad, pues lo que establecen es la obligación de los emisores inscritos en el RPMV de presentar la información como hecho de importancia y que esta información sea suficiente, veraz y oportuna.

Con la finalidad de evidenciar, que ambas normas no se refieren de manera expresa sobre materialidad, se hace un comparativo de ambas normas como se muestra en el presente cuadro:

Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10	Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01
Artículo 4°.- Criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información Se consideran hechos de importancia: 1. Los actos, hechos, decisiones y acuerdos que puedan afectar a un emisor y sus negocios, así como a las empresas que conforman su grupo económico. 2. La información que afecte en forma directa o pueda afectar significativamente en la determinación del precio, la oferta o la negociación de los valores inscritos en el RPMV. 3. En general, la información necesaria para que los inversionistas puedan formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y sus resultados de operación, así como de los valores emitidos.	Artículo 4.- Criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, el Emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores

Tal como se ha señalado, desde la literalidad, el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01, no mencionan el vocablo **materialidad**, sin embargo, el desarrollo de este concepto si se encuentra dentro del contenido de estas normas, pues más allá del simple texto de la norma, el propósito o finalidad, es que los emisores comuniquen al mercado como hechos de importancia información relevante, esto es, que tengan influencia significativa, que sea trascendente —materialidad en sentido cuantitativo y cualitativo—, para que los inversionistas conozcan aquellos hechos que puedan ayudar a formarse una opinión respecto del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y resultado de sus operaciones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En ese sentido, queda evidenciado que desde la literalidad de las normas reseñadas en el cuadro anterior no se menciona la materialidad como *“el presupuesto básico para la obligación de informar”*, por lo tanto no tiene fundamento el argumento del Emisor pretender señalar que solo se debe comunicar aquello que es material, que a su criterio comprende únicamente un sentido cuantitativo.

Sin embargo, al margen de la literalidad de las disposiciones citadas, compartimos con el Emisor que desde una perspectiva teleológica, es importante **analizar, cualificar y cuantificar** un hecho determinado generado dentro del propio emisor o alguna noticia que esté vinculada a los negocios del emisor, en los términos del artículo 4° tanto del Reglamento derogado como el artículo 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia vigente.

Si bien los aportes a campañas presidenciales o el aporte en efectivo de parte del Emisor al partido político FUERZA 2011, no se encontraba fijado en el Anexo que contenía el Reglamento de Hechos de Importancia derogado y tampoco en el vigente, los aportes sí constituían un hecho relevante para los inversionistas y potenciales inversionistas del mercado de valores, a fin de que pudieran formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa por apoyar a un partido político y al plan de gobierno de éste. En este punto de análisis, acaso, no resultaba relevante para el mercado y los inversores, conocer que uno de los conglomerados financieros más grandes de los que operan en el Perú estaba tomando posición respecto a una fórmula presidencial y a un partido político, que si bien no es cuestionable o un delito, sin embargo, considerando la naturaleza de ese apoyo y por la trascendencia del aporte, desde una perspectiva cualitativa, debió ser comunicado al mercado de valores y no mantenerse en secreto.

En cuanto a la cita que hace el Emisor de la sentencia de TSC Industries, Inc. contra Northway, Inc., debemos resaltar que en este punto la propia cita de la sentencia de la Corte de Apelación del Séptimo Distrito de los Estados Unidos de América, señala que *“(…) debe haber una **probabilidad sustancial** de que la revelación del hecho omitido hubiera sido vista por el inversionista razonable como algo que hubiera cambiado significativamente la **mezcla total de información** puesta a su disposición”*.

Nótese que la referida Corte de Apelación, en la sentencia bajo comentario no señala que para determinar la calificación de un evento como hecho de importancia que únicamente haya que cuantificarlo con relación a sus activos o patrimonio o sus ingresos totales por venta o cualquier otro elemento contable cuantificable, sino por el contrario se refiere a una *“mezcla total de información”*. De acuerdo con ello, se puede sostener razonablemente que para el juzgador al redactar su sentencia comprende en la evaluación de materialidad diversos elementos de información que deben ser contrastados conjuntamente –tanto cuantitativos como cualitativos– para calificar si el evento tiene la materialidad suficiente para constituir un hecho de importancia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Es importante comentar tres (03) consideraciones adicionales de la sentencia de la referida Corte de Apelaciones⁵³.

En la primera de ellas señala lo siguiente: *“2. El asunto de la materialidad es una cuestión mixta de derecho y de hechos, que implica la aplicación de un estándar legal a un conjunto particular de hechos, y sólo si las omisiones establecidas son “tan evidentemente importantes para un inversor que las mentes razonables no pueden diferir en la cuestión de la materialidad” es la cuestión más importante de la materialidad resuelta adecuadamente como “materia de derecho” mediante un evaluación sumaria.”* (Subrayado agregado).

En la segunda consideración interesante de resaltar, la mencionada Corte indica lo siguiente: *“La cuestión de la materialidad, es universalmente aceptada, es objetiva e implica la importancia de un hecho omitido o tergiversado para un inversor razonable. Las variaciones en la formulación de una prueba general de materialidad ocurren en la articulación de cuán significativo debe ser un hecho o, dicho de otra manera, qué tan seguro debe ser que el hecho afectaría el juicio de un inversionista razonable.”* (Subrayado agregado)

Finalmente, en una tercera consideración, la mencionada Corte expresa lo siguiente: *“Al considerar si una evaluación sumaria sobre el tema es apropiado, debemos tener en cuenta que los hechos objetivos subyacentes, que a menudo estarán libres de disputa, son simplemente el punto de partida para la determinación final de la materialidad. La determinación requiere una apreciación delicada de las inferencias que un accionista razonable sacaría de un conjunto dado de hechos y la importancia de esas inferencias para él, y estas evaluaciones son particularmente las que se refieren al evaluador de los hechos. Solo si las omisiones establecidas son tan obviamente importantes para un inversor, que las mentes razonables no puedan diferir en la cuestión de la materialidad, el problema final de la materialidad se resuelve adecuadamente como cuestión de derecho mediante una evaluación sumaria.”* (Subrayado agregados)

De acuerdo a las citas señaladas, la Corte de Apelaciones del Séptimo Distrito de los Estados Unidos de América, expresa que la evaluación sumaria de los hechos objetivos subyacentes es apenas el punto de partida para la determinación de la materialidad. Además, manifiesta que deben tenerse en consideración las inferencias que haría un accionista razonable sobre este hecho u evento, sin observarse que el juzgador haya limitado estas inferencias únicamente sobre aspectos cuantitativos de estos hechos o eventos.

En ese sentido, en la línea de evaluar los descargos y argumentos del Emisor, se tiene que los fundamentos de la Corte de Apelaciones del Séptimo Distrito de los Estados Unidos de América, no contradicen la posición de considerar como hecho de importancia la realización de aportes en efectivo relevantes a campañas presidenciales, como en el presente caso. De igual modo podemos sostener que la lectura y examen del contenido de las sentencias no se advierte que el juzgador haya limitado su análisis de materialidad únicamente a un aspecto

⁵³ Traducción libre.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

cuantitativo del evento o de los hechos, sino que por el contrario utiliza un término más amplio y genérico, como el de la mezcla total de información, e incluso en el impacto que pudiera tener en un inversionista razonable.

7.2.3. RESPECTO A LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LA INFORMACIÓN 2011

En cuanto a este punto, el Emisor insiste que el **aporte en efectivo al partido político FUERZA 2011**, *no revestía materialidad*; por lo que discrepa con los fundamentos de los cargos formulados.

Al respecto, resulta necesario reiterar que **LA INFORMACIÓN 2011** si califica como hecho de importancia, es más ahora se encuentra publicada como tal en el Portal del Mercado de Valores debido a que el Emisor la comunicó como hecho de importancia.

Tal como se expone y demuestra en la presente Resolución, **LA INFORMACIÓN 2011** sí es relevante por una serie de aspectos más de orden cualitativo y circunstancial, que los cuantitativos que son minimizados por el Emisor: la propia naturaleza de la información que se trata de aportes entregados por la empresa controladora (el Emisor) de uno de los mayores conglomerados financieros de los que operan en el Perú que tomó posición y apostó por un candidato presidencial y por su partido político tanto en la primera como en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y congresales del 2011, se trata de un aporte total de US\$ 3.65 millones que es un importe que —según se conoce— jamás se había aportado por parte de un único Emisor a una campaña presidencial, entre otras consideraciones.

Por otro lado, después de más de 08 años de entregados los referidos aportes, luego de las declaraciones del señor Romero ante el Ministerio Público, en twitter y en prensa, se han podido conocer mayores detalles sobre **LA INFORMACIÓN 2011**, especialmente la forma y circunstancias en que se aprobó y entregó el aporte, y esa información adicional que es de público conocimiento es significativa para el mercado y trascendente pues ha generado efectos para el Emisor y para sus 03 subsidiarias (BCP, MiBanco y Pacífico), tales como los PAS iniciados por la SMV y por la SBS, el hecho de que el señor Romero no es más el Presidente del Directorio del Emisor, sus comunicaciones en ese sentido en hechos de importancia y en la Memoria Anual del Emisor del 2019, entre otros efectos que son de conocimiento del mercado y del propio Emisor.

En ese sentido, se tiene que desde la literalidad de las normas sobre los hechos de importancia, éstas no contienen el vocablo “materialidad” como *“el presupuesto básico que genera la obligación de informar”*, por tanto no tiene fundamento el argumento del Emisor en sentido que solo se debe comunicar aquello que es material, y su entendimiento de materialidad la restringe a los indicadores cuantitativos que expone a su criterio.

De acuerdo a lo anterior, si bien el aporte en efectivo de parte del Emisor al partido político **FUERZA 2011**, no se encontraba en el Anexo que contenía el Reglamento de Hechos de Importancia derogado y tampoco en el vigente; tal como se ha expuesto previamente, los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

referidos aportes sí constituyen un hecho relevante que debe ser de conocimiento del mercado a fin de que los inversionistas y potenciales inversionistas puedan evaluar dicha información e incorporarla en sus decisiones, inclusive para poder evaluar el riesgo que podría derivarse para la empresa por apoyar a un partido político.

Por tanto, nuevamente se concluye que **LA INFORMACIÓN 2011** sí califica como información relevante que debía y debe ser conocida por el mercado y por tanto comunicarse en calidad de hecho de importancia.

7.2.4. RESPECTO AL IMPACTO FINANCIERO DE LOS APORTES A QUE SE REFIERE LA INFORMACIÓN 2011

En relación a esta parte de sus descargos, en el sentido de que el Emisor señala que la contribución en efectivo o aportes a un partido político, desde el punto de vista económico o financiero, constituye un gasto y que contablemente afecta a los resultados del ejercicio correspondiente, consideramos que no nos corresponde pronunciarnos al respecto pues no es el elemento central del presente PAS, como sí lo es el cargo formulado.

Como se ha expuesto, el cargo formulado, no trata sobre el impacto financiero que pudieron haber tenido los referidos aportes en los resultados financieros; lo que se evalúa en este caso es básicamente el ocultamiento de información relevante, pues, si se hubiese conocido de los aportes al partido FUERZA 2011 en su momento, ello hubiera generado efectos que hoy es imposible de conocer con exactitud precisamente porque la información se mantuvo oculta.

Finalmente, con respecto a la materialidad que invoca nuevamente el Emisor, se reitera, en tanto insiste el Emisor que como hemos señalado, desde una interpretación literal, el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia y el Reglamento de Hechos de Importancia no mencionan el vocablo materialidad, sin embargo el desarrollo de este concepto si se encuentra dentro del contenido de estas normas, pues más allá del simple texto de la norma, el propósito evidente, es que los emisores comuniquen al mercado como hechos de importancia información relevante, esto es, que tengan influencia significativa trascendente —materialidad en su versión cuantitativa y también versión cualitativa— para que los inversionistas conozcan todos aquellos hechos que puedan ayudar a formarse una opinión respecto del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y resultado de sus operaciones.

Por otro lado, y en atención al argumento señalado por el Emisor en el sentido que *“Desde el punto de vista financiero, la materialidad generalmente se determina, al menos preliminarmente, cuando el impacto del ítem en cuestión es de 5% o más de los ingresos, gastos, activos o pasivos del emisor”* resulta oportuno mencionar que el Boletín contable N° 99 de la SEC (SEC Staff Accounting Bulletin N° 99 – Materiality⁵⁴) comenta sobre la materialidad lo siguiente:

⁵⁴ SEC Staff Accounting Bulletin: N° 99 – Materiality. Disponible en web: <https://www.sec.gov/interps/account/sab99.htm>. Nota: Traducción libre.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“El uso de un porcentaje como un límite numérico, tal como el 5%, puede proveer la base para una suposición preliminar que –sin considerar todas las circunstancias relevantes– una desviación de menos del porcentaje especificado con respecto a un ítem particular en los estados financieros registrados de un emisor es poco probable que sea material. Este personal no tiene objeción a tal “Regla de Oro” como un paso inicial en la evaluación de la materialidad. Pero cuantificar, en términos porcentuales, la magnitud de una declaración errónea es sólo el inicio de un análisis de materialidad, esto no puede ser utilizado apropiadamente como un sustituto para un análisis completo de todas las consideraciones relevantes. La materialidad concierne a la relevancia de un ítem para los usuarios de un estado financiero registrado de un emisor. Un asunto es “material” si existe una sustancial probabilidad que una persona razonable lo consideraría importante.”

En su Reporte de Conceptos Contables Financieros N° 2, la FASB (Financial Accounting Standards Board) ha manifestado la esencia del concepto de materialidad como sigue: “La omisión o declaración errónea de un ítem del estado financiero es material si, a la luz de las circunstancias relacionadas, la magnitud del ítem es tal que es probable que el juicio de una persona razonable basado en el reporte podría haber cambiado o verse influenciado por la inclusión o corrección del ítem”.

Asimismo agrega, que “Esta formulación en la literatura contable es en esencia idéntica a la formulación usada por las Cortes al interpretar las leyes federales de valores. La Suprema Corte ha sostenido que un hecho es material si existe – una sustancial probabilidad de que el hecho habría sido visto por un inversionista razonable como haber alterado significativamente la “mezcla total” de información disponible”.

Bajo estos principios rectores, una evaluación de materialidad requiere que uno vea los hechos en el contexto de las “circunstancias relacionadas”, como la literatura o referentes lo señalan, o la “mezcla total de información” en las palabras de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En el contexto de una declaración errónea de un ítem del estado financiero, mientras que “la mezcla total” incluye el volumen en términos numéricos o porcentuales de la declaración errónea, esta también incluye el contexto fáctico en el cual el usuario de un estado financiero vería el ítem del estado financiero.

La clave en la literatura contable y de auditoría para este análisis, es que la gerencia financiera y el auditor deben considerar ambos factores, *cuantitativo* y *cualitativo*, al evaluar una materialidad del ítem. Las decisiones de las Corte Suprema de Estados Unidos, las reglas de la Comisión y sus acciones de cumplimiento, y la literatura contable y de auditoría, todas han considerado factores *cualitativos* en varios contextos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede asumir que la FASB ha enfatizado a lo largo del tiempo que la materialidad no puede ser reducida a una fórmula numérica.

Como se aprecia de lo sustentado en el Boletín Contable N° 99 de la SEC, la materialidad es un concepto que debe comprender la evaluación de los aspectos cuantitativos y cualitativos de un evento, para determinar si corresponde su divulgación. Es necesario reiterar nuevamente, que como se aprecia se concluye en el boletín, como se advierte de las decisiones de las Cortes americanas citadas, las reglas de la SEC y sus acciones de cumplimiento, así como la literatura contable y de auditoría, todas sin excepción han considerado factores *cualitativos* en varios contextos, y no se han limitado únicamente a la apreciación de elementos cuantitativos.

En ese sentido, se considera que los argumentos presentados por el Emisor no tienen fundamento.

7.2.5. RESPECTO AL DEBIDO REGISTRO CONTABLE DE LOS APORTES 2011

El Emisor manifiesta que el gasto representado por los aportes del 2011, a que se refiere LA INFORMACIÓN 2011, fue registrado debidamente en la contabilidad del Emisor y reflejado en los resultados trimestrales y anuales, por lo que el impacto de estos aportes en los resultados del Emisor fue conocido por el mercado.

Con relación a la afirmación que hace el Emisor es oportuno mencionar que de la revisión a los asientos contables remitidos por el Emisor y que obran en el expediente, se advierte el registro del aporte en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, en las cuentas genéricas, pero también se advierte que no existe ninguna anotación o revelación en los estados financieros que haga referencia a dichos aportes —tales como en las notas explicativas—, o que hubiesen sido visibles en sus estados financieros auditados del ejercicio 2010 y 2011. Cabe referir, que en el caso se hubiese descrito esta anotación en las cuentas genéricas, cualquier inversionista sensato o lector hubiera podido identificar los aportes al revisar los estados financieros.

Cabe resaltar que por Resolución N° 043-2010 del Consejo Normativo de Contabilidad, se aprobó la versión modificada del Plan Contable General Empresarial, que entró en vigencia a partir del 01 de enero del año 2011, el cual contempla entre sus cuentas, la Cuenta 659 para el registro de “otros gastos”. Además, permite que en el caso de otros **gastos por donaciones** se registre en una subcuenta específica 6591.

En tal sentido, el Emisor pudo en favor de la transparencia de la información financiera, registrar el gasto por aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, *en una subcuenta específica 6591*, denominado “*otros gastos, donación*”, sin embargo, el Emisor como se ha señalado, usó la cuenta genérica, sin mencionar que en *otros gastos* donde aparece el monto de la donación, correspondía a los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**.

Por lo tanto, se observa que no se ha utilizado una subcuenta para que figure y sea observable el aporte a las agrupaciones políticas. Esto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

significa que de la revisión de la información financiera, del dictamen de auditoría, y de los asientos contables específicos, no se puede identificar u observar de manera visible y expresa el registro de los aportes a que se refiere LA INFORMACIÓN 2011.

En resumen, sin afirmar que no exista un registro contable de estos aportes, de la revisión de la evidencia presentada por el Emisor, se determina que el registro contable no permite identificar —para cualquier inversionista o persona que revise la información financiera, el dictamen de auditoría e incluso los asientos contables de registro de los aportes—, que hubo los aportes a que se refiere LA INFORMACIÓN 2011, lo cual es otro indicio de que se decidió no ser transparente, no revelar la información y más bien mantenerla encubierta u oculta.

Si bien, el Emisor señala que estos aportes “...fueron debidamente contabilizados en Estados Financieros divulgados en los mercados correspondientes”, sería una afirmación inexacta, pues pudo de registrar dichos aportes en una subcuenta específica para identificarlos, si así lo hubiera decidido. Ello evidencia una vez más, la voluntad del Emisor de ocultar **LA INFORMACIÓN 2011**.

7.2.6. RESPECTO A QUE LOS APORTES 2011 FUERON CONTRIBUCIONES LÍCITAS

El presente PAS no tiene como finalidad determinar si el Emisor cumplió o no con las normas electorales, puesto que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí, y eventos similares pueden tener disposiciones legales de cumplimiento distintos.

En ese sentido, si bien la información sobre aportes a favor de un partido político tiene un tratamiento especial en la normativa electoral, de acuerdo a la normativa del mercado de valores, respecto del Emisor, la cuestión es si se encontraba o no obligado a revelar como hecho de importancia **LA INFORMACIÓN 2011**.

Si bien el Emisor para sustentar que **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** son lícitos, utiliza las opiniones legales de los abogados Zegarra y Avendaño, cuyos informe adjunta el Emisor como medios probatorios, se advierte que las conclusiones no aportan posiciones jurídicas para desvirtuar los cargos formulados, pues, solo se limitan a señalar “que los partidos políticos pueden recibir financiamiento público y privado, de acuerdo con el artículo 9 de la mencionada ley” y que “la Ley no obligaba a que una donación dineraria fuera realizada utilizando los Medios de Pago establecidos en el artículo 5 de la misma Ley, por lo que debe concluirse que la prestación consistente en dar dinero a título gratuito”.

Las opiniones de dichos abogados, pueden estar acordes al marco normativo electoral, sin embargo no es competencia de la SMV pronunciarse sobre este tema.

Si bien, el Emisor ha tratado de sustentar que no era hecho de importancia por la materialidad *cuantitativa* del aporte, es decir, no era material el aporte de US\$ 3,65 millones; se debe señalar, que en el momento de que sucedieron los hechos (finales del año 2010 y 2011)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

el Emisor debió haber analizado que estos aportes podrían haberse considerado como hechos de importancia, incluso por cuanto los aportes excedían largamente los topes señalados en la norma de partidos políticos. En ese sentido, al menos pudo haberse considerado el referido límite para los efectos correspondientes, lo que no se hizo.

Es importante señalar que la información relevante como este caso, puede afectar en forma directa o pueda afectar significativamente en la determinación del precio, la oferta o la negociación de los valores inscritos en el RPMV; y en general, esta clase de información resulta necesaria para que los inversionistas puedan formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa, su situación financiera y sus resultados de operación, así como de los valores emitidos. Nótese, que estos presupuestos normativos lo establecía claramente el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos.

Cabe reiterar que el presente PAS trata sobre la conducta de ocultamiento de **LA INFORMACIÓN 2011**, lo que afectó la transparencia del mercado de valores, bien jurídico protegido por la regulación del mercado de valores.

En ese sentido, el sostener que las contribuciones fueron lícitas o legales, no exime de responsabilidad al Emisor con relación a la infracción que ha cometido de conformidad con la normativa del mercado de valores.

Sin perjuicio de ello, respecto a la licitud o legalidad de los referidos aportes, a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011**, es necesario señalar que en el momento que se entregaron estaba vigente el artículo 30 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que establecía como límite de los aportes de personas jurídicas, no más de 60 UIT. Cabe señalar que la UIT correspondiente a los años 2010 y 2011 era de S/ 3,600⁵⁵ soles, que equivale a la suma S/ 216,000 soles. De un simple cálculo se advierte que los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011, por el monto de US\$ 3.65 MM (Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos), supera en exceso el límite establecido por de la referida Ley, en consecuencia no habría cumplido el Emisor con los límites establecidos por la ley electoral, o por tratarse de una decisión de una o dos personas posiblemente ni siquiera se evaluó este tema.

Por tanto, el indicio del referido incumplimiento a las normas electorales, no tiene efecto en el presente PAS y en la sanción que corresponderá imponer, pues como se ha señalado, y lo reconoce el propio Emisor tiene el derecho constitucional en participar en la vida política de la Nación; pero, también consideramos que esta participación debe hacerse dentro de los límites que las leyes electorales y de acuerdo a los mecanismos que también están fijadas en las normas de la materia, y sobre todo cumpliendo las normas que rigen en el mercado de valores.

⁵⁵ D.S. N° 252-2010-EF y D.S. N° 311-2009-EF.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7.2.7. RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE LA ACCIÓN

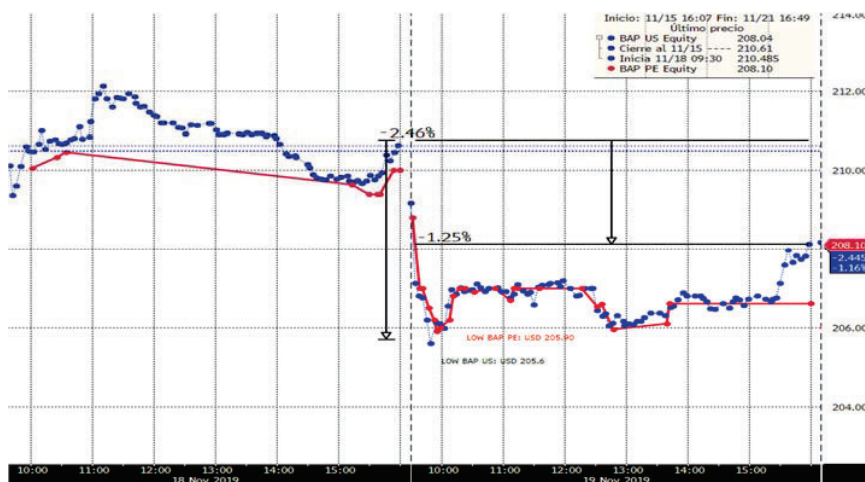
El Emisor señala que la **INFORMACIÓN 2011**, no fue material, en tanto no tuvo ningún impacto relevante, menos aún significativo, sobre el precio y volumen de negociación de sus acciones (Nemónico: BAP); para lo cual hace un análisis de la evolución de los referidos elementos durante los días siguientes a la **divulgación** de la **INFORMACIÓN 2011**.

Al respecto, se debe señalar que pese a que no corresponde al momento en que la información debió ser divulgada, se han apreciado indicadores en el sentido que **LA INFORMACION 2011** aun cuando fue revelada tardíamente, incluso años después, ha tenido capacidad de influencia significativa en el mercado de acciones comunes del Emisor, pese a que en los días posteriores el precio se recuperó, pero no en los mismos niveles previos a la difusión de **LA INFORMACION 2011** que daba cuenta de la contribución en efectivo al partido político **FUERZA 2011**.

En ese sentido, si bien se evidencia indicadores en el sentido que **LA INFORMACION 2011**, aun cuando fue revelada tardíamente, si ha tenido capacidad de influencia significativa en el mercado de acciones comunes del Emisor, se considera que ese impacto también se habría producido si los inversionistas hubiesen conocido de estos aportes en efectivo en el año 2011.

En consecuencia, para sustentar este argumento se muestra el comportamiento de las acciones del Emisor a partir del conocimiento de parte del mercado de la información que se mantuvo oculta por más de ocho (8) años.

Al respecto se tiene el siguiente gráfico:



Elaboración IGCC. Fuente: Bloomberg.

En esa línea, y tal como ya se ha señalado en el Oficio de Cargos, el día 19 de noviembre de 2019 (después de la difusión de la carta del señor Romero vía Twitter el 18 de noviembre de 2019 y la publicación del *Press Release* en la página web del Emisor el 18 de noviembre de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

2019), se observó que durante la primera hora de negociación de rueda de bolsa en la New York Stock Exchange (NYSE) la acción común del Emisor (BAP) sufrió una caída de hasta un 2.46% mientras que en la Bolsa de Valores de Lima (BVL) una caída de 2.0% respecto el precio de cierre del día anterior, marcando un precio mínimo de US\$ 205.6 y US\$ 205.9, respectivamente.

Si bien el valor de la acción se recuperó en las siguientes horas, la cotización de la acción BAP cerró ese día a la baja, en US\$ 208.19 en la NYSE y en US\$ 206.62 en la BVL, lo que representó una caída de - 1.25% y -1.61%, respectivamente, lo que indicaría que sí hubo un efecto en el precio de los valores del Emisor (BAP) el mismo día de conocerse la noticia.

En esa línea, contrario a lo que argumenta el Emisor se observa que tras la revelación de la **INFORMACIÓN 2011**, en el periodo comprendido del 19 al 22 de noviembre de 2019, el precio de la acción BAP (NYSE) se mantiene a la baja y recién el 29 de noviembre de 2019 logra recuperarse a niveles previos a la referida revelación. Asimismo, consideramos que la evaluación de la materialidad – capacidad de influencia significativa – de **LA INFORMACIÓN 2011**, no se limita a que esta haya sido capaz de mantener el precio de la acción BAP a un menor valor de forma sostenida a lo largo de las negociaciones posteriores tras su revelación al mercado, sino lo que se muestra es que el día que se publicó la noticia, el precio del valor BAP si presentó un efecto (precio a la baja).

De otro lado cuando el Emisor señala que la disminución del precio de la acción BAP tanto en BVL como en NYSE del 19 de noviembre de 2019 corresponde a distintos factores tanto específicos del Emisor como a los comunes que afectan a los Emisores de la industria financiera latinoamericana se debe precisar que las acciones de otros emisores de la industria financiera que cotizan en NYSE mostraron una caída en la cotización de sus acciones el 19 de noviembre de 2019; no obstante, un comparable más adecuado debió haber incluido a las acciones de Intercorp Financial Services Inc. (IFS), emisor financiero que también cotiza en NYSE y guarda una mayor similitud con el Emisor, observándose que el 19 de noviembre de 2019 la acción de IFS cerró en \$ 40.21 (NYSE), una alza del 0.58% respecto del día anterior.

En consecuencia, aún cuando no es el elemento determinante para que ex ante un emisor considere a su solo criterio que determinada información es relevante para comunicarla como hecho de importancia, en el caso concreto del presente PAS, existe evidencia suficiente que indica que **LA INFORMACIÓN 2011** que se divulgó el 19 de noviembre de 2019 tuvo impacto en el precio de la acción del Emisor (BAP), independientemente que días posteriores haya recuperado los niveles previos a la revelación de la información del 2011. Ello constituye un indicio adicional de que **LA INFORMACIÓN 2011** es significativa para efectos de determinar su calificación como hecho de importancia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7.2.8. RESPECTO AL ESTANDAR DE MATERIALIDAD DE LA BOLSA DE VALORES DE NUEVA YORK (NYSE)

En atención a este argumento del Emisor, se debe indicar que la NYSE no conoció **LA INFORMACIÓN 2011** en el momento en que se produjo; por tanto las afirmaciones de Macroinvest S.A., no serían completas, o al menos no comprenderían un análisis potencial de que hubiese pasado si la información hubiese sido difundida en el mercado de la NYSE.

De otro lado, el Emisor también presenta como un segundo informe el emitido por el *“reconocido estudio norteamericano Arnold & Porter, el cual explica el régimen de revelación de información al que se encuentra sujeta Credicorp como emisor, concluyendo que, bajo las leyes federales de valores de los Estados Unidos y las reglas de la NYSE, la Información 2011 carecía de materialidad y no requería ser revelada”*.

Como se aprecia se trata de informes de parte elaborados por terceros contratados por el Emisor para sostener que **LA INFORMACIÓN 2011** no califica como hecho de importancia. Así pues, se trata de opiniones de firmas que son distintas de la NYSE o de la SEC, por tanto, lo indicado por parte del estudio de abogados *Arnold & Porter Kaye Sholer LLP.*, en el sentido que de acuerdo a las leyes federales de valores de los Estados Unidos y las reglas de NYSE la información 2011 carecía de materialidad, es una opinión que no contribuye a contradecir los cargos formulados.

En adición a lo señalado, y a los descargos presentados por el Emisor, resulta oportuno mencionar en referencia a las conclusiones a que llega la opinión del estudio de abogados, *Arnold & Porter Kaye Sholer LLP.*, que lo informado por los asesores legales sobre la regulación americana, es razonablemente similar a la regulación peruana; en una se utilizan los formatos 20-F y 6-K, que exigen información específica, y en la regulación peruana, el reglamento de hechos de importancia contiene un anexo enunciativo de eventos que usualmente constituyen hechos de importancia. No obstante, en ambas regulaciones a pesar de los eventos taxativamente señalados se exige que el emisor informe de otras circunstancias si éstas revisten materialidad (cuantitativa o cualitativa) como ya se ha explicado de manera amplia previamente.

En adición a lo señalado, se debe indicar que la FASB⁵⁶ que viene a ser una organización independiente que emite estándares de información financiera para organizaciones públicas y gubernamentales, estándares que la SEC requiere a todas las empresas que cotizan en las bolsas de valores de los Estados Unidos de América, que proporcionen informes financieros detallados al público trimestralmente y utiliza los estándares FASB; ha enfatizado a lo largo del tiempo que la materialidad no puede ser reducida a una fórmula numérica.

⁵⁶ Sobre FSSB ver enlace: <https://www.fasb.org/jsp/FASB/Page/SectionPage&cid=1218220137486> .

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De otro lado en el Boletín Contable N° 99 de la SEC, como se ha expuesto previamente, la materialidad es un concepto que debe comprender la evaluación de los aspectos cuantitativos y cualitativos de un evento, para determinar si corresponde su divulgación. Como concluye el boletín en mención, las decisiones de las Cortes americanas, las reglas de la SEC y sus acciones de cumplimiento, así como la literatura contable y de auditoría, todas han considerado factores cualitativos en varios contextos.

En ese sentido, se reitera que en la evaluación de materialidad confluyen diversos elementos de información que deben ser contrastados conjuntamente –tanto cuantitativos como cualitativos– para calificar si el evento constituye o no un hecho de importancia.

7.2.9. RESPECTO A LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR ROMERO

Con relación a estos descargos, se debe resaltar dos expresiones vertidas por el Emisor, la primera que reitera que **LA INFORMACIÓN 2011** no era material; y la segunda que las declaraciones del Señor Romero, generaron una intensa cobertura mediática y solo por las circunstancias que corresponden a hechos posteriores o conocidos posteriormente como los relacionados con las investigaciones que realiza el Ministerio Público.

Al respecto, y en referencia a la materialidad, es un tema que se ha analizado previamente y de manera amplia, y respecto al cual hemos concluido, entre otros, que la normativa sobre hechos de importancia no contiene el vocablo “material” o sus derivados, sin embargo el desarrollo sobre lo que significa dicho concepto si se reconoce en las normas, y en ese sentido se tiene que la importancia o materialidad de determinada información se determina a partir no únicamente de una evaluación de aspectos meramente cuantitativos, sino que deben evaluarse también aspectos cualitativos.

Sobre este descargo del Emisor y tal como se ha concluido previamente, es necesario reiterar que si bien el concepto “aportes en efectivo a partidos políticos” no se encontraba en el Anexo que contenía el Reglamento de Hechos de Importancia derogado y tampoco en el vigente, dichos aportes sí constituyen un hecho relevante para el mercado. Se vuelve a repetir, que resulta relevante para el mercado y los inversores, conocer que uno de los conglomerados financieros más grandes de los que opera en el Perú, tomaba postura respecto de un partido político y había decidido aportar US\$ 3.65 millones, aporte que desde una perspectiva cualitativa es relevante para el mercado y debió informarse al mercado como hecho de importancia. Es de destacar que en la actualidad **LA INFORMACIÓN 2011**, ya figura como hecho de importancia comunicado por el Emisor y está difundido como tal en diferentes fuentes de información del Perú y del mundo, redes sociales y medios de comunicación, con lo cual es un hecho irreversible, ya es parte de la realidad, de la data de los hechos de importancia del Emisor, no se puede eliminar o borrar y no sería legalmente posible declarar que NO es un hecho de importancia del Emisor, sencillamente porque sí lo es.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Con relación al segundo argumento presentado por el Emisor, resulta oportuno recordar las declaraciones del señor Romero. *Declaración vía Twitter:*

“En mi declaración, informé a la Fiscalía sobre las donaciones que Credicorp Ltd. realizó a la campaña de Fuerza 2011 durante las elecciones presidenciales de aquel año. Siento que es necesario escribirles esta carta para explicar las circunstancias y, especialmente, las razones tras la decisión de realizar dichos aportes.

Quiero empezar recordando la zozobra que vivimos durante dicho proceso electoral, quienes creemos en el desarrollo y el progreso del Perú. El régimen de Venezuela, encabezado entonces por Hugo Chávez, desplegaba millonarios esfuerzos por expandir el nefasto chavismo en toda América Latina. El Perú se había vuelto un objetivo crucial para Chávez y el candidato Ollanta Humala recogió esta ideología en su programa de gobierno “La Gran Transformación”.

Del mismo modo sus declaraciones ante el Ministerio Público:

“(…) En el año 2010, finales, y 2011, inicios, existió una gran preocupación por la posibilidad de que un candidato de estilo chavista o controlado por el chavismo tomare el poder en el Perú; el Presidente Chávez de Venezuela había expresado su interés de exportar su sistema de gobierno, el socialismo del siglo XXI, y tener control o influencia en otros países de la región, se notaba que aportaba millones de dólares para la campaña de los candidatos allegados a él. Esto en el Perú, se manifestaba a través del Proyecto la gran transformación del candidato OLLANTA HUMALA, ante este riesgo y situación excepcional de riesgo excepcional para las empresas que lidero y economía de nuestro país, inclusive para la democracia, es que decidimos en CREDICORP como grupo líder empresarial peruano usar las herramientas a nuestro alcance para hacerle frente a esta amenaza bajo la prerrogativas que tengo como Presidente del Directorio y primer ejecutivo de CREDICORP; y con coordinación con el Gerente WALTER BAYLI, decidimos apoyar al Partido que según las encuestas que podía ganar la elección al Partido financiado por Venezuela. Entre la primera y segunda vuelta aportamos la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$ 3’650,000.00). Soy consciente que es un monto excepcional que se da en un contexto excepcional, que el país cayera en manos de la política chavista (...).”

En ese sentido, independientemente que ya se ha dado un contenido a la materialidad incorporada como argumento de defensa por parte del Emisor también era necesario volver a tener en cuenta las declaraciones del Señor Romero, al revelar las connotaciones de trascendencia de los aportes dada las circunstancias que tenía el Perú en ese momento, por lo tanto el argumento del Emisor en el sentido que fue “excepcional” que no “constituye excepción de la regla común” y que por ese hecho “se convierte en algo susceptible de influir significativamente en el precio o el volumen de negociación de una acción o en las decisiones de inversión de un inversionista sensato”,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

se reitera lo afirmado anteriormente en el sentido que los aportes en efectivo de parte del Emisor al partido político **FUERZA 2011**, constituía un hecho relevante para los inversionistas y para el mercado.

Sin perjuicio de que ha quedado demostrado que **LA INFORMACIÓN 2011** califica como hecho de importancia, en este punto es preciso señalar que en la Memoria Anual 2019 del Emisor el señor Romero afirma (Ver **ANEXO 1**):

Carta del Presidente

Estimados accionistas

Cada año les dirijo esta carta para comentarles los resultados de los negocios y nuestras perspectivas para el futuro. En esta ocasión quiero empezar comentando sobre el impacto de hechos que sucedieron hace 9 años y las medidas que venimos tomando en un proceso de mejora continua de nuestro gobierno corporativo.

Recientemente he declarado públicamente cuáles fueron los motivos por los que decidí, en los años 2010-2011, en un contexto político peligroso para el futuro del Perú, que Credicorp contribuya con aportes a la campaña presidencial del año 2011. Hoy lamento mucho el impacto que estos hechos han generado en nuestra organización y la opinión de nuestros grupos de interés. A partir de finales de 2011, junto a la Gerencia y al Directorio, hemos trabajado en establecer y robustecer continuamente nuestras políticas de gobierno corporativo. Así, las contribuciones políticas durante la campaña presidencial de 2016, por parte de tres de nuestras subsidiarias (Banco de Crédito del Perú, Mibanco y Pacífico), se hicieron siguiendo los lineamientos que ya teníamos definidos a esa fecha, los cuales especificaban procedimiento de aprobación y condiciones específicas de transparencia para poder realizarlas. Finalmente, es preciso mencionar que, a la fecha, Credicorp tiene establecido como política corporativa no hacer contribuciones a ningún partido político, independientemente de lo que diga la ley en cada uno de los países en los que operamos.

Como se aprecia, el señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, que como hemos señalado para los efectos de análisis en el presente PAS se integra al Emisor, reconoce que los hechos a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** han generado un impacto en la organización y la opinión de sus grupos de interés.

Por tanto, se advierte que el Emisor en el presente PAS insiste con argumentos en el sentido que **LA INFORMACIÓN 2011** no es material o significativa y que no califica como hecho de importancia, y por otro lado el señor Romero, que se integra al Emisor, en su carta a los accionistas del Emisor, reconoce públicamente que dicha información ha generado impacto en la organización y en sus grupos de interés, lo cual es contradictorio, sin embargo, el reconocimiento del señor Romero es un hecho, tiene correlato con la realidad y es irrefutable.

En consecuencia, **LA INFORMACIÓN 2011** califica como hecho de importancia, y la realidad es que ha sido comunicado y consta como tal.

7.3. INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Del análisis que se ha realizado a los descargos presentados por el Emisor, se advierte que son repetitivos en el sentido que **LA INFORMACIÓN 2011** no es material, el debido registro contable de los aportes y el supuesto de intencionalidad no cambia la conducta. En adición a ello, señala que el Sr. Walter Bayly Llona declaró públicamente a la prensa que el grupo CREDICORP había realizado aportes políticos a la campaña del 2011.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En atención a lo expresado por el Emisor, (inexistencia de ocultamiento de información) resulta oportuno previamente a describir los hechos a fin de que se valore en su dimensión exacta lo que ha determinado, el inicio de este PAS contra el Emisor.

- En la información difundida por el Emisor entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez que había realizado aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político FUERZA 2011 para la campaña presidencial de 2011.
- La información de los **aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político FUERZA 2011** fue difundida por el propio Emisor raíz de que su Presidente del Directorio fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019.
- Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, en su condición de Presidente del Directorio, a sus colaboradores. Esta comunicación fue divulgada en la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup). Asimismo, el Emisor informó al respecto a través de un *Press Release* denominado *“Credicorp Ltd. Chairman Testifies in Government Investigation”*, en su página web (<http://www.credicorpnet.com>).
- En adición a lo anterior, la declaración del señor Romero ante el Ministerio Público, que se realizó el 18 de noviembre de 2019, también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del día 19 de noviembre del año 2019. Ver los siguientes enlaces: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/lea-el-testimonio-completo-de-dionisio-romero-paoletti-sobre-aportes-a-keiko-fujimori-noticia/> y https://es.scribd.com/document/435717148/Declaracion-de-Dionisio-Romero-Paoletti#download&from_embed.
- Cabe señalar que el Emisor sólo reveló **LA INFORMACION 2011** como consecuencia de la citación para una declaración ante el Ministerio Público, es decir, fue proporcionada en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento de **LA INFORMACION 2011** al mercado.
- **LA INFORMACION 2011** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y por ello debió haberse revelado como hecho de importancia, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de dichos valores.
- Los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011** constituye información relevante que debió haber sido conocida por el mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta el monto significativo del aporte que resultaba material, no solo por el monto aportado sino por la propia declaración del señor Romero, cuando vía Twitter el 18 de noviembre de 2019, expresa *“Así entre finales del 2010 y 2011, en momentos diferentes de las dos vueltas del proceso electoral, Credicorp Ltd., realizó varios aportes a*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Fuerza 2011 que totalizaron US\$ 3.65 millones. Fue sin duda, una cifra excepcional que se explica en el contexto de la amenaza igualmente excepcional del chavismo”. (Subrayado agregado)

- La falta de revelación ha quedado evidenciada cuando **LA INFORMACION 2011** ha sido difundida al mercado a raíz que el señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, acudió al Ministerio Público para declarar en la correspondiente investigación penal.
- De este modo, lo expuesto evidenciaría una **manifiesta voluntad de no revelar y ocultar LA INFORMACION 2011** y que tal conducta solo cesó, con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, previo requerimiento de la SMV. En consecuencia, se habría configurado una infracción de carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la transparencia del mercado de valores, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.

A ello debemos agregar también que tanto para la IGCC como para la Superintendencia Adjunta consideramos que otro elemento que evidencia el ocultamiento es el hecho que los aportes entregados en efectivo al partido político FUERZA 2011, fueron producto de diecisiete (17) transferencias donde participaron BCP y Atlantic Security Bank, por orden del Emisor, advirtiéndose del cuadro que se muestra a continuación (revisar página 27), que estas transferencias se hicieron entre el 02 de noviembre de 2010 y el 20 de mayo de 2011, por montos mínimos de US\$ 100,000 y monto máximo de US\$ 500,000 hasta llegar al monto total de US\$ 3'650,000. Esta modalidad de retiro en efectivo a favor del partido político FUERZA 2011, no hace más que demostrar la intención de ocultar el referido aporte, para ello se dividió estos aportes en montos menores que no sean notorios.

En atención a este flujo de cómo se hizo las transferencias para que se entregue en efectivo los aportes al partido político FUERZA 2011, evidencian que la conducta imputada al Emisor corresponde a la infracción muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Respecto a los demás argumentos presentados por el Emisor en esta parte de sus descargos, se reitera el análisis y conclusiones descritas previamente en la presente Resolución.

En cuanto a lo sostenido que **LA INFORMACIÓN 2011** no es material, ese argumento también ha sido analizado y se ha demostrado que no tiene fundamento.

En lo que respecta a que el gasto representado por los Aportes 2011 fue registrado debidamente en la contabilidad del Emisor, se debe precisar que de la revisión a los asientos contables remitidos por el Emisor y que obran en el expediente, se advierte el registro del aporte en efectivo al partido político FUERZA 2011, en las cuentas genéricas, pero también se advierte que no figura ninguna anotación que haga referencia a estos aportes que hubiesen sido visibles en sus estados financieros auditados 2010 y 2011.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Cabe resaltar, que por Resolución N° 043-2010 del Consejo Normativo de Contabilidad, se aprobó la versión modificada del Plan Contable General Empresarial, que entró en vigencia a partir del 01 de enero del año 2011, el cual contempla entre sus cuentas, la Cuenta 659 para el registro de “*otros gastos*”. Además, permite que en el caso de otros gastos por donaciones se registre en una subcuenta específica 6591.

En tal sentido, tal como se ha analizado previamente, el Emisor no hizo una revelación expresa sobre **LA INFORMACIÓN 2011** en sus estados financieros, lo cual es fácil de corroborar de la lectura de los mismos.

En relación a que la revelación de los aportes privados a campañas políticas es una obligación de los partidos políticos y el ente encargado de verificar y controlar el referido reporte de información es la ONPE, por lo que el Emisor al señalar que debió haber sido el partido político **FUERZA 2011**, el que debió revelar y por lo tanto, el Emisor no ha ocultado la información, es preciso señalar que no resulta relevante para justificar el ocultamiento de la información por parte del Emisor la entrega en efectivo de aportes al partido político **FUERZA2011**, pues en el presente PAS se está evaluando el cumplimiento normativo del Emisor y no del referido partido político.

En cuanto al supuesto negado de existir, el supuesto ocultamiento no sería nada más que una no revelación intencional, y que la intencionalidad en la comisión de la conducta infractora no cambia la naturaleza de la misma, como ya se ha mencionado anteriormente la conducta imputada al Emisor es el haber ocultado información relevante para el mercado, infracción en la que la intencionalidad forma parte del tipo infractor (elemento subjetivo del tipo), por lo que no tiene sustento indicar que la intención de ocultar no cambia la infracción de no revelar un hecho de importancia de relevancia significativa.

Finalmente, respecto a las declaraciones del 22 de agosto de 2015, realizadas por el señor Walter Bayly Llona, quien declaró públicamente a la prensa que el grupo CREDICORP había realizado aportes políticos a la campaña del 2011, se debe precisar que de la lectura a la mencionada declaración, no se observa que se haya revelado **LA INFORMACIÓN 2011**, apareciendo en sus declaraciones, entre otros aspectos, solamente lo siguiente:

“¿En la anterior elección el BCP apoyó a algún candidato? Si

¿A quién? Prefiero no comentarlo”.

En ese sentido, el Emisor cuando señala que el señor Bayly ya había declarado públicamente **LA INFORMACIÓN 2011**, no corresponde a la verdad de los hechos, lo que puede verificarse de la lectura de dichas declaraciones del señor Bayly.

7.4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE PERJUICIO PARA LOS INVERSIONISTAS

En relación a este descargo, debe tenerse presente, que **LA INFORMACIÓN 2011** se mantuvo oculta para el mercado durante más de ocho (8) años, y que tal ocultamiento cesó cuando se hizo pública la información bajo las circunstancias que también son de público conocimiento y que se han descrito previamente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De este modo, considerando que se trata de información que se ocultó por varios años, a estas alturas no es posible medir de manera fiable el perjuicio generado a partir de esa conducta.

Por otro lado, con relación a la afirmación que hace el Emisor que desde el 31 de diciembre de 2010 al 13 de enero de 2020, sus inversionistas han mantenido una rentabilidad acumulada de 117.8%, superiores a la renta de otros instrumentos comparables a las acciones del Emisor, se debe precisar con relación al dato estadístico presentado por el Emisor, que estos resultados no han incorporado la información que el Emisor ocultó por más de ocho (8) años, en consecuencia esta variable que era relevante no forma de parte de los datos estadísticos o la performance del Emisor.

Por tanto, el descargo del Emisor en el sentido de que no hubo perjuicio no es exacto, pues el Emisor no ha podido demostrar tal afirmación, así como tampoco será posible calcular el perjuicio ocasionado al mercado. Como sabemos, no existe un modelo matemático aceptado generalmente, que permita estimar de manera fiable, el efecto (un valor) en el precio de una acción por información que se mantuvo oculta.

7.5. CUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS DEL EMISOR

7.5.1. RESPECTO AL CÓDIGO DE ÉTICA 2009

Sobre el particular, es necesario reiterar lo señalado en el Oficio de Cargos, que independientemente de los hechos formulados como cargos, se verificó que el Emisor cuenta con políticas corporativas, difundidas al mercado en las que se expresan políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que algunas de esas políticas solo se encontrarían en el papel y no fueron aplicadas a los hechos relacionados con **LA INFORMACIÓN 2011**.

En sentido y a manera de complementar el análisis y dado que el Emisor hace una explicación respecto a sus Códigos de Ética 2009, 2011 y 2014 resulta oportuno señalar lo siguiente:

Lo primero que llama la atención del Código 2009 llamado POLÍTICAS CORPORATIVAS CREDICORP – Políticas - Código de Ética con vigencia desde el 01/07/2009 y que el Emisor acompaña como Anexo 19.1 de sus descargos, es que tenía una disposición — apartado 4.5 PAGOS INDEBIDOS del Numeral 4 CONFLICTOS DE INTERÉS— que señalaba en su segundo apartado que: (...) Está estrictamente prohibido ofrecer o pagar cualquier retribución o compensación de esta especie a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, a partidos políticos o candidatos para cargos políticos en nombre o representación de la Corporación. (...)

Es decir, el Emisor estableció en el Código de Ética del 2009, la prohibición de entregar cualquier tipo de retribución a partidos políticos o candidatos para cargos políticos en nombre o representación del Emisor. Si se tiene en cuenta que los aportes a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** se desembolsaron entre noviembre de 2010 hasta mayo de 2011, se evidencia que dichos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

aportes se ejecutaron en contra de la prohibición señalada; sin embargo, con lo que el Emisor incumplió su propio Código de Ética 2009.

De otro lado, el Emisor sostiene que , *“...bajo la legislación electoral aplicable en la fecha de realización de los Aportes 2011 se permitía que las empresas privadas, como Credicorp, realicen contribuciones o aportes a organizaciones políticas en el marco del derecho a participar en la vida política de la Nación reconocido como derecho fundamental en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”*; es oportuno señalar que en la fecha de los aportes se encontraba vigente la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que disponía en su artículo 30 (vigente al momento de los hechos) lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- FINANCIAMIENTO PRIVADO

Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:”

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.*
- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.*
- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.*
- d) Los créditos que concierten.*
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.*

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.”

De acuerdo a dicha norma, y en atención al monto total aportado al partido político FUERZA 2011, se evidencia que el monto de los US\$ 3.65 MM (Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos), supera el límite establecido por el artículo 30 de la referida Ley, por lo tanto, considerando que las 60 UIT permitidas ascendían S/ 216,000.00 (Doscientos Dieciséis Mil y 00/100 Soles) se tiene que no se habría cumplido con los límites establecidos por la ley electoral.

Es preciso reiterar, que este incumplimiento no tiene mayor impacto en el presente PAS porque no es una materia del mercado de valores y tampoco se encuentra bajo las competencias de la SMV.

7.5.2. ANÁLISIS RESPECTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA 2011

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Con relación al Código de Ética 2011 y que se menciona en el Oficio de Cargos, el Emisor señala que *“...dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guarden concordancia con el código”*.

Con relación al Código de Ética 2011 debe señalarse lo siguiente:

- ✓ Primero: Este Código 2011 no ha sido acompañado como prueba instrumental en los descargos del Emisor, pues de la revisión de la documentación, solo se observa como Anexo 19.2 el Código de Ética 2014; en el cual no se ha señalado la prohibición expresa respecto a la prohibición que contenía el Código de Código de Ética 2009; por lo tanto no se puede saber la fecha en que se aprobó el referido Código de Ética 2011, y tampoco ha sido posible saber si este código estaba vigente al momento en que se produjeron los aportes a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011**.
- ✓ Como segunda cuestión, es que sí existiría este Código, a pesar de que no se ha adjuntado como medio probatorio, entonces se puede deducir que el Emisor al explicar como parte de sus descargos el contenido que se ha resaltado en el Oficio de Cargos, permite ello comentar sobre la cita textual a que se hace alusión.
- ✓ Sobre el tercer argumento, en el que el Emisor señala que *“...dicho código no contiene una prohibición respecto a la posibilidad de realizar aportaciones a campañas políticas. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guarden concordancia con el código”*; sin embargo, se debe mencionar lo señalado en el numeral 16 de la Sección 1 del Código de Ética de 2011, pues allí se establece que *“Todo colaborador y miembro del Directorio es un representante de nuestra organización, por tal motivo está comprometido a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, regulaciones, estatutos, códigos, políticas y procedimientos pertinentes de nuestra corporación y reflejar una imagen de respeto hacia los demás tanto dentro como fuera de la organización”*. En ese sentido, no es cierto que los hechos a los que se refiere el Oficio de Cargos no guarden concordancia con el código.”

Este extracto del Código de Ética 2011, también tiene reglas muy amplias, diseñadas y establecidas para que los colaboradores y **miembros del directorio** del Emisor se comprometan a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, las regulaciones, estatutos, etc., es decir, la característica principal de esta norma es que su cumplimiento depende de la conducta de cada uno de sus funcionarios. En consecuencia, los límites establecidos en el Código de Ética, debe ser cumplida por cuanto forma parte intrínseca que guía el comportamiento de los funcionarios del Emisor a fin de comprender y entender entre lo que está bien para la organización o lo que podría afectar su reputación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En esa línea argumentativa, resulta oportuno evaluar si los aportes al partido político **FUERZA 2011** también se encontraban dentro de los límites establecidos en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas del 2011.

Consideramos, como ya se ha señalado que los aportes a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** supera el límite establecido por el artículo 30 de la referida Ley, por lo tanto, considerando que las 60 UIT permitidas ascendían S/ 216,000.00 (Doscientos Dieciséis Mil y 00/100 Soles), y considerando el tipo de cambio de esa fecha⁵⁷ no habría cumplido el Emisor con los límites establecidos por la ley electoral.

Sin embargo, se debe dejar constancia, que este incumplimiento no es materia del presente PAS.

7.5.3. RESPECTO AL CÓDIGO DE ÉTICA 2014

En este caso podemos mencionar que al igual que en el Código de Ética 2011, también contiene reglas de conducta, y también ha sido diseñado y establecido para que los colaboradores y **miembros del directorio** del Emisor se comprometan a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, las regulaciones, estatutos, etc., es decir, la característica principal de esta norma es que su cumplimiento depende del carácter, modo o manera de cada uno de sus funcionarios.

En ese sentido, se acredita una vez más que el Emisor cuenta con normas internas que son de exigencia obligatoria a todos los funcionarios y directivos, por tanto, cualquier desviación o incumplimiento a estas normas son relevantes al interior de la organización como también para los inversionistas y reguladores del mercado de valores.

De otro lado, consideramos al igual que el Emisor que es importante que todos sus miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de su organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente.

7.5.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Es necesario indicar que el Oficio de Cargos no contiene imputación de posible infracción al cumplimiento de prácticas de gobierno corporativo o a los reportes anuales de gobierno corporativo.

El incumplimiento que se le atribuye al Emisor es una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado, entre ellos sus accionistas o potenciales inversionistas, que debió ser informada como hecho de importancia.

En el Oficio de Cargos se menciona a modo de referencia, que los hechos que configuran los cargos e infracciones imputadas revelan

⁵⁷ Monto de la UIT correspondiente a los periodos 2010 y 2011: S/ 3,600 soles, según D.S. N° 252-2010-EF y D.S. N° 311-2009-EF

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

de qué manera las prácticas de buen gobierno corporativo del Emisor se han venido observando en la realidad, pues como se sabe dicha prácticas se refieren a una serie de materias y compromisos, dentro de los que destacan: la transparencia de la información, el cumplimiento normativo, la gestión de riesgos, el Código de Ética, la gobernanza y la información y comunicación a los accionistas.

En ese contexto, con relación a **LA INFORMACIÓN 2011** y a las prácticas de buen gobierno corporativo del Emisor se ha evidenciado lo siguiente:

- La decisión y realización de los referidos aportes en efectivo a que se refiere **LA INFORMACIÓN 2011** no fue informada al mercado de valores como hecho de importancia.
- La Junta General de Accionistas del Emisor no fue informada sobre la realización de dichos aportes.
- De acuerdo con lo informado por el Emisor, su Directorio no fue informado sobre la realización de tales aportes.

Los miembros del Directorio del Emisor al año 2011, los señores José Raimundo Morales Dasso, Fernando Fort, Reynaldo Llosa y Juan Carlos Verme, fueron informados sobre esos aportes recién en noviembre de 2018.

Los ex Directores del Emisor en el año 2011, señores Luis Enrique Yarur Rey, Felipe Ortiz de Zavallos Madueño y Germán Suarez Chávez, fueron informados de la realización de los aportes recién en noviembre de 2019.

- El Comité de Gobierno Corporativo del Emisor no fue informado sobre la realización de los referidos aportes.
- El Comité de Auditoría del Emisor no fue informado sobre la realización de dichos aportes.
- El sistema de auditoría interna del Emisor no fue informado sobre los aportes mencionados. El Auditor Interno del Emisor, tomó conocimiento recién el 15 de noviembre de 2019, días previos a las declaraciones del señor Romero ante el Ministerio Público.
- El sistema de riesgos del Emisor no fue informado sobre los aportes. El Gerente Central de Riesgos, tomó conocimiento recién en noviembre de 2018.
- El sistema de cumplimiento normativo del Emisor no fue informado sobre la realización de los aportes. La Gerente de Cumplimiento Normativo del Emisor, tomó conocimiento recién en noviembre de 2018.

De este modo, los hechos expuestos, las respuestas del Emisor a los requerimientos formulados mediante Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1, que obra en el presente expediente y la demás documentación e información recabada, dan cuenta de que las prácticas de buen gobierno corporativo adoptadas por el Emisor no fueron suficientes para evitar que se cometan las infracciones a la transparencia a la información de que trata el presente PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

8. DEFENSAS ESPECÍFICAS RESPECTO AL SEGUNDO CARGO

8.1. ANÁLISIS DE LA FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL INICIO DE CUATRO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR UNA SOLA INFRACCIÓN

Sobre el particular, es preciso señalar que se imputó cargos por **hechos distintos** tanto al Emisor como a sus 03 subsidiarias: BCP, PACÍFICO y MIBANCO.

A continuación y a manera de ilustración en el cuadro siguiente se muestra las imputaciones realizadas, ello con la finalidad de aclarar cualquier confusión respecto a los cargos formulados y al mismo tiempo precisar que no existe una falta de razonabilidad y proporcionalidad respecto a estos distintos cargos formulados.

Cargos y tipo infractor formulado a CREDICORP (OFICIO N° 6143 -2019-SMV/11.2)	Cargos y tipo infractor formulado al BCP (OFICIO N° 6197-2019-SMV/11.2)	Cargos y tipo infractor formulado a PACÍFICO (OFICIO N° 6199-2019-SMV/11.2)	Cargos y tipo infractor formulado a MIBANCO (OFICIO N° 6198-2019-SMV/11.2)
No haber revelado información relevante para el mercado referida al <u>acuerdo</u> de CREDICORP <u>para realizar a través de sus subsidiarias</u> aportes al <u>partido político</u> <u>Peruanos por el Kambio</u> durante la <u>campaña presidencial del año 2016</u>	No haber revelado información relevante para el mercado referida al <u>aporte</u> al <u>partido político</u> <u>Peruanos por el Kambio</u> durante la campaña presidencial del año 2016	No haber revelado información relevante para el mercado referida al <u>aporte</u> al <u>partido político</u> <u>Peruanos por el Kambio</u> durante la campaña presidencial del año 2016	No haber revelado información relevante para el mercado referida al <u>aporte</u> al <u>partido político</u> <u>Peruanos por el Kambio</u> durante la campaña presidencial del año 2016
Inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”	Inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”	Inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”	Inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”

Del cuadro anterior, se advierte que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos al Emisor son distintos a los seguidos al BCP, PACÍFICO y MIBANCO, el primero es por no revelar en su oportunidad al mercado **el acuerdo** para realizar a través de sus subsidiarias los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**; el segundo, a las subsidiarias se les imputó por no revelar **el aporte** que cada uno de ellos realizó a favor del partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**. Es decir, si bien estas conductas se encuentran tipificadas en el mismo tipo infractor, no implica que exista una falta de razonabilidad y proporcionalidad en el inicio de estos cuatro (4) procedimientos administrativos sancionadores.

En consecuencia, son cuatro (4) conductas distintas realizadas de manera individual por cada uno de estos emisores de valores, y que se refiere a que cuando ocurrió el hecho relevante, cada uno debió informado al mercado en cumplimiento de su obligación de revelar información de importancia para los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

inversionistas y potenciales inversionistas. Por el contrario ocultaron la información, no actuaron en aras de la transparencia del mercado, por el contrario la afectaron y de ese modo no cumplieron con su deber de informar.

Un segundo cuestionamiento que debemos analizar es la cita que hace el Emisor referente a lo dispuesto por el numeral 251.2, artículo 251 del TUO de la LPAG, según el cual, *“...Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*, es menester señalar lo siguiente:

En este aspecto, resulta necesario revisar la doctrina en relación a la responsabilidad solidaria. Nuestro ordenamiento jurídico administrativo, ha tomado como fuente el artículo 130 numeral 130.3 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común español que señalaba: *«Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan»*

Cabe referir, que si bien la Ley 30/1992 ha sido derogada mediante Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ésta última ha tomado o reproducido la llamada responsabilidad solidaria, de acuerdo al numeral 28.3 de la Ley 40/2015 en el sentido que *“Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.”*

Así las cosas, y en respuesta a lo alegado por el Emisor se debe precisar que *en ocasiones las leyes sectoriales sancionadoras establecen la responsabilidad simultánea de varios sujetos por la verificación de una infracción administrativa*⁵⁸. Es decir, la responsabilidad solidaria se aplicaría en la regulación del Perú, cuando una misma infracción sea cometida por más de una persona, generalmente por una persona jurídica y sus órganos de dirección. De allí, como dice GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, que *la imposición de sanciones conjuntamente a personas jurídicas y sus administradores, de hecho o de derecho, tiene pleno sentido por razones preventivo generales; es decir, en la medida en que, de esta forma, se impida que la persona física, escudada en la responsabilidad societaria o colectiva, no se vea incentivada a no cometer el hecho sancionado por Ley*⁵⁹. Aún más, estos mismos autores señalan que *cabe la responsabilidad conjunta en tanto la persona jurídica –o la persona física como administrador de ella- ha contribuido a la puesta en peligro del bien jurídico*⁶⁰.

⁵⁸ GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ª Edición. Thomson Reuters, ARAZANDI. Pág. 590.

⁵⁹ GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES. *Ob cit.* Pág. 591.

⁶⁰ GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES. *Ob cit.* Pág. 591.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

De lo señalado anteriormente, se puede deducir, que la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo numeral 251.2, artículo 251 del TUO de la LPAG alegado por el Emisor no resulta de aplicación, pues y tal como se muestra en el cuadro anterior, no se ha imputado el mismo cargo a la persona jurídica y a sus órganos de dirección o administradores, como por ejemplo haber imputado al Emisor más el directorio o sus gerentes por la misma infracción, sea como cooperadores, inductores o autoría. Bastaría, según GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, *la mera cooperación de cualquier clase en la infracción para que se pudiera exigir responsabilidad a la persona física, junto a la jurídica*⁶¹.

En estos casos se ha imputado cargos solamente a las personas jurídicas, es decir, al Emisor, BCP, PACÍFICO y MIBANCO que si bien las tres (3) últimas son subsidiarias de la primera, éstas son personas jurídicas distintas y que sus obligaciones con el mercado deben ser cumplidas por cada una de ellas en la medida que la regulación les exige este cumplimiento. En tal sentido, se debe incidir nuevamente que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos al Emisor son distintos a los seguidos al BCP, PACÍFICO y MIBANCO, al primero: por no revelar en su oportunidad al mercado el acuerdo para realizar a través de sus subsidiarias los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**; mientras que a las subsidiarias se les imputó por no revelar el aporte que cada uno de ellos realizó a favor del partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**. Es decir, si bien estas conductas se encuentran tipificadas en el mismo tipo infractor, no implica que también que hubiese bastado que una de ellas responda por las demás, pues son personas jurídicas distintas.

Con relación al cuestionamiento que el Emisor indica que los cargos formulados “...no solo atenta contra la regla de responsabilidad solidaria, sino que es contrario al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG...”; debemos expresar que estos procedimientos administrativos sancionadores —iniciados al Emisor, BCP, PACÍFICO y MIBANCO—, no contravienen el principio de razonabilidad; sea en su vertiente como *Principios del procedimiento administrativo* (Título Preliminar), o como parte de los llamados *Principios de la Potestad Administrativa Sancionadora*. (Artículo 248).

En efecto, estos principios transversales entre sí en su aplicación, prohíben que: primero, que la autoridad administrativa, cuando califique infracciones o imponga sanciones, éstas deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y debida proporción entre los medios a emplear y los fines que persigue; y segundo, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir o asumir la sanción; y agrega que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. La finalidad de hacer estas descripciones de ambas normas de resguardo al administrado, tienen como finalidad demostrar, primero, que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados al Emisor, BCP, PACÍFICO y MIBANCO cumplen con la facultad atribuida a la SMV (tipicidad); y del mismo modo, los fines que persigue estos procedimientos administrativos sancionadores, es la de protección a la transparencia del mercado de valores, bien jurídico protegido por la regulación del mercado de valores; y tal como corresponde —en cada

⁶¹ GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES. *Ob cit.* Pág. 592.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

caso—, se analizarán las circunstancias de la infracción de cada uno de estos emisores, a fin de que la propuesta de sanción, sea proporcional a los incumplimientos cometidos por cada uno de ellos.

Por consiguiente, al haber iniciado procedimientos administrativos sancionadores al Emisor, BCP, PACIFICO y MIBANCO; no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad; pues cada una de estos emisores debe responder por no haber comunicado información relevantes al mercado; el acuerdo por parte del Emisor para realizar a través de sus subsidiarias los aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO; así como a las subsidiarias por no revelar el aporte que cada uno de ellos realizó a favor del partido político PERUANOS POR EL KAMBIO.

Finalmente, la intención de sancionar tanto al Emisor como al BCP, PACIFICO y MIBANCO, responde a lo estrictamente necesario y guarda proporcionalidad entre los hechos imputados a cada uno de ellos, y buscará con la sanción respectiva, de ser el caso, la protección y tutela del fin público de la LMV; esto es el de velar y resguardar la obligación de informar por cada uno de los participantes del mercado de valores, en los términos que exige la LMV; en ese sentido, la sanción a imponerse, de ser el caso, no va a generar confusión a los inversionistas respecto a la información comunicada, sino más bien, va a generar confianza en los inversionistas en el mercado de valores, en el sentido de que los incumplimientos en el mercado de valores tienen consecuencias y son sancionados como corresponde.

8.2. EL ACUERDO 2016 NO ERA MATERIAL

8.2.1. RESPECTO A LA FALTA DE MATERIALIDAD DEL ACUERDO 2016

Es preciso señalar que previamente, en la sección de análisis del primer cargo contra el Emisor, se ha fundamentado en extenso el desarrollo del concepto de materialidad de un hecho de importancia, así como se ha explicado la racionalidad que involucra la revisión de materialidad de un evento para efectos de determinar si corresponde su difusión como hecho de importancia.

En ese sentido, se reiteran los argumentos precisados anteriormente en el sentido que desde la literalidad, el Anterior Reglamento de Hechos de Importancia y el Reglamento de Hechos de Importancia no mencionan la **expresión materialidad**, sin embargo el desarrollo de este concepto si se encuentra dentro del contenido de estas normas. Y en efecto, la finalidad de la norma, es que los emisores comuniquen al mercado como hechos de importancia información relevante, entendiéndose la materialidad en su dimensión cuantitativa y cualitativa.

Así, si bien **EL ACUERDO 2016** del Emisor referente al apoyo al partido político **PERUANOS POR EL CAMBIO**, a través de sus subsidiarias BCP, PACIFICO y MIBANCO, no se encontraba en el Anexo que contenía el Reglamento de Hechos de Importancia derogado y tampoco en el vigente, **EL ACUERDO 2016**, sí constituía un hecho relevante para sus inversionistas a fin de que pudieran formarse una opinión acerca del riesgo implícito de la empresa en apoyar a un partido político (su posición). Reiteramos que el apoyo de parte de uno de los conglomerados financieros más grandes de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

los que operan en el país, es relevante y debió ser informado al mercado de valores.

Cabe señalar, que la determinación de materialidad no se restringe únicamente a aspectos cuantitativos del evento, sino también a aspectos cualitativos. En ese orden de ideas, se pretende comprender en el análisis de materialidad aquellos componentes que un inversionista razonable utilizaría en su decisión de inversión, y que no están limitados a sólo aspectos cuantitativos del evento, sino que ocurre que muchas veces el aspecto cualitativo es el más importante de la evaluación que realiza un inversionista sensato.

De igual modo, en la sección dedicada a la evaluación del primer cargo, y los descargos presentados por el Emisor, se ha analizado la distinta aplicación de la legislación del mercado de valores y la normativa electoral, a cuyo análisis nos remitimos. Este análisis ha concluido que la aplicación de la normativa electoral no substituye, reemplaza o exime al emisor del cumplimiento de sus obligaciones con relación al mercado de valores.

Con relación a que los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, no es material y que el referido acuerdo fue adoptado en cumplimiento de su Política de Contribuciones y que fueron hechas con absoluta transparencia y legalidad, son argumentos que se analizan más adelante.

8.2.2. RESPECTO AL REQUISITO DE MATERIALIDAD

Previamente habíamos analizado los descargos del Emisor en el sentido que los aportes a partidos políticos como en el presente caso, si revestían de materialidad comprendiendo aspectos principalmente cualitativos en su determinación. Incluso de la revisión de sentencias de Cortes americanas y legislación de la SEC y normativa de la NYSE, habíamos concluido que la determinación de la materialidad no se limita únicamente a aspectos cuantitativos, puesto que muchas veces, como ocurre en el presente caso, los aspectos cualitativos son los más relevantes para el análisis de un inversionista sensato.

Corresponde reiterar, como se señaló en la sección del primer cargo, que la aplicación de la normativa electoral no reemplaza o exime al emisor del cumplimiento de sus obligaciones con relación al mercado de valores.

8.2.3. RESPECTO AL NULO IMPACTO FINANCIERO DEL ACUERDO 2016

Tanto para el primer como para el segundo cargo, el Emisor alega el nulo impacto financiero ocasionado por el acuerdo de apoyo al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, para cuyo efecto utiliza los mismos argumentos presentados en respuesta al primer cargo formulado en su contra. En síntesis, el Emisor señala que la evaluación de la materialidad de un evento sólo comprende aspectos cuantitativos a los cuales debe limitarse. Según la argumentación del Emisor, un evento reviste materialidad únicamente si cuantitativamente es significativo o relevante con relación al patrimonio, ingresos o gastos del emisor; siendo éste el único factor de revisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Como hemos fundamentado previamente, la determinación de materialidad no se restringe únicamente a aspectos cuantitativos del evento, sino que muchas veces ocurre que principalmente los aspectos cualitativos pueden ser los más relevantes. Debe comprenderse en el análisis de materialidad aquellos componentes que un inversionista razonable utilizaría en su decisión de inversión.

En ese sentido, como hemos sostenido previamente, la postura o su **posición de apoyo a un partido político**, es información relevante para un inversionista sensato que debe revelársele. En consecuencia, no está escrito en piedra y carece de fundamento la argumentación del Emisor en el sentido que la materialidad se mide solamente en su aspecto cuantitativo.

8.2.4. RESPECTO AL DEBIDO REGISTRO CONTABLE DE LOS APORTES 2016

Si bien el Emisor no tenía obligación de registrar en la contabilidad del propio Emisor **EL ACUERDO 2016**, toda vez que el desembolso se materializó a través de las 03 subsidiarias mencionadas, sí merece comentario que de la revisión del Anexo 5.2.4 - A (Informe de los Contadores del BCP, MIBANCO y PACÍFICO) que obra en el expediente, se evidencia que si bien, en los asientos contables de BCP, MIBANCO y PACÍFICO aparece el registro de los aportes realizados en una cuenta de donación, en esta cuenta de donación no se identifica al beneficiario, es decir, al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, que por más que resulta opcional, se trataba de información relevante y referida a contribuciones a partidos políticos.

En ese sentido, el registro contable de BCP, MIBANCO y PACÍFICO no permite identificar el registro del aporte, para que cualquier inversionista que revise los respectivos estados financieros pueda tomar conocimiento de los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, pues los asientos contables de registro de los aportes, no detallaban expresamente que hubo aportes a campañas políticas.

Cabe indicar que el presente cargo trata de la imputación al Emisor de haber ocultado **EL ACUERDO 2016**, mediante el cual el Emisor como matriz de BCP, MIBANCO y PACÍFICO había decidido que estas últimas realicen los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**. En ese sentido, no cambia en nada el cargo formulado, el hecho de que las referidas subsidiarias hayan registrado solamente como “Donaciones” los aportes efectuados al mencionado partido político.

Respecto a la referencia sobre la materialidad del registro contable de estos aportes a campañas políticas contenido en los informes de los contadores generales de BCP, MIBANCO y PACÍFICO (Anexo 5.2.4 – A de los descargos) nos remitimos a la evaluación previa sobre la materialidad.

8.2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS DEL EMISOR Y LEGISLACIÓN ELECTORAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Corresponde indicar que el Oficio de Cargos no contiene imputación de posible infracción por el incumplimiento de su Política de Contribuciones y Política Corporativa de Prevención de la Corrupción y del Soborno en lo referido a contribuciones políticas.

El incumplimiento que se atribuye al Emisor es una conducta de ocultamiento de información al mercado por más de tres (3) años, información significativa para influir en decisiones de inversión en el mercado. Este incumplimiento tiene una tipificación específica, que no tiene vinculación a posibles incumplimientos de su normativa interna sobre aportes a partidos políticos.

Asimismo, respecto al cumplimiento de normas electorales se debe reiterar, como se ha indicado previamente, que el presente procedimiento sancionador no tiene como propósito determinar si el Emisor cumplió o no con las normas electorales, puesto que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí.

Por tanto, se reitera que es un hecho que el Emisor no informó al mercado, en su momento, el hecho relevante referido al **ACUERDO 2016** mediante el cual se determinó los aportes por parte de las subsidiarias BCP, MIBANCO y PACÍFICO al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**), situación que determina una conducta de ocultamiento que afectó la transparencia del mercado.

8.2.6. RESPECTO A LA PUBLICIDAD DE LOS APORTES 2016

Merece comentario señalar que, como se ha indicado previamente, el presente procedimiento sancionador no tiene como propósito determinar si el Emisor cumplió o no con las normas electorales, puesto que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí, y eventos similares pueden tener disposiciones legales de cumplimiento distintos.

En ese sentido, con independencia de que el partido político PERUANOS POR EL KAMBIO remitiera la información de los aportes por parte del BCP, PACÍFICO y MIBANCO, al órgano electoral respectivo para su difusión, estos debieron ser comunicados en su momento, **tanto el acuerdo como los aportes**, como hechos de importancia de acuerdo al artículo 28 de la LMV, situación que no se produjo, es más, la información se mantuvo oculta al mercado durante más de tres (3) años.

Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que el Emisor no cumplió con su deber de informar al mercado, como hecho de importancia, **EL ACUERDO 2016** (acuerdo donde se establece los aportes por parte de las subsidiarias BCP, MIBANCO y PACÍFICO al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** y recién difundió dicha información el 21 de noviembre de 2019 a requerimiento de la SMV, situación que determina una conducta de ocultamiento que afectó la transparencia del mercado, bien jurídico protegido por la regulación del mercado de valores.

Esta conclusión, es independiente a la cobertura mediática que se diera respecto de los aportes al partido político **PERUANOS POR EL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

KAMBIO por parte de las subsidiarias, en tanto el cargo bajo comentario corresponde al acuerdo de la matriz que no se advierte en la publicación de la ONPE ni en la cobertura mediática (Diario Gestión del 17 de junio de 2016).

8.2.7. RESPECTO AL NULO IMPACTO LEGAL RESPECTO DEL EMISOR O LAS SUBSIDIARIAS

En cuanto a lo sostenido por el Emisor en el sentido que las declaraciones del señor Romero ante el Ministerio Público, ha tenido nulo impacto legal respecto del Emisor y sus subsidiarias, no resulta relevante para este procedimiento administrativo sancionador, en la medida que el señor Romero no es parte de este procedimiento. Sin embargo, como ya se ha anotado las negociaciones de la acción BAP posteriores a la declaración del señor Romero ante el Ministerio Público, sí tuvo un impacto en las negociaciones, pues ese día el valor BAP mostró una incidencia a la baja en su negociación.

Y sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta las declaraciones del propio señor Romero en la Memoria Anual del 2019 (Ver **ANEXO 1**)

8.2.8. RESPECTO A QUE EL ACUERDO REFERIDO A LAS SUBSIDIARIAS NO IMPLICA MATERIALIDAD

El Emisor sostiene que la materialidad se define en función del impacto del acuerdo del Emisor sobre sus operaciones o valores, y no se aplica el análisis de materialidad si el acuerdo ha sido adoptado por como matriz o de otras de las subsidiarias del grupo económico. Agrega que en el presente caso se cumplió de manera lícita y regular con su política de contribuciones, y que la aplicación de esta política no convierte acuerdos de aportes intrínsecamente inmateriales en materiales.

Al respecto, es necesario señalar que las decisiones de la matriz tienen especial relevancia para el emisor que es parte de un grupo económico, debido a la relación de control que determina que las decisiones de la matriz sean de necesario cumplimiento por parte de las subsidiarias.

De este modo, existen decisiones de la matriz que pueden tener especial relevancia para las subsidiarias, como por ejemplo, su sometimiento a un nivel regional del control, la aplicación de un procedimiento de reorganización societaria, la decisión de venta o escisión de sus activos, otorgamientos de préstamos, fianzas y garantías a nivel corporativo del grupo, por citar algunos ejemplos.

En el presente caso y siguiendo la lógica anterior, estamos ante una decisión de la matriz del grupo económico que involucra directamente a sus subsidiarias para la realización de aportes a un partido político y durante una campaña presidencial. Como hemos indicado previamente, se ha considerado que el análisis de materialidad comprende además de aspectos cuantitativos también aquellos que tienen naturaleza cualitativa. Hemos desarrollado para el análisis del primer cargo la materialidad que tenían los aportes a nivel cualitativo,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

y estos aspectos cualitativos aplican igualmente para el análisis del segundo cargo.

En ese sentido, como se ha expresado previamente, la posición que toma un emisor en una elección presidencial o congresal, es información significativa para la evaluación y toma de decisión de un inversionista sensato.

Además, como reconoce el propio Emisor, estamos ante la aplicación de su política corporativa a nivel de grupo económico para la realización de aportes a campañas de un partido político, en este caso, al partido **PERUANOS POR EL KAMBIO**. Esta fue una decisión corporativa a nivel de grupo económico que comprendió a una de las entidades bancarias de mayor envergadura del país, como el BCP, así como a una entidad de seguros de primer nivel como PACÍFICO, y otra entidad bancaria como MIBANCO dirigida al segmento de micro finanzas. Si bien la decisión se adoptó a nivel de la matriz, su cumplimiento involucraba emisores locales que debían cumplir con la decisión de la matriz igualmente a nivel local. Estas subsidiarias que tienen también la condición de Emisores en el mercado de valores local, se encuentran también sujetas a procedimientos administrativos sancionadores por eventos que guardan relación al segundo cargo bajo análisis.

Por tanto, **EL ACUEDO 2016** si es información relevante y como tal debió ser informado como hecho de importancia y no mantenerse oculto.

8.3. RESPECTO LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Del análisis que se ha realizado a los descargos presentados por el Emisor, se puede afirmar que continúan teniendo el mismo contenido: la información no es material, el debido registro contable de los aportes y el supuesto de intencionalidad no cambia la conducta.

En atención a lo expresado por el Emisor (inexistencia de ocultamiento de información), resulta oportuno previamente describir los hechos a fin de que se valore adecuadamente lo que ha determinado se inicie el presente PAS:

- En la información difundida por el propio Emisor, entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez que el Emisor, a través de su Comité Ejecutivo, acordó realizar aportes en el año 2016, que ascendieron a la suma de ciento ochenta (180) UIT, al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO y que fueron canalizados a través de sus subsidiarias —Banco de Crédito del Perú, Mibanco Banco de la Microempresa S.A. y Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros—, quienes aportaron sesenta (60) UIT cada una de ellas.

EL ACUERDO 2016 fue adoptado en la sesión de fecha 02 de marzo de 2016.

- **EL ACUERDO 2016** fue difundido por el propio el Emisor a raíz de que su Presidente del Directorio fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019.

- Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, Presidente del Directorio, a sus colaboradores donde da cuenta de los aportes efectuados por sus subsidiarias. Esta comunicación fue divulgada mediante la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup).
- Esta declaración ante la Fiscalía también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del 19 de noviembre del año 2019. Ver enlaces: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/lea-el-testimonio-completo-de-dionisio-romero-paoletti-sobre-aportes-a-keiko-fujimori-noticia/> y https://es.scribd.com/document/435717148/Declaracion-de-Dionisio-Romero-Paoletti#download&from_embed.
- En adición a lo anterior, en una entrevista al diario El Comercio del día 19 de noviembre del año 2019, el señor Romero ratificó los aportes realizados a la campaña política de PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO por las subsidiarias del Emisor. Ver enlace: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/dionisio-romero-paoletti-que-el-chavismo-no-tomara-el-control-del-pais-era-suficiente-para-nosotros-noticia/>
- Cabe señalar que el Emisor solo reveló **EL ACUERDO 2016** como consecuencia de una declaración ante el Ministerio Público, es decir, en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, comprometiendo con dicha declaración al Emisor y quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento de **EL ACUERDO 2016** al mercado.
- **EL ACUERDO 2016** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y en los valores de sus subsidiarias y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de los valores del Emisor.
- **EL ACUERDO 2016** constituye información relevante que debió ser divulgada al mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta que el referido acuerdo resultaba material en la medida que comprendía decisiones corporativas de la matriz que involucraba a sus subsidiarias quienes por el control de la subsidiaria se encontraban obligadas a realizar los aportes al partido político PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO.
- La falta de revelación ha quedado evidenciada cuando **EL ACUERDO 2016** ha sido difundido al mercado a raíz que el señor Romero, Presidente del Directorio del el Emisor, acudió al Ministerio Público para declarar en la correspondiente investigación penal.
- De este modo, se ha evidenciado una manifiesta voluntad de no revelar al mercado de valores **EL ACUERDO 2016** y que tal conducta solo cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 previo requerimiento. En consecuencia, se habría configurado una infracción de carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

transparencia del mercado de valores, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.

Respecto a los demás argumentos presentados por el Emisor en esta parte de sus descargos, se reitera la evaluación que sobre los mismos se ha realizado anteriormente.

En cuanto a lo sostenido el Emisor en el sentido que **EL ACUERDO 2016** no es material, ya se ha señalado que desde la literalidad del Anterior Reglamento de Hechos de Importancia y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01, no se encuentra el vocablo **materialidad**, sin embargo, el desarrollo de este concepto en su acepción de significativo y trascendente si se encuentra dentro del contenido de esas normas, cuya finalidad es que prevalezca el principio de transparencia de la información y que en esa línea los emisores comuniquen al mercado en calidad de hechos de importancia su información relevante.

Por consiguiente, si bien información como a la que se refiere **EL ACUERDO 2016** no se encuentra expresamente establecida en el Anexo que contenía el Reglamento de Hechos de Importancia derogado y tampoco en el vigente, **EL ACUERDO 2016** es información que por su naturaleza sí es relevante para los accionistas del Emisor y sus potenciales inversionistas pues con esa información podían conocer a su vez sobre el riesgo implícito de la empresa por tomar postura por un partido político y, entre otros, por su plan de gobierno, así como el hecho de que para el mercado es importante conocer que una de los conglomerados financieros más grandes de los que operan en el país apostaba por un candidato y por su fórmula política.

Sobre el descargo en el sentido que el gasto representado por los **APORTES 2016** fue registrado debidamente en la contabilidad de cada una de las subsidiarias, se debe precisar que de la revisión del informe del área de Contabilidad General de las Subsidiarias del Emisor, se evidencia que si bien en los asientos contables de BCP, MIBANCO y PACÍFICO aparece el registro de los aportes realizados en una cuenta de donación, como no podría ser de otra manera, sin embargo, en tales registros no se ha identificado al beneficiario, es decir, al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, y además que un registro contable no es similar o no reemplaza a la comunicación de un hecho de importancia.

Es preciso señalar que bajo esta argumentación del Emisor se puede llegar a sostener —erróneamente— que no es necesario que se comuniquen hechos de importancia de la manera como lo ha establecido la normativa, debido a que todo lo relevante está reconocido o se registra contablemente. Entonces para que se comuniquen hechos de importancia, si la contabilidad y los registros contables en algún momento recogen la información relevante del emisor y en esa línea pues bastaría con la presentación de sus estados financieros. Debe tenerse en cuenta que las empresas realizan miles o numerosas transacciones, más o menos relevantes, que son registradas en su contabilidad o registros, y no necesariamente todas esas transacciones y registros califican como hechos de importancia, y además la cantidad de registros hace que no sea posible identificar a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

aquella información que si califica como hecho de importancia. En este punto, es necesario agregar que no toda información relevante de un emisor es llevada a los registros contables del emisor —como por ejemplo los acuerdos, las negociaciones, determinadas decisiones, entre otras que se pueden apreciar en los anexos que listan algunos tipos de hechos de importancia—, sin embargo califican como hechos de importancia, como es el caso de **EL ACUERDO 2016** que por su naturaleza y trascendencia debió ser informado al mercado como hecho de importancia.

En ese orden de ideas, los registros contables a que se refiere el Emisor no permiten identificar **EL ACUERDO 2016**, en el sentido de que cualquier inversionista que revise los estados financieros del Emisor pueda tomar conocimiento de los aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO, pues los asientos contables de registro de los aportes, no detallaban expresamente que hubo aportes a campañas políticas y tampoco se han llevado a una nota explicativa en esos estados financieros.

En adición a lo señalado, cabe indicar que el presente cargo trata de la imputación al el Emisor de haber ocultado **EL ACUERDO 2016**, por el cual el Emisor como matriz de BCP, MIBANCO y PACÍFICO había decidido que estas últimas realicen los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**. En ese sentido, el hecho que las subsidiarias hayan registrado contablemente como “Donaciones” los aportes efectuados al mencionado partido político, no reemplaza la obligación del Emisor de comunicar la información como hecho de importancia y tal como lo establece la normativa aplicable.

En relación a que el partido político PERUANOS POR EL KAMBIO dio cumplimiento a la normativa electoral y la información referida a los Aportes 2016 fue difundida de acuerdo con dicha normativa y objeto de cobertura de prensa, es preciso señalar que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí y que independientemente a que el partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** remitiera la información de los Aportes 2016 al órgano electoral para su difusión, el Emisor debió comunicar en su momento como hechos de importancia **EL ACUERDO 2016**, situación que no se produjo, es más, la información se mantuvo oculta durante más de tres (3) años. Esta afirmación, resulta independiente a la cobertura mediática que se diera respecto de los aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** por parte de las subsidiarias, en tanto el cargo bajo comentario corresponde al acuerdo de la matriz que no se advierte en la publicación de la ONPE ni en la cobertura mediática.

Finalmente, en cuanto al descargo del Emisor en el sentido que la intencionalidad en la comisión de una conducta infractora no cambia la naturaleza de la misma, como ya se ha mencionado anteriormente, la conducta imputada al Emisor es el haber ocultado información relevante para el mercado, infracción en la que la intencionalidad forma parte del tipo infractor (elemento subjetivo del tipo), por tanto en el presente caso, es un elemento adicional que ha quedado evidenciado los hechos y que está presente en el cargo formulado y en el respectivo tipo infractorio, por lo que no tiene sustento indicar que la intención de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

ocultar no cambia la infracción de no revelar un hecho de importancia que *perse* es significativo.

8.3.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Es necesario indicar que el Oficio de Cargos no contiene imputación de posible infracción al cumplimiento de prácticas de gobierno corporativo o a los reportes anuales de gobierno corporativo.

El incumplimiento que se le atribuye al Emisor es una conducta de ocultamiento de información relevante al mercado, entre ellos sus accionistas o potenciales inversionistas, que debió ser informada como hecho de importancia.

En el Oficio de Cargos se menciona a modo de referencia, que los hechos que configuran los cargos e infracciones imputadas revelan de qué manera las prácticas de buen gobierno corporativo del Emisor se han venido observando en la realidad, pues como se sabe dicha prácticas se refieren a una serie de materias y compromisos, dentro de los que destacan: la transparencia de la información, el cumplimiento normativo, la gestión de riesgos, el Código de Ética, la gobernanza y la información y comunicación a los accionistas.

En ese contexto, con relación al **ACUERDO 2016** y a las prácticas de buen gobierno corporativo del Emisor se ha evidenciado lo siguiente:

- El **acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO** y la realización de dichos aportes no fueron informados al mercado de valores como hechos de importancia.
- La junta general de accionistas del Emisor no fue informada sobre el referido acuerdo de aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO.
- El sistema de auditoría interna del Emisor no fue informado sobre la realización de los Aportes 2016. El Auditor Interno del Emisor, tomó conocimiento recién el 15 de noviembre de 2019, días previos a las declaraciones del señor Romero ante el Ministerio Público.
- El sistema de gestión de riesgos del Emisor no fue informado sobre la realización de los Aportes 2016.

De este modo, los hechos expuestos, las respuestas del Emisor a los requerimientos formulados mediante Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1, que obra en el presente expediente y la demás documentación e información recabada, dan cuenta de que las prácticas de buen gobierno corporativo adoptadas por el Emisor no fueron suficientes para evitar que se cometan las infracciones a la transparencia a la información de que trata el presente PAS.

8.3.2. RESPECTO AL CÓDIGO DE ÉTICA 2014

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Al igual que lo referido respecto al Código de Ética 2011, éste también tiene regla de comportamiento o de conducta, y está diseñado y establecido para que los colaboradores y **miembros del directorio** del Emisor se comprometan a conducirse dentro de los límites establecidos por las leyes, las regulaciones, estatutos, etc., es decir, la característica principal de esta norma es que su cumplimiento depende del comportamiento de cada uno de sus funcionarios.

En ese sentido, se acredita una vez más que el Emisor cuenta con normas internas que son de uso obligatorio por los funcionarios y directivos, por tanto, cualquier desviación o incumplimiento a estas normas son relevantes al interior de la organización como también para los inversionistas y reguladores del mercado de valores.

De otro lado, consideramos al igual que el Emisor que es importante que todos sus miembros respetan el uso apropiado de los activos tangibles e intangibles de su organización y son responsables de utilizarlos de manera eficiente.

8.4. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LOS INVERSIONISTAS

Respecto a este descargo, debe tenerse presente, que **EL ACUERDO 2016** se mantuvo oculto para el mercado durante más de tres (03) años, y que tal ocultamiento cesó cuando se hizo pública la información bajo las circunstancias que también son de público conocimiento y que se han descrito previamente.

De este modo, considerando que se trata de información que se ocultó por varios años, a estas alturas no es posible medir de manera fiable el perjuicio generado a partir de esa conducta.

En tal sentido, el descargo del Emisor indicando que no hubo perjuicio no es exacto, pues el Emisor no ha podido demostrar tal afirmación, así como tampoco será posible calcular el perjuicio ocasionado al mercado. Como sabemos, no existe un modelo matemático aceptado generalmente, que permita estimar de manera fiable, el efecto (un valor) en el precio de una acción por información que se mantuvo oculta deliberadamente;

44. Que, mediante escrito del 27 de enero de 2021 el Emisor presentó sus alegatos los cuales se detallan resumidamente a continuación:

- a) El Emisor señala que se habrían vulnerado los siguientes principios: el principio de legalidad, cuando la autoridad instructora excedió sus facultades al imputar una infracción que no se ajusta a la conducta del Emisor; el principio de tipicidad; el principio de especialidad, ya que el tipo infractorio más específico para la conducta en la que supuestamente incurrió es aquella detallada en el inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones; el principio del debido procedimiento, dado que se habría vulnerado el derecho de defensa al haberle imputado un tipo infractorio que no se condice con la realidad; finalmente, el principio de predictibilidad, pues la autoridad, en casos similares, ha imputado el 2.14 que corresponde a una infracción grave y no el 1.6 que se usa cuando la infracción es muy grave;
- b) El Emisor vuelve a señalar que el tipo de infracción específico aplicable a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

conducta imputada es el incluido en los numerales 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016. Esto debido a que tanto en el Oficio de Cargos, como en el Informe de instrucción, consta claramente que la conducta – los hechos – que la IGCC les imputa consiste en no haber comunicado como hecho de importancia la realización de los Aportes 2011 o la adopción del Acuerdo 2016. Esa conducta corresponde con el tipo específico de “no revelar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”.

- c) Por otro lado, el Emisor afirma que el Informe de Instrucción desconociendo los principios de legalidad, tipicidad y especialidad, imputa erróneamente la comisión de una infracción muy grave referida a *“[r]ealizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*. Para ello, pretende sostener que el Emisor habría incumplido el artículo 10 de la LMV. Sin embargo, dicho artículo no contiene ningún mandato referido a la obligatoriedad de revelar determinada información, sino que únicamente señala que cuando haya obligación de revelar información “por disposición de esta ley”, tal revelación debe ser veraz, suficiente y oportuna. La disposición legal que establece el mandato para los emisores de revelar su información relevante al mercado es el artículo 28 de la LMV, disposición que en forma específica, precisa y concreta ordena la divulgación de los hechos de importancia. La infracción al artículo 28 estaba tipificada en el Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y 2016 de manera específica en los numerales 2.14 y 3.1 del Anexo I. De esta manera, resulta claro que la única infracción debidamente tipificada en la que encaja la conducta que la IGCC nos imputa es la tipificada en el numeral 2.14 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y en el 2016.

A raíz de ello, según el Emisor, la distinción entre una infracción y la otra no está en el bien jurídico protegido, sino en la conducta específicamente imputada. El tipo de infracción referido a *“[n]o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”* es el que desarrolla en forma completa la conducta que se nos imputa. Asimismo, el tipo infractor referido a *“[r]ealizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*, es un tipo genérico. Existiendo en el numeral 2.14 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y en el 2016 un tipo especial que describe en forma precisa y completa la conducta que se nos imputa, es ese el que se debe aplicar.

- d) El Emisor se refiere a los elementos que la IGCC señala como diferenciadores del tipo de infracción “muy grave” indicando lo siguiente:
- El referido elemento de “tiempo entre el hecho no revelado y la fecha en que se revela como hecho de importancia” no se encuentra contemplado en el Reglamento de Sanciones. Por el contrario, el transcurso del tiempo ha sido considerado por la SMV como un criterio para graduar la sanción a aplicar, pero no como un parámetro que determine el cambio del tipo infractor.
 - Las normas aplicables no contienen referencia alguna a cuál sería el tiempo que tendría que pasar entre la ocurrencia del hecho y la fecha en la que este se comunica como hecho de importancia, para que se configure un tipo de infracción distinto al de *“[n]o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*. Tampoco lo señala el Informe de Instrucción.
 - Lo que sí regula el Reglamento de Sanciones y demás normas administrativas aplicables, es que el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho, es relevante para efectos de computar el plazo de prescripción. En ese sentido,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

la administración no puede dejar de aplicar las normas de prescripción desnaturalizando el tipo de infracción, atribuyéndole al administrado un tipo de infracción que no corresponde a la conducta imputada e invocando elementos no regulados en la normativa aplicable, lo cual es una clara afectación del Principio de Legalidad.

- El tiempo o la duración de una conducta tampoco está contenido en el tipo infractor de “[r]ealizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”. Como consecuencia de ello, es válido afirmar que la supuesta diferencia de los dos tipos infractores que se alega en el Informe de Instrucción no tiene sustento normativo alguno.
- e) El Emisor también afirma que una no revelación intencional de hechos relevantes sigue siendo la infracción consistente en “no revelar hechos de importancia” y que la intencionalidad de la conducta no crea una infracción distinta, sino que es un criterio relevante para graduar la sanción.

Un tipo infractor puede contener elementos referidos a la intencionalidad o negligencia del administrado al realizar determinada conducta. Sin embargo, en atención al Principio de Tipicidad ello debe ser previamente definido en la norma tipificadora.

Al respecto, el tipo de infracción de “[n]o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” es considerado por la SMV como un tipo de infracción respecto del cual, la intencionalidad es irrelevante para efectos de determinar si existió o no la infracción. En este sentido, sea que la falta de revelación sea intencional o meramente negligente, la SMV ha aplicado consistentemente este tipo para sancionar a los emisores que dejaron de revelar (intencionalmente o no) información considerada relevante. El análisis de la negligencia o dolo del infractor sí resulta relevante – conforme a lo establecido por la SMV – para efectos de determinar la intensidad de la sanción aplicable, pero no genera una infracción distinta.

Entonces, no existe sustento normativo alguno para el argumento del Informe de Instrucción respecto a que la existencia de “dolo” determina que se configure un tipo de infracción distinto al de no revelar hechos de importancia.

- f) El Emisor también hace referencia a la repercusión o relevancia de la información indicando que el hecho de que cierta información sea más relevante que otra, no convierte a la conducta de no revelar dicha información en un tipo de infracción distinto, tal como incorrectamente alega el Informe de Instrucción.
- g) Asimismo, según el Emisor, la información sobre los Aportes 2016 era pública – en tanto que fue publicada en la web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y difundida en medios a través del Diario Gestión el 17 de junio de 2016, lo cual demuestra que dicha información era conocida por el mercado y que la SMV no consideró en ese momento que fuera información relevante, ya que no requirió su divulgación como hecho de importancia.
- h) No existe ninguna norma legal que establezca una prohibición de mantener información en reserva o que convierta en una conducta ilícita el no revelar información material. El mandato contenido en el artículo 28 de la LMV señala que la revelación debe ser hecha “tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso”. En ese sentido, cuando un emisor no revela un hecho de importancia está infringiendo un deber de revelar información en forma oportuna, lo que constituye una infracción instantánea. Mantener en reserva información que no constituye un hecho de importancia no tiene ningún

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

contenido ilícito. Lo hacen todos los emisores todos los días. De hecho, el deber de reserva de la información societaria es un mandato de la Ley General de Sociedades

Como consecuencia de ello, en el supuesto negado de que el Emisor hubiese incurrido en un incumplimiento, este sería al deber de revelar hechos de importancia, la cual es una infracción de naturaleza instantánea. La “infracción instantánea” puede tener efectos permanentes o más o menos duraderos, pero ello no la convierte en una “infracción permanente” o una infracción continuada. El único tipo sancionador que podría encajar en la conducta atribuida al Emisor es el de no revelar un hecho de importancia, infracción que tiene naturaleza instantánea y que, en el caso de la Información 2011 ya ha prescrito a la fecha. Por tanto, aun en el negado caso de que dicha información haya debido ser publicada como hecho de importancia, el supuesto incumplimiento se habría producido el 24 de mayo de 2011, con lo cual la infracción imputada ya prescribió en mayo de 2015.

- i) El Emisor vuelve a afirmar que **LA INFORMACIÓN 2011** no revestía de materialidad y, por lo tanto, no tenía obligación de revelarla al mercado, ni al efectuarse los Aportes 2011 ni en fecha posterior. La Información 2011 no era material, no sólo considerando el aspecto cuantitativo de la información sino también considerando el aspecto cualitativo. Esto último se verifica en que **LA INFORMACIÓN 2011** no tuvo un impacto significativo en la liquidez o el precio de los valores cuando fue revelada. Es decir, no tenía la capacidad para influir significativamente en las decisiones de los inversionistas.

Refiere como ya ha señalado en su Descargos Iniciales, se verifica en que los movimientos del precio de la acción del Emisor en el período posterior a la revelación de la Información 2011 no fueron movimientos atípicos determinados por dicha información, sino que correspondieron a los movimientos normales de la oferta y la demanda, en un contexto en el que los mercados internacionales como las principales acciones financieras de Perú, Chile y Colombia listadas en el mercado americano, se mostraban a la baja.

- j) Por otro lado, el Emisor reitera que no ha tenido intención de ocultar ninguna información; simplemente **LA INFORMACIÓN 2011 Y EL ACUERDO 2016** no revestían materialidad en ninguno de sus aspectos y, por lo tanto, no eran objeto de revelación obligatoria como hechos de importancia. Además, señala que el registro contable de los Aportes 2011 y de los Aportes 2016 se realizó con estricto arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).
- k) El Emisor también asevera que la realización de los Aportes 2011 no implicó una contravención o incumplimiento de sus políticas internas. Vuelve a hacer hincapié en que no habría incumplido con el Código de Ética del 2009, pues el artículo 4.5 busca prohibir pagos a funcionarios públicos, partidos políticos o candidatos para cargos políticos, “con el propósito de atraer negocios a la Corporación”. Su propósito es, como se señala textualmente, prohibir cualquier pago que se haga con la finalidad de recibir o atraer a cambio negocios para la compañía. Es precisamente sobre dicho presupuesto que el segundo párrafo precisa que no se pueden ofrecer o realizar pagos “de esta especie” a funcionarios públicos, partidos políticos o candidatos. Es decir, este artículo no proscribe las contribuciones políticas de forma general, sino que prohíbe los pagos o retribuciones que se realicen a partidos o candidatos con el fin de atraer negocios.
- l) El Emisor, asimismo, señala que no habría contradicción con los reportes de buen

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

gobierno corporativo; dado que los Aportes 2011 no han implicado falsedad o incumplimiento alguno con respecto a la declaración contenida en dicho reporte. Como se ha señalado, los Aportes 2011 no se realizaron en el marco de un conflicto de interés, ni han significado un uso fraudulento de bienes del Emisor. En ese sentido, no puede entenderse que dicha declaración sea falsa o que el Directorio del Emisor no cumple con la supervisión de dichos comportamientos.

- m) De acuerdo al Emisor, si la intención de la autoridad era que el inversionista posea información sobre el mercado para sus decisiones de inversión, entonces dicha finalidad se cumple razonablemente con una sola comunicación del hecho de importancia. Es irrazonable exigir que las otras tres (3) subsidiarias realicen la misma comunicación a la SMV; bastaba que se inicie un procedimiento sancionador a una (1) sola empresa, y que se incluya como responsables solidarios a las referidas subsidiarias, de ser el caso. Ello en base al numeral 251.2 de la LPAG, la cual establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas "responderán en forma solidaria" por las presuntas infracciones cometidas.
- n) El Emisor vuelve a afirmar que no tuvo intención alguna de ocultar las contribuciones realizadas a favor de Peruanos Por el Cambio por tres de sus Subsidiarias; para la realización de dichos aportes se siguieron las políticas formales internas del Emisor, y estos fueron reportados al órgano encargado de publicitarlos: la ONPE. Por tanto, la realización de los Aportes 2016 era de público conocimiento.

El Emisor se reafirma en que **EL ACUERDO 2016** no revestía de materialidad ni cuantitativa ni cualitativa; por tanto, no estaba obligado a revelar dicha información al mercado. Asimismo, tampoco hubo una conducta de ocultación debido a que **EL ACUERDO 2016** fue adoptado por el Comité Ejecutivo del Emisor de conformidad con la Política de Contribución al Proceso Democrático aprobada por el Comité de Gobierno Corporativo el 18 de noviembre de 2015 (la "Política de Contribuciones"). Además, en cumplimiento de lo establecido en la Política de Contribuciones, la realización de los Aportes 2016 fue puesta en conocimiento de los Directorios de y de las subsidiarias.

- o) Se debe tener en cuenta también que en la página web de la ONPE figuran otras empresas cuyos valores se encuentran inscritos en el RPMV que habrían realizado contribuciones políticas durante la campaña del 2016, en ejercicio de su derecho a participar en la vida política de la Nación y conforme a la legislación electoral vigente en dicho momento. Además, no hemos identificado hechos de importancia vinculados a dichas contribuciones por lo que entendemos que, en línea con nuestra posición, no se consideró que dichas contribuciones debieran ser reveladas como hechos de importancia, por lo que no hicieron públicas las mismas en dicho sentido.

45. Que, sin perjuicio de que en la evaluación de descargos se han analizado y emitido las conclusiones correspondientes a la totalidad de los argumentos que el Emisor nuevamente ha presentado en sus alegatos, para efectos de reiterarlos podemos señalar lo siguiente:

- a) Respecto a la afirmación de que se habrían contravenido los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y especialidad al haber imputado una infracción muy grave; es preciso indicar lo siguiente: el artículo 10 de la LMV está dentro del capítulo Transparencia de Mercado por lo que es correcto que el incumplimiento determinado le corresponda la tipificación contenida en el inciso 1.6 del Reglamento de Sanciones el cual especifica lo siguiente: *"realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado"*.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En ese sentido, no es correcto lo señalado por el Emisor cuando indica que le sería aplicable a la conducta cometida una infracción grave; dado que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha originado por un ocultamiento de información y no simplemente por un incumplimiento de presentación de hechos de importancia como ya ha sido analizado en extenso en la evaluación de descargos.

Por ende, tampoco es correcto lo aseverado por el Emisor de que ambos tipos de infracción (1.6 y 2.14 del Reglamento de Sanciones) buscan proteger el mismo bien jurídico -transparencia del mercado- y que esto puede ser llevado prácticamente a cualquier infracción a la normativa del mercado de valores; ya que el inciso 1.6 del Reglamento de Sanciones señala literalmente que busca sancionar aquellas conductas que atenten contra la integridad o transparencia del mercado. Por el contrario, el inciso 2.14 que cita el Emisor está relacionado con aquellos casos en los que la omisión de la presentación de la información *“tenga significativa repercusión en el mercado”*; lo cual es distinto al inciso 1.6 del Reglamento de Sanciones y, por ello mismo, es que es sancionado como una infracción grave.

Asimismo, cabe reiterar que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado cada una de las garantías y principios contenidos en el TUO de la LPAG para el ejercicio de defensa del Emisor. No se han transgredido ninguno de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y especialidad a los que alude el Emisor en su escrito de alegatos, siendo extensible en este extremo de la Resolución la evaluación correspondiente a porque las conductas imputadas al Emisor califican como infracciones muy graves al mercado de valores puesto que el hecho de haber ocultado información relevante al mercado sobre los aportes de efectivo del Emisor al partido político FUERZA 2011 durante la campaña presidencial del año 2011, así como del acuerdo del Emisor para realizar a través de sus subsidiarias aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO durante la campaña presidencial del año 2016 constituyen infracciones que atentan contra la integridad o transparencia del mercado de valores.

- b) En cuanto al argumento de que se habría vulnerado el principio de predictibilidad, es menester señalar que este punto también ha sido analizado en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos. En ese sentido, no es correcto que el Emisor afirme que se está vulnerando este principio, pues, como ya se explicó, cada caso que cita en sus descargos y alegatos ha sido evaluado según los criterios de sanción correspondientes. De esta manera, se han evaluado las circunstancias propias de cada caso. En ese sentido, no es posible afirmar que la autoridad ya tendría un criterio fijado y tendría que seguirlo resolviendo de la misma manera todos aquellos procedimientos que tengan hechos parecidos. Además, se debe hacer hincapié que el presente procedimiento tiene sus propias características y es distinto a los que cita el Emisor.
- c) Respecto a los elementos diferenciadores del tipo de infracción que analiza el Emisor, es preciso indicar que la administración no ha tomado en cuenta, como erróneamente argumenta el Emisor, el transcurso del tiempo para comunicar determinado hecho de importancia. Por el contrario, y como ya se ha mencionado claramente en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos, el elemento determinante para imputar una infracción muy grave ha sido la intencionalidad de ocultar la información. Esto se evidencia del hecho de que el Emisor solo comunicó como hecho de importancia dichos hechos cuando el señor Romero fue requerido por el Ministerio Público. Es cierto lo que afirma el Emisor cuando afirma que la norma en ninguna parte indica que el tiempo transcurrido modifica el tipo de infracción a imputar. No obstante, el presente procedimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

administrativo sancionador está centrado en la vulneración de la transparencia al mercado; por ello, la IGCC procedió a imputar el numeral 1.6 del Reglamento de Sanciones correctamente, y no el numeral 2.4 que hace referencia a aquellos casos en los cuales el Emisor no presenta información relevante.

- d) Por otro lado, el Emisor también pretende argumentar que una no revelación intencional de hechos relevantes sigue siendo la infracción consistente en “no revelar hechos de importancia” y que la intencionalidad de la conducta no crea una infracción distinta. Discrepamos de esta posición; debido a que el numeral 2.14 del Reglamento de Sanciones es claro al hacer referencia a aquellos casos en los cuales no se presentan información que *“tenga significativa repercusión en el mercado”*. A diferencia de esto, el artículo 1.6 del mismo Reglamento hace referencia a las conductas que vulneran *“la integridad o transparencia del mercado”*. Entonces, es evidente que son conductas típicas distintas y es precisamente por ello que en el Reglamento de Sanciones ambas infracciones son sancionadas de forma distinta. Mientras la primera es una infracción grave; la segunda es una infracción muy grave.
- e) Es correcto lo que afirma el Emisor respecto de que no hay norma que prohíba mantener información en reserva; sin embargo, cuando se trata de hechos de importancia que deben ser comunicados al mercado, el Emisor, de acuerdo al Reglamento de Hechos de Importancia, debe cumplir con esa obligación, tan pronto como estos hechos ocurran. Además, como ya se mencionó en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos, la conducta en la que incurrió el Emisor no es simplemente no haber comunicado un hecho de importancia por alguna falta de diligencia o por un error operativo; sino que en el caso concreto ha quedado evidenciado una voluntad de ocultamiento de la información relacionada con los aportes realizados en el 2011 y el 2016. Es por ello que la infracción en la que ha incurrido no es instantánea como afirma en sus descargos y alegatos; por el contrario, es una infracción permanente que recién cesó cuando el señor Romero declaró ante el Ministerio Público en el 2019. Por ello, no es correcta la afirmación de que la infracción ya ha prescrito; debido a que recién empezaría a contabilizarse el plazo prescriptorio una vez que la infracción ha cesado; es decir, desde noviembre de 2019, con la declaración de los aportes efectuada por el señor Romero y su comunicación como hecho de importancia.
- f) En cuanto a la afirmación de que la información del 2011 carecía de materialidad y que, por ello, no debía comunicarla, es preciso reiterar que ésta carece de fundamento. Tal y como ya se mencionó en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos, la información materia de cargos pudo, en su momento, haber tenido capacidad significativa para los inversionistas; y su revelación tardía, solo se produjo por requerimiento de la SMV y como consecuencia de la publicidad que tuvo en los medios la declaración del señor Romero ante el Ministerio Público.

Es de destacar que **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016** se encuentra difundida como hecho de importancia desde que fue comunicada de esa manera por el propio Emisor.

Se ha expuesto una serie de evidencias que determinan que ambas informaciones califican como hechos de importancia, dentro de las cuales destaca las expresiones del propio señor Romero en la Memoria Anual 2019.

- g) Por otro lado, en cuanto al argumento de que no hubo ocultamiento de información, es preciso señalar, como ya fue analizado en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos, que no es correcto lo afirmado por el Emisor. Existió

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

la voluntad de ocultar la información debido a que esta no fue revelada hasta que el señor Romero tuvo que declarar ante el Ministerio Público. Es recién en este momento, que se divulgó al mercado que el Emisor había entregado aportes a agrupaciones políticas para las elecciones del 2011 y 2016.

- h) Respecto del argumento de que el Emisor no habría incumplido con sus políticas internas; es preciso señalar que este punto ya fue tratado con minuciosidad en el Informe de Instrucción así como en la presente Resolución en la evaluación de descargos, a la cual nos remitimos. Sin perjuicio de ello, reiteramos conforme ya fue precisado que los incumplimientos a sus políticas internas por parte del Emisor no tienen mayor relevancia o influencia en el presente PAS.
- i) En cuanto al argumento de que no sería razonable ni proporcional el inicio de cuatro (04) procedimientos administrativos sancionadores; es preciso señalar, como ya se hizo en el Informe y en la presente Resolución en la evaluación de descargos, que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos al Emisor son distintos a los seguidos al BCP, PACÍFICO y MIBANCO. Es decir, si bien estas conductas se encuentran tipificadas en el mismo tipo infractor, no implica que exista una falta de razonabilidad y proporcionalidad en el inicio de estos cuatro (4) procedimientos. En consecuencia, son cuatro (4) conductas distintas realizadas de manera individual por cada uno de estos emisores de valores y que cuando conocieron del hecho relevante debieron haber comunicado cada uno al mercado conforme a sus obligaciones como emisores para revelar información de importancia para los inversionistas y que este ocultamiento, derivara en que incumplieran con sus obligaciones cada uno de comunicar información veraz, suficiente y oportuna.

Asimismo, al presente caso no sería aplicable la responsabilidad solidaria que esgrime el Emisor, debido a que este y el BCP, PACÍFICO y MIBANCO son personas jurídicas distintas y sus obligaciones con el mercado deben ser cumplidas por cada una de ellas en la medida que la regulación les exige este cumplimiento.

En ese sentido, el haber abierto procedimientos administrativos sancionadores al Emisor, BCP, PACIFICO y MIBANCO; no vulneran el Principio de Razonabilidad; pues cada una de ellas deberá responder el no haber comunicado en su oportunidad hechos relevantes al mercado; el acuerdo por parte del Emisor para realizar a través de sus subsidiarias los aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO; así como las subsidiarias por no revelar el aporte que cada uno de ellos realizó a favor del partido político PERUANOS POR EL KAMBIO.

- j) Respecto de la publicidad de los aportes del 2016, es preciso volver a indicar que la regulación electoral y la regulación del mercado de valores son independientes entre sí, y eventos similares pueden tener disposiciones legales de cumplimiento distinto. Independientemente a que el partido político PERUANOS POR EL KAMBIO remitiera la información de los aportes por parte del BCP, PACIFICO y MIBANCO, al órgano electoral respectivo para su difusión, estos debieron ser comunicados en su momento, tanto el acuerdo como los aportes, como hechos de importancia de acuerdo al artículo 28 de la LMV, situación que no se produjo, es más, la información se mantuvo oculta durante más de tres (3) años.

46. Que, mediante escrito del 04 de febrero de 2021 presentado por el Emisor, en el que adjunta la presentación efectuada en el informe oral del 03 de febrero de 2021, hace algunas precisiones adicionales sobre el carácter instantáneo de la infracción de no revelar hechos de importancia y el efecto que este carácter tiene sobre la prescripción en el presente caso. Al respecto el Emisor señala lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- (i) El Emisor indica que la supuesta infracción en la que ha incurrido vendría a ser una de tipo instantánea y no permanente. Asimismo, indica que el carácter instantáneo de la infracción de no revelar hechos de importancia de significativa repercusión en el mercado ha sido determinado por la SMV en los "Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual", aprobados mediante la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.
- (ii) Conforme a lo anterior, la conducta imputada al Emisor encaja en el tipo de infracción instantánea consistente en *"[n]o comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado"* contenida como una infracción "grave" en los numerales 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016
- (iii) Asimismo, la infracción a la que se refiere el Primer Cargo contenido en el Oficio de Cargos de 27 de diciembre de 2019, referido a que el Emisor ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes en efectivo del Emisor al partido político fuerza 2011 durante la campaña presidencial del año 2011" (el "Primer Cargo") habría prescrito, como ya lo han manifestado en su escrito de descargos de 20 de enero de 2020 y en su escrito de descargos al Informe de 27 de enero de 2021,

47. Que, sobre este escrito cabe reiterar lo ya analizado y concluido en la presente Resolución sobre la no prescripción de la conducta y que nos encontramos ante infracciones de naturaleza permanente como ya ha sido analizado en extenso en la evaluación de descargos. Sin perjuicio de ello, cabe precisar lo siguiente:

- (i) Es preciso volver a señalar que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador es permanente y no instantánea. Lo que se le imputa al Emisor es el ocultamiento de la información materia de cargos. La autoridad no ha imputado la conducta relacionada con la no presentación de hechos de importancia dentro del plazo establecido. En consecuencia, teniendo en cuenta que estamos ante una infracción de naturaleza permanente, a la fecha, aún no habría prescrito, por lo que la potestad de la autoridad para determinar la infracción se mantiene.
- (ii) Lo que caracteriza las infracciones en las que ha incurrido el Emisor tienen que ver con el hecho de que ocultó la información materia de cargos; y esto se evidencia en el hecho de que solo esta información fue revelada al mercado cuando el señor Romero declaró ante el Ministerio Público en el año 2019. Como consecuencia de ello, al haberse mantenido la información oculta de los inversionistas durante todo ese tiempo hasta que el señor Romero hiciera las declaraciones, es que se puede afirmar con toda certeza que la infracción en la que incurrió es permanente y solo se subsanó con las declaraciones antes mencionadas.
- (iii) Si bien es cierto el Emisor sí acato las normas electorales; no hizo lo propio con la normativa del mercado de valores, dado que no comunicó como hecho de importancia dicha información.

48. Que, mediante el escrito del 19 de febrero de 2021 el Emisor presentó alegatos adicionales a fin de que esta Superintendencia Adjunta tenga mayores elementos para resolver y para que se declare la prescripción de los cargos con respecto a la Información 2011. Al respecto el Emisor señala lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- (i) Refiere que tanto en el escrito de descargos de fecha 22 de enero de 2020 como en su escrito de alegatos presentados contra el Informe han solicitado que se declare la prescripción de la facultad de la SMV para determinar la existencia de una infracción respecto al primer cargo imputado referido a la no revelación de la Información 2011.

Así también, el Emisor señala que para mejor resolver, se referirá a la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 169-2015-SMV/11, por la cual la SASCM resolvió, conforme a ley, la prescripción de la facultad de la SMV para sancionar a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. (en adelante, Andahuasi) por no haber revelado, como hecho de importancia, información respecto a hechos ocurridos seis años antes de la imputación de cargos.

El Emisor refiere que como lo ha expresado en sus alegatos en contra del Informe, este ha creado una tipificación inexistente normativamente, con elementos (como, tiempo transcurrido, intención de no revelar, gravedad del hecho) que no son reconocidos en norma alguna, ello, a fin de sostener que la conducta que se le imputa corresponde a un tipo distinto al de no revelar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado, lo cual vulnera el Principio de Legalidad. Así también, deja constancia de que ello contradice el criterio aplicado por la SMV en decenas de resoluciones anteriores, lo cual vulnera el Principio de Predictibilidad.

- (ii) El Emisor a manera de ejemplo presenta las siguientes resoluciones emitidas por la Superintendencia Adjunta en casos similares, las cuales son: (a) Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 169-2015-SMV/11 del 23/09/2015, (b) Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2019-SMV/11 del 12/03/2019, y (c) Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 064-2017-SMV/11 del 12/09/2017.
- (iii) Sobre la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 169-2015-SMV/11, el Emisor señala lo siguiente:
- La SASCM resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1063-2015 contra Andahuasi, por, entre otros, no haber comunicado como hecho de importancia la información de los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de Andahuasi del 20 de abril de 2009 y el contrato de compraventa de caña de azúcar celebrado con Paramonga en el 2009.
 - La IGCC imputó a Andahuasi la infracción tipificada en el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigentes a la fecha de ocurridos los hechos, es decir, la infracción referida a "no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado", por no haber comunicado hechos ocurridos en el 2009 (6 años antes). No se consideró que, habiendo transcurrido 6 años, se configuraba una infracción distinta, ya que ello habría sido contrario al Principio de Legalidad y de Tipicidad.
 - El transcurso del tiempo, sin embargo, sí fue considerado por la SMV para efectos de declarar la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de la infracción. Así, habiendo transcurrido el plazo antes indicado, Andahuasi planteó en sus descargos la prescripción de la facultad de la SMV para determinar la existencia de una infracción con relación a la no comunicación como hecho de importancia de los acuerdos adoptados en sesión de directorio de Andahuasi del 20 de abril de 2009, y la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

existencia del contrato de compraventa de caña de azúcar celebrado con Paramonga en el año 2009.

- d. Al respecto, el Emisor expone que de acuerdo a la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 169-2015-SMV/11, la SASCM declaró la prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones respecto de los cargos imputados sobre no comunicar como hechos de importancia los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de Andahuasi del 20 de abril de 2009 y la existencia del contrato de compraventa de caña de azúcar celebrado con Paramonga en el año 2009, por lo que se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
- e. El Emisor indica que con ello se demuestra que la SASCM actuó con estricto apego a la legalidad, aplicando el tipo sancionatorio que corresponde y no otro diferente, independientemente del tiempo transcurrido y aplicó también estrictamente las normas referidas a prescripción, y cuando el administrado las hizo valer, dispuso el cómputo de los pazos y habiendo constatado que transcurrió en exceso el plazo de ley, declaró prescrita la facultad de la Administración de sancionar.
- f. El Emisor señaló que respecto, al cargo referido a la no comunicación como hecho de importancia de la sentencia que condenó al gerente general de Andahuasi, por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, la Superintendencia Adjunta consideró lo siguiente:
 - Que, pese a que Andahuasi tuvo conocimiento de dicha sentencia en tanto que la IGSC se la remitió con fecha 2 de diciembre de 2014, no la comunicó como hecho de importancia, debiendo la SMV proceder a su difusión. Al respecto, la Resolución 169-2015, señaló: *“es importante señalar que Andahuasi efectivamente tuvo conocimiento del hecho de importancia, e incluso, con fecha 02 de diciembre de 2014, la Intendencia General de Supervisión de Conductas remitió a Andahuasi copia de la sentencia que condenó al señor Carlos Rivas Urteaga, no obstante, no comunicó dicha información, por lo que la SMV procedió a su difusión el 17 de diciembre de 2014”*. El Emisor indica que, Andahuasi no comunicó un hecho de importancia de manera intencional, sin embargo, dicha intención no modificó el tipo de infracción imputado.
 - Ante el argumento de Andahuasi respecto a que el hecho no tenía *“significativa repercusión en el mercado”* y por tanto se había vulnerado el principio de tipicidad, la SMV señaló que la información sobre la referida sentencia era información que podía afectar los negocios y actividades del emisor, y por tanto era información de *“significativa repercusión en el mercado”*. Así, la Resolución 169-2015, señalaba que *“se considera que este hecho de importancia tiene significativa repercusión en el mercado, debido a que el hecho de que el señor Carlos Rivas Urteaga haya sido condenado por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas afecta los negocios y actividades del emisor y su subsidiaria, dado que esta persona tiene a su cargo la administración de estas sociedades, gozando de una serie de facultades, como celebrar y ejecutar actos y contratos”*.
 - Finalmente, el Emisor señala que la SASCM consideraba que “habiéndose sido condenado el señor Carlos Rivas Urteaga a cuatro años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, dicha información constituye un hecho de importancia con significativa repercusión en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

mercado”, y, por tanto, sancionó a Andahuasi – conforme se señala en el artículo 1° de la referida resolución – por no haber comunicado un hecho de importancia de significativa repercusión en el mercado. La “gravedad” del hecho no modificó el tipo de infracción, ya que este justamente era el sustento para que la SMV señale que este era un hecho de “significativa repercusión en el mercado” y, por tanto, su no comunicación, calificaba dentro del tipo de infracción previsto en el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente cuando ocurrieron los hechos.

- (iv) Sobre la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2019-SMV/11 del 12/03/2019, el Emisor señaló lo siguiente:

- a. En esta resolución, mediante Oficio N° 6547-2018-SMV/11.2, se formularon cargos a Industria Textil Piura S.A. (en adelante, Textil Piura), por no haber presentado un hecho de importancia con significativa repercusión en el mercado y no haber cumplido con lo dispuesto por la SMV.

El Emisor refiere que conforme a la Resolución 033-2019 se le imputó a Textil Piura lo siguiente:

“Los cargos formulados fueron:

- (i) El incumplimiento en la presentación del hecho de importancia sobre la paralización de su planta productiva desde noviembre de 2016 y el compromiso de venta de activos para el tercer trimestre del 2017, que debió ser comunicado en la fecha de su realización; no obstante, a la fecha no ha sido informado.
- (ii) El incumplimiento a lo dispuesto por la SMV en el Oficio N° 101-2018-SMV/11.1 del 9 de enero de 2018 y Oficio N° 407-2018-SMV/11.1 del 24 de enero de 2018 que requerían al Emisor comunique: las razones y motivos por los cuales no divulgó como hecho de importancia la paralización de las actividades de su planta productiva desde el mes de noviembre de 2016 y el compromiso de venta de activos de la empresa para el tercer trimestre 2017; asimismo, qué órgano societario aprobó la decisión de suspender las actividades productivas de su representada y si los compromisos de venta de los activos señalados en la Memoria Anual del ejercicio 2016 se concretaron, en qué fecha y la documentación que lo sustenta. Sin embargo, a la fecha, no se ha atendido los referidos requerimientos” (subrayado añadido).

El Emisor, refiere que queda claro que, el criterio aplicado por la SASCM, y por la IGCC mediante el informe de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de Textil Piura, era que (i) sin perjuicio del tiempo que hubiere transcurrido desde la ocurrencia del hecho (en este caso, desde el año 2016 y 2017) y/o (ii) la intención de Textil Piura de no revelar los hechos de importancia, evidenciada en su negativa pese a los requerimientos de la SMV y que incluso a la fecha de la Resolución 033-2019 no había comunicado los hechos de importancia, la infracción que correspondía imputar a Textil Piura era la de “no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”.

- b. Refiere el Emisor, que de esta manera, ni el tiempo transcurrido ni la intención de no revelar cambian la naturaleza de la infracción y la convierten en un tipo distinto. La infracción sigue siendo la de no revelar hechos de importancia de significativa repercusión en el mercado. Fue así que, conforme al artículo primero y tercero de la parte resolutive de la Resolución

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

033-2019, la SASCM resolvió lo siguiente: “Artículo 1°.- Declarar que Industria Textil Piura S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055- 2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurrido los hechos, por no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado, los cuales se refieren a la paralización de su planta productiva desde noviembre de 2016 y el compromiso de venta de activos para el tercer trimestre del 2017” (subrayado agregado).

“Artículo 3°.- Declarar que Industria Textil Piura S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurrido los hechos, por no cumplir con lo ordenado por la SMV mediante Oficio N° 101-2018-SMV/11.1 del 09 de enero de 2018, reiterado mediante Oficio N° 407-2018-SMV/11.1 del 24 de enero de 2018”.

(v) Respecto de la Resolución de la Superintendencia Adjunta SMV N° 064-2017-SMV/11 del 12/09/2017, el Emisor indica que:

(a) En la Resolución 064-2017 se analizaron los cargos imputados a Andahuasi por, entre otras conductas, no haber comunicado hechos de importancia. Dentro de dichos cargos, se le imputó:

“(i) No comunicar como hecho de importancia el inicio del proceso de impugnación de convocatoria a la Junta General de Accionistas (JGA) de Industrial Andahuasi S.A.C. (en adelante, Industrial) del 12 de octubre de 2015.

(ii) No comunicar como hecho de importancia el inicio del proceso no contencioso de convocatoria judicial a JGA del Emisor, el cual según la documentación que obra en el expediente, fue interpuesto por un grupo de accionistas de la sociedad.

(iii) No comunicar como hecho de importancia la existencia de un préstamo entre el Emisor y Río Pativilca S.A. (en adelante, Río Pativilca), el cual según la documentación que obra en el expediente asciende a Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/ 64’500,000.00).”.

En relación a dichas imputaciones, el Emisor indica que Andahuasi alegó que no se habría acreditado que los referidos hechos tuvieran “significativa repercusión en el mercado”, y por tanto no correspondía imputar una infracción grave. Sin embargo, la SASCM consideró que, debido a la afectación concreta a inversionistas, dichos hechos sí tenían “significativa repercusión en el mercado” y por tanto no correspondía calificar la infracción como leve sino como grave conforme al tipo de infracción previsto en el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente cuando ocurrieron los hechos: *“no comunicar hechos de importancia que tengan*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

significativa repercusión en el mercado”. Es decir, la gravedad de la información no modifica el tipo de infracción, sino que justamente es parte del tipo previsto como “no comunicar hechos de importancia que tengan *significativa repercusión en el mercado*”.

Al respecto, el Emisor refiere que la SASCM señaló en la Resolución 064-2017:

“25. Que, con relación al escrito del 08 de junio de 2017, presentado por el Emisor, de conformidad con el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, se debe señalar lo siguiente:

- (i) *En relación a los incumplimientos referidos a no comunicar hechos de importancia, se debe indicar que la evaluación de los descargos presentados sobre los incumplimientos y en estricto al argumento del Emisor referido a que no existe prueba o sustento acerca de la “significativa repercusión” en el mercado, estos ya fueron materia de análisis en el Informe. Asimismo, cabe precisar que para evaluar si se produjo repercusión en el mercado de valores o en el sistema de fondos colectivos, se tiene en consideración fundamentalmente si es posible observar la existencia de perjuicios concretos o apreciables o si se ha afectado a otros inversionistas.*

En ese sentido, se ha demostrado que los incumplimientos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador tienen significativa repercusión en mercado, más aun considerando la situación actual del Emisor y las circunstancias por las cuales debió haber cumplido con su obligación de comunicar al mercado como hechos de importancia en su oportunidad lo siguiente: el inicio del proceso contencioso de convocatoria a su JGA toda vez que la agenda de la convocatoria a Junta solicitada era la elección del directorio de la sociedad, materia de relevancia; la existencia de un préstamo con Río Pativilca toda vez que dicho préstamo tiene la capacidad de afectar al Emisor como al precio de sus valores y además que, el monto a pagar resulta significativo; y, la sentencia de 17 noviembre de 2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema toda vez que Zabuck International Inc. tiene la condición de accionista de la sociedad gozando de una serie de derechos, como intervenir y votar en las Juntas Generales.

- (ii) *De acuerdo a lo anterior, no corresponde calificar a los incumplimientos referidos precedentemente como como infracciones leves bajo el supuesto “omisión en la comunicación de hechos de importancia” que, según el Emisor, se encuentra contemplado en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones”.*

49. Que, respecto a dichos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- (i) En cuanto al argumento de que esta Superintendencia Adjunta debería resolver de manera similar, en el presente caso, considerando los pronunciamientos de los tres casos enunciados por el Emisor, en los que se sancionó la conducta de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado, tipificada en el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente cuando ocurrieron los hechos; es pertinente señalar que dichos casos no son comparables con el primer cargo imputado al Emisor.

En efecto, el primer cargo hace referencia a que el Emisor ha desarrollado una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al haber ocultado información relevante para el mercado relacionada a los aportes de efectivo del Emisor al partido político Fuerza 2011 durante la campaña presidencial del año 2011, conducta tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*.

En efecto, como ya se ha reiterado en la presente Resolución, al Emisor se le imputó una infracción muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción por lo que los casos presentados por el Emisor no son similares a efectos de poder ser comparados. Esto se debe a que el tipo imputado en dichas resoluciones se encuentra referido a la no presentación de hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado, infracción de naturaleza grave.

- (ii) Así también, es pertinente reiterar que los tres pronunciamientos citados no constituyen precedentes de observancia obligatoria que deban ser considerados al pie de la letra por esta Superintendencia Adjunta y tampoco es posible trasladar el razonamiento efectuado en dichas resoluciones al presente caso; puesto que no resulta adecuado hacer comparaciones, dado que cada hecho antijurídico y sancionable responde a situaciones particulares de cada administrado.
- (iii) Cabe precisar también, que esta Superintendencia Adjunta considera que los cargos imputados por la conducta del Emisor por parte de la IGCC fueron correctos, respetándose los principios de tipicidad y legalidad establecidos en el TUO de la LPAG por lo que no cabe invalidar o modificar los cargos ya imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) En relación a los argumentos referidos a la declaratoria de la prescripción respecto del primer cargo imputado al Emisor, como ya se ha referido en la presente Resolución; en el presente caso estamos hablando de una infracción permanente, por lo que el inicio del cómputo de plazo de prescripción está determinada por el día en que la acción cesó, es decir, el 21 de noviembre de 2019, derivado de las declaraciones del señor Romero, realizadas el 18 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público. De esta manera, no habría prescrito, a la fecha, la facultad de la SMV para determinar la existencia de la infracción.

50. Que, sin perjuicio de que previamente se ha realizado el análisis de los cargos, descargos y alegatos, así como se ha evaluado el caso particular, habiéndose emitido los comentarios, el análisis y conclusiones respectivos, consideramos que por la relevancia del Emisor y del caso concreto corresponde exponer el sumario siguiente:

9. SUMARIO DEL CASO

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

LOS CARGOS

La IGCC, es el órgano de la SMV que cuenta con las competencias y atribuciones legales para iniciar y conducir los procedimientos administrativos sancionadores por posibles infracciones a la normativa, cometidas parte de los emisores de valores. En ese marco, conforme se ha expuesto previamente, la IGCC ha imputado al Emisor, en esencia 02 cargos:

- 1.1. Primer cargo: El Emisor ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes de efectivo del emisor al partido político **FUERZA 2011** durante la campaña presidencial del año 2011.
- 1.2. Segundo cargo: El Emisor ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida al acuerdo del emisor para realizar a través de sus subsidiarias aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO** durante la campaña presidencial del año 2016.

De acuerdo con la IGCC, ambos cargos constituyen infracciones a la normativa, específicamente a lo previsto en el artículo 10 de la LMV, y ambas infracciones se encuentran tipificadas en el Reglamento de Sanciones bajo el tipo infractorio **Muy Grave**:

“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”

Es necesario destacar que la IGCC señala en los cargos, que ambas infracciones son de carácter permanente, y que la infracción cometida por el Emisor recién cesó con la comunicación por parte del Emisor del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019046358). Ello, para efectos del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la SMV para determinar la existencia de infracciones administrativas.

LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DEL EMISOR

En esencia los descargos son en el sentido que:

- A. **LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016** no califican como información material o relevante que debe o debió comunicarse como hechos de importancia por el Emisor.
- B. En el supuesto negado de que **LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016** califiquen como hechos de importancia, debe considerarse que: (i) la conducta que se imputa al Emisor es no haber revelado oportunamente un hecho de importancia, por lo que el incumplimiento específico vinculado a dicha conducta se encuentra establecido en el artículo 28 de la LMV y en el Reglamento de Hechos de Importancia, y no en el artículo 10 de la LMV; y (ii) tal infracción se encuentra tipificada en el Reglamento de Sanciones bajo el tipo infractorio **Grave**:

“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”

Agrega el Emisor que *“Existiendo un tipo específico que describe con precisión la conducta imputada, no cabe aplicar un tipo genérico que tiene asociado una sanción mayor (...)”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Es necesario destacar que el Emisor indica que la infracción de “No Comunicar hechos de importancia” es una infracción instantánea tanto por su naturaleza, como por la determinación que ha efectuado la SMV en los “*Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual*” pues en éstos se señala que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea, y no es de carácter permanente. En esa línea de argumentación, el Emisor indica que la facultad de la SMV para determinar la existencia de la infracción de no informar la realización de los Aportes 2011 prescribió el 24 de mayo de 2015.

LA EVALUACION Y CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO

I. ¿LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016 califican como hechos de importancia del Emisor?

En cuanto a si **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016** califican o no como hecho de importancia, consideramos que tanto en el Expediente N° 2019048270, correspondiente al presente PAS, como en los medios de comunicación y de prensa, existe evidencia suficiente que indica que esa información es relevante. Esa evidencia para concluir que la información mencionada es material o relevante, y califica como hecho de importancia es objetiva, está en nuestra realidad y es irrefutable.

Los argumentos del Emisor en sentido contrario, basados casi de manera exclusiva en indicadores cuantitativos o en las métricas comparativas que menciona, carecen de un análisis integral, que no toma en cuenta elementos cualitativos o la trascendencia e impactos que ha tenido en el Emisor, la difusión pública —ocurrida el 18 de noviembre de 2019—, de las revelaciones o declaraciones del señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, efectos que inclusive se mantienen tanto como para el Emisor como para sus subsidiarias, hasta la fecha, y que se evidenciarían por ejemplo en el presente PAS, en los PAS iniciados por la SMV contra sus subsidiarias y en el hecho de importancia comunicado el 05 de agosto de 2020 por el Banco de Crédito del Perú (Expediente N° 2020027470) indicando:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Ref.: Hechos de Importancia

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N.° 093-2002-EF, y por el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada aprobado por Resolución SMV N.° 005-2014-SMV-01, cumplimos con informarles en calidad de Hecho de Importancia que, en la fecha y mediante Oficio N.° 18770-2020-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha comunicado al Banco de Crédito del Perú (BCP) del inicio de un procedimiento administrativo sancionador como producto de la acción de supervisión realizada por el Grupo de Trabajo Ad Hoc creado en mérito de lo dispuesto por la Resolución SBS N.° 5651-2019, del 29 de noviembre de 2019, para investigar y evaluar la actuación desarrollada por el BCP, Pacífico Seguros S.A. y Mibanco S.A., respecto de los aportes efectuados a campañas electorales presidenciales.

Las infracciones que la SBS imputa al BCP son cuatro y están referidas (i) al registro contable, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2010 y septiembre de 2019, de operaciones de terceros en la cuenta contable 1909; (ii) a la falta de registro o errores en el registro de algunas operaciones que debían ser anotadas en el Registro de Operaciones durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2010 y septiembre de 2019; (iii) a la falta de conservación precisa y completa del Registro de Operaciones durante el plazo previsto por ley; y (iv) a la falta de constancia documental del análisis de algunas alertas PLAFT.

Atentamente,

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

En adición, es necesario señalar que de la lectura del Memorándum N° 4365-2019-SMV/11.1 del 22 de noviembre de 2019, que obra en el expediente del presente PAS, se aprecia que mediante Oficio N° 5508-2019-SMV/11.1 del 20 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019046107), la IGSC, en el marco de sus funciones de supervisión, requirió al Emisor que difundiera en calidad de hecho de importancia: (1) La carta del Sr. Romero difundida vía twitter el 18 de noviembre de 2019; (2) El Press Release publicado el 18 de noviembre de 2019 en la página web oficial del Emisor; y (3) La entrevista brindada por el Sr. Romero publicada en la edición del diario El Comercio del 19 de noviembre de 2019.

Así, luego del referido requerimiento de la IGSC, el Emisor decidió difundir el 21 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019046358) en calidad de hecho de importancia la información y/o documentación mencionada (en adelante **Hecho de Importancia del 21 de noviembre de 2019 – Expediente N° 2019046358**), y es con este acto que difundió en el mercado de valores peruano **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Ref.: Hechos de Importancia

Estimados señores:

De acuerdo a lo requerido por ustedes mediante Oficio N.º 5508-2019-SMV/11.1, Expediente N.º 2019046107, cumplimos con divulgar en calidad de Hecho de Importancia lo siguiente:

1. Carta del señor Dionisio Romero Paoletti difundida vía twitter el 18 de noviembre de 2019 (Anexo A).
2. Press Release publicado el 18 de noviembre de 2019 en la página web oficial de Credicorp Ltd. (Anexo B).
3. Entrevista brindada por el señor Romero, publicada en la edición del diario El Comercio del 19 de noviembre de 2019 (Anexo C).
4. Copia del Oficio N.º 5508-2019-SMV/11.1 y sus anexos (Anexo D).

Atentamente,

CREDICORP LTD.

De este modo, nótese que aun cuando el Emisor haya señalado expresamente en el hecho de importancia, que por el requerimiento del Oficio N.º 5508-2019-SMV/11.1, cumplía con divulgar en calidad de hecho de importancia la documentación e información que se le había requerido, el acto de comunicar la citada información en calidad de hecho de importancia implica que el Emisor admitió o se convenció de que en efecto tal información califica como hecho de importancia y por tanto es información relevante que debía ser informada al mercado de valores peruano.

Ante esa evidencia, es decir, que existe un hecho de importancia conteniendo la referida información — **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016**—, carece de fundamento que el Emisor en el presente PAS siga cuestionando que la información califique o no como un hecho de importancia pues el mismo lo ha difundido como tal y esa información sigue difundiéndose y/o publicada como hecho de importancia, en los medios de comunicación y en el mundo (internet), y desde que se comunicó al mercado el 21 de noviembre de 2019, generó efectos en todos los participantes del mercado, entre ellos los inversionistas. De este modo, es bastante improbable y carecería de fundamento legal que alguien pueda sostener o señalar que tal información no califica como hecho de importancia pues el mercado ya la asimiló como tal.

Además, es preciso señalar que aún en el supuesto de que el propio Emisor no hubiera comunicado la citada información como hecho de importancia, existen otros elementos y hechos objetivos que evidencian que esa información es un hecho de importancia. Efectivamente, esos elementos y hechos se mencionan en el Oficio N.º 5508-2019-SMV/11.1, y deben tenerse en consideración pues son los que determinan que la información es un hecho de importancia del Emisor y en consecuencia debe ser comunicada al mercado como tal y por la vía formal o legal de los hechos de importancia:

- a. Ha sido el propio Emisor quien ha difundido en cuenta oficial de twitter (@CredicorpGroup) la carta del 18 de noviembre de 2019, en la que el SR. Romero se dirige a los colaboradores del Emisor indicando que "(...) es necesario escribirles esta carta para explicar las circunstancias y, especialmente, las razones tras la decisión de realizar dichos aportes". La referida comunicación de twitter se puede

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

apreciar en el **Hecho de Importancia del 21 de noviembre de 2019 – Expediente N° 2019046358.**

Se trata de una comunicación del Presidente del Directorio del Emisor y/o principal funcionario del Emisor, quien además es uno de los accionistas más importantes de dicha empresa, y además el Sr. Romero es a quien el Emisor identifica como la persona natural que lo controla y es quien también controla al grupo económico del Emisor, de acuerdo con los reportes de Grupo Económico del Emisor, que éste ha venido presentando a la SMV y que difunde al mercado de valores peruano.

- b. Ha sido el propio Emisor quien ha publicado en su página web el Press Release del 18 de noviembre de 2019, advirtiéndose que en la sección Press Releases de dicha página se difunden hechos y/o noticias corporativas de carácter relevante para el Emisor. El referido Press Release se puede apreciar en el **Hecho de Importancia del 21 de noviembre de 2019 – Expediente N° 2019046358.**
- c. Considerando el contenido de las declaraciones efectuadas por el Sr. Romero ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019, no solo desde una perspectiva cuantitativa, sino también cualitativa; los hechos realizados por el Emisor en esa misma fecha, principalmente la difusión por el Emisor de la comunicación vía twitter y el Press Release mencionados, el marco normativo expuesto en el referido Oficio N° 5508-2019-SMV/11.1; la finalidad de la SMV de velar por la protección de los inversionistas del mercado de valores y por la transparencia de la información que es necesaria en dicho mercado; determinan que dichas declaraciones constituyen un hecho de importancia del Emisor que debía ser comunicado como tal.
- d. Sin perjuicio de lo señalado en los 03 puntos precedentes, inmediatamente después de que se hicieran públicas las declaraciones del Sr. Romero ante el Ministerio Público, se tienen los siguientes hechos que evidencian la relevancia de las mismas y/o de la información que contienen (que comprenden a **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016**):
 - d.1. Ha sido el propio señor Romero quien ha brindado una entrevista publicada en el diario El Comercio el 19 de noviembre de 2019 (Ver **Hecho de Importancia del 21 de noviembre de 2019 – Expediente N° 2019046358**), sobre sus declaraciones ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019. Esa entrevista se expone en una página completa de la edición impresa del referido diario, lo cual es un elemento objetivo que demuestra la materialidad que le ha dado el Sr. Romero a sus declaraciones, las cuales han sido ampliadas en dicha entrevista, y al interés de que dichas aclaraciones y ampliaciones sean de conocimiento público.
 - d.2. Se apreció en el mercado una serie de indicadores y noticias respecto al Emisor que evidenciaron impactos y efectos cuantitativos y cualitativos que se originaron a partir de las declaraciones del señor Romero, tales como: (1) Variación del precio o cotización de la acción en los mercados de valores en que se negocia la acción común del Emisor, (2)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Comunicado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicado en su cuenta oficial de twitter (@SBSPERU) , y (3) Aspectos que estarían relacionados con el gobierno corporativo, control interno, imagen institucional y reputación del Emisor, entre otros, debiendo considerarse que la acción común del Emisor tiene un peso relevante en los índices más representativos de la Bolsa de Valores de Lima (BVL), tal es así que en el Índice S&P/BVL IBGC de Buen Gobierno Corporativo tiene un peso de 19.00% y, según lo expresado por el Emisor en su Memoria Anual 2018, es el grupo financiero líder del Perú y cuenta con cerca de 5,000 accionistas minoritarios con una tenencia inferior al 1% del capital social.

En adición, respecto a este argumento repetitivo del Emisor sobre la falta de materialidad de **LA INFORMACION 2011**, como se ha indicado anteriormente, éste carece de fundamento pues dicha información si es significativa, y ello está corroborado, entre otras evidencias que se detalla en la presente Resolución, en el hecho de que el propio señor Romero en la Memoria Anual 2019 del Emisor (Ver **ANEXO 1**) manifiesta:

Carta del Presidente

Estimados accionistas

Cada año les dirijo esta carta para comentarles los resultados de los negocios y nuestras perspectivas para el futuro. En esta ocasión quiero empezar comentando sobre el impacto de hechos que sucedieron hace 9 años y las medidas que venimos tomando en un proceso de mejora continua de nuestro gobierno corporativo.

Recientemente he declarado públicamente cuáles fueron los motivos por los que decidí, en los años 2010-2011, en un contexto político peligroso para el futuro del Perú, que Credicorp contribuya con aportes a la campaña presidencial del año 2011. Hoy lamento mucho el impacto que estos hechos han generado en nuestra organización y la opinión de nuestros grupos de interés. A partir de finales de 2011, junto a la Gerencia y al Directorio, hemos trabajado en establecer y robustecer continuamente nuestras políticas de gobierno corporativo. Así, las contribuciones políticas durante la campaña presidencial de 2016, por parte de tres de nuestras subsidiarias (Banco de Crédito del Perú, Mibanco y Pacífico), se hicieron siguiendo los lineamientos que ya teníamos definidos a esa fecha, los cuales especificaban procedimiento de aprobación y condiciones específicas de transparencia para poder realizarlas. Finalmente, es preciso mencionar que, a la fecha, Credicorp tiene establecido como política corporativa no hacer contribuciones a ningún partido político, independientemente de lo que diga la ley en cada uno de los países en los que operamos.

Así, el propio señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, que como hemos señalado para los efectos de análisis en el presente PAS se integra al Emisor, reconoce que los hechos a que se refiere **LA INFORMACION 2011** han generado un impacto en la organización y la opinión de sus grupos de interés.

Respecto a la referida materialidad debe tenerse en cuenta que el Emisor mediante Hecho de Importancia del 08 de junio de 2020 (Expediente N° 2020019297), adjuntó el Form 6-K presentado a la SEC de EE.UU., en el que aparece el texto siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de ValoresBICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Other

From time to time, we are and may become involved in litigation, investigations and other legal or administrative proceedings relating to claims arising from our operations, either in the normal course of business or otherwise, or arising from violations or alleged violations of laws, regulations or acts. As described in, but not limited to, “Item 8. Financial Information—8.A. Consolidated Statements and Other Financial Information—(1) Legal Proceedings” in our 2019 Form 20-F, as of December 31, 2019, we were subject to a number of significant legal proceedings. In addition, an investigation was carried out regarding certain donations in an amount of U.S.\$3.65 million, which were made by Credicorp to the Fujimori 2011 presidential election campaign. The SMV has initiated a sanctioning process against Credicorp for not having disclosed to the market, in due course, the contributions made to political campaigns in the years 2011 and 2016. The SMV has also initiated a sanctioning process against three subsidiaries of Credicorp (BCP Stand-alone, Mibanco and Grupo Pacifico), for not having disclosed to the market, in due course, the contributions made to political campaigns in connection with the 2016 presidential elections. We do not believe the results of these sanctioning processes will have a material adverse effect on our business, financial condition or results of operations, but cannot assure you that these or any of our other regulatory matters and legal proceedings, including any that may arise in the future, will not harm our reputation, adversely affect our ability to conduct our business in the manner that we expect, or require us to pay fines, which could adversely affect our results of operation in case of an unfavorable ruling. In addition, Dionisio Romero Paoletti, the former Chairman of our Board of Directors, is currently part of a preliminary investigation by a district attorney in relation to allegations made by a private citizen with respect to campaign contributions made in the 2011 and 2016 elections. Such allegations are not directed against Credicorp and we believe they would not have any material impact on the Company.

Fuente: Form 6-K Pág. 90.

(Traducción al español de la parte sombreada en amarillo)

«Además, Dionisio Romero Paoletti, ex presidente de nuestra junta de directores, es actualmente parte de una investigación preliminar por un fiscal de distrito en relación a denuncias hechas por un ciudadano privado con respecto a contribuciones de campaña hechas en elecciones 2011 y 2016. Tales alegaciones no son directas contra Credicorp y nosotros creemos que no tendrían ningún impacto material en la Compañía».

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto en los puntos y párrafos precedentes es necesario indicar que la significancia y trascendencia de las referidas declaraciones del Sr. Romero —que comprende a **LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016**—, se puede apreciar, entre otros, al hacer una búsqueda en GOOGLE de la frase “*dionisio romero aportes a fuerza popular*” y que produce más de 330 mil resultados, lo que da cuenta precisamente de la importancia e implicancias de dichas declaraciones, lo que se puede visualizar en la imagen siguiente:

https://www.google.com/search?q=dionisio+romero+aportes+a+fuerza+popular&rlz=1C1GCEU_esPE920PE920&sxsrf=ALeKk033lqO60xvvDdHPFF6mvS_KjxaJDg:1614126978045&ei=gp81YLSUAtWy5OUP7cCcmAc&start=0&sa=N&ved=2ahUK Ewi03ZfJo4HvAhVVGbkGHW0gB3M4MhDy0wN6BAgBEDk&biw=1360&bih=657

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

dionisio romero aportes a fuerza x +
← → ↻ google.com/search?q=dionisio+romero+aportes+a+fuerza+popular&rlz=1C1GCEU_esPE920PE920&sxsrf=ALeKk033lqQ60xwDdHPFF6mvS_KjxajDg:1614126978045

Google

dionisio romero aportes a fuerza popular

X

Q

Q Todos Imágenes Noticias Videos Maps Más Preferencias Herramientas

Cerca de 332,000 resultados (0.44 segundos)

gestion.pe > Peru > Política ▾

Dionisio Romero Paoletti reconoce aporte de US\$ 3.65 ...18 nov. 2019 — **Dionisio Romero** Paoletti, presidente ejecutivo de Credicorp, reveló ... millones en efectivo a la lidereza de **Fuerza Popular**, Keiko Fujimori, ...

gestion.pe > Peru > Política ▾

Vela considera que aportes de Credicorp revelan "modus ...18 nov. 2019 — ... **aportes** de Credicorp revelan "modus operandi" de **Fuerza Popular** ... En Canal N, explicó que la declaración de **Dionisio Romero** Paoletti ...

elcomercio.pe > política > dionisio-romero-paoletti-cual... ▾

Dionisio Romero Paoletti: ¿Cuál es su situación en la ...21 dic. 2020 — ... a **Dionisio Romero** Paoletti presunto fraude en la administración de personas jurídicas por **aportes** de US\$3'650'000 a **Fuerza Popular**.

dianocorreio.pe > política > dionisio-romero-revela-apo... ▾

Dionisio Romero revela aporte de 3.65 millones de dólares a ...19 nov. 2019 — Fujimori y su defensa reaccionaron con satisfacción ante revelaciones del presidente del directorio del holding Credicorp. **Dionisio Romero** ...

De igual modo, en cuanto a la referida carta del señor Romero que fue divulgada en la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup) el 18 de noviembre de 2019, se evidencia que a raíz de dicha carta, en esa cuenta de Twitter aparecen 997 Retweets, 902 Tweets 1,578 Me gusta, y en los que se visualizan los comentarios y opiniones de diferentes personas en relación con la información que se conoció recién en esa fecha:



Por tanto, ha quedado objetivamente demostrado que **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016** califica como hecho de importancia del Emisor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Asimismo, los hechos descritos en el expediente del presente PAS y en la presente Resolución demuestran que las declaraciones del señor Romero, que contienen **LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016**, fue difundida al mercado de valores por el Emisor en calidad de hecho de importancia el **21 de noviembre de 2019 en el Expediente N° 2019046358**.

- II. **Tipicidad: ¿La conducta del Emisor en el caso concreto debió ser tipificada como (1) un acto, omisión, práctica o conducta que atentó contra la integridad o transparencia del mercado de valores, y por tanto es una infracción muy grave; o es (2) No haber comunicado hechos de importancia que tienen significativa repercusión en el mercado, y por ello es una infracción grave?**

RESPECTO A LA COMPARACIÓN DE CASOS Y RESOLUCIONES DE SANCIÓN

Sobre el particular, en primer lugar es necesario señalar que el Emisor cuestiona el tipo infractorio muy grave imputado en los cargos por la IGCC, y en ese sentido, dentro de sus argumentos de defensa y descargos, menciona el caso de otros emisores y resoluciones de sanción —que identifica o cita—, que fueron sancionados por este despacho por hechos referidos a la no presentación de hechos de importancia, y en los que se aplicó el tipo infractorio referido a **“No haber comunicado hechos de importancia que tienen significativa repercusión en el mercado”**.

En cuanto a este argumento del Emisor, es preciso indicar que si bien las diferentes conductas infractoras que ha evaluado este Despacho, pueden o podrían tener algunas similitudes o aproximaciones en los hechos que las configuran, para efectos de una evaluación razonable sobre el tipo infractorio que les corresponde, debe considerarse necesariamente lo previsto en el marco normativo aplicable y en adición esencialmente todos los hechos, evidencias, indicios o elementos de cada conducta infractora, la obligación o prohibición relacionada con la comisión u omisión de lo que no se ha cumplido en cada caso y ello en relación con los tipos infractorios establecidos en las normas.

Así, bajo las premisas señaladas en el párrafo precedente, consideramos que carece de fundamento, y además no sería correcta, la pretensión del Emisor en el sentido que se le atribuya la conducta que él considera y en esa línea de argumentación, se le asigne también el tipo infractorio que, a su criterio, correspondería aplicar. En adición, debe tenerse en cuenta que el Emisor cita partes o extractos de resoluciones de sanción de los emisores mencionados, que serían las partes o extractos que más favorecen a su argumentación, sin embargo, reiteramos que consideramos que ese tecnicismo legal, no tiene fundamento y no es correcto porque desconoce todo el contexto y los hechos de cada caso particular.

Consideramos que la argumentación del Emisor en el sentido de comparar su conducta con la de otros emisores carece de fundamento y no es correcta porque no existe una identidad de hechos, indicios, evidencias, elementos y la conducta infractora del Emisor que se evalúa en el presente PAS, con las conductas de los otros emisores que cita en sus descargos.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que este Despacho puede afirmar con toda seguridad —y es más se encuentra evidenciado en las resoluciones de sanción citadas por el Emisor y en las emitidas por este

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Despacho y que se encuentran publicadas en el Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe)—, que respecto a un emisor con valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores peruano se haya iniciado un PAS con conductas, hechos, indicios, evidencias o elementos que sean idénticos o iguales a los que, respecto al Emisor, se aprecian en la documentación e información que obra en el expediente del presente PAS y que se exponen en la presente Resolución.

En otras palabras, cada conducta y cada caso concreto tienen sus particularidades, es único, y por ello debe ser analizado de manera objetiva, imparcial y sobre todo cumpliendo el marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores.

Esto último es tan fácil de entender que nos exime de un mayor desarrollo y de mayor fundamentación en ese sentido, sin embargo, en adición, es preciso señalar que si fuera sostenible la técnica que haría factible comparar conductas infractoras distintas y de diferentes emisores, y reducirlas o simplificarlas a un único tipo infractorio establecido en la norma —como lo es **“No haber comunicado hechos de importancia que tienen significativa repercusión en el mercado”**—, en ese caso se estaría admitiendo que no tiene ninguna finalidad o utilidad, observar las reglas y procedimientos que rigen el procedimiento administrativo sancionador, pues ante un caso nuevo sobre comisión de una infracción por parte de un sujeto obligado, bastaría con encontrar un antecedente de infracción que se le parece o asemeja para aplicar el mismo tipo infractorio y la misma sanción. De ser posible o si se admitiera una actuación como la descrita, por parte de la administración, se estaría vaciando de contenido y no tendrían sentido las reglas y procedimientos establecidos y que son exigibles en un PAS.

Por tanto, los argumentos del Emisor en el sentido de comparar su conducta con la de otros emisores a los que se le aplicó el tipo infractorio referido a **“No haber comunicado hechos de importancia que tienen significativa repercusión en el mercado”**, carece de fundamento.

PRINCIPIOS ESPECIALES DE LA POTESTAD SANCIONADORA

En este punto, es necesario señalar que la Ley ha reconocido desde hace varios años que la potestad sancionadora de todas las entidades de la administración pública se rige en adición de los principios generales por los principios especiales que la propia Ley reconoce, y dentro de los que se encuentran el principio de legalidad y el principio de tipicidad, que son 2 de los principios que menciona el Emisor en sus descargos.

Así, dejando a salvo que sabemos que los hechos a que se refieren los cargos imputados al Emisor son de la campaña presidencial de los años 2011 y 2016, para efectos ilustrativos es importante indicar que respecto a los referidos principios de legalidad y de tipicidad, en el artículo 248 del TUO de la LPAG se establece

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.»

En cuanto a la observancia de los principios de legalidad y tipicidad citados previamente, es necesario señalar las siguientes disposiciones:

- ✓ Respecto a la observancia del principio de legalidad en el presente PAS y a la reserva de Ley para atribuir potestad sancionadora a la SMV, se tiene lo establecido en literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores-SMV, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126, modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, Ley Orgánica), cuyos textos son:

«Artículo 5. Atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) ()*

Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

(...)

b) Aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Asimismo, interpretar, en la vía administrativa, ciñéndose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.

(...)

d) Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

(...))

Asimismo, la LMV, contiene las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores.

(...)

Artículo 7.- Control y Supervisión

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo para dictar los reglamentos correspondientes.

A menos que haya indicación expresa en contrario, las facultades que esta ley otorga a CONASEV, se ejercen por su Directorio.

(...)

Artículo 342. Sujetos pasibles de sanción ()*

Son sujetos pasibles de sanción por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas con respecto a todas las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro años.

Artículo 343.- Sanciones.- Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de setecientas (700) UIT;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

c) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;

d) Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días;

e) Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;

f) Exclusión de un valor del Registro;

g) Cancelación de la inscripción en el Registro;

h) Revocación de la autorización de funcionamiento; e,

i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión.

(...).»

- ✓ En cuanto a la observancia en el presente PAS del principio de tipicidad, tal como se ha descrito previamente, se tiene el hecho que tanto la disposición sustancial incumplida (el deber cumplir) como el tipo infractorio imputado en los cargos formulados por la IGCC, se encuentran establecidos en **el artículo 10** de la LMV y en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (CARGO 1) y en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (CARGO 2), y cuyos textos son:

Texto de la norma que se debía cumplir:

«Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna.(...).»

Texto del tipo infractorio imputado por incumplimiento de esa norma:

«Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado.»

A continuación, sobre la base de las disposiciones citadas y los hechos y cargos del caso concreto, para efectos ilustrativos aplicaremos un **“Test de observancia de los principios de legalidad y tipicidad”**:

TEST DE OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL PRESENTE PAS:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Texto de los principios en el TUO de la LPAG	Correlato de los principios con la norma que se debía cumplir y con el tipo infractorio de los 2 cargos formulados contra el Emisor
«1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora	¿Existe una ley o norma con rango de ley que otorgue la potestad sancionadora a la SMV? Sí existe. En la Ley Orgánica de la SMV y en la LMV, conforme se ha descrito previamente.
y la <u>consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.</u>	¿Existe una ley o norma con rango de ley que establezca las infracciones y sanciones aplicables? Sí existe. En el artículo 342 de la LMV se establece que las personas que incurran en infracciones a las disposiciones de la propia LMV y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV son pasibles de ser sancionadas. Y en adición, en el artículo 343 de la LMV se establecen las sanciones que la SMV está facultada a imponer a dichas personas por la comisión de infracciones, dentro de las cuales se encuentra la sanción de multa. Por tanto, se cumple con el principio de tipicidad.
4. Tipicidad.-	
Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o	¿Existe una ley o norma con rango de ley que faculta a la SMV a que mediante reglamento se tipifiquen las conductas infractoras? Sí existe. En los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV se faculta a su Directorio a: “Aprobar la normativa del mercado de valores (...)” y a “Tipificar las conductas infractoras de quienes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Texto de los principios en el TUO de la LPAG	Correlato de los principios con la norma que se debía cumplir y con el tipo infractorio de los 2 cargos formulados contra el Emisor
<i>determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.</i>	<i>participan en el mercado de valores (...)</i>“ Precisamente es sobre la base de esas facultades se aprobó el Reglamento de Sanciones que contiene los tipos infractorios. Los referidos tipos infractorios señalados en los 02 cargos formulados en contra del Emisor se encuentran establecidos en el Reglamento de Sanciones, conforme se ha expuesto previamente.
<i>A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.</i>	¿La obligación que debía ser cumplida por el Emisor se encuentra establecida en Ley o en norma reglamentaria? Si, conforme se evidencia en los cargos formulados, la obligación o norma que debía ser cumplida por el Emisor, se encuentra establecida en el artículo 10 de la LMV: «Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna.(...) » ¿El Reglamento de Sanciones contiene como infracción administrativa el incumplimiento de la norma o de la obligación prevista previamente en una norma legal o reglamentaria? Sí, el Reglamento de Sanciones aplicado en los cargos formulados en contra del Emisor y en el presente PAS, describe un tipo infractorio que encaja con la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Texto de los principios en el TUO de la LPAG	Correlato de los principios con la norma que se debía cumplir y con el tipo infractorio de los 2 cargos formulados contra el Emisor
	conducta infractora del Emisor referida a su voluntad manifiesta de no revelar y ocultar LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016. De este modo, ha quedado demostrado que el Emisor no cumplió con la obligación establecida en el artículo 10 de la LMV y se ha evidenciado que su conducta de no revelar y ocultar la información mencionada, calza y se encuadra con el tipo infractorio cuyo texto es: «Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado.» De este modo, en la documentación que obra en el expediente del PAS y en los fundamentos expuestos en la presente resolución se aprecian hechos, elementos y pruebas que evidencian una conducta deliberada para no revelar LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016 y/o para mantenerla oculta durante varios años. Es necesario destacar que la referida conducta del Emisor —evidenciada en la citada documentación y en los hechos expuestos en la presente resolución— es intencional y/o voluntaria. De este modo, la evidencia existente es suficiente para generar convicción en el sentido que nos permite concluir que en el caso concreto y en el presente PAS, el Emisor —que para los efectos de analizar la conducta se integra con su Presidente de Directorio, el señor Romero—, tuvo la intención de no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Texto de los principios en el TUO de la LPAG	Correlato de los principios con la norma que se debía cumplir y con el tipo infractorio de los 2 cargos formulados contra el Emisor
	cumplir con su obligación de comunicar LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016 y de mantenerla oculta. Asimismo, la evidencia existente resulta suficiente para sostener que la infracción cometida por el Emisor no se trata de una simple omisión o falta de diligencia, y por tanto su conducta no encuadra con el tipo infractorio cuyo texto es: «No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado». En efecto, conforme se expone en la presente Resolución y se evidencia en la documentación que obra en el expediente, el Emisor — que nuevamente para los efectos de analizar la conducta se integra con su Presidente de Directorio, el señor Romero—, conoce sobre las obligaciones que le aplican y alcanzan, es una persona especializada y profesional, tiene capacidad para evaluar los riesgos que conlleva el cumplimiento normativo del mercado de valores, entre otros elementos que evidencian su alto nivel de especialización y profesionalización; tuvo bajo su esfera de control LA INFORMACION 2011 y EL ACUERDO 2016 y en lugar de comunicarla al mercado conforme correspondía o por ejemplo de aplicar algún procedimiento para que terceros o un órgano colegiado evalúe (para LA INFORMACION 2011) el cumplimiento normativo sobre difusión de información relevante decidió en los hechos no compartirla con casi nadie y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Texto de los principios en el TUO de la LPAG	Correlato de los principios con la norma que se debía cumplir y con el tipo infractorio de los 2 cargos formulados contra el Emisor
	mantenerla oculta hasta que inesperada e imprevistamente tuvo que revelarla después de varios años, debido a que fue interrogado sobre dichos aportes en las campañas presidenciales del año 2011 y 2016, por el Ministerio Público en el marco de investigaciones por la presunta comisión de delitos penales que se han hecho de conocimiento público, conforme se evidencia en los distintos medios de comunicación y en la información publicada por el propio Emisor. Por tanto, la conducta dibujada en el tipo infractorio imputado al Emisor calza con los hechos y se encuadra con la conducta infractoria del Emisor por lo que se ha observado el principio de tipicidad.
<i>En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.»</i>	No aplica al caso concreto.

En suma, sobre la base de lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente PAS y en el caso concreto del Emisor, se han observado con rigor los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG. Asimismo, se han observado los principios de debido procedimiento y los demás principios a los que se refiere el Emisor en sus descargos.

Por tanto, en cuanto a las cuestiones a determinar se concluye en lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En el presente PAS se ha evidenciado que el Emisor cometió las dos (02) infracciones imputadas en el Oficio de Cargos, en cuanto a no haber cumplido con lo previsto en **el artículo 10 de la LMV**

Las 02 infracciones se encuentran tipificadas en el Reglamento de Sanciones bajo el tipo infractorio **Muy Grave**:

“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”

Es necesario destacar que las 02 infracciones son de **carácter permanente**, y que éstas cesaron con la comunicación por parte del Emisor del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 (**Expediente N° 2019046358**), por lo que no ha prescrito la potestad de la SMV para determinar la existencia de infracciones y para aplicar las sanciones correspondientes.

- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor

Al haber cometido 02 infracciones muy graves, se deben aplicar las sanciones correspondientes conforme se detalla en la parte resolutive.

51. Que, de la evaluación de los cargos formulados por la IGCC, los descargos y alegatos presentados por el Emisor, se evidencia que la conducta del Emisor respecto de la comisión de ambas infracciones resulta reprochable en la medida que no reveló información relevante para el mercado sobre la **INFORMACIÓN DEL 2011** y **EL ACUERDO 2016**, manteniendo esta información oculta, afectando de esta manera la transparencia del mercado de valores por lo que del análisis efectuado si está probado que dichas infracciones fueron cometidas por el Emisor;

V. Determinación de la Sanción

52. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;

53. Que, previamente a la propuesta de sanción que corresponda imponerse al Emisor, se deberá tener presente aquellos aspectos normativos y conceptuales que son importantes para los efectos de una posible sanción a imponerse al Emisor;

54. Que, en estos términos, se reitera lo señalado en el artículo 10 de la LMV que señala expresamente que *“Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, **deberá ser veraz, suficiente y oportuna**. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público”*. Es decir, cuando esta información se convierta en pública deberá en todo momento, cumplir con estos estándares de transparencia de la información, en la medida que con ello se está protegiendo la transparencia del mercado de valores, que constituye el bien jurídico que la norma pretende cautelar;

55. Que, de otro lado, también se debe tener presente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

respecto al **primer cargo** formulado al Emisor, por el **aporte en efectivo al partido político FUERZA 2011**, que su conducta se encuentra tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*;

56. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción, la mencionada infracción comprendida en el primer cargo es sancionable con multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT o exclusión del valor del RPMV;

57. Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta que la infracción del **segundo cargo** formulado al Emisor por **EL ACUERDO 2016**, mediante el cual acordó dar en donación al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**, un aporte a través de sus subsidiarias (BCP, PACIFICO y MIBANCO), su conducta se encuentra tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción, que señala que constituye infracción muy grave: *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*;

58. Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución de Superintendente N° 101-2013-SMV/02, vigente al inicio de la comisión de la infracción, la mencionada infracción comprendida en el segundo cargo es sancionable con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta setecientas (700) UIT o exclusión del valor del RPMV;

59. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la propuesta de sanción al Emisor, de conformidad con el artículo 348 de la LMV y el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debiéndose para estos efectos tomar en consideración los criterios de sanción que se detallan en los siguientes considerandos;

60. Que, respecto **a los antecedentes del infractor** a la fecha, el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. Esta descripción es para ambas conductas infractoras;

61. Que, respecto a la **reincidencia por la comisión de la misma infracción**, se verifica que no existe reincidencia por parte del Emisor en el plazo de un (01) año, anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Esta descripción es para ambas conductas infractoras;

62. Que, **sobre las circunstancias de la comisión de la infracción** más relevantes de la comisión de la infracción, en lo concerniente al **primer cargo**, debemos señalar que la decisión de la realización de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, el procedimiento para su realización y su ocultamiento, no fueron decisiones sometidas a la discrecionalidad de la junta general de accionistas del Emisor o de su Directorio, o alguno de sus Comités y solo se conoció de acuerdo a los datos que obran en el expediente, como son:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- a. En la información difundida por la propia sociedad entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, señalada en los antecedentes, se hizo público por primera vez que: el Emisor había realizado **aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político Fuerza 2011** para la campaña presidencial de 2011.
- b. La realización de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, fue difundida por el propio Emisor raíz de que su Presidente del Directorio fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019.
- c. Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, Presidente del Directorio, a sus colaboradores donde da cuenta de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**. Esta comunicación fue divulgada mediante la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup). Asimismo, el Emisor informó al respecto a través de un Press Release denominado *"Credicorp Ltd. Chairman Testifies in Government Investigation"*, en su página web <http://www.credicorpnet.com>
- d. En adición a lo anterior, la declaración del señor Romero ante el Ministerio Público, que se realizó el 18 de noviembre de 2019, también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del 19 de noviembre del año 2019. Ver enlaces: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/lea-el-testimonio-completo-de-dionisio-romero-paoletti-sobre-aportes-a-keiko-fujimori-noticia/> y https://es.scribd.com/document/435717148/Declaracion-de-Dionisio-Romero-Paoletti#download&from_embed
- e. Cabe señalar que el Emisor sólo reveló de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** como consecuencia de una declaración ante el Ministerio Público, es decir, fue proporcionada en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, comprometiendo con dicha declaración al Emisor y quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento de **LA INFORMACION 2011** al mercado.
- f. Los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de dichos valores.
- g. Cabe indicar que se han apreciado indicadores en el sentido que Los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011** aun cuando fue revelada tardíamente, si ha tenido capacidad de influencia significativa en el mercado de acciones comunes del Emisor, pese a que en los días posteriores el precio se recuperó, pero no en los mismos niveles previos a la difusión de los aportes en efectivo al partido político **FUERZA 2011**.
- h. De otro lado, se debe indicar que el Emisor es un emisor especializado que conoce las normas del mercado de valores que le son exigibles, de obligatorio cumplimiento y de manera particular las que se refieren directamente a la transparencia de la información, más aún si se tiene en cuenta el tamaño de la corporación, las líneas de negocio o empresas del grupo económico que controla y el número de sus accionistas. Asimismo,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

debe tenerse en cuenta que el Emisor cotiza no solo en la bolsa local sino también en la NYSE, una de las bolsas de valores más importantes a nivel internacional, por lo tanto, es de su conocimiento que está obligada a comunicar su información a la SMV y al mercado de valores de manera veraz, suficiente y oportuna. Además, el Emisor tiene la capacidad para calificar que información resulta relevante para un inversionista.

- i. Los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011** constituye información relevante que debió haber sido conocida por el mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta el monto significativo del aporte que resultaba material, no solo por el monto aportado sino por la propia declaración del señor Romero, cuando vía Twitter el 18 de noviembre de 2019, expresa “Así entre finales del 2010 y 2011, en momentos diferentes de las dos vueltas del proceso electoral, el Emisor, realizó varios aportes en efectivo al partido **Fuerza 2011** que totalizaron US\$ 3.65 millones.”

La falta de revelación quedó evidenciada cuando los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011**, ha sido difundida al mercado a raíz que el señor Romero, Presidente del Directorio del Emisor, acudió al Ministerio Público para declarar en la correspondiente investigación penal.

- j. De este modo, lo expuesto evidenciaría una manifiesta voluntad de no revelar y ocultar **LA INFORMACION 2011** y que tal conducta solo cesó, con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019, previo requerimiento. En consecuencia, se habría configurado una infracción de carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la transparencia del mercado de valores, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.
- k. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es necesario señalar que el hecho que un emisor no cumpla con sus obligaciones de información y afecte la transparencia genera una serie de consecuencias tales como un perjuicio para los inversionistas que se refleja en el hecho de no poder contar con información relevante que pudo ser valorada en sus decisiones de inversión.
- l. En suma, el Emisor ha evidenciado una conducta con la que habría atentado contra la transparencia del mercado de valores al no haber revelado los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011**. Dicha conducta de ocultamiento de tal información, que tiene el carácter de infracción permanente, únicamente cesó con la difusión del hecho de importancia correspondiente.
- m. Por otro lado, independientemente de los hechos formulados como cargos, resulta oportuno mencionar que el Emisor cuenta con políticas corporativas, que se difunden al mercado que expresan políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación, que no guardan concordancia con los hechos que no fueron revelados oportunamente.

63. Que, sobre las circunstancias de la comisión de la infracción más relevantes de la comisión de la infracción, en lo concerniente al segundo cargo, debemos señalar lo siguiente:

- a. En la información difundida por la propia sociedad, entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, señalada en los antecedentes, se hizo público por primera vez que el Emisor, a través de su Comité Ejecutivo, acordó realizar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

aportes en sesión de fecha 02 de marzo de 2016, que ascendieron a la suma de ciento ochenta (180) UIT, al **PARTIDO POLÍTICO PERUANOS POR EL KAMBIO** y que fueron canalizados a través de sus subsidiarias —BCP, MIBANCO y PACIFICO—, quienes aportaron sesenta (60) UIT cada una de ellas.

- b. **EL ACUERDO 2016** fue difundido por el propio el Emisor a raíz de que su Presidente del Directorio fue citado a declarar en calidad de testigo en una investigación penal. En efecto, tal como el Emisor lo ha divulgado, el Presidente del Directorio acudió a declarar ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2019.
- c. Lo declarado ante el Ministerio Público ha quedado ratificado el mismo 18 de noviembre de 2019 con la comunicación que realizara el señor Romero, Presidente del Directorio, a sus colaboradores donde da cuenta de los aportes efectuados por sus subsidiarias. Esta comunicación fue divulgada mediante la cuenta oficial de Twitter (@CredicorpGroup).
- d. Esta declaración ante la Fiscalía también se conoció a través de la publicación del diario El Comercio, en su edición del 19 de noviembre del año 2019.
- e. En adición a lo anterior, en una entrevista al diario El Comercio del día 19 de noviembre del año 2019, el señor Romero ratificó los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** por sus subsidiarias del Emisor.
- f. Cabe señalar que el Emisor solo reveló **EL ACUERDO 2016** (aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**) como consecuencia de una declaración ante el Ministerio Público, es decir, en un interrogatorio al que el señor Romero fue citado, comprometiendo con dicha declaración al Emisor y quedando en evidencia la no revelación u ocultamiento al mercado, **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**.
- g. **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** por su naturaleza tenía capacidad de influencia significativa en las decisiones de los inversionistas en los valores del Emisor y en los valores de sus subsidiarias y por ello debió haberse revelado, puesto que podría haber generado un impacto en el mercado de los valores del Emisor.
- h. De otro lado, se debe indicar que el Emisor es un emisor especializado que conoce las normas del mercado de valores que le son exigibles, de obligatorio cumplimiento y de manera particular las que se refieren directamente a la transparencia de la información, más aún si se tiene en cuenta el tamaño de la corporación, las líneas de negocio o empresas del grupo económico que controla y el número de sus accionistas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Emisor cotiza no solo en la bolsa local sino también en la NYSE, una de las bolsas de valores más importantes a nivel internacional, por lo tanto, es de su conocimiento que está obligada a comunicar su información a la SMV y al mercado de valores de manera veraz, suficiente y oportuna. Además, el Emisor tiene la capacidad para calificar que información resulta relevante para el inversionista.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- i. **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** constituye información relevante que debió haber sido conocido por el mercado de valores, más aún si se tiene en cuenta que el referido acuerdo resultaba material en la medida que dicho acuerdo comprendía decisiones corporativas de su matriz que involucraban a sus subsidiarias quienes se encontraban obligadas a realizar los aportes al partido político **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**.
- j. De este modo, lo expuesto evidenciaría una manifiesta voluntad de no revelar al mercado de valores **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** y que tal conducta solo cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 previo requerimiento. En consecuencia, se habría configurado una infracción de carácter permanente referida al ocultamiento de información relevante con lo que se afectó la transparencia del mercado de valores, bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores.
- k. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es necesario señalar que el hecho que un emisor no cumpla con sus obligaciones de información y afecte la transparencia de la información, genera una serie de consecuencias que se manifiestan, entre otros, tales como un perjuicio para los inversionistas por el hecho de no poder contar con información relevante que pudo ser valorada en sus decisiones de inversión.
- l. En suma, el Emisor ha evidenciado una conducta con la que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**. Dicha conducta de ocultamiento de tal información, que tiene el carácter de infracción permanente, únicamente cesó con la difusión de la misma mediante el hecho de importancia correspondiente.
- m. Por otro lado, independientemente de los hechos formulados como cargos, resulta oportuno mencionar que el Emisor cuenta con políticas corporativas, que se difunden al mercado que expresan políticas de la corporación adoptadas en el ejercicio de su autorregulación, que no guardan concordancia con los hechos que no fueron revelados oportunamente.

64. Que, en asimismo sobre las circunstancias de la comisión de las dos (02) infracciones por parte del Emisor, es necesario señalar que en las respuestas del Emisor a los requerimientos formulados por la IGSC mediante Oficio N° 5714-2019-SMV/11.1 del 03 de diciembre de 2019, sobre **LA INFORMACIÓN 2011** y **EL ACUERDO 2016**, se aprecia y evidencia un mayor detalle acerca de cómo sucedieron los hechos y de cómo determinados actos valorados de manera individual y en conjunto, demuestran con mayor claridad que el Emisor deliberadamente ocultó la información y que no tuvo la voluntad o intención de revelarla al mercado alguna vez, y que si dicha información es conocida ahora públicamente, ha sido porque una investigación del Ministerio Público, con los alcances y facultades que cuenta dicho Ente, generó que esa información tuviera que ser declarada o reconocida. En efecto, como se indicado previamente, en el ítem 74 del presente expediente PAS, se encuentra el referido Informe IGSC en el cual se describe una a una, las respuestas a los requerimientos de información formulados al Emisor, que dan cuenta documental de ese



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

mayor detalle, entre otros, en el sentido de que voluntariamente se decidió que la información, en especial **LA INFORMACION 2011** se mantuviera oculta al mercado, que inclusive no fuera conocida por otros órganos de la organización o por otros Directivos del Emisor cuya función era precisamente el control interno, el cumplimiento normativo y la gestión de riesgos; destacándose por ejemplo el hecho de que los aportes de **LA INFORMACION 2011** no fueron bancarizados, no hubo una transferencia entre cuentas bancarias, se entregaron fuera de la sede social del Emisor o de alguna de las oficinas de alguna de las 03 subsidiarias del Emisor, en efectivo, en maletines y otros detalles que se advierten de las respuestas del Emisor;

65. Que, en adición sobre las circunstancias de la comisión de la infracción referida a **LA INFORMACION 2011**, es preciso señalar que en las Normas Internas de Conducta (NICs) del Emisor, vigentes durante el año 2010 y 2011, que fueron remitidas el 27 de marzo de 2003 como hecho de importancia (Expediente N° 2003005798) en atención a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Hechos de Importancia vigente en ese entonces (aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10)⁶² establecían lo siguiente:

⁶² «Artículo 13 ° NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

El emisor deberá establecer Normas Internas de Conducta mediante las cuales implemente los procedimientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las que deben contemplar cuando menos los siguientes:

- 1. Procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de la información reservada o privilegiada;*
- 2. Procedimiento interno para la elaboración y la comunicación de los hechos de importancia, basándose en lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento;*
- 3. Descripción de las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de elaborar y/o comunicar los hechos de importancia e información reservada a CONASEV y, cuando corresponda, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo.*

Las Normas Internas de Conducta deberán ser aprobadas por el órgano societario correspondiente y ser presentadas a CONASEV y a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo.

Cualquier modificación de las referidas normas internas de conducta deberá ser comunicada dentro de los dos (02) días útiles de aprobada.»

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Políticas Corporativas - Credicorp

Políticas

Políticas Generales

1. Características Básicas

- a) Enmarcarán las dimensiones organizativas de CREDICORP en materia de políticas, estructura funcional y procedimientos.
- b) Responderán a las políticas que emanan de los accionistas y son impartidas por su Directorio para su aplicación en todas las subsidiarias de CREDICORP.
- c) Responderán a disposiciones que afectan a CREDICORP como un todo y a las disposiciones nacionales que afectan particularmente a las subsidiarias en su país de origen.
- d) Garantizarán que las subsidiarias funcionen bajo los parámetros normalizados que se persigue consolidar en CREDICORP, para que en su desarrollo evidencie un comportamiento organizacional sustentado en sus Valores Institucionales.
- e) Establecerán las políticas que deberán ejecutar las subsidiarias de CREDICORP en cumplimiento de las leyes vigentes que regulan el mercado de valores en el ámbito internacional y nacional involucrado. Es importante señalar que las políticas establecidas en el presente reglamento se adecuan a la Ley Sarbanes - Oxley, promulgada el 30 de julio del 2002 en Estados Unidos, que exige cumplir con una serie de obligaciones a las empresas emisoras de valores listados en ese país, sean éstas locales o extranjeras, y a sus firmas auditoras, con el objeto de buscar una mayor transparencia en la conducción de sus negocios.
- f) Deberán ser cumplidas por los Directores, Gerencias, Funcionarios y el personal de CREDICORP y sus subsidiarias.

(...)

Políticas Corporativas - Credicorp

Políticas

Políticas de Control - Disposiciones de la Ley Sarbanes - Oxley

1. Obligación de CREDICORP en su condición de corporación emisora de valores registrados en Estados Unidos

- a) CREDICORP estará obligado a evidenciar la mayor transparencia en la conducción de sus negocios.
- b) Deberá adecuar su accionar conforme a los principios siguientes:
 - Un control y gestión con un claro sentido de responsabilidad y cumplimiento de las normas.
 - Una marcada orientación hacia la máxima creación de valor, en resguardo de todos los agentes económicos involucrados.
 - Eficaces relaciones entre la Administración de la Corporación, su Directorio, sus Accionistas y demás agentes económicos que mantengan algún interés en la Empresa.
 - Una estructura de gestión que garantice el establecimiento de objetivos, de medios como lograrlos y del seguimiento respectivo.
 - La transparencia, equidad corporativa y el cumplimiento de responsabilidades que aseguren la divulgación precisa, clara, rápida y oportuna de todo asunto de importancia o interés para los involucrados.

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Políticas Corporativas - Credicorp

Políticas

Políticas de Control - Lineamientos de Control Interno

1. Responsabilidades en CREDICORP.

a) Las Gerencias Generales, Gerencias y Funcionarios de la Corporación y de las subsidiarias, a fin de cumplir con lo establecido en el literal a) del numeral 3 de la norma "Políticas de Control - Disposiciones Generales de la Ley Sarbanes-Oxley", en materia de controles internos relacionados con la elaboración de reportes financieros, aplicarán los siguientes procedimientos:

- Informar sobre deficiencias significativas en el diseño, administración u operación del Sistema de Control Interno, que podrían afectar el adecuado registro de las transacciones, su procesamiento o agregación para generar reportes financieros, o cualquier hecho que demuestre su fragilidad.
- Informar sobre cualquier fraude, sea de importe significativo o no, que involucre a gerentes, funcionarios o empleados que tengan un rol importante en el diseño y administración de los controles internos.
- Efectuar la evaluación del Sistema de Control Interno y de los procedimientos establecidos para elaboración de reportes financieros, en los distintos aspectos que se detallan en el siguiente punto 2, al cierre de cada ejercicio anual.

(...)

2. Políticas de Control Interno y de su evaluación.

La evaluación del Sistema de Control Interno seguirá especificaciones y precisiones que serán motivo del reglamento de la Sección 404 de la Ley Sarbanes-Oxley que próximamente emitirá la SEC.

El Sistema de Control Interno de CREDICORP y su correspondiente evaluación, involucrará a los diferentes niveles funcionales de cada subsidiaria y se enmarcará bajo los siguientes lineamientos:

a) Los objetivos deberán tener la siguiente orientación:

- Efectividad y eficiencia de las operaciones salvaguardando los activos de la empresa y los bienes de terceros.
- Suficiencia y confiabilidad de la información financiera.
- Cumplimiento de las regulaciones externas y la normatividad interna.

b) El entorno de Control en su calidad de componente, del Sistema de Control Interno de CREDICORP, comprenderá lo siguiente:

- La actuación y competencia del personal en el ámbito de la Organización.
- La responsabilidad del personal respecto al Control.
- La integridad y los valores éticos, que se evidenciará en el Código de Ética.
- La filosofía de Dirección y el estilo de gestión.
- La Estructura Organizativa y la asignación por parte de la Dirección de las líneas de autoridad y responsabilidad.
- Las pautas de comportamiento respecto al control y ante fraudes en los que participe personal con capacidad de afectar el Sistema de Control Interno.

(...)

f) La Información y Comunicación en su calidad de componente del Sistema de Control Interno de CREDICORP, comprenderá lo siguiente:

- Establecer la información relevante a recoger y comunicar el modo y el plazo que permita a los involucrados cumplir con sus responsabilidades.
- Garantizar que los sistemas de información generen informes operacionales, financieros y de cumplimiento para posibilitar la Dirección de los negocios hacia y desde todos los entes, que tengan interés o se relacionen con la información correspondiente y que permita efectuar los controles pertinentes.
- Garantizar que los informes contemplen información sobre incidencias, actividades, y condiciones externas, necesaria para la toma de decisiones y para formular informes.
- Establecer una comunicación eficaz que garantice una circulación multidireccional al interior de las subsidiarias de CREDICORP e incluso con accionistas, clientes, proveedores y organismos de control.

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Políticas Corporativas - Credicorp

Políticas

Políticas de Control - Controles y Procedimientos de Exposiciones

1. Responsabilidades establecidas en las Certificaciones - Ley Sarbanes-Oxley

a) Las Gerencias y Funcionarios involucrados de las subsidiarias y la respectiva Gerencia General, a fin de cumplir con lo establecido en el literal a) del numeral 3 de la norma "Políticas de Control- Disposiciones Generales de la Ley Sarbanes-Oxley", en materia de los procedimientos y controles para la elaboración de reportes financieros y exposiciones, aplicarán los procedimientos siguientes:

- Certificar que los procedimientos conducen a presentar adecuadamente la situación financiera y resultados de operación de la Empresa.
- Certificar que son responsables de haber diseñado los controles y procedimientos de exposiciones de la información del período correspondiente al reporte anual.
- Informar sobre hechos relevantes, en forma veraz, suficiente y oportuna a la Gerencia de Finanzas y Contabilidad de CREDICORP, siguiendo las pautas que se desarrollan en el siguiente Punto 3.
- Evaluar la efectividad de los controles y procedimientos de exposiciones dentro de los noventa días antes de la presentación del reporte anual Forma 20-F.
- Esta evaluación seguirá los principios del punto 2 en Políticas de Control- Lineamientos de Control Interno, esperando detalles adicionales que dispondrá el reglamento de la Sección 404 de la Ley Sarbanes-Oxley, a ser publicado.

b) Siguiendo lo preceptuado por la Certificación (Formularios – Certificación de Forma 20-F) que forma parte del reporte anual Forma 20-F a la SEC, el Presidente Ejecutivo y el Gerente de Finanzas y Contabilidad, comprobarán la aplicación de los procedimientos y requerimientos de información señalados en a).

(...)

3. Hechos Relevantes

a) Las Gerencias Generales de las subsidiarias deberán comunicar los hechos relevantes, en forma veraz, suficiente y oportuna a la Gerencia de Finanzas y Contabilidad de CREDICORP.

b) Se considerará Hecho Relevante, a cualquier hecho, bajo circunstancias externas o internas de riesgos sectoriales o de negocio, que pueda:

- Influir significativamente en la marcha o gestión de la Corporación,
- Afectar la estructura y ejecución de las políticas de la Corporación, o

(...)

- Influir sobre un inversionista diligente para modificar su decisión de invertir o no, en los diferentes instrumentos financieros emitidos por CREDICORP o sus subsidiarias.

c) Entre los hechos que deberán ser comunicados, tan pronto como ocurran o se tenga conocimiento, estarán los cambios o acontecimientos relacionados con:

- la estructura jurídica,
- la composición de sus cuadros directivos,
- el funcionamiento de la Corporación,
- los estados financieros y memoria,
- la acción de capital.

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

2. Funcionamiento del Comité de Auditoría

2.1. De su conformación

a) Miembros:

- Un mínimo de 4 miembros del Directorio.
- Uno de los miembros será el Presidente.
- Entre los otros se elige un Secretario y un Sub Secretario.

b) Requisitos:

- Deben ser Funcionarios "independientes" de CREDICORP.
- En caso no hubiese Comité de Auditoría, se considerará que todo el Directorio asume sus funciones. Lo anterior implica que el Comité estará conformado por Directores, pero todos los Directores que lo compongan deberán ser independientes de CREDICORP.
- Tratándose de la Ley Sarbanes-Oxley, a más tardar el 26 de abril de 2003, se deberá garantizar que todos los miembros del Comité de Auditoría sean "independientes", en el entendido que no perciban remuneración adicional alguna de CREDICORP, salvo dietas por sus funciones en el Directorio y/o Comité.
- Ser conocedores en materia financiera y de contabilidad básica, lo cual será evaluado por el Directorio sobre la base de sus estudios o por sus experiencias en esta rama del negocio.
- Tratándose de la Ley Sarbanes-Oxley, a más tardar el 26 de enero de 2003, se deberá revelar que al menos uno de los miembros sea un experto en finanzas o explicar las razones porque no lo tienen en el marco de los criterios establecidos por el SEC.

(...)

e) **Prohibiciones** : No podrán ser miembros del Comité de Auditoría:

Empleados

- Que siendo Directores laboran en CREDICORP
- Que sean Gerentes o Funcionarios de una subsidiaria.
- Este impedimento subsiste hasta los 5 años posteriores de la conclusión de la relación laboral.

Director

- Cualquier Director que sea socio, accionista mayoritario u oficial ejecutivo de alguna empresa subsidiaria o afiliada a CREDICORP.
- Que tenga una relación de negocios directa con CREDICORP.
- Desarrolle funciones de asesor, a menos que, el Directorio de la empresa determine que la relación no interfiere con el ejercicio de juicio independiente por parte de ese Director.
- Que tenga familiares inmediatos, hasta el segundo grado de consanguinidad, de algún individuo que resulte ser un oficial ejecutivo de CREDICORP o de sus subsidiarias. Este impedimento subsiste hasta los 5 años posteriores a la culminación de la relación laboral.

Ningún miembro del Comité de Auditoría podrá, simultáneamente, servir en esta calidad en los Comités de Auditoría de más de dos empresas.

(...)

Políticas Corporativas - Credicorp

Políticas Código de Ética

1. Alcance

Los Directores, el Presidente Ejecutivo, el Gerente de Finanzas y Contabilidad, así como las Gerencias, Funcionarios Ejecutivos, y personal de CREDICORP y sus subsidiarias, cumplirán las disposiciones del presente Código, en lo siguiente:

- En su desempeño profesional para conseguir constantemente niveles o estándares máximos.
- En su actitud ética de obediencia y respeto a las leyes de las ciudades y países en las que opera CREDICORP.

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Principios Éticos

- a) Tener conocimiento pleno de los objetivos del presente Código y del negocio.
- b) Contribuir a que CREDICORP continúe en el desarrollo de su estrategia empresarial, consolide su liderazgo en las actividades que realiza, brinde una alta calidad de servicio y logre una adecuada satisfacción de nuestros clientes.
- c) Mantener el buen nombre, responsabilidad social y empresarial de CREDICORP mediante resultados honestos, justos, legales y transparentes.
- d) Competir legal y honestamente, con criterio de justicia, mediante prácticas eficientes y eficaces, éticas y legales.
- e) Evitar la obtención de ventajas mediante manipulación, encubrimiento, abuso de información privilegiada, distorsión de los hechos materiales o de cualquier otra injusta e intencional práctica de negocios.
- f) Garantizar que los reportes financieros que se emitan, sean transparentes, completos, arriben a conclusiones correctas y sean enviados oportunamente a las instancias solicitantes.
- g) Resaltar que el trabajo desplegado implica la práctica de valores de integridad, confidencialidad y lealtad, así como de respeto y apreciación por el ser humano en su privacidad, individualidad y dignidad.
- h) Considerar inaceptable cualquier actitud relacionada a prejuicios, sean de tipo racial, religioso, social, de sexo, color, discapacidades o de edad, así como cualquier otro tipo o formas de discriminación.

(...)

4. Principios de relación con otras personas

- a) Evitar que cualquier interés privado de una persona interfiera con los intereses de la Corporación. Entre estos casos tenemos los siguientes:
 - Cuando algún Director, Gerente, Funcionario o Empleado, toma alguna acción o interés que pudiera hacer difícil la labor de otra persona en la empresa, objetiva y efectivamente.
 - Cuando un Director, Gerente, Funcionario o Empleado, o miembros de su familia, recibiesen beneficios personales impropios como resultado de la posición que esa persona desempeña en la Corporación.
- b) No recibir regalos y abstenerse de participar en agasajos que denoten la intención del oferente de influir en un empleado o compensarlo por algún negocio o transacción que se realice con CREDICORP, ya sea antes o después de que esa transacción se haya llevado a cabo.
- c) Ningún empleado de CREDICORP podrá solicitar, pedir ni aceptar obsequios como condición para generar relaciones comerciales con la Corporación.
- d) En nuestras relaciones con los clientes, tener el compromiso de satisfacerlos respetando sus derechos y en la búsqueda de soluciones que concuerden con sus intereses y con los objetivos de CREDICORP.
- e) En las relaciones con nuestros compañeros, brindar respeto y cortesía, para consolidar en CREDICORP la práctica de valores que se pretende alcanzar como el espíritu de grupo, la lealtad, y la confianza.
- f) En nuestras relaciones con el sector público, observar los estándares más elevados de honestidad e integridad con todas las aproximaciones que se tenga con administradores y empleados del sector público, siempre debiendo evadir cualquier conducta que pudiese parecer impropia.
- g) En nuestras relaciones con nuestros competidores, desarrollar una competencia leal en nuestras operaciones y relaciones con otras empresas del mercado.

66. Que, adicionalmente sobre las circunstancias de la comisión de la infracción referida a **EL ACUERDO 2016**, es preciso señalar que las NICs del Emisor fueron modificadas como se evidencia en el hecho de importancia remitido el 26 de junio de 2014 (Expediente N° 2014024298) y éstas se mantuvieron vigentes durante el año 2016. Estas NICs del Emisor para el 2016, establecían:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Empresa en el ejercicio de sus actividades, sus representantes y las personas que directa o indirectamente están relacionados a ellas deberán observar las siguientes Normas Internas de Conducta, así como seguir los procedimientos que en ellas se establece.

La finalidad de las presentes Normas Internas de Conducta es contribuir al mejor cumplimiento de la normativa vigente sobre Hechos de Importancia e Información Reservada, mediante el establecimiento de procedimientos y mecanismos, i) que permitan garantizar la confidencialidad de la información reservada o privilegiada, y ii) para la elaboración y la comunicación de los Hechos de Importancia a ser informados a la SMV.

Las presentes Normas Internas de Conducta tienen el siguiente ámbito de aplicación:

a) Personas comprendidas (personas sujetas a estas Normas)

- Directores
- Gerentes
- Trabajadores que en virtud de sus labores puedan ser considerados como sujetos a estas Normas Internas de Conducta.
- También se encuentran comprendidos los Asesores Externos y personas no comprendidas en los puntos anteriores pero que por razón de los servicios prestados a la Empresa acceden a Información Privilegiada con relación a los valores comprendidos.

(...)

VI. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DE IMPORTANCIA

Es responsabilidad del Gerente que toma conocimiento del evento, ocurrencia o suceso, evaluar sus alcances y determinar su calificación como Hecho de Importancia

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

La calificación de un evento, ocurrencia o suceso como Hecho de Importancia, tal como se define en las presentes Normas y el Reglamento, debe efectuarse siguiendo para el efecto las pautas que establece el Reglamento. En caso de duda, el Gerente deberá consultar con su superior inmediato, en coordinación con la Secretaria General o con la División Legal, la calificación como tal, del Hecho de Importancia.

Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, se deberá considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en los valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores.

El anexo del presente documento incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones que podrían calificar como un hecho de importancia.

Los Gerentes son responsables de calificar los Hechos de Importancia y deben instruir al personal a su cargo de informar de inmediato a sus superiores de todo evento o suceso de importancia que ocurre o del que tomen conocimiento en el desarrollo de sus funciones.

(...)

Los principios generales de actuación sobre Hechos de Importancia son los siguientes:

a) Sigilo

Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que vaya a dar lugar a un hecho relevante, la Empresa adoptará una actitud de sigilo, en orden de evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

b) Transparencia

La Empresa dará la máxima transparencia a la información que sea relevante para los inversionistas o para el mercado en

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

general, con el objeto de contribuir a la correcta información sobre hechos relevantes y que deban ser comunicados de acuerdo a lo señalado por el Reglamento, estando obligadas las personas bajo el ámbito de estas Normas, a adoptar un papel activo al respecto.

c) Neutralidad

Siempre que sea posible, tanto la comunicación de Hechos de Importancia como la información pública periódica debe presentarse de manera objetiva, de tal manera que no involucre comentarios subjetivos.

d) Colaboración

Todas las personas comprendidas en la presente Norma, deben prestar en todo momento, su máxima colaboración con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados así como con el Representante Bursátil.

(...)

Este documento, conjuntamente con una copia de las normas legales vigentes a que se refiere el numeral anterior, serán puestos en conocimiento de las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de las Normas Internas de Conducta, a través de la página web de la Empresa.

APROBACION DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

El Directorio de la Empresa aprobó, en sesión de fecha 25 de junio de 2014, las Normas Internas de Conducta, que establecen los procedimientos, instancias y mecanismos que deben ser aplicados para el cumplimiento del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada.

67. Que, como se aprecia en los textos expuestos, las NICs del Emisor, vigentes en los años 2010, 2011 y 2016, en que ocurrieron las infracciones a que se refiere **LA INFORMACION 2011** y **EL ACUERDO 2016**, establecían formalmente o en el papel, todo lo relacionado para gestionar adecuadamente el efectivo cumplimiento por parte del Emisor de su obligación de comunicar sus hechos de importancia, sin embargo, en los hechos y documentación que obra en el expediente de la referencia y expuestos en la presente Resolución, se evidencia que para esas dos (02) informaciones relevantes no se observaron las NICs del Emisor;

68. Que, respecto del **perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, dado el tiempo transcurrido en que se produjeron tanto la decisión del Emisor de mantener una conducta de ocultamiento de **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**, es difícil establecer con precisión el perjuicio económico que pudo haberse causado al momento en que debieron ser comunicados; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido se puede señalar que se ha evidenciado que aun cuando se reveló la conducta de ocultamiento tardíamente, sí tuvo un impacto en la conducta de la negociación del valor, tanto en NYSE como en la BVL, en ese sentido, se puede señalar que es predecible concluir que el impacto pudo haber sido mayor en el año 2011 y 2016;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

pero a pesar de ello, cuando se reveló la información del aporte como del acuerdo sí hubo una repercusión en el mercado, además del impacto mediático que tuvo;

69. Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, en relación a este criterio se puede afirmar que no se ha evidenciado que **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** hayan determinado un beneficio ilícito a favor del Emisor;

70. Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar que la conducta de ocultamiento sólo cesó cuando el Emisor a través del señor Romero, tuvo que cumplir con informar como hecho de importancia **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**. De no haber ocurrido esta notificación del Ministerio Público y la correspondiente declaración, esta conducta de ocultamiento habría persistido hasta la fecha. Por ello, se puede afirmar que la probabilidad de detección por parte de la SMV de las infracciones en que incurrió el Emisor fue prácticamente nula en atención a que se mantuvo oculta y su revelación y conocimiento por parte de la SMV solamente fue posible por las investigaciones del Ministerio Público;

71. Que, sobre el criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se considera que existe una grave afectación al bien jurídico protegido, en este caso la transparencia de mercado, por el hecho de que esta conducta de ocultamiento afecta la integridad y confianza en el mercado de valores;

72. Que, al respecto, y como ya se ha señalado, el artículo 10 de la LMV dispone que *"Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público."*;

73. Que, la finalidad de la norma antes señalada, es velar por el principio de transparencia de la información, principio que a su vez constituye un pilar fundamental para el funcionamiento y desarrollo del mercado de valores y consiste en exigir que los emisores difundan al mercado toda la información relevante que generan o conozcan, y que ésta sea veraz, suficiente y oportuna, con el fin de promover mercados eficientes y transparentes, y contribuir a una mayor protección a los inversionistas. Así, con el cumplimiento de tales condiciones también se refuerza la transparencia e integridad del mercado y se logra una correcta formación de precios;

74. Que, en ese sentido, la transparencia de información al inversionista constituye un criterio respecto de las acciones que negocia, también de la situación de la empresa no solo desde un aspecto netamente financiera, sino también desde una perspectiva del desempeño y comportamiento que muestra la empresa en el mercado, como por ejemplo el cumplimiento de las normas regulatorias. Es decir, ello permite que el adecuado funcionamiento de este principio, garantiza que los inversionistas puedan valorar correctamente y tomar adecuadas decisiones de inversión;

75. Que, por esta razón, es necesario preservar esta transparencia, a través de la divulgación de información a favor de los inversionistas, puesto que con ello los mercados de valores serán eficientes. En efecto, el inversionista

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

necesita obtener información del emisor y analizar el riesgo que está asumiendo con su decisión de inversión, por lo que sólo podremos tener un mercado de valores eficiente en la medida que los inversionistas reciban tal información, pues de esta manera los recursos de los agentes superavitarios serán destinados a sus usos más óptimos, tomando el inversionista mejores decisiones;

76. Que, de acuerdo con lo anterior, se observa que la revelación de información veraz, completa, oportuna y exacta por parte de los emisores es un estándar internacional en los mercados de valores, que los emisores deben cumplir y que es condición necesaria para el funcionamiento del mercado y para la confianza en el mismo. En esa línea, la LMV y sus reglamentos establecen que la inscripción de un valor en el RPMV obliga al emisor, poner a disposición del mercado toda información relevante, estableciéndose una serie de requerimientos de información;

77. Que, siendo así, la información presentada por los emisores, y con la finalidad de dar cumplimiento con el principio de transparencia, debe reunir requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, de tal forma que se reduzca la asimetría de información y se asegure que los participantes o inversionistas se encuentren en igualdad de condiciones para la toma de decisiones. Para ello, esta Superintendencia cuenta con facultades de supervisión y, en caso de detectar inobservancias a las disposiciones de la materia, imponer las sanciones correspondientes a efectos de desincentivar las conductas contrarias a la normativa y prevenir posteriores incumplimientos. Todo ello, con la finalidad de proteger la transparencia del mercado de valores, bien jurídico bajo tutela, que en este caso ha sido vulnerado por el Emisor;

78. Que, de acuerdo a los cargos formulados el Emisor, con su conducta de ocultamiento respecto de **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**, ha evidenciado que afectó al interés público y/o bien jurídico protegido;

79. Que, sobre la **intencionalidad en la conducta del infractor**, se debe señalar que se ha evidenciado en la conducta y los hechos detallados del presente caso que existe una conducta constante de ocultar la información. Es decir en este caso en particular ha quedado en evidencia una conducta intencional para ocultar la información al mercado lo que se aprecia cuando se revelaron declaraciones del señor Romero que relaizó en el Ministerio Público;

80. Que, en ese sentido, se puede afirmar que a lo largo de la evaluación de la infracción contenida en el primer cargo y segundo cargo, y la revisión de los descargos del Emisor, ha quedado establecido, que la decisión de mantener una conducta de ocultamiento de **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**, fue decisión deliberada y por lo tanto intencional;

81. Que, como se ha establecido de la propia cronología de eventos presentada por el propio Emisor, la decisión de la realización de los aportes, no comprendió a los principales órganos societarios ni entidades de su propia organización como Comités del Directorio, auditoría interna y órganos de cumplimiento o *compliance* referido a los **aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como al **ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política de **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO** a través de sus subsidiarias;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

82. Que, en la información difundida por la propia sociedad, entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez **los aportes en efectivo al partido político FUERZA 2011** así como **EL ACUERDO 2016** referido a los aportes realizados a la campaña política del **PARTIDO PERUANOS POR EL KAMBIO**, lo que evidencia de manera tangible un propósito de ocultar información relevante, que desde la perspectiva del principio de culpabilidad, este ocultamiento ha sido intencional, es decir ha existido una conducta dolosa;

83. Que, cabe referir y específicamente al aporte en efectivo al partido político **FUERZA 2011**, lo señalado en el Informe y la presente Resolución respecto a que otro elemento que evidencia el ocultamiento es el hecho que los aportes entregados en efectivo al partido político FUERZA 2011, fueron producto de diecisiete (17) transferencias donde participaron BCP y Atlantic Security Bank, por orden del Emisor, advirtiéndose del cuadro que se muestra a continuación (revisar página 27), que estas transferencias se hicieron entre el 02 de noviembre de 2010 y el 20 de mayo de 2011, por montos mínimos de US\$ 100,000 y monto máximo de US\$ 500,000 hasta llegar al monto total de US\$ 3'650,000. Esta modalidad de retiro en efectivo a favor del partido político FUERZA 2011, no hace más que demostrar la intención de ocultar el referido aporte, para ello se dividió estos aportes en montos menores que no sean notorios. En atención a este flujo de cómo se hizo las transferencias para que se entregue en efectivo los aportes al partido político FUERZA 2011, evidencian que la conducta imputada al Emisor corresponde a la infracción muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

DE LA SANCIÓN PROPUESTA PARA EL PRIMER CARGO:

84. Que, como se ha señalado, el presente PAS trata de la **conducta** del Emisor de haber mantenido oculto por más de ocho (8) años y no haber comunicado al mercado en su momento como hechos de importancia los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011**;

85. Que, la infracción imputada al Emisor se encuentra tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al inicio de la comisión de la infracción. Para efectos de la sanción se debe tener en cuenta las disposiciones de los artículos 343 y 349 de la LMV, que establecía para las infracciones muy graves una multa no menor de cincuenta (50) UIT hasta un tope de trescientas (300) UIT. Se debe precisar, que este tope fue modificado por la Ley N° 30050 Ley de Promoción del Mercado de Valores publicado en el diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2013, mediante el cual se modifica el literal b) del artículo 343 de la LMV incrementando a partir de esa fecha la multa por infracciones muy graves a setecientas (700) UIT;

86. Que, en el presente caso, los hechos se iniciaron entre noviembre y mayo del 2010 y 2011, fechas de los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones a favor del partido político **FUERZA 2011** y si bien estos hechos recién fueron revelados en noviembre de 2019, es decir, dicha conducta de ocultamiento de la información, cesó con la difusión del hecho de importancia correspondiente; en aplicación del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, resulta de aplicación para esta infracción la multa no menor de cincuenta (50) UIT hasta un tope de trescientas (300) UIT, por ser más favorable al Emisor;

87. Que, atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos, a la propuesta de sanción formulada por la IGCC, al análisis que se ha hecho en la presente Resolución respecto de los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados por el Emisor y en atención también a la voluntad de ocultamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

por más de ocho (8) años por parte de este Emisor respecto de no haber revelado en su momento como hecho relevante los aportes en efectivo por un total de US\$ 3.65 millones al partido político **FUERZA 2011**, esta Superintendencia Adjunta considera que la multa a ser impuesta para esta infracción sea el máximo permitido en el momento en que se iniciaron los hechos, es decir, de trescientas (300) UIT⁶³ equivalente a S/ 1'080,000.00 (Un Millón Ochenta Mil y 00/100 Soles), teniendo en cuenta la UIT vigente al momento del inicio de la comisión de la infracción;

DE LA SANCIÓN PROPUESTA PARA EL SEGUNDO CARGO:

88. Que, del mismo modo, como se ha señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador trata de la conducta del Emisor de haber mantenido oculto por más de tres (3) años el acuerdo mediante el cual el Directorio del Emisor dispuso que a través de sus subsidiarias —BCP, PACIFICO y MIBANCO—, realicen el aporte de sesenta (60) UIT cada una de ellas a favor del **PARTIDO POLÍTICO PERUANOS POR EL KAMBIO**, acuerdo que se mantuvo oculto y no se comunicó al mercado a pesar de constituir un hecho relevante para la toma de decisiones de los inversionistas;

89. Que, la infracción imputada al Emisor se encuentra tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al inicio de la comisión de la infracción. Para efectos de la sanción se debe tener en cuenta las disposiciones de los artículos 343 y 349 de la LMV, que establece para las infracciones muy graves una multa no menor de cincuenta (50) UIT hasta un tope de setecientas (700) UIT, vigente al momento del inicio de la infracción;

90. Que, atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos y al análisis que se ha hecho en la presente Resolución respecto de los cargos formulados y descargos presentados por el Emisor y en atención también a que si bien no se reveló en su momento este acuerdo del Directorio del Emisor, para efectos de cuantificar la sanción se deberá tener en cuenta que si hubo un acuerdo formal; que este acuerdo fue aprobado en el Directorio del Emisor, que se comunicó a sus subsidiarias para que ejecuten el acuerdo y que de alguna forma fue difundida por el organismo correspondiente de los aportes realizados por BCP, MIBANCO y PACIFICO, situaciones que sirven de atenuantes para efectos de la sanción a proponer; sin embargo, también es cierto que el Emisor faltó a su obligación de informar en su momento esta decisión, que evidentemente sí tenía al momento de generarse este acuerdo un impacto en el mercado de valores, pues como ya se ha señalado son decisiones que tienen transcendencia, independientemente de su ejercicio constitucional de participar en política;

91. Que, en adición a ello, los inversionistas debieron haber conocido la orientación de este emisor en su decisión de apoyar a través de sus subsidiarias, aportes al partido político **PERUANOS POR EL KAMBIO**;

92. Que, atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos, a la propuesta de sanción formulada por la IGCC, al análisis que se ha hecho en la presente Resolución respecto del cargo formulado, los descargos y alegatos presentados por el Emisor esta Superintendencia Adjunta considera que la multa a ser impuesta al el Emisor por esta segunda infracción sea una multa de doscientas diez

⁶³ D.S. N° 252-2010-EF 2010 y D.S. N° 311-2009-EF (Valor de la UIT: S/ 3,600).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

(210) UIT⁶⁴, equivalente a S/ 829,500.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Quinientos y 00/100 Soles), teniendo en cuenta la UIT vigente al momento del inicio de la comisión de la infracción que equivale a un 30% del máximo de la escala de sanción para este incumplimiento, y;

Estando a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp LTD. ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo 1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurridos los hechos, por haber tenido una conducta de ocultamiento de información que afectó la transparencia del mercado de valores, al no haber revelado información relevante para dicho mercado, referida a los aportes de efectivo al partido político Fuerza 2011 durante la campaña presidencial del año 2011.

Artículo 2°.- Declarar que Credicorp LTD. ha incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.5, del numeral 1 del Anexo I, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al momento de ocurridos los hechos, por haber tenido una conducta de ocultamiento de información que afectó la transparencia del mercado de valores, al no haber revelado información relevante para dicho mercado, referida al acuerdo de su Comité Ejecutivo para realizar a través de sus subsidiarias aportes al partido político Peruanos Por El Kambio durante la campaña presidencial del año 2016.

Artículo 3°.- Sancionar a Credicorp LTD. con una multa de trescientas (300) UIT equivalente a S/ 1'080,000.00 (Un Millón Ochenta Mil y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a Credicorp LTD. con una multa de doscientas diez (210) UIT, equivalente a S/ 829,500.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Quinientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 6°.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

⁶⁴ D.S. N° 397-2015-EF (Valor de la UIT: S/ 3,950).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Artículo 7º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp LTD.; y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique FAU 201
Razón:
Fecha: 3/5/2021 9:56:57 PM

Roberto Pereda Gálvez
Superintendencia Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firmado por: MENESES CAMARGO Carlos Er
Razón:

ANEXO 1**EL EMISOR**

Credicorp Ltd. se constituyó el 17 de agosto de 1995 en la Ciudad de Hamilton en Bermuda, inscrito con el Registro N° EC21045.

Sus acciones se encuentra inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) desde septiembre de 1995, su capital social es de 471'911,585 al 31 de diciembre de 2019, y está representado por **94'382,317 acciones** (comunes con derecho a voto) con un valor nominal de US\$ 5.00 cada una⁶⁵.

La composición del accionariado con derecho a voto al 31-12-2019, considerando el porcentaje de tenencia con relación al total de acciones.

Tenencia	Número de Accionistas	Porcentaje de Participación
Menor al 1%	5089	7.27%
entre 1% - 4.9%	0	0%
entre 1% - 4.9%	0	0%
Mayor al 10%	1	15.49%
N.D ⁶⁶	N.D	77.24%

Fuente: Memoria Anual 2019

Credicorp Ltd. es una empresa que opera principalmente a través de cuatro líneas de negocios: Banca universal, micro finanzas, seguros y pensiones y banca de inversión y manejo de riqueza.

Las nueve (09) principales subsidiarias de Credicorp son: Banco de Crédito del Perú, Banco de Crédito de Bolivia (en el cual mantienen su inversión a través de Inversiones Credicorp Bolivia S.A.), Mibanco Banco de la Microempresa S.A. (Mibanco), Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros (el cual junto a sus subsidiarias consolidadas se le refiere como Grupo Pacífico), Prima AFP, Edyficar S.A.S., Banco Compartir S.A., Credicorp Capital Ltd (que junto a sus subsidiarias se le refiere como Credicorp Capital) y el Atlantic Security Bank.⁶⁷

La empresa tiene sus acciones listadas en las Bolsas de Estados Unidos, Perú (BVL), México, Alemania y Londres⁶⁸. En cuanto a deuda, Credicorp Ltd. cuenta con 2 bonos con vencimiento en junio de 2025 colocados en el mercado norteamericano a través de Regulación S y 144a⁶⁹.

⁶⁵ Exp. 1995001552 y Memoria Anual 2019

⁶⁶ El 76.15% de acciones del Credicorp corresponden a las tenencias cuya compraventa se realiza en NYSE y donde no es posible identificar al último beneficiario debido a las reglas de divulgación del NYSE.

⁶⁷ Fuente: Forma 20-F reportada a la SEC 2020.

⁶⁸ Fuente: Bloomberg.

⁶⁹ Fuente: Listado de bonos del emisor Credicorp-Bloomberg.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

En el siguiente cuadro se puede observar la importancia de las subsidiarias de Credicorp Ltd., por su contribución a la renta neta de sus accionistas:

Línea	% total de Renta Neta
Banca universal	
BCP	74.2%
BCP Bolivia	1.8%
Seguros y pensiones	
Pacífico Seguros y Subsidiarias	8.8%
Prima AFP	4.6%
Microfinanzas	
Mibanco	9.2%
Banco Compartir S.A.	0.0%
Edyficar S.A.S.	0.1%
Banca de inversión y manejo de riqueza	5.4%
Otros segmentos	-4.1%
Total	100.00% ⁷⁰

Como puede verse: **BCP. Pacífico y Mi Banco juntas representan juntas el 92.2% del total.**

En el 2020 (año de la pandemia de la COVID-19) Credicorp Ltd. negoció S/ 37.9 millones en la BVL. Sin embargo a través de sus principales subsidiarias negoció S/ 205.7 millones adicionales. A continuación se presenta el monto negociado en la BVL (incluyendo compras y ventas) por Credicorp Ltd y por sus principales subsidiarias en 2019 y 2020 (presentado en millones de soles):

Comitente	2019	2020
Credicorp Ltd.	612.7	37.9
Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros	220.3	84.8
Prima AFP (*)	4.6	4.3
Mibanco	6.8	10.0
Atlantic Security Bank	29.0	106.7
Total	873.3	243.6

(*): Sólo se incluye el monto negociado a cuenta de la sociedad administradora.

71

Las acciones de Credicorp Ltd. son unas de las más importantes de la BVL y ocupan el mayor peso en el Índice General con un aproximado de 24.5% del total. Asimismo, ocupan el mayor peso en el Índice de financieras (88.9%), en el índice MILA Andean 40 (8.4%) y en el Índice Lima 25 (8.9%). También, Credicorp es la tercera empresa más importante del Índice Selectivo con 12.7% (por detrás de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Southern Copper Corp.), y era la segunda empresa más importante del Índice de Buen Gobierno Corporativo con un 19.3% (por detrás de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.).⁷²

⁷⁰ Fuente: Forma 20-F reportada a la SEC 2020.

⁷¹ Fuente: Mecanismo centralizado de negociación – SMV.

⁷² Fuente: Standard & Poor's – BVL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Según Bloomberg: En el 2019 se negociaron un total de 2.7 millones de acciones de Credicorp Ltd. en la BVL por un monto total de US\$ 587.5 millones, mientras que en el 2020 se negociaron un total de 2.5 millones de acciones por un monto total de US\$ 375.0 millones. Según Bloomberg, el 2019 en la NYSE se negociaron un total de 72.2 millones de acciones de Credicorp Ltd. por un monto total de US\$ 16,007.6 millones, mientras que en el 2020 se negociaron un total de 104.3 millones de acciones por un monto total de US\$ 15,128.3 millones.⁷³

Desde inicios del 2010 a la fecha, las acciones de Credicorp Ltd que se negocian en la BVL han acumulado un alza de 204.38%, por lo que han tenido un rendimiento positivo. Actualmente se negocian a un precio de US\$ 168.00 por acción, aunque lejos de su máximo histórico de US\$ 225.40 alcanzado en marzo de 2019.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 2 del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 0021-2013-SMV/01 que aprueba el Reglamento de Mercado de Inversionistas Instituciones, **Credicorp Ltd. califica como Inversionistas Institucional.**⁷⁴

De acuerdo con el ranking **La Voz del Mercado**, desde el 2014 y hasta el 2019, con excepción del año 2017 en que ocupó el segundo lugar, Credicorp Ltd. ha ocupado el primer puesto de dicho ranking.

La Voz del Mercado es un estudio realizado desde el año 2014, conjuntamente por EY y la BVL, en el que se recoge la opinión de los principales actores del mercado de capitales (inversionistas, banca, reguladores, expertos y miembros de directorios) en el ámbito local y extranjero, y presenta los resultados sobre cómo los especialistas bursátiles perciben la calidad del Gobierno Corporativo de las principales empresas de la BVL.⁷⁵ En el 2019 el ranking fue⁷⁶:

⁷³ Fuente: Bloomberg.

⁷⁴ «Artículo 3.- Inversionistas Institucionales.- Son inversionistas institucionales las personas que, por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión. (...)»

⁷⁵ <https://www.bvl.com.pe/quienes-somos/quienes-somos-bvl/reconocimiento-de-buen-gobierno-corporativo/la-voz-del-mercado/ranking-la-voz-del-mercado-2020>

⁷⁶ https://documents.bvl.com.pe/lpgc/Ranking_Voz_del_Mercado_2019.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”



Credicorp no se ubica en el Índice S&P/BVL IBGC BUEN GOBIERNO CORPORATIVO en el periodo 2020-2021⁷⁷.

El Emisor cuenta con políticas Corporativas entre las que se encuentran:

- ✓ Código Corporativo de Ética.
- ✓ Política de Gobierno Corporativa.
- ✓ Política de Corporativa de Prevención de la Corrupción y del soborno.
- ✓ Política Corporativa de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

⁷⁷ <https://www.bvl.com.pe/mercado/indices/indice-spbvl-ibgc>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- ✓ Política de Relaciones con Grupos de Interés.

Por otro lado, mediante Hechos de Importancia de fecha 23 de abril de 2020 (Expediente N° 2020014006) **comunicó a los accionistas, que el Sr. Dionisio Romero Paoletti, no postulará a un nuevo periodo como director de CREDICORP LTD.** Por otro lado, continuará en el cargo de la presidencia de los directores del BCP y Pacífico Seguros.

Integrantes del Directorio⁷⁸

Nombres	Cargo	Situación	Fecha Inicial
Abruña Puyol, Antonio	Director	Independiente	5/06/2020
Aranzabal Harreguy, Maria Teresa	Director	Independiente	5/06/2020
Fort Marie, Fernando	Director		24/03/2000
Lizarraga Gutherts, Patricia Silvia	Director	Independiente	5/06/2020
Morales Dasso, Jose Raimundo	Vicepresidente del Directorio		5/06/2020
Pierce Diez Canseco, Leslie Harold	Director		16/10/2020
Pinasco Menchelli, Irzio Pietro Bruno	Director	Independiente	5/06/2020
Romero Belismelis, Luis Enrique	Presidente del Directorio		5/06/2020
Vartuli Gouvea, Alexandre	Director		5/06/2020

Fuente: Portal de la SMV

Designación del nuevo Presidente del directorio de Credicorp⁷⁹

Nombres	Cargo	Fecha inicial	Fecha final
Romero Belismelis, Luis Enrique	Presidente del Directorio	5/06/2020	a la fecha
Romero Paoletti, Dionisio	Presidente del Directorio	31/03/2009	5/06/2020

Fuente: Portal de la SMV

Por otro lado, en la Memoria Anual del 2019 se presenta la carta del señor Romero⁸⁰:

⁷⁸ Mediante Hecho de Importancia de fecha 05-06-2020 (Exp. 2020019113) se acordó en JOAA, los nuevos integrantes del directorio, la designación del nuevo Presidente y Vice-Presidente del Directorio. Posterior, en fecha 16-10-2020 (Exp.2020037017), se integró al directorio al Sr. Pierce Diez Canseco, Leslie Harold.

⁷⁹ Mediante Hecho de Importancia de fecha 05-06-2020 (Exp. 2020019113) se acordó en JOAA, los nuevos integrantes del directorio, la designación del nuevo Presidente y Vice-Presidente del Directorio

⁸⁰ Memoria anual 2019 – pág. 8. Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Reporte%20Anual.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Carta del Presidente

Estimados accionistas

Cada año les dirijo esta carta para comentarles los resultados de los negocios y nuestras perspectivas para el futuro. En esta ocasión quiero empezar comentando sobre el impacto de hechos que sucedieron hace 9 años y las medidas que venimos tomando en un proceso de mejora continua de nuestro gobierno corporativo.

Recientemente he declarado públicamente cuáles fueron los motivos por los que decidí, en los años 2010-2011, en un contexto político peligroso para el futuro del Perú, que Credicorp contribuya con aportes a la campaña presidencial del año 2011. **Hoy lamento mucho el impacto que estos hechos han generado en nuestra organización y la opinión de nuestros grupos de interés.** A partir de finales de 2011, junto a la Gerencia y al Directorio, hemos trabajado en establecer y robustecer continuamente nuestras políticas de gobierno corporativo. Así, las contribuciones políticas durante la campaña presidencial de 2016, por parte de tres de nuestras subsidiarias (Banco de Crédito del Perú, Mibanco y Pacífico), se hicieron siguiendo los lineamientos que ya teníamos definidos a esa fecha, los cuales especificaban procedimiento de aprobación y condiciones específicas de transparencia para poder realizarlas. Finalmente, es preciso mencionar que, a la fecha, Credicorp tiene establecido como política corporativa no hacer contribuciones a ningún partido político, independientemente de lo que diga la ley en cada uno de los países en los que operamos.

Asimismo, hemos acelerado la implementación de cambios en nuestra estructura de gobierno corporativo y, recientemente, hemos anunciado la recomposición del Comité de Gobierno Corporativo, la simplificación de la estructura de comités del Directorio, y medidas que buscan incrementar el nivel de independencia del mismo. Agradezco de antemano su apoyo para llevar a cabo estas medidas y quiero asegurarles que cuentan con mi compromiso personal para seguir trabajando en esta línea hasta conseguir nuestro objetivo de optimizar el valor en el largo plazo para nuestros accionistas y otros grupos de interés y, a la vez, lograr el liderazgo en prácticas de buen gobierno corporativo.

A continuación, quiero comentarles con mucha satisfacción, los resultados de nuestras operaciones del 2019. Hemos logrado un notable desempeño, a pesar de que el año estuvo marcado por episodios de incertidumbre económica y crisis política, tanto en el plano local como internacional. Los resultados alcanzados corroboran la fortaleza y compromiso de nuestros equipos, el claro foco en nuestros clientes, así como las nuevas capacidades que venimos desarrollando para adaptarnos en tiempos de transformación y asegurar nuestro crecimiento y liderazgo en el largo plazo.

La economía peruana creció 2.2% durante el 2019, el menor registro en 10 años, mientras que en el 2018 lo hizo en 4.0%. El menor crecimiento económico estuvo relacionado principalmente con una contracción de los sectores primarios, ante la caída de la producción minera y pesquera, así como una menor inversión pública en el primer año de nuevas autoridades regionales y locales. En adición al entorno político local, los principales socios comerciales de Perú (China y EE.UU.) se desaceleraron y estuvieron enfrascados en una disputa comercial que afectó las cotizaciones de los *commodities*; asimismo países vecinos enfrentaron masivas protestas ciudadanas (Chile, Bolivia, Ecuador). A pesar de los factores externos y locales, los sectores no primarios crecieron 3.2% en el 2019 y la inversión privada lo hizo en 4.0% debido al dinamismo de la inversión minera en el desarrollo de nuevos proyectos cupríferos que entrarán en operación en los próximos años.

En este entorno difícil, los resultados de nuestros negocios han sido bastante satisfactorios. Asimismo, hemos seguido fortaleciendo nuestra estrategia de largo plazo, a través del continuo desarrollo de los objetivos que guían nuestra gestión, los cuales son: maximizar la experiencia de nuestros clientes y continuar creciendo de manera eficiente.

Mediante Hecho de Importancia del 08 de junio de 2020 (Expediente N° 2020019297), el Emisor adjuntó el Form 6-K que en esa fecha había presentado a la SEC de EE.UU., que contiene estados financieros intermedios consolidados del Emisor y Subsidiarias al 31 de marzo de 2020 y 31 de diciembre de 2019 y periodos terminados al 31 de marzo de 2020 y al 31 de marzo de 2019, resumen de los negocios y operaciones desarrollados por la compañía durante el periodo de 3 meses terminados al 31 de marzo de 2020, y también el texto siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Other

From time to time, we are and may become involved in litigation, investigations and other legal or administrative proceedings relating to claims arising from our operations, either in the normal course of business or otherwise, or arising from violations or alleged violations of laws, regulations or acts. As described in, but not limited to, “Item 8. Financial Information—8.A. Consolidated Statements and Other Financial Information—(1) Legal Proceedings” in our 2019 Form 20-F, as of December 31, 2019, we were subject to a number of significant legal proceedings. In addition, an investigation was carried out regarding certain donations in an amount of U.S.\$3.65 million, which were made by Credicorp to the Fujimori 2011 presidential election campaign. The SMV has initiated a sanctioning process against Credicorp for not having disclosed to the market, in due course, the contributions made to political campaigns in the years 2011 and 2016. The SMV has also initiated a sanctioning process against three subsidiaries of Credicorp (BCP Stand-alone, Mibanco and Grupo Pacifico), for not having disclosed to the market, in due course, the contributions made to political campaigns in connection with the 2016 presidential elections. We do not believe the results of these sanctioning processes will have a material adverse effect on our business, financial condition or results of operations, but cannot assure you that these or any of our other regulatory matters and legal proceedings, including any that may arise in the future, will not harm our reputation, adversely affect our ability to conduct our business in the manner that we expect, or require us to pay fines, which could adversely affect our results of operation in case of an unfavorable ruling. In addition, Dionisio Romero Paoletti, the former Chairman of our Board of Directors, is currently part of a preliminary investigation by a district attorney in relation to allegations made by a private citizen with respect to campaign contributions made in the 2011 and 2016 elections. Such allegations are not directed against Credicorp and we believe they would not have any material impact on the Company.

Fuente: Form 6-K Pág. 90.

(Traducción al español de la parte sombreada en amarillo)

Además, Dionisio Romero Paoletti, ex presidente de nuestra junta de directores, es actualmente parte de una investigación preliminar por un fiscal de distrito in relación a denuncias hechas por un ciudadano privado con respecto a contribuciones de campaña hechas en elecciones 2011 y 2016. Tales alegaciones no son directas contra Credicorp y nosotros creemos que no tendrían ningún impacto material en la Compañía.

Por otro lado, según información publicada por la SBS, al 30 de setiembre de 2020, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tenían invertido un monto aproximado de S/ 1,799.3 millones en las acciones del Emisor, lo que a dicha fecha equivalía al 4.3% del accionariado.

Monto Invertido en Credicorp (Millones de S/)

Setiembre 2020

AFP	Fondo	Monto Invertido	% del Accionariado de Credicorp
Habitat	1	0.2	0.0004%
Habitat	2	34.6	0.0821%
Habitat	3	18.5	0.0440%
Integra	1	26.8	0.0635%
Integra	2	531.9	1.2618%
Integra	3	150.3	0.3566%
Profuturo	1	16.2	0.0384%
Profuturo	2	366.0	0.8681%
Profuturo	3	132.4	0.3140%
Prima	1	24.0	0.0569%
Prima	2	388.4	0.9213%
Prima	3	110.0	0.2610%
Total		1,799.3	4.2679%

Fuente: Estadísticas SBS.

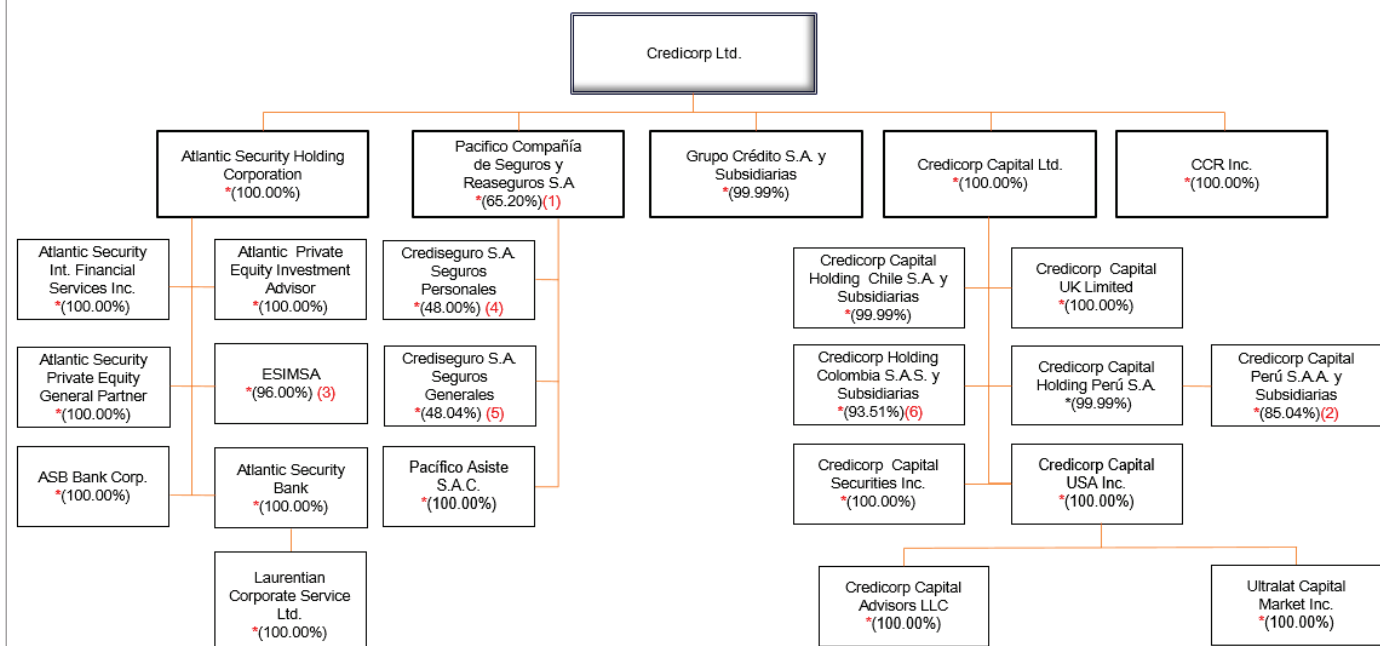
Asimismo, según información de la SBS, se tiene que al 21 de febrero de 2021, hay un total de **7.8 millones** de personas naturales afiliados al sistema privado de pensiones administrado por las AFPs.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Diagrama de Grupo Económico – Credicorp

Ene -2021

Credicorp Ltd. y Subsidiarias



Notas

* Porcentaje de participación del accionista mayoritario directo.

(1) Grupo Crédito participa en 33.61%.

(2) Credicorp Capital Ltd. participa en 12.795%.

(3) Soluciones en Procesamiento S.A. (Perú) e Inversiones 2020 participan en 2.0% cada una.

(4) Pacifico Seguros es la entidad controladora. Inversiones Credicorp Bolivia S.A participa en 51.95%.

(5) Pacifico Seguros es la entidad controladora. Inversiones Credicorp Bolivia S.A participa en 51.87%.

(6) Grupo Crédito S.A. participa en 6.49%.

Fuente: Reporte de Grupo Económico